



UNIVERSIDAD DE CHILE  
FACULTAD DE DERECHO  
DEPARTAMENTO DE DERECHO PRIVADO

## **DERECHO A LA PROPIA IMAGEN Y PRESTIGIO COMERCIAL**

Proyecto de actualización del Repertorio de Legislación y Jurisprudencia  
del Código Civil y sus leyes complementarias

Memoria de prueba para optar al grado de licenciado en Ciencias Jurídicas y  
Sociales

AUTOR: FELIPE EDUARDO FUENTES TELLO  
PROFESOR GUÍA: MAURICIO TAPIA RODRÍGUEZ

Santiago, Chile

2017



“I think a photograph is a most important document, and there is nothing more damning to go down to posterity than a silly, foolish smile caught and fixed forever”.

S. L. Clemens



## **AGRADECIMIENTOS**

A mis padres y hermanos,  
por enseñarme con el ejemplo.

A Constanza,  
por creer en nosotros.



## TABLA DE CONTENIDOS

SIGLAS	ix
RESUMEN	xi
I. INTRODUCCIÓN	1
A. Génesis del Proyecto	1
B. Metodología del Proyecto	1
C. Metodología aplicada en cada taller	2
D. Descripción de la materia del taller	6
E. Descripción de la materia abordada en esta tesis	6
II. TRABAJO MONOGRÁFICO	7
CAPÍTULO 1. DERECHOS DE LA PERSONALIDAD: ÁMBITO ESPIRITUAL Y CORPORAL.	7
CAPÍTULO 2. LA PRIVACIDAD Y EL HONOR COMO DERECHOS DE LA PERSONALIDAD.	11
1. Privacidad	11
2. Honra	12
CAPÍTULO 3. DERECHO A LA PROPIA IMAGEN.	15
1. Concepto	16
2. Naturaleza Jurídica	18
3. Características generales	19
4. Titularidad	21
5. Vulneración del derecho a la propia imagen	23
Situaciones que nuestro ordenamiento no considera constitutivas de vulneración.	24
i. Autorización o consentimiento del titular del derecho.	24
ii. Autorización por vía de autoridad.	28
6. Relaciones entre el derecho a la propia imagen y ciertos derechos de rango constitucional: privacidad, honra y propiedad.	34
Relación con el derecho a la vida privada (artículo 19 N°4 CPR).	35
Relación con el derecho a la honra (artículo 19 N°4 CPR).	37
Relación con el derecho a propiedad (artículo 19 N° 24 CPR).	38
7. Protección del derecho a la propia imagen.	41
Acción Constitucional de Protección por vía de privacidad (artículo 19 N°4 CPR).	42
Acción Constitucional de Protección por vía de honra (artículo 19 N°4 CPR).	44
Acción Constitucional de Protección por vía de propiedad (artículo 19 N°24 CPR).	45
	vii

Protección por vía civil ordinaria.	52
Posición minoritaria. Improcedencia de la Acción Constitucional de Protección.	53
CAPÍTULO 4. PRESTIGIO COMERCIAL.	54
1. Concepto de prestigio comercial	54
2. Titulares del prestigio comercial.	60
3. Vulneración del prestigio comercial y procedencia de la indemnización de perjuicios.	61
a. Daño patrimonial	61
i. Daño patrimonial propiamente tal.	62
ii. Daño moral con efectos patrimoniales	64
b. Daño moral	70
i. Daño moral de personas naturales	71
ii. Daño moral de personas jurídicas	75
4. Derechos constitucionales relacionados al prestigio comercial	78
Complemento del prestigio comercial con otros derechos:	78
i. Derecho a la libertad económica	78
ii. Derecho de propiedad	79
Colisión del prestigio comercial con el derecho a la libertad de informar	82
CAPÍTULO 5. CONCLUSIONES	85
BIBLIOGRAFÍA	88
III. EXTRACTOS SOBRE LA PROPIA IMAGEN Y EL PRESTIGIO COMERCIAL COMO DERECHOS DE LA PERSONALIDAD.	93
A. DERECHOS DE LA PERSONALIDAD	93
B. PROPIA IMAGEN.	93
C. PRESTIGIO COMERCIAL.	103
ANEXO. FICHAS DE ANÁLISIS DE SENTENCIAS	109

## SIGLAS

**Art., Arts.:** Artículo, Artículos.

**CA:** Corte de Apelaciones.

**C. Arica:** Corte de Apelaciones de Arica.

**C. Iquique:** Corte de Apelaciones de Iquique.

**C. La Serena:** Corte de Apelaciones de La Serena.

**C. Santiago:** Corte de Apelaciones de Santiago.

**C. San Miguel:** Corte de Apelaciones de San Miguel.

**C. Concepción:** Corte de Apelaciones de Concepción.

**C. Valdivia:** Corte de Apelaciones de Valdivia.

**C. Puerto Montt:** Corte de Apelaciones de Puerto Montt.

**CPR:** Constitución Política de la República.

**CS o C. Suprema:** Corte Suprema.

**DFL:** Decreto con Fuerza de ley

**DL:** Decreto ley

**Ed.:** Edición a veces editor, ediciones o editorial.

**G.J.:** Gaceta Jurídica

**Ibid.:** *Ibidem.*

**Inc.:** Inciso.

**Loc. Cit.:** *loco citato.*

**L.P.:** Legal Publishing.

**Nº:** número.

**M.J.:** Microjuris.

**Op. cit.:** *opere citato.*

**P.:** Página.

**Pp.:** Páginas.

**Sent.:** Sentencia.

**Ss.:** siguientes.

**V.:** Véase.

**Vol.:** Volumen.



## RESUMEN

La presente memoria formó parte de un proyecto marco, que involucró al Departamento de Derecho Privado de la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile, y que tiene por objeto actualizar el Repertorio de Legislación y Jurisprudencia del Código Civil.

Desde un punto de vista metodológico la tarea se llevó a cabo mediante diversos talleres de memoria, cada uno de los cuales abordó diferentes áreas del Derecho Civil. De este modo, el taller de memoria que dio forma al presente trabajo abarcó el tema “Personas”.

Así, dentro de cada taller, se realizó un exhaustivo estudio de los fallos de las diversas Cortes de Apelaciones y de la Excelentísima Corte Suprema desde el año 1992 hasta el año 2010. Dicho estudio se dividió en dos etapas: la primera consistió en una búsqueda global de los temas de cada curso, mientras que la segunda supuso un pormenorizado estudio de las sentencias recopiladas, en la forma de detalladas fichas de análisis.

Sin embargo, el tema a tratar por la presente memoria de grado es significativamente más modesto: la existencia de algunos derechos o atributos de la personalidad, particularmente, respecto de la propia imagen y del prestigio comercial.

Como se verá, se trata de una cuestión en que los jueces toman un papel protagónico, toda vez que se trata de derechos que pese a tener una escasa regulación legal, han logrado un avance y reconocimiento importante a través del desarrollo jurisprudencial.



## **I. INTRODUCCIÓN**

### **A. Génesis del Proyecto**

Este proyecto del Departamento de Derecho Privado surge por la necesidad de poner al día esta herramienta inmensamente útil. En efecto, la última edición del Repertorio de Legislación y Jurisprudencia del Código Civil y sus Leyes Complementarias fue realizada en el año 1994. El objetivo de este trabajo es, entonces, la actualización de la jurisprudencia contenida en las sentencias relevantes de los tribunales de justicia, especialmente los superiores, pronunciadas entre 1995 y 2008, así como del Tribunal Constitucional y los dictámenes de la Contraloría General de la República.

A estos efectos, se celebró un Acuerdo Marco con la Editorial Jurídica de Chile para que el Departamento de Derecho Privado pudiera realizar esta labor dentro de un plazo acordado.

### **B. Metodología del Proyecto**

Se realizó una división de las materias reguladas por el Código Civil y las leyes complementarias contenidas en su Apéndice, siguiendo la estructura del Repertorio, intentando respetar en lo posible su división por tomos.

Para ejecutar el trabajo se decidió utilizar los talleres de memoria obligatorios previstos en la malla curricular. Los alumnos debieron comprometerse a cursar dos talleres sobre la misma materia, con la finalidad de realizar un trabajo que se desarrollará a lo largo de dos semestres seguidos.

Para utilizar una misma metodología de trabajo se elaboraron varios documentos comunes, una guía de búsqueda en fuentes directas e indirectas, manuales de consulta de las bases de datos on-line y un modelo común de fichaje de sentencias.

Cada taller contó con la dirección de uno o dos profesores, quienes son los redactores de una materia o tomo, quedando el proyecto en su totalidad bajo la

dirección general de los profesores Mauricio Tapia R. y María Agnes Salah A.

### **C. Metodología aplicada en cada taller**

Los talleres se desarrollaron en cinco fases que se desplegaron consecutivamente:

**Primera fase. Recopilación de sentencias.** Esta etapa fue realizada durante el primer taller de memoria. En ella se realizó una búsqueda exhaustiva de la jurisprudencia sobre la materia del taller correspondiente. Para dicho efecto, se revisaron fuentes materiales directas, esto es revistas impresas que reproducen fallos de relevancia; fuentes materiales indirectas, esto es, revistas impresas que contienen artículos de doctrina que comentan fallos relevantes y en algunas ocasiones la transcripción de algunos fallos completos; y las fuentes electrónicas, esto es, bases de datos de jurisprudencia que transcriben y en algunas ocasiones clasifican fallos de relevancia jurídica.

Se utilizaron como fuentes materiales directas de jurisprudencia la Revista de Derecho y Jurisprudencia, la Revista Fallos del Mes y la Revista Gaceta Jurídica. Asimismo, como fuentes materiales indirectas de jurisprudencia se utilizaron las diversas revistas especializadas en derecho de circulación nacional, como son la Revista Anales de la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile, la Revista de Derecho de la Universidad de Concepción, la Revista Chilena de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Chile, la Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso, la Revista de Derecho de la Universidad Austral de Chile, la Revista Ius et Praxis de la Universidad de Talca, la Revista Chilena de Derecho Privado de la Fundación Fernando Fueyo Laneri, la Revista de Derecho del Consejo de Defensa del Estado y la Revista de Derecho de la Universidad Católica del Norte. Por último, como fuentes electrónicas se utilizaron las bases de datos de jurisprudencia de mayor relevancia, como son LegalPublishing, Microjuris y Dicom Lex. Asimismo, se utilizaron bases de datos públicas como son la base de datos del Poder Judicial, del Tribunal Constitucional y de la Contraloría General de la República.

**Segunda fase. Fichaje de sentencias.** Una vez recopilado y seleccionado el universo de sentencias relevantes vinculadas al tema específico respectivo, se realizó la asignación de un número equitativo de sentencias a cada alumno, para su análisis y fichaje. Las sentencias asignadas se refieren a las diversas materias abarcadas por el taller respectivo. Dicho trabajo se realizó durante el primer y segundo semestre del taller. Cada alumno debió realizar una lectura exhaustiva de sus sentencias y proceder al análisis, selección y extracción de la información relevante para completar el modelo de ficha técnica elaborado especialmente para el proyecto.

Esta ficha técnica se estructura sobre la base de una tabla en que se indican (a) las leyes citadas; (b) sus respectivos artículos; (c) los temas tratados en el fallo; (d) una síntesis de los hechos sustanciales del caso; (e) la historia procesal del mismo; (f) un análisis detallado de las alegaciones y defensas de las partes en las respectivas instancias del caso; (g) un análisis de los considerandos de las sentencias que contuvieran la jurisprudencia relevante; y, por último, (h) de la decisión del respectivo tribunal. En la parte final de cada ficha se encuentran agregadas la o las sentencias relevantes.

En el caso particular de este tesista, le correspondió la elaboración de 40 fichas jurisprudenciales.

**Tercera fase. Clasificación de las fichas según los artículos del Código Civil.** Concluida la etapa de fichaje de sentencias, ellas fueron clasificadas bajo los correspondientes artículos del Código Civil y sus leyes complementarias respecto de los cuales la sentencia emitía un pronunciamiento. Este trabajo se efectuó en el curso del segundo taller de memoria. Así, se logró agrupar todas las sentencias relevantes para cada artículo, lo que permitió asignar a cada alumno o grupo de alumnos el desarrollo de un subtema específico dentro de la materia general del taller, y entregarle todas las fichas clasificadas bajo los artículos correspondientes a ese tema específico.

**Cuarta fase. Análisis de fichas y redacción de extractos.** Asignados los subtemas a cada alumno o grupo de alumnos, se procedió finalmente al análisis del universo de fichas vinculadas a ese subtema, con el fin de identificar aquellas

sentencias que contienen un pronunciamiento susceptible de ser reconducido a una regla de aplicación o interpretación de alguno de los artículos respectivos del Código Civil o de sus leyes complementarias. Los alumnos debieron redactar estas reglas contenidas en los fallos, ajustándose en la medida de lo posible a la literalidad de los mismos, y luego proponer al Profesor su inserción en el Repertorio. Esta proposición involucró indicar el artículo bajo el cual se insertarían, así como la ubicación del extracto dentro de la jurisprudencia ya existente en el Repertorio, de modo tal de mantener una estructura lógica de los extractos formulados bajo cada disposición, conservando la jurisprudencia que ya se encontraba citada en la versión anterior de la obra.

En dicho trabajo de actualización se siguieron los siguientes principios y directrices:

**(i)** La jurisprudencia que emana de las sentencias debe constar de forma real, cierta y objetivamente constatable en el fallo citado. Por jurisprudencia se entiende el criterio o regla establecido por el fallo o por una pluralidad de fallos recaídos sobre un mismo asunto.

**(ii)** La enumeración de sentencias que se refieren a un mismo punto se ordena cronológicamente según su fecha de dictación.

**(iii)** En general, la jurisprudencia que se extracte puede encontrarse en alguna de las siguientes situaciones:

a) Confirman un criterio ya existente. En tal caso, corresponde agregar la cita jurisprudencial que confirma el criterio ya existente en el Repertorio. La enumeración de sentencias que se refieren a un mismo punto se ordena cronológicamente según su fecha de dictación.

b) Contienen un nuevo criterio, no considerado en ediciones previas del Repertorio (ni para aceptarlo o rechazarlo). En tal caso, corresponde agregar la nueva regla en conjunto con el o los fallos o resoluciones que la sustentan.

c) Contienen un criterio contradictorio a uno ya extractado en el Repertorio. En tal

caso, se deben exponer ambos criterios, dejando en primer lugar el más reiterado o en subsidio, el más reciente. En todo caso, se debe tener presente que si la jurisprudencia contradictoria se encuentra en tribunales de diversa jerarquía, prima la contenida en el tribunal de mayor jerarquía y sólo esa debe constar en el Repertorio.

d) Contienen un criterio que estima erróneo uno anterior extractado en ediciones anteriores del Repertorio. En tal caso, se debe eliminar el criterio anterior e incorporar el nuevo.

e) El voto disidente contiene un criterio que se estima de mucha relevancia y que es diverso al criterio mayoritario. En tal caso, dicho criterio de minoría debe ser citado en un pie de página.

(iv) La exposición del criterio emanado de la jurisprudencia debe ser idealmente copiado en forma textual del o los fallos que la contienen. Ante la imposibilidad de realizarlo, se deberá elaborar una cita lo más ajustada posible a lo que el propio fallo señala.

(v) Los criterios de jurisprudencia citados, cuando son varios bajo un mismo artículo, deben sistematizarse conforme a los siguientes criterios: lo general primero y lo particular segundo; la regla principal primero y luego sus consecuencias accesorias; y, el principio general primero y luego sus aplicaciones.

(vi) Siempre será pertinente la realización de ajustes de redacción al criterio emanado de la jurisprudencia que permita una mejor comprensión de las ideas citadas.

(vii) En los extractos redactados es posible efectuar todas las citas de artículos del Código Civil y sus leyes complementarias, u otras disposiciones del ordenamiento jurídico, que puedan ser pertinentes para una adecuada comprensión o complementación de la regla que se extracta.

**Quinta fase. Redacción de trabajo monográfico.** Concluido lo anterior, cada alumno debió redactar un trabajo monográfico, sobre el tema que le correspondió investigar en la jurisprudencia y extractar. Ello significó la revisión de la literatura jurídica relevante para la materia en estudio.

Cada una de las fases descritas fue revisada por el profesor a cargo del taller, realizándose una revisión final por parte de los profesores encargados de la redacción del tomo respectivo.

La memoria de cada alumno, en consecuencia, consiste en una versión actualizada de la sección del Repertorio que le fue asignada, con los nuevos extractos incorporados en el documento. Asimismo, se incluye el trabajo monográfico y todas las fichas de análisis de sentencias elaboradas por el alumno.

#### **D. Descripción de la materia del taller**

Esta memoria se enmarca dentro del trabajo del taller denominado “Actualización del Código Civil: Personas”, a cargo del profesor Mauricio Tapia Rodríguez, y desarrollado durante el segundo semestre del año 2009, y primero del año 2010.

Las materias revisadas en este taller fueron todas aquellas relativas al tratamiento de las personas en el Código Civil, esto es: concepto, principio y fin de las personas naturales; atributos de la personalidad; estado civil; capacidad y guardas; derechos de la personalidad en general; y tratamiento de las personas jurídicas.

#### **E. Descripción de la materia abordada en esta tesis**

Esta memoria abordó la revisión exhaustiva de la jurisprudencia entre los años 1992 y 2008, con el fin de examinar los precedentes en materia de derecho a la propia imagen y prestigio comercial. Adicionalmente, en función su relevancia, se incorporaron algunos fallos más recientes —llegando de esta forma a incluirse jurisprudencia hasta el año 2015.

## II. TRABAJO MONOGRÁFICO

### CAPÍTULO 1. DERECHOS DE LA PERSONALIDAD: ÁMBITO ESPIRITUAL Y CORPORAL.

Aunque pueda resultar difícil determinar con precisión las circunstancias que han desembocado en el actual estado de desarrollo de nuestro sistema jurídico<sup>1</sup> lo cierto es que desde la segunda mitad del siglo XX se ha verificado un crecimiento sostenido en cuanto a la cantidad y calidad de derechos subjetivos reconocidos a cada individuo.<sup>2</sup> En este contexto, cobra relevancia la noción de derechos de la personalidad, un concepto genérico que incluye una variedad de prerrogativas pertenecientes a todo individuo por el solo hecho del nacimiento, tales como el derecho a la vida y a la integridad física y psíquica; la protección de la vida del que está por nacer (artículo 19, N°1 CPR); el derecho a fundar una familia (artículo 1º, inciso 2 CPR); el derecho a la privacidad y a la honra (artículo 19, N°4 CPR); el derecho a la inviolabilidad del hogar y de las comunicaciones privadas (artículo 19, N°5 CPR); y el derecho a la nacionalidad (artículo 10 CPR), entre otros<sup>3-4</sup>.

Es importante establecer que si bien los conceptos de derecho fundamental y derecho de la personalidad están estrechamente relacionados, no son sinónimos: a grandes rasgos, la idea de derechos fundamentales está vinculada de forma más cercana con los conceptos de derechos humanos y derechos constitucionales, por cuanto toma preeminencia su dimensión pública, suponiendo la mayoría de las veces una relación vertical entre Estado y particulares, mientras que el término “derecho de

---

<sup>1</sup> Circunstancias tales como la densidad poblacional asociada a la vida en las ciudades, una menor tolerancia a los atropellos, el avance de la tecnología y la democratización de la información, el auge de los Derechos Humanos, entre muchas otras.

<sup>2</sup> BARROS Bourie, Enrique, En: TAPIA R., Mauricio. Código Civil 1855-2005: Evolución y Perspectivas. Santiago, Jurídica de Chile, 2005. p. 83.

<sup>3</sup> NOGUEIRA Alcalá, Humberto. Teoría y dogmática de los derechos fundamentales. México, Universidad Autónoma de México, 2003, p. 68 [en línea] <<http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/3/1094/5.pdf>> [consulta 13 febrero 2016].

<sup>4</sup> TAPIA Rodríguez, Mauricio. Código Civil 1855-2005: Evolución y Perspectivas. Santiago, Jurídica de Chile, 2005. p. 82.

la personalidad”, ideado en la doctrina alemana,<sup>5</sup> apunta a garantizar al sujeto el dominio sobre un sector de la propia esfera de la personalidad, poniendo siempre el acento —incluso a través de su denominación— sobre la noción de persona.<sup>6</sup> El fundamento tras este antropocentrismo está relacionado con una visión material del Derecho, según la cual el ordenamiento jurídico carecería de las herramientas para reaccionar de forma oportuna a los continuos cambios de la sociedad contemporánea: entiende el Derecho como un organismo esencialmente conservador, por lo que se hace indispensable dotarlo de herramientas que le den cierta permeabilidad ante el desarrollo político, tecnológico y cultural de las distintas sociedades, evitando una fractura entre ordenamiento jurídico y ciudadanía.

Por lo tanto, la doctrina de los derechos de la personalidad —entendidos como un derecho general de la personalidad—, permite conceder al ordenamiento jurídico la flexibilidad necesaria para dar una respuesta satisfactoria ante todos aquellos casos en que emergen nuevas dimensiones de la personalidad, que el legislador no pudo prever y que se estimen merecedoras de protección en un contexto social determinado.

En cuanto a la evolución de ésta doctrina en nuestro país, debemos tener presente que el listado de derechos no taxativo inherente a toda persona tiene un desarrollo preferentemente constitucional. Aun así, se ha sostenido que existe un claro interés civil en ellos: al pertenecer a todo individuo, integran la noción de persona, que en definitiva es el eje central del derecho privado. Así lo han entendido los Tribunales Superiores de Justicia al señalar: “Que, en cuanto al derecho, es útil recordar que el profesor Fueyo Laneri, sostenía que el Derecho Civil se ocupa de cuatro super instituciones: la persona, la familia, el patrimonio y la asociación, y que todas ellas tienen por centro de gravedad y de interés la persona humana; de ello deducía que todo el Derecho Civil es personalista y que ésta representa el mayor valor jurídico en

---

<sup>5</sup> HATTENHAUER, Hans. *Conceptos Fundamentales del Derecho Civil*. Barcelona, Ariel, 1987, p. 23.

<sup>6</sup> VÁSQUEZ Ferreyra, Roberto. Responsabilidad Civil por Lesión a los Derechos de la Personalidad (La protección civil del honor, la intimidad, la propia imagen y la identidad personal). Revista de Derecho Universidad de Concepción. N° 198 año LXIII: p. 37, julio a diciembre 1995.

el sistema.”<sup>7</sup>

Particularmente desde la perspectiva del Derecho Privado nacional, los derechos de la personalidad emergieron a través del desarrollo jurisprudencial, fuente que además dotó de contenido material al espectro de derechos subjetivos que intrínsecamente pertenece a todo individuo. Desde luego, esta construcción jurisprudencial está influenciada por la doctrina: para esta última fuente, el concepto de derechos de la personalidad está compuesto por dos sub-grupos de derechos: el primero de ellos, relacionado con una esfera psíquica del hombre, que comprende aquellos derechos orientados a proteger a la persona como ente espiritual;<sup>8</sup> mientras que, por contraposición, es posible agrupar en una categoría distinta a todos aquellos derechos que protegen al ser humano en su dimensión física —que se encuentran comúnmente regulados como problemas de bioética.

Como se adelantó, esta configuración bifronte de los derechos de la personalidad ha sido recogida por nuestros tribunales de justicia. Así, se ha fallado que:

“Merecen especial importancia en el estudio del Derecho, los atributos de la personalidad, entre los que sobresale por su importancia la ‘integridad espiritual’ cuyo contenido determina el derecho al honor de la persona y su familia; derecho a la intimidad; derecho a toda forma de comunicación privada; derecho a la inviolabilidad del hogar; derecho a la igualdad ante la ley; derecho ante la propia imagen...”<sup>9</sup>

En suma, según lo ha señalado tanto la doctrina<sup>10</sup> como la jurisprudencia,<sup>11</sup> los objetos de estudio de esta memoria de grado —el derecho sobre la propia imagen y el derecho sobre el prestigio comercial— se enmarcan precisamente al interior de esta

---

<sup>7</sup> C. Valparaíso, 27 marzo 1997. R. t. XCIV, sec. 5°, p. 245. M. J. RDJ1390. Rol N° 31-1997 (C. 6°).

<sup>8</sup> TAPIA Rodríguez, Mauricio. Código Civil 1855-2005. Op. Cit., p.86.

<sup>9</sup> C. Valparaíso, 27 marzo 1997. R. t. XCIV, sec. 5°, p. 245. M. J. RDJ1390. Rol: 31-1997 (C. 6°).

<sup>10</sup> NOGUEIRA Alcalá, Humberto. El derecho a la propia imagen como derecho implícito. Fundamentación y caracterización. *Ius Et Praxis*.13(2): p.261, 2007.

<sup>11</sup> C. Suprema, 24 junio 2015. Rol N° 26515-2007. (C 7°): “tal derecho constituye uno de los atributos más característicos y propios de la persona que obra como signo de identidad natural de la misma y que a pesar de no estar reconocido de manera particular como derecho fundamental ha de entenderse como uno de carácter implícito”.

dimensión espiritual de los derechos de la personalidad.

Como consecuencia de lo anterior, resulta complejo determinar con precisión el campo de influencia que corresponde a cada uno de los derechos objeto de esta memoria de grado, en relación con los demás derechos que apunta a proteger la integridad espiritual del individuo. Más aún, es absolutamente necesario referirse especialmente a dos derechos que se encuentran estrechamente ligados a la propia imagen y el prestigio comercial, por cuanto sus límites, más bien difusos, parecen traspasar las fronteras entre estos y aquellos: la privacidad y el honor.

El estudio de ellos es ineludible en el esfuerzo de comprender cabalmente tanto el derecho a la imagen como el prestigio comercial, atendido que a menudo se ven envueltos dos o más de los cuatro derechos referidos a propósito una misma situación de hecho. Para ilustrar el punto, considérese el siguiente supuesto: la captura de un video no autorizado de un sujeto (cuestión que, como se verá más adelante,<sup>12</sup> en sí misma constituye un atentado contra el derecho a la propia imagen), que ocurre mientras el individuo se encuentra en su hogar (vulnerando su vida privada), retratándolo en una actitud poco decorosa —por ejemplo, con una vestimenta inadecuada o denigrante— (afectando su honor) y que, de alguna forma, provoca además en terceros la idea de que el sujeto en cuestión sería un comerciante incumplidor —por ejemplo, retratándolo en el momento preciso en que se niega a pagar a un proveedor— (afectando su prestigio comercial).

En último término, el objeto de esta memoria de grado es desentrañar situaciones fácticas como la señalada precedentemente, estableciendo límites claros entre cada uno de los derechos referidos y determinando si acaso la imagen y/o el prestigio comercial constituyen derechos autónomos o si, por el contrario, se conciben tan sólo como categorías o dimensiones subsidiarias de otros derechos.

---

<sup>12</sup> V. Capítulo 3.

## **CAPÍTULO 2. LA PRIVACIDAD Y EL HONOR COMO DERECHOS DE LA PERSONALIDAD.**

### **1. Privacidad**

La idea de privacidad es, desde su concepción, una noción relativamente difusa, pues está ligada a conceptos jurídico-sociales que dependen del nivel de desarrollo político de cada sociedad –especialmente la libertad de expresión–, mientras que por otro lado, se ha visto necesariamente expuesta a mayor fricción en virtud de los avances tecnológicos del último tiempo.

En este sentido, se ha dicho que, en su sentido más amplio, “la idea de privacidad atiende a la potestad de excluir a los demás (especialmente al Estado) de ciertos ámbitos de decisión y de vida”.<sup>13</sup> De manera análoga, la doctrina ha entendido además a la privacidad como intimidad, definiéndola como:

“La posición de una persona (o entidad colectiva) en virtud de la cual se encuentra libre de intromisiones o difusiones cognoscitivas de hechos que pertenecen a su integridad corporal y psicológica o a las relaciones que ella mantiene o ha mantenido con otros, por parte de agentes externos que, sobre la base de una valoración media razonable, son ajenos al contenido y finalidad de dicha interioridad o relaciones.”<sup>14</sup>

Lo esencial parece ser entonces, que el derecho a la intimidad o a la privacidad se caracteriza por el rechazo a toda intromisión no consentida en la vida privada.<sup>15</sup>

Atendido este fundamento normativo amplio y necesariamente impreciso, “no debe extrañar que la privacidad haya servido de base, en el derecho comparado, para derivar institutos jurídicos concretos que responden a cuestiones muy diferentes entre

---

<sup>13</sup> BARROS Bourie, Enrique. Tratado de Responsabilidad Extracontractual. Santiago, Jurídica de Chile, 2008, p. 541.

<sup>14</sup> CORRAL Talciani, Hernán. La vida privada y la propia imagen como objetos de disposición negocial. Revista de Derecho de la Universidad Católica del Norte. 8: p. 160, 2001.

<sup>15</sup> VÁSQUEZ Ferreyra, Roberto. Op. Cit., p. 40.

sí".<sup>16</sup>

Los intereses comprendidos por la privacidad en sentido estricto están cautelados en la forma de derechos de exclusividad. La privacidad se expresa en el derecho a definir por nosotros mismos quiénes tienen acceso por amistad, amor, respeto o simplemente por interés, a un ámbito sujeto a nuestro control exclusivo. En este sentido, la exclusividad que caracteriza al ámbito privado no supone que la persona se encierre en sí misma como individuo, sino que el acceso resulte de un acto de disposición. En atención a que la privacidad es un interés que se materializa mediante la exclusión de los demás de ciertas esferas de nuestra vida, presenta, desde el punto de vista técnico, relaciones con el derecho de propiedad más estrechas de lo que intuitivamente podría asumirse. La propiedad es la facultad que autoriza excluir a los demás del goce legítimo de un bien. La privacidad propende a que la autonomía personal se extienda más allá de nuestra relación exclusiva con las cosas, en tanto supone poder para sustraer de la esfera pública un ámbito de vida, que no puede ser traspasado por los demás sin autorización del titular.<sup>17</sup>

## **2. Honra**

La honra ha sido definida por la doctrina como el nombre y fama que tenemos los seres humanos en los ámbitos relevantes de relación que llevamos.<sup>18</sup> Se trata de un concepto asociado a la opinión que los demás tienen sobre nosotros.

Se ha señalado que desde el punto de vista del titular del derecho, la honra expresa una expectativa de validación social. En tanto que, desde un punto de vista social, es el conjunto de apreciaciones que componen el capital simbólico de una persona. Por eso, los atentados contra la honra suponen que alguien comunique a terceros información o un juicio de valor sobre otra persona que la deprecie frente a

---

<sup>16</sup> BARROS Bourie, Enrique. Op. Cit., p. 541.

<sup>17</sup> Loc. Cit.

<sup>18</sup> *Íbid.*, p. 576.

los demás.<sup>19</sup>

El derecho a la honra puede ser vulnerado a través de expresiones o hechos que producen efectos adversos en nuestro prestigio y consideración. Sin embargo, no basta con que una expresión afecte el nombre de otro para que haya un indicio de ilicitud, sino que en el ámbito civil, sólo dan lugar a responsabilidad aquellos insultos intolerables según los usos (expresiones injuriosas), o dichos sobre hechos falsos que afectan el nombre o reputación ajenos, divulgados sin el cuidado que el sistema jurídico estima exigible (expresiones difamatorias).<sup>20</sup>

En el ámbito penal, la injuria y la difamación son delitos que afectan a las personas en su honra y se encuentran sancionados en el Código Penal Chileno. La injuria se define en el artículo 416 del Código Penal como toda expresión proferida o acción ejecutada en deshonra, descrédito o menosprecio de otra persona, y la calumnia, en el artículo 412 del mismo cuerpo normativo, como la imputación de un delito determinado pero falso y que pueda ser perseguido de oficio. La Ley N°19.733, sobre libertad de opinión e información y ejercicio del periodismo, hace también referencia a estos tipos penales para definir los ilícitos cometidos contra la honra por medios de comunicación, admitiendo la excusa de verdad sólo cuando existe un interés público comprometido (artículo 30).

El Código Civil por su parte, en su artículo 2331 excluye la reparación del daño moral provocado por expresiones que afectan al honor de una persona. Sin embargo, la Constitución (art. 19 N°7 letra i) y otros cuerpos normativos, como la ya citada Ley N°19.733 (art. 40), apoyadas en una práctica jurisprudencial generalizada, han permitido la indemnización del daño moral por atentados a la honra, dejando en desuso la citada norma del Código Civil.<sup>21</sup>

El atentado al honor suele estar asociado, además del daño puramente moral, al

---

<sup>19</sup> Loc. Cit.

<sup>20</sup> Íbid., p. 577.

<sup>21</sup> TAPIA Rodríguez, Mauricio. Código Civil 1855-2005. Op. Cit., p. 94.

lucro cesante que se sigue de la pérdida de la fama.<sup>22</sup>

Según lo expuesto, es posible apreciar que ambos derechos protegen bienes jurídicos distintos, siendo el derecho a la honra el que protege la reputación, sancionando la información falsa que afecta el nombre ajeno o la intención de deshonrar. El derecho a la privacidad, por su parte, protege ciertos aspectos de la propia vida, sancionando la intrusión al límite de lo privado, más allá del cual es ilícita la indagación o difusión.<sup>23</sup>

Conociendo esto, es posible adentrarse en la noción de derecho a la propia imagen y determinar cuáles son los ámbitos que corresponden a cada uno de estos conceptos.

---

<sup>22</sup> BARROS Bourie, Enrique. Op. Cit., 260.

<sup>23</sup> BARROS Bourie, Enrique. Op. Cit., p. 540.

### **CAPÍTULO 3. DERECHO A LA PROPIA IMAGEN.**

Tradicionalmente, la generalidad de la doctrina y el Derecho comparado han distinguido dos tendencias respecto al derecho que tiene una persona sobre su propia imagen: según la primera, tal derecho existe plenamente, mientras que, según la otra, ese derecho no existe y la persona de cuya imagen se han aprovechado otros sólo puede reclamar si se la perjudica en su prestigio moral.<sup>24</sup>

Sin necesidad de ir más lejos, podemos encontrar ejemplos de ambas posturas entre nuestros vecinos: el primer punto de vista se encuentra expresamente recogido en el artículo 15 del Código Civil Peruano de 1984, mientras que la segunda tendencia aparece de manifiesto en el artículo 16 del Código Civil Boliviano de 1975.<sup>25</sup>

Por su parte y tal como se adelantó, no existe en Chile regulación expresa sobre el derecho a la propia imagen, aun cuando existen ciertas normas aisladas que abarcan temas relacionados, como la toma de fotografías y retratos. En este sentido se ha citado con cierta frecuencia la Ley N°16.643 sobre abusos de publicidad,<sup>26</sup> la que sin embargo fue derogada casi en su totalidad por la Ley N°19.733 sobre libertades de opinión e información y ejercicio del periodismo, publicada en el Diario Oficial de fecha 4 de junio de 2001; la Ley N°19.628 sobre protección de la vida privada;<sup>27</sup> y normas de protección genéricas del Código Civil.

Sin perjuicio de ello, según los antecedentes que se expondrán, es completamente viable sostener que sí existe en Chile un reconocimiento al derecho a la propia imagen, construido principalmente por la vía jurisprudencial, cuya noción adhiere a la concepción más amplia del término, por cuanto la existencia de ese derecho no se

---

<sup>24</sup> ALESSANDRI R., Arturo; SOMARRIVA U., Manuel; VODANOVIC H., Antonio. Tratado de Derecho Civil. Partes Preliminar y General. Santiago, Jurídica de Chile, 1998, p. 337.

<sup>25</sup> Loc. Cit.

<sup>26</sup> C. Suprema, 1 octubre 1997. Rol N° 1028-1997; C. Suprema, 30 enero 2002. R., t. 99, sec. 5ª, p. 20. Rol N° 127-2002; C. Suprema, 10 octubre 2006. G. J. N° 316, p.100. L.P. N°35370. Rol N° 3389-2004.

<sup>27</sup> C. Suprema, 25 noviembre 2004. F. del M. N°528, sent. 22ª, p. 2877. L.P. N°31406. Rol N° 5292-2004.

encuentra ligada necesariamente a la concurrencia de daño o perjuicio.<sup>28</sup>

## 1. Concepto

La noción de propia imagen ha sido estudiada tanto doctrinaria como jurisprudencialmente. Como primera aproximación, podemos tener en consideración que:

“El derecho a la propia imagen surge del hecho que el ser humano está en el mundo de forma corpórea o física. Esta realidad de la persona es una de las fuentes de datos e información más importante sobre los individuos, al ser susceptible de ser captada la figura humana como cara externa de la persona, a través de distintos medios e instrumentos”.<sup>29</sup>

En sede jurisprudencial, no ha existido mayor debate respecto a la definición de este concepto y su derecho correlativo. Al respecto, la Corte Suprema ha señalado que la propia imagen constituye “una proyección física de la persona, que le imprime a ésta un sello de singularidad distintiva entre sus congéneres dentro del ámbito de la vida en sociedad y que constituye, junto con el nombre, un signo genuino y natural de identificación de todo individuo”.<sup>30</sup> Por su parte, respecto al derecho a la propia imagen, la Corte de Apelaciones de Valparaíso ha sido enfática al establecer que “tanto la doctrina como la jurisprudencia de nuestros tribunales están contestes que el derecho a la imagen corporal constituye la facultad de la persona para disponer de su imagen”.<sup>31</sup>

Este derecho de la personalidad tiene como objetivo la protección de la exclusiva titularidad que tiene la persona sobre su propia imagen. Lo anterior se manifiesta a

---

<sup>28</sup> C. Valparaíso, 2 mayo 2006. L.P. N° 34525. Rol N° 173-2006. (C. 3°).

<sup>29</sup> NOGUEIRA Alcalá, Humberto. El derecho a la propia imagen como derecho implícito. Fundamentación y caracterización. Op. Cit., p. 260.

<sup>30</sup> C. Valdivia, 10 septiembre 2010. L.P. N°45860. Rol N° 493-2010 (C. 3°).

<sup>31</sup> C. Valparaíso, 2 mayo 2006. L.P. N°3452. Rol N° 173-2006 (C. 3°).

través de la facultad que tiene ésta para impedir que “su apariencia o rasgos distintivos sean utilizados para fines ajenos a su interés”.<sup>32</sup> Corresponde únicamente a ella disponer de su propia imagen y defenderse en caso de ser vulnerada. A mayor abundamiento, señala el profesor Nogueira que lo que se busca proteger es:

“el poder de decisión sobre los fines a los que haya de aplicarse las manifestaciones de la persona a través de la imagen y un ámbito de libre determinación sobre la materia. El derecho a la propia imagen protege frente a la captación, reproducción y publicación de la imagen en forma reconocible y visible”.<sup>33</sup>

Aún más, en cuanto al contenido del derecho en análisis, la Corte Suprema ha señalado que:

“El derecho a la propia imagen, definido como uno de los atributos de la personalidad, concede a su titular la facultad de impedir la obtención, reproducción o publicación de la misma por terceros no autorizados, independiente de la finalidad perseguida.”<sup>34</sup>

A este respecto Nogueira añade:

“El derecho a la propia imagen tiene una doble dimensión, la primera de carácter positiva, que faculta a la persona para captar, reproducir y publicar su propia imagen; la segunda de carácter negativa, consistente en la facultad para impedir su captación, reproducción o publicación con un tercero no autorizado, cualquiera sea su finalidad, salvaguardando un ámbito necesario para el libre desarrollo de la personalidad”.<sup>35</sup>

No obstante, debemos tener muy presente que la noción de propia imagen no

---

<sup>32</sup> CORRAL Talciani, Hernán. Op. Cit., p. 162.

<sup>33</sup> NOGUEIRA Alcalá, Humberto. El derecho a la propia imagen como derecho implícito. Fundamentación y caracterización. Op. Cit., p. 261.

<sup>34</sup> C. Suprema, 12 septiembre 2006. G.J., N°315, p.49. L.P. N° 35149. Rol N° 4393-2006.

<sup>35</sup> NOGUEIRA Alcalá, Humberto. El derecho a la propia imagen como derecho implícito. Fundamentación y caracterización. Op. Cit. p. 262.

comprende todo tipo de medios y fines por los cuales se capta la corporeidad de una persona. Existen ciertas esferas que escapan de sus atribuciones, como aquellas que tienen que ver con actividades artísticas o intelectuales. Al respecto se ha señalado que “el derecho a la propia imagen no protege la imagen artística que una persona busque proyectar, ya que ella constituye una representación que es ajena al espacio de los derechos de la personalidad y a su propia imagen como atributo moral de la persona”.<sup>36</sup> Del mismo modo, “quedan fuera del ámbito del derecho a la propia imagen las representaciones que requieren mediación intelectual como es el caso de los retratos literarios u otras formas de mediación intelectual”.<sup>37</sup>

## 2. Naturaleza Jurídica

El derecho a la propia imagen es un derecho de la personalidad: así lo ha entendido nuestra jurisprudencia en reiteradas ocasiones.<sup>38</sup> De manera categórica la Corte de Apelaciones de Santiago ha sostenido que “toda persona es dueña de su imagen, como emanación de la propia persona”.<sup>39</sup> Resulta especialmente interesante la posición que ha mantenido sobre la protección que debe tener la propia imagen por tener este carácter, pues, en más de alguna ocasión, ha declarado que:

“El derecho a la propia imagen es parte del conjunto de los llamados derechos o atributos de la personalidad, esto es, de aquellas propiedades o características que son inherentes a toda persona; y aun cuando no tenga un tratamiento normativo expreso, según ha ocurrido con otros atributos de la personalidad, como la capacidad de goce, la nacionalidad, el domicilio y el estado civil, ello no significa que

---

<sup>36</sup> *Ibid.*, p. 272.

<sup>37</sup> *Ibid.*, p. 261.

<sup>38</sup> Véase: C. Valdivia, 10 septiembre 2010. L.P. N°45860. Rol N° 493-2010 (C. ° 4); C. Suprema, 9 junio 2009. L.P. N°42174. Rol N° 2506-2009 (C. 5°); C. Suprema, 12 agosto 2008. G.J. N° 338, p. 27. L.P. N° 39669. Rol N° 4407-2008 (C. 6°); C. Iquique, 12 enero 2007. L.P. N° 35754. Rol N° 709-2006 (C. 2°); C. Suprema, 16 mayo 2006. F. del M. N° 533, sent. 31°, p. 1043. L.P. N° 34.348. Ro N°: 969-2006 (C. 4°); C. Santiago, 16 noviembre 2004. G.J. N° 293, p. 100. Rol N° 6357-2004 (C. 7°); C. Santiago, 8 mayo 2003. L.P. N°31236. Rol N° 1004-2003 (C. 4°).

<sup>39</sup> C. Santiago, 4 junio 2004. Rol N° 7754-2001 (C 9°). Confirmada por la Corte Suprema en: C. Suprema, 10 octubre 2006. G.J. N° 316, p. 100. L.P. N°35370. Rol N° 3389-2004.

lo concerniente a ese derecho en particular pueda resultar indiferente al ordenamiento, especialmente, en el aspecto de su protección y amparo, bastando para ello tener presente que en las bases de nuestra institucionalidad se inscribe el principio que el Estado —y por ende su sistema jurídico— debe estar al servicio de las personas, protegiendo y respetando los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana”.<sup>40</sup>

Por su parte, la concepción del derecho a la propia imagen como un derecho de la personalidad parece ser una cuestión pacífica en doctrina, aun cuando pueda existir discrepancia en torno al contenido y aplicación del derecho en particular.

### **3. Características generales**

En su calidad de derecho de la personalidad, el derecho a la propia imagen participa de las características definitorias de aquél tipo de derechos. En este sentido la doctrina ha señalado que:

“El interés de estos derechos desde una perspectiva civil es que como pertenecen a todo individuo son, en definitiva, constitutivos de la noción misma de persona. Así, se afirma que estos derechos son originarios (nacen con la persona), absolutos (pueden ejercerse contra todos), intransferibles, intransmisibles e imprescriptibles”.<sup>41</sup>

Asimismo, se ha explicitado por la doctrina el carácter irrenunciable que inviste a este derecho, por cuanto “resultará excluido todo acto por el cual una persona se despoje totalmente de su derecho a la vida privada o a la imagen. Tal renuncia está prohibida sin más”.<sup>42</sup>

Nuestra jurisprudencia, por su parte, ha reconocido que: “tanto la doctrina como la jurisprudencia de nuestros tribunales están contestes que el derecho a la imagen

---

<sup>40</sup> C. Suprema, 9 junio 2009. L.P. N°42174. Rol N° 2506-2009 (C. 5°); C. Suprema, 10 septiembre 2010. L.P. N°45860. Rol N° 493-2010. (C. 4°).

<sup>41</sup> TAPIA Rodríguez, Mauricio. Código Civil 1855-2005. Op. Cit., p. 82.

<sup>42</sup> CORRAL Talciani, Hernán. Op. Cit., p. 165.

corporal es un derecho subjetivo, incorporeal y personalísimo, ya que le pertenece a la persona”.<sup>43</sup>

Sin perjuicio de lo anterior, se debe tener presente que el derecho a la propia imagen es susceptible de disposición, en el sentido de que su titular está facultado para autorizar la captación, transmisión y publicación de su propia imagen por terceros a cambio de ventajas patrimoniales, así como también para solicitar indemnizaciones y sanciones por uso ilegal de la misma. Esto se puede apreciar, entre muchas otras, en la siguiente sentencia de la Corte de Santiago:

“Cuarto: Que, en virtud de lo expuesto precedentemente queda claro que la fotografía del aludido deportista ha sido expuesta sin contar con su anuencia, y, como resulta que el derecho a la propia imagen de una persona natural queda amparado por el derecho de propiedad consagrado en el artículo 19 N° 24 de la Constitución Política de la República, que se refiere a la propiedad en sus diversas especies, sobre toda clase de bienes corporales e incorporales; entre éstos últimos se encuentran aquellos bienes incorporales que pertenecen a las personas por el sólo hecho de pertenecer a la especie humana. Además, el derecho a la propia imagen constituye uno de los atributos de la personalidad, del que se puede disponer sólo por el sujeto mismo, sin que nadie pueda beneficiarse de ello sin su expreso consentimiento.”<sup>44</sup>

Este fenómeno relativo a los actos de disposición sobre el derecho a la propia imagen ha sido recogido por nuestra doctrina bajo la noción de “patrimonialización de la imagen”. Al respecto se ha concluido que:

“La dimensión patrimonial de la propia imagen consideramos que no forma parte del derecho fundamental, el que se relaciona con la protección del ámbito moral de la personalidad, con fundamento en la

---

<sup>43</sup> C. Valparaíso, 2 mayo 2006. L.P. 34525. Rol N° 173-2006 (C. 3°).

<sup>44</sup> C. Santiago, 8 mayo 2003. L.P. N°31236. Rol N° 1004-2003 (C. 4°).

dignidad humana y que garantiza un ámbito libre de intromisiones ajenas. La protección de valores económicos, comerciales o patrimoniales de la imagen afectan bienes jurídicos de rango legal protegidos por el ordenamiento jurídico pero no forman parte del derecho fundamental y no revisten carácter constitucional.”<sup>45</sup>

Como se verá,<sup>46</sup> existe jurisprudencia que desconoce el carácter bifronte de la imagen corporal —esto es, una facultad que al mismo tiempo es derecho de la personalidad, como parte de la integridad espiritual del individuo, y un derecho subjetivo sujeto al tráfico negocial, y por tanto parte del derecho de propiedad— y otra línea argumentativa que reconoce tal función.

#### **4. Titularidad**

A este respecto, nuestros tribunales superiores de justicia han fallado reiteradamente que el derecho a la propia imagen es un derecho de la personalidad y, en consecuencia, sólo se puede disponer de él por el sujeto mismo, sin que nadie se pueda beneficiar de ello sin su expreso consentimiento,<sup>47</sup> afirmación que se funda en el carácter personalísimo del que participan en general los atributos de la personalidad.<sup>48</sup> Sobre el particular, resulta ilustrativo el fallo de la Corte de Santiago que resuelve:

“De aquí entonces que la empresa recurrida, para poder utilizar la referida imagen ha debido contar, necesariamente, con la autorización de la persona en cuyo favor se recurre, cuya es la facultad de otorgarla o no, y si lo hace, es a él quien compete fijar las condiciones en que se realice, o acordar los términos pertinentes con quien desea

---

<sup>45</sup> NOGUEIRA Alcalá, Humberto. El derecho a la propia imagen como derecho implícito. Fundamentación y caracterización. Op. Cit., p. 274.

<sup>46</sup> V. Capítulo 3, título 7.

<sup>47</sup> C. Santiago, 8 mayo 2003. L.P. N°31236. Rol N° 1004-2003 (C. 4°); C. Suprema, 1 octubre 1997.R. t. XCIV, sec. 5ª 209, p. 245. Rol N° 1028-1997 (C. 13).

<sup>48</sup> C. Valparaíso, 2 mayo 2006. L.P. 34525. Rol: 173-2006 (C. 3°).

difundirla como base para implementar alguna campaña publicitaria.”<sup>49</sup>

En un mismo sentido se ha pronunciado la doctrina, al estimar que:

“Cada persona dispone de la facultad exclusiva de determinar cuándo, cómo, por quién y en qué forma quiere que se capten, reproduzcan o publiquen sus rasgos fisionómicos, controlando el uso de dicha imagen por terceros, impidiendo así su captación, reproducción y publicación por cualquier procedimiento mecánico o tecnológico, sin su consentimiento expreso.”<sup>50</sup>

Sin embargo, la noción de que el titular del derecho a la propia imagen es el sujeto de derecho plantea ciertas dificultades, pues traspasa al intérprete la tarea de delimitar con precisión a qué tipo de sujeto se reconoce el derecho en cuestión. Estas dificultades se pueden resumir en las siguientes interrogantes: ¿reconoce nuestro ordenamiento el derecho a la propia imagen a toda persona natural, sin importar su estado o condición? ¿Incluye este reconocimiento a las personas jurídicas o se circunscribe a las personas naturales?

Sobre la primera incógnita, nos remitimos majaderamente al carácter de derecho de la personalidad que nuestra jurisprudencia ha reconocido abiertamente al derecho sobre la propia imagen. En este sentido, tratándose de un atributo de la personalidad, es lógico que el ordenamiento jurídico reconozca el derecho en comento a toda persona, por el sólo hecho de ser persona, y así lo ha entendido también la doctrina: “toda persona tiene sobre su imagen y sobre su utilización un derecho exclusivo, y puede oponerse a su difusión sin su autorización, principio que resulta aplicable a cualquier persona, aun cuando carezca de toda notoriedad”.<sup>51</sup>

Dicho de otra forma, no resulta lícito al aparato jurisdiccional exigir condiciones o

---

<sup>49</sup> C. Santiago, 16 noviembre 2004. G.J. N° 293, p. 100. Rol N° 6357-2004 (C. 7°).

<sup>50</sup> NOGUEIRA Alcalá, Humberto. El derecho a la propia imagen como derecho implícito. Fundamentación y caracterización. Op. Cit., p. 261.

<sup>51</sup> RIVERA, Julio C., EN: VÁSQUEZ Ferreyra, Roberto. Responsabilidad Civil por Lesión a los Derechos de la Personalidad. Op. Cit., p. 43.

requisitos adicionales para otorgar protección sobre el derecho a la propia imagen — por ejemplo, prefiriendo a ciertas personas en atención a su notoriedad, buen nombre, o relevancia.

En cuanto a la segunda cuestión, hay quienes creen que “el derecho a la propia imagen es propio de los seres humanos y no de personas jurídicas, las cuales pueden tener una imagen comercial pero no un derecho de la personalidad que es propio únicamente de las personas naturales”.<sup>52</sup>

Compartimos plenamente esta afirmación, tomando en especial consideración que los atributos de la personalidad jamás se han asignado a las personas jurídicas de forma idéntica a como se reconocen a las personas naturales: carecen aquellas de estado civil y se les aplican reglas distintas en materia de patrimonio, nombre, nacionalidad, capacidad y domicilio.<sup>53</sup> Lo anterior sumado al concepto de propia imagen, que supone la existencia corpórea del sujeto que se proyecta en el espacio, hace imposible extender este derecho a personas jurídicas atendido que conceptualmente se conciben como ficciones, patrimonios de afectación o abstracciones que evidentemente carecen de una presencia física perceptible por los sentidos.

Sin embargo, resulta prudente prevenir sobre el particular que la imposibilidad de reconocer a las personas jurídicas un derecho sobre la propia imagen, no implica el rechazo a otros atributos o derechos de los que conceptualmente tales personas sí podrían participar, tales como la honra y el prestigio comercial, según se examina más adelante.<sup>54</sup>

## **5. Vulneración del derecho a la propia imagen**

Una importante tarea que cumplen los ordenamientos jurídicos es la delimitación

---

<sup>52</sup> NOGUEIRA Alcalá, Humberto. El derecho a la propia imagen como derecho implícito. Fundamentación y caracterización. Op. Cit., p. 275.

<sup>53</sup> DUCCI C., Carlos. Derecho Civil. Parte General. 4° ed. Santiago, Jurídica de Chile, 2005.2005, p. 164.

<sup>54</sup> V. Capítulo 4, título 3.

de los estándares de responsabilidad, lo que se construye ordinariamente a través del aporte de distintas fuentes formales. A modo de ejemplo, véase la clásica discusión acerca del estándar de cuidado exigible en nuestro país para configurar la responsabilidad extracontractual: gracias a los aportes de la ley, la doctrina y la jurisprudencia, se estima que como regla general, el estándar de cuidado exigible en ese sentido corresponde al de culpa leve.<sup>55</sup>

Esta determinación de estándares de responsabilidad supone necesariamente, desde una perspectiva lógica, el establecimiento de áreas de tolerancia para ciertas acciones u omisiones que pueden producir inconvenientes, pero que el sistema jurídico no considera dignas de sanción.

En ese sentido, y en relación con el derecho a la propia imagen, a continuación se explorará el límite que nuestro derecho fija entre aquellas conductas que se estiman como lesivas de tal derecho y aquellas que se toleran en atención a su inocuidad o la preferencia de otros bienes jurídicos.

#### Situaciones que nuestro ordenamiento no considera constitutivas de vulneración.

i. Autorización o consentimiento del titular del derecho.

Como consecuencia del artículo 12 del Código Civil<sup>56</sup> y de la primacía —aunque cada vez más disputada— del dogma de la voluntad en nuestro ordenamiento privado, tal como ocurre con la generalidad de los derechos otorgados en aquel ámbito, una primera exención de responsabilidad se encuentra en la voluntad del sujeto que renuncia al derecho sobre su propia imagen. Así lo ha entendido la doctrina, que en relación a ello ha señalado: “el consentimiento consiste en una renuncia a la calificación del acto ajeno como constitutivo de intromisión ilegítima en ese caso concreto, constituyendo una autorización cuyo efecto es la supresión de la ilicitud como

---

<sup>55</sup> BARROS Bourie, Enrique. Op. Cit., p. 80.

<sup>56</sup> “Art. 12. Podrán renunciarse los derechos conferidos por las leyes, con tal que sólo miren al interés individual del renunciante, y que no esté prohibida su renuncia.”

causal de exclusión de antijuricidad”.<sup>57</sup>

De esta forma, es posible afirmar que no existe vulneración sobre el derecho en comento en todos aquellos casos en que su titular autoriza a terceros para disponer de su imagen, cuestión que a todas luces tiene una frecuente aplicación práctica: considérese todos aquellos casos en que personas consienten en ser parte de una campaña publicitaria, permitiendo a terceros hacer uso de su efigie.

Aun cuando la afirmación anterior parece ser tajante, el consentimiento otorgado a terceros para utilizar la propia imagen da pie a diversas interrogantes: ¿el consentimiento debe ser expreso, o se admite la posibilidad de consentir tácitamente en el uso de la propia imagen por terceros? ¿Puede el sujeto que autoriza establecer límites intermedios a su aprovechamiento por otros, por ejemplo, limitándola en el tiempo o a un fin determinado? ¿Está facultado el sujeto para recibir contraprestaciones pecuniarias por el uso de su imagen?

En cuanto al problema de determinar si la autorización que se otorga a terceros debe necesariamente ser expresa, o si se admite la voluntad tácitamente manifestada, es importante tener en consideración que los tribunales superiores de justicia han resuelto en varias ocasiones, al menos tangencialmente, que el consentimiento debe ser expreso. En ese sentido, véase la sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago, confirmada por vía de apelación por la Corte Suprema con fecha 17 de noviembre de 1997, que dispone:

“Que, aunque como manifiesta el recurrido no puede efectivamente afirmarse que con la sola publicación de la fotografía en referencia (...) se haya afectado la honra de la recurrente, no es menos cierto que, al haberse procedido a ello sin su consentimiento previo, se ha perturbado sin embargo el derecho que al respecto (sic) y protección de su vida privada y pública le asegura la Constitución. En efecto, el nombre y la imagen del individuo, como atributos de la personalidad,

---

<sup>57</sup> NOGUEIRA Alcalá, Humberto. El derecho a la propia imagen como derecho implícito. Fundamentación y caracterización. Op. Cit., p. 270.

no han podido ser utilizados como en este caso sin el consentimiento previo y expreso de su titular, ni tampoco en provecho y beneficio exclusivos de un tercero no facultado por la ley para ello;”<sup>58</sup>

Como se observa, la sentencia establece categóricamente que tal consentimiento debe ser “previo y expreso”.<sup>59</sup> Sin embargo, aún cuando aquella mención aparece como un mantra en diversos fallos de los tribunales superiores de justicia,<sup>60</sup> no hay buenas razones para sostener que tal declaración constituya una regla de aplicación general.

Resulta pertinente consignar que la propia Corte Suprema, conociendo por vía de apelación sobre un recurso de protección, ha admitido la posibilidad de manifestar el consentimiento tácitamente —o, a lo menos, la posibilidad de presumirlo— a propósito de un individuo que solicitó la remoción de su imagen y biografía de la página web de la empresa donde anteriormente se desempeñó:

“Que, sin embargo, cabe precisar que, tal como lo reconoce el propio recurrente, éste trabajó para la empresa recurrida, y la utilización de su imagen para la promoción de la misma, debe entenderse que lo fue con su autorización, no encontrándose acreditado que el actor haya solicitado a la recurrida que se eliminara su imagen de la página ‘web’ de ésta última;”<sup>61</sup>

Ratifica la admisibilidad del consentimiento tácito el fallo de Corte Suprema de fecha 12 de agosto de 2008 —uno de los fallos más actuales producidos por el tribunal supremo sobre la materia—, cuyo considerando sexto desecha sutilmente la mención

---

<sup>58</sup> C. Suprema, 17 noviembre 1997. G. J. N° 209, p. 49. L.P. N°14921. Rol N° 3208-1997; C. Santiago Rol N° 3322-1997.

<sup>59</sup> Adicionalmente, el considerando citado es relevante pues ofrece una solución al problema de determinar la institución jurídica idónea para proteger el derecho a la propia imagen en el ordenamiento nacional, inclinándose por el artículo 19 N°4 de la Constitución, prefiriendo en particular la protección de la vida privada por sobre el derecho a la honra. Ésta y otras vías procesales se analizan en el título 6 del Capítulo 3.

<sup>60</sup> C. Suprema, 17 noviembre 1997. G.J. N° 209, p. 49. L.P. N° 14921. Rol N° 3208-1997; C. Santiago, 8 mayo 2003. L.P. N° 31236. Rol N° 1004-2003; C. Iquique, 12 enero 2007. L.P. N°35754. Rol N° 709-2006.

<sup>61</sup> C. Suprema, 16 mayo 2006. F. del M. N° 533, sent. 31<sup>a</sup>, p. 1.043. L.P. N° 34.348. Rol N° 969-2006 (C. 5°).

al consentimiento expreso, refiriéndose lisa y llanamente al consentimiento a secas:

“Cada individuo es dueño de su imagen, como atributo de su personalidad y únicamente puede disponer de la misma su titular, sin que nadie esté facultado para utilizarla sin su consentimiento”.<sup>62</sup>

En consecuencia, todo apunta a que no existen impedimentos para aceptar que la manifestación de voluntad otorgada por el titular del derecho sobre la propia imagen puede otorgarse de manera tácita. Resulta fundamental no perder de vista que para nuestro Código Civil, la manifestación de voluntad jurídica expresa y la manifestación voluntad tácita tienen generalmente el mismo valor,<sup>63</sup> por lo que cualquier excepción en el sentido contrario requiere norma expresa o, a lo menos, una sólida argumentación jurídica, cuestiones inexistentes en el asunto en comento.

Ahora bien, en relación con la facultad del titular para otorgar autorizaciones sujetas a plazo o modos –como la utilización de la imagen para un fin en particular—, vale decir que la jurisprudencia ha adoptado sin tapujos la filosofía de la autonomía privada. De esta forma, los tribunales superiores de justicia han estimado consistentemente que:

“Para poder utilizar la referida imagen ha debido contar, necesariamente, con la autorización de la persona en cuyo favor se recurre, cuya es la facultad de otorgarla o no, y si lo hace, es a él a quien compete fijar las condiciones en que se realice, o acordar los términos pertinentes con quien desea difundirla”.<sup>64</sup>

En la práctica estas limitaciones suelen materializarse de dos maneras: por una parte a través de plazos, en el sentido de permitir el uso de la imagen durante un período de tiempo determinado<sup>65</sup> y, por otra parte, a través de la delimitación del uso

---

<sup>62</sup> C. Suprema, 12 agosto 2008. G.J. N° 338, p. 27. L.P. N° 39669. Rol N° 4407-2008 (C. 6°).

<sup>63</sup> VIAL Del Río, Víctor. Teoría General del Acto Jurídico. 5° ed. Santiago, Jurídica de Chile, 2006 p. 49.

<sup>64</sup> C. Santiago, 16 noviembre 2004. G.J. N° 293, p. 100. Rol N° 6357-2004 (C. 7°). En un sentido casi idéntico: C. Valparaíso, 2 mayo 2006. L.P. 34525. Rol N° 173-2006 (C. 3°).

<sup>65</sup> Véase la sentencia de 9 de septiembre de 1997 de la Corte Suprema, acerca de una modelo profesional cuya imagen se exhibió con posterioridad al término establecido en el contrato con la agencia publicitaria: C. Suprema, 9 septiembre 1997. G. J. N° 207, p. 57. L.P. N°14773. Rol N° 2829-1997.

específico que recibirá la imagen capturada, sea indicando un medio de comunicación particular para su difusión o indicando expresamente ciertos fines específicos — comerciales, de utilidad pública, de beneficencia, etcétera<sup>66</sup>.

Por último, se plantea el problema de establecer la legalidad que rodea al acto de exigir un beneficio pecuniario como contraprestación por el uso de la propia imagen lo que, como se estableció, responde a la tendencia reconocida en doctrina como patrimonialización de la imagen. La dificultad en este punto radica en la incompatibilidad aparente que existe entre el aprovechamiento patrimonial del derecho en comento y la noción de derecho de la personalidad —los que como consecuencia de su carácter inalienable, se conciben como derechos intransferibles.

Desde una perspectiva teórica, es posible redirigir por analogía el grueso de la discusión a las distintas teorías que clásicamente se han esgrimido para conceptualizar el nombre como atributo de la personalidad.<sup>67</sup> Basta consignar que, sin lugar a dudas, nuestra jurisprudencia acoge sin reparos la posibilidad de recibir una remuneración en dinero por el uso de la imagen, lo que conceptualmente puede considerarse un comercialización sobre el uso del derecho, mas no del derecho mismo.<sup>68</sup>

ii. Autorización por vía de autoridad.

No sólo la autorización de su titular permite a terceros hacer uso de la imagen corporal de un sujeto. Tal como lo ha estimado la doctrina, y como sucede con otros derechos de igual rango, no existe impedimento para entender que el derecho a la propia imagen sea objeto de limitación en virtud de fines legítimos, establecidos por el legislador de un modo suficiente y claro, ajustándose en todo caso a los principios de

---

<sup>66</sup> Véase la sentencia de 25 de noviembre de 2004 de la Corte Suprema acerca de una madre y su hija que autorizaron la publicación de su fotografía en una revista de circulación nacional, la cual fue posteriormente utilizada de forma indebida para una campaña relacionada con la prevención del consumo de drogas y estupefacientes: C. Suprema, 25 noviembre 2004. F. del M. N°528, sent. 22ª, p. 2877. L.P. N° 31406. Rol N° 5292-2004.

<sup>67</sup> ALESSANDRI RODRÍGUEZ, Arturo; SOMARRIVA UNDURRAGA, Manuel; VODANOVIC HAKLICKA, Antonio. Op. Cit., p. 303.

<sup>68</sup> A modo de ejemplo, véase la ya referida sentencia de la Corte Suprema: C. Suprema, 9 septiembre 1997. G. J. N° 207, p. 57. L.P. N° 14773. Rol N° 2829-1997.

razonabilidad y proporcionalidad.<sup>69</sup> De igual suerte, tales restricciones al ejercicio de un derecho pueden aplicarse directamente por un juez toda vez que, conociendo de un asunto particular, se ve enfrentado a colisiones de prerrogativas y bienes jurídicos protegidos.

En consecuencia, es posible configurar en el ordenamiento nacional a lo menos dos grupos de situaciones que implican autorizar por vía de autoridad —judicial o legislativa— el uso de la imagen de un individuo, constituyendo verdaderos límites a su protección: situaciones relativas a la seguridad pública y asuntos ligados a la entrega de información de relevancia periodística.

En cuanto a las limitaciones legítimas del derecho a la propia imagen establecidas por las autoridades en virtud de razones de seguridad pública, estas se materializan comúnmente en la autorización de funcionamiento de dispositivos de captación de imágenes en lugares de uso público: cada vez que la autoridad competente permite el uso de tales medios tecnológicos, está efectivamente reconociendo esferas de limitación al derecho a la propia imagen, prefiriendo un bien jurídico que se estima tácitamente como de mayor entidad.

En este sentido, véase la sentencia de la Corte de Apelaciones de Puerto Montt que se refiere a la mantención de un registro fotográfico por parte de las policías:

“Que en cuanto se excluye prueba testimonial y pericial por estimarse vulneradas las garantías fundamentales establecidas en el artículo 19 N° 3 y 19 N° 4 de la Constitución Política, por cuanto la policía habría actuado fuera de sus atribuciones al efectuar diligencias de investigación tales como el reconocimiento fotográfico del imputado(...).

Que el hecho que los funcionarios hubieren paralelamente mostrados a la testigo Sra. Nahuelcar, fotos de un archivo que mantenía la policía y reconociere entre ellos al imputado, no puede considerarse una

---

<sup>69</sup> NOGUEIRA Alcalá, Humberto. El derecho a la propia imagen como derecho implícito. Fundamentación y caracterización. Op. Cit., p. 275.

vulneración de garantías fundamentales.

En efecto la ley 19.628 en su artículo 20 establece que en el manejo de datos personales por parte de órganos públicos, como es la Policía, existe el deber de usar tales datos en materia de su competencia y en conformidad a las normas de la misma ley. Así las cosas, el mantenimiento de archivo de fotos por parte de la Policía, se encuentra permitido por el Convenio sobre Policías suscrito el 29 de febrero de 1920 (aprobado por ley 4.140), que en su numeral tercero señala que los antecedentes a que se refieren las letras e), f) y g) del artículo 1º, comprende la fotografía; es más tales fotografías pueden ser no solo sobre personas peligrosas para la sociedad sino de personas honestas.

En consecuencia los archivos de fotos que mantiene la policía tienen sustento legal en una Convención Internacional.”<sup>70</sup>

Como se aprecia, el fallo citado establece la licitud del uso de registros fotográficos por parte de la Policía sin autorización del titular del derecho a la propia imagen, lo que a todas luces constituye un límite a su ejercicio, cuyo fundamento inmediato recae en la ley y una Convención Internacional. En un sentido similar, véase la sentencia de la Corte de Apelaciones de San Miguel que se refiere al uso de prueba fotográfica en procedimientos cuyo objeto es la investigación de hechos punibles que merecieran la pena de crimen.<sup>71</sup>

Por otra parte, se ha señalado que la exclusividad que se reconoce al titular sobre su derecho a la imagen se ve también limitada cuando la imagen cumple funciones informativas o de ilustración periodística.<sup>72</sup> En esta materia, la pregunta crítica se refiere a la frontera entre el uso legítimo por terceros de la imagen con fines periodísticos o informativos y el ámbito de la protección de la personalidad,<sup>73</sup> por lo que

---

<sup>70</sup> C. Puerto Montt, 9 junio 2008. L.P. N°39156. Rol N° 86-2008 (C. 3°).

<sup>71</sup> C. San Miguel, 17 junio. 2008. L.P. N° 39252. Rol N° 700-2008.

<sup>72</sup> BARROS Bourie, Enrique. Op. Cit., p. 567.

<sup>73</sup> *Ibid.*, p. 566.

resulta especialmente ilustrativo remitirse a los fallos de los tribunales de justicia. En relación con este tema, véase la sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago que conociendo de un recurso de protección por el uso no autorizado de la imagen de un individuo, cuya fotografía se utilizó para ilustrar un reportaje acerca del sobrepeso, estableció como requisito previo y objetivo la necesidad de que la imagen sea reconocible indubitadamente:

“Que en un caso como el que se analiza, en que se recurre de protección por estimarse que se ha afectado un aspecto tan singular del derecho de propiedad, cual es el derecho a la imagen, ha de requerirse necesariamente como exigencia fáctica básica que la figura utilizada sea reconocible, es decir, permita su identificación indubitada, situación que no se verifica en la fotografía publicada, dada las características de la toma a que se ha hecho mención en el motivo tercero, siendo imposible para estos jueces concluir a partir de los antecedentes analizados que alguna de las figuras que aparecen en la fotografía tantas veces mencionada, corresponda a la persona del recurrente (...) razón por la que el presente recurso no ha de prosperar”.<sup>74</sup>

A mayor abundamiento, el fallo citado contiene el criterio específico que según la Corte de Apelaciones de Santiago debe aplicarse en estos casos una vez que se verifica el requisito básico consistente en que la imagen sea reconocible:

“5°. (...) Al respecto puede sostenerse que la simple divulgación de una fotografía en que aparezca una persona en un medio de comunicación no puede constituir per se la violación de derecho alguno, cuando se retrata una imagen costumbrista obtenida en un lugar público al cual el propio sujeto asiste o se exhibe. El límite en estos casos ha de encontrarse en la utilización manifiesta con fines propagandísticos o lucrativos de la imagen, límite que no se encuentra

---

<sup>74</sup> C. Suprema, 16 febrero 2000. R. t. XCVII, sec. 5°, p. 36. L.P. N° 16561. Rol N°496-2000. (C. 4°).

vulnerado por el periódico recurrido en este caso, desde que la fotografía aparece como complemento necesario e ilustración adecuada de un artículo o crónica de utilidad pública relativa a la salud de los chilenos (...).<sup>75</sup>

Es necesario prevenir que la Corte Suprema, conociendo del recurso de apelación, eliminó el referido considerando quinto, pese a que confirmó la sentencia de Corte de Apelaciones. Sin perjuicio de ello, la sentencia de Corte de Apelaciones es útil para resolver el problema propuesto pues establece un requisito adicional, que permite acotar el conflicto: la utilización manifiesta con fines propagandísticos o lucrativos de la imagen.

Dicho de otra forma, el problema de fijar un límite entre el legítimo ejercicio del derecho sobre la propia imagen y el uso de la misma con fines periodísticos puede abordarse a través de dos controles distintos. El primero atiende a la identificación de la persona, requisito que permite descartar de plano cualquier vulneración al derecho en comento en todas aquellas situaciones en que un sujeto aparece en una fotografía sin posibilidad de determinarlo indubitadamente —por ejemplo, si lo que se reproduce es la fotografía de una multitud concurriendo a un evento de relevancia pública—, mientras que el segundo control apunta a calificar inmediatamente de infracción aquellas situaciones en que, bajo un pretexto informativo, se utiliza la imagen de un individuo con fines lucrativos —como en la promoción de algún producto o servicio. En consecuencia, es posible acotar la pregunta a la zona gris que existe entre ambos controles, esto es, para aquellas situaciones en que la imagen permite efectivamente individualizar al sujeto pero no se utiliza con fines propagandísticos. La respuesta depende, evidentemente, de cada caso concreto, debiendo el sentenciador considerar especialmente la relevancia de la información que se otorga y el perjuicio que se causa al sujeto cuya imagen se utiliza. Así lo ha estimado la doctrina:

“La difusión de imágenes es legítima cuando reflejan acontecimientos que tiene repercusión social y el protagonista cuya imagen se difunde

---

<sup>75</sup> C. Suprema, 16 febrero 2000. R. t. XCVII, sec. 5°, p. 36. L.P. N° 16561. Rol N°496-2000. (C. 5°)

se encuentra en relación directa con la comunidad o en el ejercicio de una función pública; es el caso, por ejemplo, de las imágenes que aparecen en un reportaje acerca de un acontecimiento público o sobre algún tema de interés general”.<sup>76</sup>

Un aspecto particular de este asunto es la divulgación de la imagen con fines periodísticos cuando se trata de personajes públicos.<sup>77</sup> La particularidad en estos casos viene dada precisamente por la calidad de personajes públicos que tienen los sujetos, cuyo derecho a la propia imagen cede normalmente en beneficio de la probidad pública, permitiéndose ordinariamente la captación y reproducción de su imagen sin el consentimiento de su titular. Sin embargo, el carácter público de la persona cuya imagen se autoriza a reproducir legitima exclusivamente la captación de la misma con fines de información, pero nunca cuando se trata de una explotación comercial o con fines publicitarios. En definitiva, respecto de los personajes públicos se aplica el mismo criterio expuesto anteriormente con la salvedad que, en principio, la función pública que desempeñan constituye en sí misma una información de relevancia periodística.

Por tanto, según los antecedentes analizados, no hay intromisión ilegítima en la imagen de una persona cuando ella lo ha consentido o cuando está expresamente autorizado por la ley —como en los casos de seguridad pública—, de manera tal que el legislador y la propia voluntad de la persona delimitan el derecho al respecto de la propia imagen.<sup>78</sup> Del mismo modo, es lícito al juez establecer limitaciones concretas al derecho a la propia imagen en que se prefieran otros derechos o bienes jurídicos que se estimen como de mayor entidad para cada caso particular, como ocurre en los casos de relevancia periodística.

Como consecuencia inmediata de lo anterior, es posible concluir que toda

---

<sup>76</sup> NOGUEIRA Alcalá, Humberto. El derecho a la propia imagen como derecho implícito. Fundamentación y caracterización. Op. Cit., p. 276.

<sup>77</sup> Sobre el particular, véase la sentencia del Tribunal Supremo español referida en: VÁSQUEZ Ferreyra, Roberto. Op. Cit., p. 48.

<sup>78</sup> NOGUEIRA Alcalá, Humberto. El derecho a la propia imagen como derecho implícito. Fundamentación y caracterización. Op. Cit., p. 270.

conducta que se estime como lesiva del derecho a la propia imagen de un sujeto debe cumplir con los siguientes requisitos: el individuo cuya imagen se utiliza debe ser plenamente reconocible en la imagen que se utiliza y su captura o reproducción debe carecer de toda autorización —tanto de su titular como de la autoridad.

## **6. Relaciones entre el derecho a la propia imagen y ciertos derechos de rango constitucional: privacidad, honra y propiedad.**

Como se adelantó, el derecho sobre la propia imagen se relaciona en la práctica con derechos consagrados en el artículo 19 de la Constitución Política de la República tales como el derecho a la vida privada y honra de la persona y su familia, y el derecho de propiedad, y el objeto de la presente memoria de grado es precisamente arrojar luces sobre tales interacciones.

En ese sentido, el presente apartado pretende recoger los principales aportes que sobre el particular han ofrecido los tratadistas, cuestión que no resulta sencilla puesto que tanto la privacidad como la honra (en los términos del artículo 19 N°4 CPR) como el derecho de propiedad (artículo 19 N°24 CPR) se relacionan con el derecho a la propia imagen de forma especialmente compleja, actuando de formas dispares: en ocasiones se han conceptualizado como acciones conjuntas, mientras que otras tantas se han entendido como derechos alternativos, esferas de un mismo concepto e incluso como derechos incompatibles entre sí.

Sin perjuicio de ello, como se demostrará, el análisis de la doctrina resulta insuficiente, por lo que será necesario atender a lo que la jurisprudencia ha señalado respecto a la protección de dichos derechos y su relación con la noción de propia imagen.

Finalmente, cabe señalar que la garantía constitucional de la libertad de informar (artículo 19 N°12 CPR) también se relaciona con el derecho a la propia imagen. Sin embargo, dicho vínculo se caracteriza por ser de contraposición, constituyéndose dicha garantía en un límite respecto del derecho a la propia imagen, en los términos

planteado en el apartado anterior.

Para poder ejemplificar cómo estos derechos suelen confundirse resulta útil el análisis de un caso concreto en el que se podrían vulnerar todos ellos. Supóngase que un diario de circulación nacional que realiza un reportaje sobre la obesidad en Chile concurre a la Plaza de Armas de Santiago y toma fotografías de las personas que se encuentran transitando, las que publica sin que alguna de ellas haya tomado conocimiento de que se les había fotografiado. ¿Puede vulnerarse la privacidad en un espacio público? ¿Es necesario solicitar la autorización de cada una de las personas fotografiadas? ¿Puede estimarse que se vulnera la honra de alguno de los individuos que aparecen en dicho reportaje? ¿Es afectado el derecho de propiedad sobre la propia imagen? Estas interrogantes son las que se buscan resolver.

La doctrina ha estimado que diferenciar entre estos derechos resulta complejo. En opinión de Corral:

“La relación entre intimidad y protección de la imagen es más cercana y difícil de delimitar que la existe entre vida privada y honor. En efecto, hay ordenamientos jurídicos en los que el derecho a la imagen ha suscitado protección como una especie de manifestación de la privacidad.”<sup>79</sup>

Nogueira, por su parte, estima que el derecho a la propia imagen tiene dos dimensiones, una personal y una relacional y es en esta segunda que se relaciona con el derecho a la honra y el derecho a la intimidad o privacidad de la persona.<sup>80</sup>

#### Relación con el derecho a la vida privada (artículo 19 N°4 CPR)

Como ya nos referimos en un capítulo anterior, la privacidad consiste en excluir toda intromisión no autorizada por el individuo. El derecho al respeto y protección a la

---

<sup>79</sup> CORRAL Talciani, Hernán. Op. Cit., p. 160.

<sup>80</sup> NOGUEIRA Alcalá, Humberto. El derecho a la propia imagen como derecho implícito. Fundamentación y caracterización. Op. Cit., p. 264.

vida privada se encuentra consagrado en el artículo 19 N° 4 de la Constitución y tiene por objeto resguardar el ámbito privado de la vida del sujeto, por tanto, sólo puede accederse a éste con el consentimiento del individuo. En tanto, el derecho a la propia imagen, resguarda que la captación, reproducción y publicación de la imagen de una persona en forma reconocible y visible sea realizada con su consentimiento.<sup>81</sup>

El derecho a la propia imagen y la protección de la vida privada, si bien se relacionan estrechamente, pues ambos utilizan el consentimiento del individuo para permitir el acceso a sus ámbitos, pueden existir independientemente uno del otro. Usualmente los individuos no consienten en que terceros accedan a su esfera privada y menos puedan dar a conocer al público imágenes suyas dentro de aquella. Ello ha producido que comúnmente se confundan ambos derechos y se traten de manera conjunta. No obstante, la protección de la propia imagen, trasciende la protección de la intimidad en los ámbitos privados y es un derecho que se puede ejercer aún encontrándose en un espacio público. Un ejemplo de aquello tiene lugar en el caso planteado al inicio de este acápite pues si bien las fotografías fueron tomadas en un lugar público y, en principio, no se ha vulnerado el derecho a la privacidad, si se ha vulnerado el derecho a la propia imagen, pues se ha utilizado la imagen de un grupo de individuos sin que éstos hayan consentido al respecto. Sin embargo, como se señaló en el título 5 de este capítulo, si existe autorización de la persona o de la autoridad, dada la connotación pública de los involucrados o la necesidad de informar al respecto, es permitida la difusión de imágenes de las personas aun cuando éstas sean identificables.

Corral propone la siguiente distinción entre ambos derechos debe estimarse en el propósito y el resultado:

“Si se trata de un afán utilitario (usar la imagen como medio para vender, colocar o incentivar el uso de un producto o servicio) o un propósito divulgativo (dar a conocer a la persona en una determinada actitud, comportamiento, lugar o vestido). Si existe lo primero,

---

<sup>81</sup> *Ibid.*, p. 261.

estaremos frente al derecho a la imagen; en el segundo caso, se tratará del derecho a la vida privada”.<sup>82</sup>

Por su parte, siguiendo a Nogueira, es posible agregar que:

“No se identifica así el derecho a la propia imagen con el derecho a la protección de la vida privada, aun cuando puede conectarse con el mismo en algunos ordenamientos constitucionales que no lo consideran dentro de su catálogo de derechos fundamentales, sin perjuicio de reconocer su identidad y autonomía de la vida privada, ya que puede vulnerar el derecho a la propia imagen independientemente de la vulneración de la intimidad y la vida privada de la persona”.<sup>83</sup>

El razonamiento de Nogueira es de toda lógica, pues como se señaló en el numeral anterior, el hecho de que la imagen haya sido captada en un espacio público y, en principio, no se haya vulnerado la vida privada de la persona, no significa que cese el control que tiene ésta sobre su propia imagen y su derecho a limitar su reproducción y socialización posterior.

#### Relación con el derecho a la honra (artículo 19 N°4 CPR)

En lo que respecta al derecho a la honra, éste resguarda que la reputación del individuo no se vea afectada por la acción de terceros. Es altamente probable que el daño al derecho a la honra tenga lugar en casos en que la utilización de la imagen de la persona es realizada sin autorización del titular del derecho o fuera del contexto en que se autorizó o para un fin distinto al que se había pactado por las partes. Es por ello que resulta común que se traten de manera conjunta.

Sin embargo, puede ocurrir que aun cuando se cuente con la autorización de la

---

<sup>82</sup> CORRAL Talciani, Hernán. Op. Cit., p.162.

<sup>83</sup> NOGUEIRA Alcalá, Humberto. El derecho a la propia imagen como derecho implícito. Fundamentación y caracterización. Op. Cit., p. 264.

persona, se produzca un menoscabo en su integridad personal. En el ejemplo planteado, la ausencia de consentimiento de las personas fotografiadas permite en principio sostener que se ha vulnerado el derecho a la propia imagen de éstas, por cuanto, ellas no han autorizado su uso ni explicitado los límites que consideran pertinentes para ello. A mayor abundamiento, podría especularse respecto a una eventual vulneración del derecho a la honra, pues las personas fotografiadas podrían estimar que se les perjudica al mostrar su imagen en un reportaje sobre obesidad. Finalmente, puede ocurrir que existiendo autorización por parte de la persona para percibir su imagen y utilizarla, y enmarcándose dicha actuación dentro de los límites pactados, se afecte la honra de las personas.

Por lo tanto, al igual que como ocurre respecto del derecho a la intimidad, estos derechos pueden ser vulnerados de manera conjunta o separada.

#### Relación con el derecho a propiedad (artículo 19 N° 24 CPR).

El derecho de propiedad ha sido utilizado en numerosas ocasiones para recurrir por la vía de la protección en contra del uso de imágenes sin el consentimiento de los individuos. No obstante lo anterior, y antes de referirnos a la idoneidad de derecho de propiedad como garantía recurrible de protección por uso de la imagen sin autorización, es necesario aclarar cuál es la relación del derecho a la propia imagen y el derecho de propiedad. Una postura inicial es considerar al derecho a la propia imagen dentro del derecho de propiedad, sin embargo, como se indicó anteriormente, este derecho ha sido caracterizado como autónomo. Asimismo, se explicitó que se trata de un derecho de la personalidad, y aquellos tienen un carácter extrapatrimonial, siendo inherentes a la persona humana, indisponibles, inalienables e imprescriptibles.<sup>84</sup>

Acierta Nogueira en cuanto a que:

---

<sup>84</sup> NOGUEIRA Alcalá, Humberto. El derecho a la propia imagen como derecho implícito. Fundamentación y caracterización. Op. Cit., pp. 269-270.

“La conexión con el derecho de propiedad nos parece inadecuada, ya que este se encuentra dentro de los derechos patrimoniales, lo que ya genera una diferenciación profunda con el derecho fundamental a la propia imagen que es de carácter moral o extrapatrimonial y, por tanto no subsumible en el derecho de propiedad, el cual por naturaleza es negociable, transferible y prescriptible”.<sup>85</sup>

Por tanto, se trata de derechos independientes uno del otro y la utilización del derecho de propiedad parece responder a razones prácticas más que dogmáticas.

No obstante lo anterior, sí existe un ámbito patrimonial en este derecho, que dice relación con que toda persona puede consentir en el uso de su propia imagen por terceros, pudiendo autorizar su captación, transmisión y publicación y obtener a cambio un beneficio pecuniario. Ello ha propiciado una patrimonialización de la imagen, insertándola en el tráfico jurídico.<sup>86</sup> El concepto *right of publicity*, utilizado en el derecho norteamericano, se ha definido como “la explotación de signos característicos de la personalidad con fines comerciales o publicitarios”.<sup>87</sup> Esta facultad “consiste no ya en impedir la difusión in consentida de imágenes, sino en el derecho de explotar lucrativamente el nombre o la imagen propia y que, como consecuencia, excluye el uso in consentido con fines de anuncios publicitarios”.<sup>88</sup>

Ahora, el derecho a la propia imagen al ser considerado como un derecho de la personalidad, por su “propia naturaleza impediría una disposición absoluta y en exclusiva. Cualquier contrato sobre este derecho sólo permitiría o justificaría la captación de la imagen de la persona pero no impediría la posibilidad de ceder de nuevo el mismo objeto del contrato anterior”.<sup>89</sup> Con todo, el ámbito patrimonial de la propia imagen sí permite la celebración de contratos para disponer de la imagen de

---

<sup>85</sup> *Ibid.*, p. 270.

<sup>86</sup> *Ibid.*, p. 272.

<sup>87</sup> IGUARTA Arregui, F. La apropiación comercial de la imagen y del nombre ajenos. En: NOGUEIRA Alcalá, Humberto. El derecho a la propia imagen como derecho implícito. Fundamentación y caracterización. Op. Cit., pp. 272- 273.

<sup>88</sup> CORRAL Talciani, Hernán. Op. Cit., p. 160.

<sup>89</sup> VÁSQUEZ Ferreyra, Roberto. Op. Cit., p. 44.

una persona de manera exclusiva, por tanto, nuevamente, se logra diferenciar del derecho fundamental, sin dejar de ser parte de aquél.

En consecuencia, aun cuando el derecho a la imagen corporal, la honra y la vida privada tienen por fundamento último la protección de cierta esfera dentro de la espiritualidad humana, la circunstancia que determina las relaciones entre tales derechos es esencialmente una cuestión de hecho: las situaciones cotidianas que los afectan suelen involucrar a más de uno de ellos. Sin embargo, desde una perspectiva jurídica resulta perfectamente posible distinguir los límites entre cada facultad, las que ofrecen un fundamento jurídico para resolver distintos problemas. Grosso modo, el derecho a la honra se relaciona con la opinión que los demás tienen sobre el individuo; la privacidad dice relación con un espacio de intimidad que se protege de terceros; y la propia imagen atañe a la proyección física de la persona que la distingue de los demás, su protección y utilización.

Por contrapartida, la relación del derecho a la propia imagen con el derecho de propiedad es compleja, ya que está sujeta a la falta de determinación del contenido y naturaleza de aquél. Así, si bien es generalmente aceptado que el derecho a la propia imagen es un derecho reconocido por el ordenamiento nacional a las personas, cierto sector de la jurisprudencia no identifica con precisión la naturaleza jurídica de la institución en cuanto a su calidad de derecho de la personalidad y su relación con el derecho de propiedad, por lo que incluso admitiendo también el postulado esencial de la tesis de Nogueira, esto es, la división del derecho fundamental sobre la propia imagen en un área propiamente relacionada con el espíritu de la persona y otra sujeta a disposición negocial,<sup>90</sup> queda al arbitrio del intérprete —aunque cada vez menos— estimar si el derecho a la propia imagen es un derecho patrimonial que se encuentra totalmente comprendido dentro del derecho de propiedad, como una categoría inferior a éste, o si por el contrario se concibe como un derecho de la personalidad propiamente extrapatrimonial, según se explora a continuación, a propósito de los

---

<sup>90</sup> NOGUEIRA Alcalá, Humberto. El derecho a la propia imagen como derecho implícito. Fundamentación y caracterización. Op. Cit., p. 274.

diversos fallos sobre la materia.

## **7. Protección del derecho a la propia imagen.**

Con todo lo expuesto, resulta evidente que el derecho sobre la propia imagen se encuentra reconocido en el ordenamiento nacional pese a que no cuenta con una normativa expresa que lo regule, lo que trae aparejado el desafío de establecer el vehículo procesal y normativo que permita protegerlo efectivamente. Adicionalmente, del estudio de la jurisprudencia resulta claro que no existe un criterio uniforme para resolver las cuestiones relativas a la imagen propia, en particular respecto de su integración con la privacidad, la honra y el derecho de propiedad.

En cuanto al análisis concreto de los fallos sobre la materia —en su mayoría recursos de protección—, metodológicamente resulta inadecuado catalogar las sentencias sobre el tema en función exclusiva del fundamento legal por el cual se resuelven, atendido que a menudo una misma acción resulta en la vulneración de varios de los derechos vinculados a la dignidad de las personas, lo que permite al sentenciador ordenar el cese del actuar arbitrario o ilegal que se reclama utilizando como fundamento cualquiera de los derechos vulnerados. En consecuencia, es necesario distinguir con precisión dentro de cada caso concreto la concurrencia de uno o más de los derechos referidos, y estimar si el razonamiento del sentenciador se hace cargo o no de ellos. A modo de ejemplo, véase el caso de una joven cuya imagen fue utilizada sin su consentimiento como parte de un reportaje de televisión sobre el consumo de drogas, lo que en definitiva vulnera tanto su privacidad, como su honra y su propia imagen:

“Que, en efecto, la facultad constitucional que se le entrega al tribunal de protección por el artículo 20 de la Carta Fundamental, obliga a éste a adoptar de inmediato las providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado, por lo que en concepto de estos sentenciadores no habría íntegra cautela o resguardo de derechos fundamentales si no se

adoptaran todas las medidas tendientes a conservar o preservar el derecho a la privacidad y a la honra de la recurrente y, además su derecho a la propia imagen que también tiene reconocimiento implícito en el ordenamiento constitucional (arts. 1º, 5º inciso 2º, 19 Nº4 en relación al Nº 24 del mismo artículo)”.<sup>91</sup>

Como se aprecia, si bien la sentencia referida distingue la cuestión de la imagen con gran claridad al separarla de la honra y de la privacidad, resuelve esgrimiendo como fundamento normativo distintas disposiciones de la Constitución, vinculando la contingencia de manera simultánea a los artículos 19 Nº4 y Nº24 lo que en definitiva no contribuye demasiado a la solución del problema jurídico de fondo. Por lo tanto, es necesario estudiar la jurisprudencia cabalmente, discriminando aquellas situaciones en que el problema dice relación con la imagen pero que el sentenciador pasa por alto, prefiriendo fallar por otra vía.

Hecha la prevención metodológica, como se verá a continuación, es posible distinguir en la jurisprudencia las siguientes soluciones al problema de la imagen: el recurso de protección, fundado en el artículo 19 Nº4 —por honra o por privacidad—, el mismo recurso pero con fundamento en el artículo 19 Nº24 y la acción civil ordinaria. Adicionalmente existe una posición minoritaria que estima improcedente el recurso de protección por tratarse de un asunto de lato conocimiento.

#### Acción Constitucional de Protección por vía de privacidad (artículo 19 Nº4 CPR).

Históricamente la jurisprudencia nacional se inclinó por resolver el problema de la propia imagen a través del artículo 19 Nº4, vinculándolo indistintamente a un asunto de honra o de privacidad, de suerte que mientras más antigua sea una sentencia, más probable es que se haya fallado con tal fundamento<sup>92</sup>.

Particularmente en relación con la privacidad, la doctrina nacional apoya la

---

<sup>91</sup> C. Suprema, 26 febrero 2003. R. t. C, sec. 5º, p. 49. L.P. N° 29534. Rol N° 655-2003 (C. 7°).

<sup>92</sup> Por ejemplo: C. Suprema, 3 agosto 2000. R., t. XCVII, sec. 5ª, p.166. G.J. N°241, p. 65. M.J. N°3651. L.P. N° 17121. Rol N° 2373-2000; C. Santiago, 17 noviembre 1992. R. t. LXXXIX, sec 5º, p. 345. L.P. N° 29358. Rol N°2563-1992.

utilización de su estatuto de protección argumentando que:

“Nos parece que la vinculación o conexión más correcta es con el derecho a la privacidad, ya que forma parte de los derechos de la personalidad, los cuales tienen un carácter extrapatrimonial, siendo inherentes a la persona humana, indisponible, inalienable e imprescriptible.”<sup>93</sup>

Desde ya es posible entrever que la predilección de la privacidad como vía de protección de la propia imagen abre un flanco en la caracterización de esta última como un derecho autónomo, cuestión sobre la que se volverá más adelante.<sup>94</sup> Sin perjuicio de ello, esta forma de proteger la imagen corporal puede apreciarse, por ejemplo, en el caso de un recinto hospitalario que grabó un video institucional, cuyo objeto era registrar distintos procedimientos con fines de capacitación y perfeccionamiento de su personal médico. En este caso, atendido que no se solicitó el consentimiento a los pacientes, la Corte de Apelaciones de Santiago estimó:

“Que el solo hecho de no haberse obtenido la debida autorización para que personal ajeno a las necesidades del examen que se ejecutaba ingresara al recinto donde se practicaba y se haya filmado éste y la parte del cuerpo señalado, implica una acción ilícita pues contraviene el derecho a toda persona a que se le respete y proteja su privacidad”.<sup>95</sup>

Como se observa, dado que efectivamente se configuró una flagrante transgresión a la vida privada de la recurrente, la sentencia prefiere resolver el asunto directamente por vía de privacidad, cuestión que parece razonable atendido que el objetivo del tribunal es resolver el asunto inmediato que se somete a su conocimiento. De esta forma, la Corte omitió un pronunciamiento expreso acerca de la propia imagen — aunque de haberlo hecho, probablemente se hubiese visto forzada a manifestarse de

---

<sup>93</sup> NOGUEIRA Alcalá, Humberto. El derecho a la propia imagen como derecho implícito. Fundamentación y caracterización. Op. Cit., p. 270.

<sup>94</sup> V. Capítulo 5.

<sup>95</sup> C. Santiago, 17 noviembre 1992. R. t. LXXXIX, sec 5°, p. 345. L.P. N° 29358. Rol N°2563-1992. (C. 8°).

forma desfavorable, debido a la dificultad de individualizar a la paciente del procedimiento médico— pero solucionando de todas formas un problema de imagen corporal a través de la normativa aplicable a la privacidad.

A mayor abundamiento, es importante consignar que la Corte Suprema ha reconocido el especial nexo existente entre los conceptos de privacidad e imagen corporal:

“Que, en lo tocante al resguardo constitucional del derecho a la propia imagen, a que precisamente tiende la acción propuesta en autos, es cierto que el artículo 20 de la Carta Fundamental no lo enumera determinadamente entre las garantías susceptibles de ampararse por ese arbitrio cautelar; empero, tanto la doctrina como la jurisprudencia coinciden en que su protección deviene procedente y encuadra en el artículo 19 N°4 de la Constitución, por encontrarse implícitamente comprendida en el atributo de privacidad de la persona, que esa norma se encarga de tutelar”.<sup>96</sup>

En cualquier caso, y pese a los argumentos de la doctrina, lo cierto es que el citado fallo resolvió el caso de su conocimiento a través del mecanismo de resguardo suministrado por el artículo 19 N°24 de la Constitución, situación que es parte de una marcada tendencia jurisprudencial que se inclina por proteger la imagen corporal a través del derecho de propiedad.

#### Acción Constitucional de Protección por vía de honra (artículo 19 N°4 CPR).

Lo dicho sobre la jurisprudencia acerca de la privacidad es también aplicable a la honra, en el sentido de que es una respuesta que ha ido cediendo protagonismo en favor de la protección a través del derecho de propiedad.

A modo de ejemplo, el empleo de esta forma de protección por los tribunales puede apreciarse en el caso de una menor cuya fotografía no autorizada fue utilizada en un

---

<sup>96</sup> C. Suprema, 9 junio 2009. L.P. N° 42174. Rol N° 2506-2009. (C. 6°).

afiche alusivo al maltrato infantil, ocasión en que la Corte Suprema estimó:

“Que, de este modo, resulta que la acción de la recurrida ha conculcado la garantía contemplada en el N°4 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, esto es, el respeto y protección a la honra de una persona, entendida esta última como la buena opinión y la fama adquiridas con el mérito y la virtud, razón por la cual la acción tutelar de que se trata debe ser acogida a objeto de restablecer el imperio del derecho”.<sup>97</sup>

Parece sensata la utilización del artículo 19 N°4 para todas aquellas situaciones en que la publicación indebida de la imagen de un sujeto produce detrimento en la forma en que es percibido por los demás, atendido que el artículo referido cuenta con tutela expresa a través del recurso de protección, lo que facilita la aplicación de justicia.

Sin embargo, tal y como ocurre con la privacidad, la honra no constituye una respuesta general al problema de la utilización indebida de la imagen corporal, limitándose a cumplir un rol auxiliar para aquellas situaciones en que materialmente se entrelazan imagen y honra —como en la sentencia comentada— pero que carece de argumentos para resolver aquellos casos en que no exista perturbación en la honra de los sujetos.

#### Acción Constitucional de Protección por vía de propiedad (artículo 19 N°24 CPR).

La misma doctrina que vincula el derecho sobre la imagen corporal con la privacidad ha criticado la conexión de aquél con el derecho de propiedad:

“Parece inadecuada, ya que este se encuentra entre los derechos patrimoniales, lo que ya genera una diferenciación profunda con el derecho fundamental a la propia imagen que es de carácter moral o extrapatrimonial y, por tanto no subsumible en el derecho de

---

<sup>97</sup> C. Suprema, 3 agosto 2000. R., t. CVII, sec. 5ª, p.166. G.J. N°241, p. 65. M.J. N°3651. L.P. N° 17121. Rol N° 2373-2000. (C. 4°).

propiedad, el cual por naturaleza es negociable, transferible y prescriptible”.<sup>98</sup>

Siguiendo este razonamiento, se ha afirmado más categóricamente que “la propietarización del derecho a la propia imagen no tiene justificación ni apoyo dogmático alguno”.<sup>99</sup> Pese a ello, la aplicación del recurso de protección fundado en el artículo 19 N°24 es, sin lugar a dudas, la respuesta más utilizada por la jurisprudencia.<sup>100</sup>

La multiplicidad de fallos fundados en el referido artículo 19 N°24 responde a diversas consideraciones, por lo que para comprender los razonamientos de los ministros sobre la materia resulta útil revisar algunas sentencias que se apoyan en distintos aspectos del derecho de propiedad, lo que permite reconstruir un espectro de argumentos utilizados por los tribunales.

Como punto de partida, resulta esclarecedor el recurso de protección deducido por una modelo profesional que firmó un contrato con una agencia publicitaria por medio de la cual se obligó a actuar en un comercial para la televisión, el que sería exhibido durante un período de 3 meses. Atendido que el comercial se transmitió más allá del plazo autorizado, la Corte de Apelaciones de Santiago, en un fallo confirmado por la Corte Suprema, señaló:

“De la referida cláusula queda claramente establecido que Schmidt y López Ltda. no podía usar la imagen de la nombrada actriz para fines publicitarios más allá de la fecha señalada. Ahora bien, puesto que el contrato se celebró para que el “anunciante” esto es, “Polla” usara el video cassette de que se trata, para fines publicitarios, sólo podía

---

<sup>98</sup> Nogueira p. 270

<sup>99</sup> Nogueira p. 270

<sup>100</sup> En este sentido, véase las sentencias C. Suprema, 9 septiembre 1997. G.J. N° 207, p. 57. L.P. N° 14773. Rol N°2829-1997; C. Suprema, 1 octubre 1997. Rol N° 1028-1997; C. Santiago, 8 mayo 2003. L.P. N° 31236. Rol N°1004-2003; C. Santiago, 16 noviembre 2004. G.J. N°293, p. 100. Rol N°6357-2004; C. Valparaíso, 2 mayo 2006. L.P. N°34525. Rol N°173-2006; C. Suprema, 7 julio 2006. G.J. N° 315, p.49. L.P. N°35149. Rol N°4393-2006; C. Iquique, 12 enero 2007. L.P. N°35754. Rol N°709-2006; C. Suprema, 12 agosto 2008, G.J. N°338, p.27. L.P. N°39399. Rol N°4407-2008; C. Suprema, 9 junio 2009. L.P. N°42174. Rol N°2506-2009.

usarlo por el lapso indicado, lo que debió advertirle la productora a la anunciadora la que, a su vez, debió informarse por cuánto tiempo podía usar dicha grabación, toda vez que conforme a la costumbre, lo natural es que el uso de estos elementos de grabación o de filmación lo sean por un tiempo determinado y no a perpetuidad, lo que iría contra los intereses pecuniarios de quienes modelan y actúan para estos fines; por último, si no conocía los términos de dicho contrato, al menos debió conocerlos, porque a ella le correspondía la exhibición del señalado video cassette. Mediante esta omisión o actuar abusivo se conculcó el derecho de propiedad que tiene la actriz, doña María Isabel Jara sobre su imagen y actuación para fines publicitarios”.<sup>101</sup>

Lo relevante del razonamiento expuesto es que representa una concepción primitiva del derecho sobre la propia imagen, definiéndola expresamente en función de un contenido necesariamente patrimonial, probablemente como consecuencia de las circunstancias particulares del caso concreto —el uso de la imagen más allá del plazo autorizado por su titular a través de un contrato cuya contraprestación es estrictamente pecuniaria.

En un sentido similar, aunque esbozando una noción más general del derecho a la imagen corporal, la Corte de Apelaciones de Valparaíso estableció que:

“Que tanto la doctrina como la jurisprudencia de nuestros tribunales están contestes que el derecho a la imagen corporal constituye la facultad de la persona para disponer de su imagen, pudiendo autorizar a terceros retratarla, reproducirla o hacer de ella cualquier uso, aun cuando sea inofensiva. Se trata de un derecho subjetivo, incorporeal, personalísimo ya que le pertenece a la persona y, se encuentra amparado por el artículo 19 N°24 de la Constitución Política de la República, que garantiza a todos los habitantes del país el derecho de propiedad en sus diversas especies sobre toda clase de bienes

---

<sup>101</sup> C. Suprema, 9 septiembre 1997. G.J. N° 207, p. 57. L.P. N° 14773. Rol N°2829-1997.

corporales e incorporales.”<sup>102</sup>

El razonamiento utilizado por la Corte de Apelaciones de Valparaíso deja ver una caracterización más profunda del derecho a la propia imagen, la que se acerca a la noción de atributo de la personalidad —al señalar que se trata de un derecho personalísimo ya que le pertenece a la persona—, pero de todos modos lo considera como un mero derecho subjetivo de orden patrimonial, cuya protección por tanto procede en función del derecho de propiedad. Otro aspecto importante de esta sentencia es que señala que la facultad descrita opera aun cuando la utilización de la imagen sea inofensiva, lo que constituye una declaración de la autonomía que debe reconocérsele al derecho en comento.

Por otra parte, es posible graficar el problema conceptual que plantea la protección del derecho sobre la propia imagen a través del derecho de propiedad a propósito de la sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago que, conociendo de protección por el uso no autorizado de la fotografía de un grupo familiar con objeto de promoción publicitaria indicó:

“(…) Merecen especial importancia en el estudio del Derecho, los atributos de la personalidad, entre los que sobresale por su importancia la “integridad espiritual” cuyo contenido determina el derecho al honor de la persona y su familia; derecho a la intimidad; (...) derecho ante la propia imagen, el que dice relación con el caso sublite pero en el rango ocupa el segundo lugar. Esta preocupación de los tratadistas demuestra la singular importancia que representa el derecho subjetivo a la propia imagen, el que le asiste a cualquier individuo de la especie humana por su sola condición de tal. En este mismo orden de argumentación el inciso 4º del artículo 1º de la Constitución Política de la República prescribe “El Estado está al servicio de la persona humana y su finalidad es promover el bien común, para lo cual debe contribuir a crear condiciones sociales que

---

<sup>102</sup> C. Valparaíso, 2 mayo 2006. L.P. N°34525. Rol N°173-2006. (C.3°)

permitan a todos y cada uno de los integrantes de la comunidad nacional su mayor realización espiritual y material posible (...).

Sobre lo dicho cabe agregar que el vórtice del Derecho en el siglo que ya concluye está precisamente en los derechos humanos, que en lo práctico se ha traducido al respeto, en la protección y extensión de los derechos extra patrimoniales. No hay texto constitucional que no destine la parte más trascendente de sus preceptos a los derechos de las personas, preocupación que también inunda casi todo el Derecho Internacional Público, como es el Tratado sobre Derechos Humanos de San Francisco y el de San José de Costa Rica.

Que, en mérito a las anteriores consideraciones, estos sentenciadores estiman que no existen dudas sobre la existencia del derecho subjetivo a la propia imagen, por lo que se habrá de rechazar la pretensión de la recurrida en cuanto pide se declare el recurso inadmisibile por no estar acreditado el derecho que se pretende desconocido”.<sup>103</sup>

Como se aprecia, en la resolución referida la Corte de Apelaciones de Santiago vinculó expresamente el derecho ante la propia imagen con la integridad espiritual, reconociéndose su estatus de derecho de la personalidad y relacionándolo con los Derechos Humanos y derechos extra patrimoniales. Acto seguido, establece lo siguiente:

“Que el derecho a la propia imagen de doña Hilda del Carmen Orellana Barrera, don Eduardo Mauricio Apablaza Zenteno y don Eduardo Ignacio Apablaza Orellana, queda comprendido en el derecho de propiedad consagrado en el artículo 19 N°24 de la Constitución Política de la República, que se refiere a la propiedad en sus diversas especies, sobre toda clase de bienes corporales o incorporales; entre estos últimos se encuentran aquellos bienes

---

<sup>103</sup> C. Suprema, 1 octubre 1997. Rol N° 1028-1997. (C. 6° y 7°)

incorporales que pertenecen a toda persona por el solo hecho de ser de la especie humana. Esto es, se trata de un atributo de la personalidad, entre los cuales está precisamente el derecho a la propia imagen, del que se puede disponer sólo por el sujeto mismo. Sin que nadie se pueda beneficiar de ello, sin su expreso consentimiento. Quien haga uso del derecho a la propia imagen de una persona natural, sin autorización de su detentador, lo utilice con fines comerciales de publicidad, amenaza, perturba y lo priva del derecho subjetivo de propiedad sobre su propia imagen”.<sup>104</sup>

Efectivamente el fallo reconoce acertadamente el carácter de derecho de la personalidad que le asiste al derecho sobre la propia imagen, sin embargo lo enmarca completamente dentro del derecho de propiedad, cuestión que no parece correcta desde una perspectiva dogmática, toda vez que los derechos de la personalidad por definición no son patrimoniales pese a que puedan tener aspectos o consecuencias de esa especie.

A mayor abundamiento, merece atención la sentencia pronunciada por la Corte de Apelaciones de Santiago, confirmada por la Corte Suprema, acerca de la utilización de la imagen de una modelo en una campaña publicitaria posterior a la que originalmente consintió en participar, cuya parte expositiva establece:

“En efecto, el derecho a la propia imagen, definido como uno de los atributos de la personalidad, concede a su titular la facultad de impedir la obtención, reproducción o publicación de la misma por terceros no autorizados, independiente de la finalidad perseguida. Tal derecho se vincula con el derecho a la honra, a la vida privada y al valor comercial que ésta posee para su titular, quien es dueño de ella y de sus consecuencias patrimoniales”.<sup>105</sup>

El párrafo referido describe con gran claridad y precisión el problema que rodea al

---

<sup>104</sup> C. Suprema, 1 octubre 1997. Rol N° 1028-1997. (C. 13°)

<sup>105</sup> C. Suprema, 7 julio 2006. G.J. N° 315, p.49. L.P. N°35149. Rol N°4393-2006. (Parte expositiva).

derecho a la propia imagen, pues reconoce expresamente su autonomía frente a otras instituciones del derecho —honra y privacidad— a la vez que ofrece una solución concreta a su relación con el derecho de propiedad: reconoce abiertamente la existencia de dos facetas sobre la propia imagen, esto es, su dimensión como derecho de la personalidad —de suyo extrapatrimonial— y las consecuencias patrimoniales que se pueden derivar de su utilización debida o indebida, las que por supuesto son parte del derecho de propiedad. Pero no sólo la parte expositiva de la sentencia es relevante:

“Que, en consecuencia, el actuar de la recurrida ha vulnerado tanto el derecho de propiedad sobre la propia imagen de la actora, amparado constitucionalmente por el número 24 del artículo 19 de la Carta Fundamental, que no sólo se refiere al dominio sobre los bienes corporales sino también se extiende al bien incorporal consistente en la imagen del individuo y sus consecuencias patrimoniales, las cuales por cierto son susceptibles de disposición por parte de su titular (...).

Que, no obstante lo expuesto precedentemente, en relación con la garantía constitucional de respeto y protección de la vida privada y la honra de las personas, estos sentenciadores estiman que, en la especie, no se ve vulnerada en términos tales que justifiquen su amparo por esta vía, toda vez que el atento examen de las fotografías que se adjuntaron, no se aprecia que la imagen de la recurrente se esté utilizando en un contexto atentatorio a su dignidad”.<sup>106</sup>

Según lo dicho, la sentencia referida falla en consecuencia y aplica el artículo relativo al derecho de propiedad justificando su decisión en el contenido patrimonial del derecho a la imagen corporal, lo que permite conciliar su carácter de derecho de la personalidad con el fundamento de la acción constitucional de protección, todo ello sin desconocer su autonomía frente a la honra y la vida privada —que de hecho se estimaron como no conculcadas en este caso particular.

---

<sup>106</sup> C. Suprema, 7 julio 2006. G.J. Nº 315, p.49. L.P. Nº35149. Rol Nº4393-2006. (C. 4° y 6°).

Del análisis de los fallos referidos, aparece que el argumento para fundar la protección del derecho a la imagen corporal en el artículo 19 N°24 de la Constitución depende del contenido y delimitación que los tribunales le han otorgado al derecho que se protege, el que va desde un reconocimiento exclusivamente patrimonial, pasando por una concepción ecléctica que le otorga carácter de derecho de la personalidad circunscrito en un derecho de propiedad exageradamente amplio, hasta la distinción de dos esferas o dimensiones del derecho sobre la propia imagen, una de carácter jerárquicamente superior, es decir, relativa a la integridad espiritual del ser humano y la otra de carácter relativamente inferior, esto es, como derecho subjetivo con consecuencias patrimoniales.

#### Protección por vía civil ordinaria.

Cabe consignar que, si bien el mayor volumen de pronunciamientos judiciales acerca del asunto en comento se encuentra a propósito del recurso de protección, no hay razones que impidan ventilar la cuestión en sede ordinaria civil. Un ejemplo de ello ocurrió a propósito del caso de un modelo masculino cuyas fotografías se utilizaron sin su consentimiento para ilustrar un reportaje acerca de disfunciones sexuales, cuestión que según la sentencia de segunda instancia pronunciada por la Corte de Apelaciones de Santiago, provocó un daño moral indemnizable en el actor en razón de los siguientes fundamentos:

“Que sin perjuicio de lo antes considerado, si el demandado fuera efectivamente dueño de la fotografía, ello no podría significar de que en tal calidad lo sea también de la imagen, al menos cuando tal imagen sea de una persona, de modo que pudiera —el dueño de la foto— publicarla en cualquier medio y respecto de cualquier asunto, sin autorización de la persona cuya imagen aparece en la foto.

Que es preciso a este respecto hacer presente que toda persona es dueña de su imagen, como emanación de la propia persona de modo que nadie pueda abstraerse de las consecuencias jurídicas

producidas por la utilización de la imagen de otra persona, por el eventual daño que ello le pudiere significar a esta última”.<sup>107</sup>

De todas formas, si bien la sentencia se funda en el concepto de propia imagen, no hay que perder de vista que en este caso la indemnización por daño moral se relacionó con las consecuencias negativas que la publicación de las fotografías provocó en el demandante, cuestión que se vincula más estrechamente a la vulneración de la honra que de la propia imagen.

#### Posición minoritaria. Imprudencia de la Acción Constitucional de Protección.

Finalmente, es necesario consignar que en contadas ocasiones la Corte Suprema ha estimado que no procede cautelar por la vía del recurso de protección el derecho a la propia imagen, atendido que “éste es protegido por otras vías o acciones recogidas en determinados cuerpos legales específicos que garantizan el derecho a la imagen, incluso en los casos que se efectúen por medios de comunicación de masas”.<sup>108</sup>

Sin embargo, de la lectura del fallo citado aparece que el uso indebido de la imagen de la actora en una revista de vestuario femenino fue una cuestión controvertida por la demandada, que acompañó prueba suficiente —una boleta de honorarios— como para convertir el asunto en una cuestión de lato conocimiento.

---

<sup>107</sup> C. Suprema, 10 octubre 2006. G.J. N°316, p. 100. L.P. N°35370. Rol N°3389-2004. (C. 8° y 9°).

<sup>108</sup> C. Suprema, 15 diciembre 2005. L.P. N°33620. Rol N°6177-2005.

## **CAPÍTULO 4. PRESTIGIO COMERCIAL.**

Cuando hablamos de prestigio comercial es difícil dilucidar completamente a qué nos referimos. Ello se debe a la inexistencia de normativa legal en la materia, a la falta de tratamiento por la doctrina y a la dispersión con que ha sido abarcado por la nuestros tribunales.

En efecto, no existen en Chile normas o un cuerpo jurídico asentado que regulen este tema. Por otra parte, la doctrina nacional poco y nada ha hecho para delimitar el concepto. Y quienes han debido enfrentarse en la práctica a situaciones en que puede entenderse involucrado el prestigio comercial, es decir los tribunales de nuestro país; no han desarrollado un tratamiento uniforme de éste.

En dicho contexto, un estudio respecto a cómo han entendido los jueces el prestigio comercial se hace indispensable, ya que estos han sido los únicos que se han visto enfrentados a la resolución de un caso concreto sobre esta materia. Es por ello que, a continuación, a partir de las sentencias analizadas sobre el presente tema que contienen formas de enfrentar el prestigio comercial y sus conflictos jurídicos de maneras relativamente diversas, se harán algunas observaciones para intentar extraer lineamientos que permitan explicar de mejor manera, o al menos tener una aproximación, sobre la idea de prestigio comercial y sus elementos.

### **1. Concepto de prestigio comercial**

Para definir el prestigio comercial, un buen punto de partida lo constituye la de octubre de 1994 dictada por la Corte Suprema:

“Que a mayor abundamiento desde otro ángulo, aun en el evento de que se estimase que el perjuicio indemnizable fuera tan sólo el patrimonial, es decir, que el que representa una merma en el haber económico del sujeto, la conclusión sería idéntica, porque si la demandante además del disgusto, preocupación y angustia sufrió

menoscabo en su buen nombre y prestigio profesional y comercial, y por lo tanto en su crédito ya que ha visto deteriorada la confianza en su persona, y teniendo en cuenta también que es un hecho no discutido el de que la señora Rafart era socia en la Sociedad Comercial Aldaz y Cía. Limitada no puede dudarse de que la capacidad de un comerciante para contar con la fe de terceros para los efectos de celebrar compromisos o transacciones en su ramo constituye un bien de muchísima significación, tan real como potencial en el mundo de los negocios, por lo que su detrimento implica una disminución efectiva de su capital o patrimonio, apreciado éste como el conjunto de valores con traducción material y económica inmediata y directa en el área mercantil.

En consecuencia, tampoco se habría violentado el artículo 1556 al acogerse la indemnización del daño moral como se ha hecho, porque la anotada lesión de esos valores, que conforman con otros, el capital comercial de la demandante viene a ser un perjuicio asimilable al daño emergente.”<sup>109</sup>

Como se puede apreciar, la Corte en esta sentencia hace hincapié en la importancia que tiene para los comerciantes el contar con la fe de terceros para los efectos de celebrar compromisos o transacciones. A partir de esto, es posible extraer algunos elementos para construir una definición del derecho al prestigio comercial.<sup>110</sup>

En primer lugar, es dable considerar que el objeto de protección del prestigio comercial es el resguardo de la fe que terceras personas tienen respecto al sujeto del derecho para contratar con él, es decir, para la celebración de compromisos y transacciones.

En segundo término, lo anterior no se limita al mero acuerdo de voluntades, es

---

<sup>109</sup> C. Suprema, 20 octubre 1994. F. del M. N°431, sent. 1°, p. 657 (C. 13). L.P. N° 13168 (C. 13). Rol N° 18647-1994.

<sup>110</sup> Como se verá más adelante, en el presente trabajo se concluye que el derecho al prestigio comercial es una faceta específica del derecho a la honra. Por ahora, se utiliza el concepto de “derecho” para referir al prestigio comercial.

decir, a la idea de que es posible contratar con el titular del derecho, ya que si fuera así estaríamos ante una protección que resulta un tanto vacía y que apuntaría más bien a la capacidad contractual del sujeto. Lo que se protege aquí es la visión o apreciación que tienen los demás respecto de una persona en cuanto se cree que ella cumple con las obligaciones comerciales o económicas que lo vinculan.

Si bien lo recién indicado no se desprende específicamente del considerando citado, sí resulta de toda lógica: cuando las personas buscan contratar con otro lo que pretenden es que el otro contratante cumpla con aquello a lo que se comprometió. Y para ello es indispensable creer que la contraparte va a satisfacer las obligaciones que contrajo. Esto se ve verificado por todas las sentencias de nuestros tribunales que, centrándose en el prestigio comercial, se refieren a la publicación indebida de personas en el Boletín Comercial.<sup>111</sup>

Un tercer aspecto a tener presente es que el prestigio comercial, si bien es algo esencial para los comerciantes, también lo es para todo el resto de las personas. Hoy en día se hace imprescindible en la vida en sociedad el que los sujetos con los que se va a contratar tengan la creencia de que su contraparte va a cumplir con lo pactado. Ello no es algo exclusivo de las relaciones del derecho comercial. Considerando las transacciones que todos los días se llevan a cabo en nuestro sistema económico, la desconfianza de los demás en esta materia implica quedar fuera de la posibilidad de obtener crédito y de celebrar transacciones importantes.<sup>112</sup>

Como cuarto punto, podría considerarse que existe un derecho a la protección del prestigio comercial. Este implicaría la capacidad de su titular de reaccionar o excluir

---

<sup>111</sup> Véase por ejemplo: C. Suprema, 19 noviembre 2007. G.J. N° 329, p.55. L.P. N° 37775. Rol N° 4889-2007; C. Suprema, 31 julio 2007. L.P. N°36747. Rol N° 2568-2007; C. La Serena, 22 marzo 2007. L.P. N°36108. Rol N° 122-2007; C. Suprema, 26 septiembre 2005. F. del M. N° 537, p. 2332. Rol N° 4676-2005; C. Suprema, 24 marzo 2004. G.J. N° 285, p.138. Rol N° 3507-2002; C. Santiago, 4 diciembre 2003. G.J. N°282, p. 139. Rol N° 4072-2003; C. Suprema, 12 septiembre 2000. G.J. N° 243, p. 55. F del M. N° 502, sent. 7°, p. 2896. L.P. N° 17252. Rol N° 3325-2000; C. Arica, 17 agosto 2000. L.P. N°19406. Rol N° 7089-2000; C. Suprema, 12 enero 2000. G.J. N° 235, p. 52, F. del M. N°494, sent. 14°, p. 3128. L.P. N° 16526. Rol N° 43-2000; C. Suprema, 27 julio 1999. Rol N° 3170-1998; C. Suprema, 1 julio 1999. L.P. N° 16095. Rol N° 1835-1999; C. Suprema, 31 diciembre 1996. F. del M. N° 457, sent. 6°, p. 2586. G.J. N° 198, p. 149. Rol N° 4292-1996.

<sup>112</sup> Lo que se quiere excluir con el término “transacciones importantes” son aquellas compras o ventas que se hacen en el día a día en la vida cotidiana.

toda aseveración falsa o reñida con el derecho que se haga sobre si cumple o no con las obligaciones que lo vinculan.<sup>113</sup>

Si bien este derecho no ha sido consagrado de forma explícita en ningún cuerpo normativo, las personas han buscado su protección ante los tribunales, intentando por diversas vías que éste se reconozca y se proteja. La vía más común para ello ha sido el recurso de protección, específicamente relacionado al derecho a la honra (artículo 19 N° 4 de la Constitución Política de la República),<sup>114</sup> tal como ha sucedido en reiteradas sentencias de la Corte Suprema.<sup>115</sup> Otra vía que se ha utilizado son las acciones ordinarias de carácter civil, donde también podemos encontrar fallos de la Corte Suprema al respecto.<sup>116</sup> Por último, también han existido casos de carácter penal<sup>117</sup> y laboral<sup>118</sup> en los que los tribunales han abordado el prestigio comercial.

---

<sup>113</sup> Como se verá, existen situaciones en que por orden de los tribunales se ha prohibido a un acreedor publicar a su deudor en un boletín de morosos. En estos casos efectivamente hay una obligación que no se ha cumplido, pero dado que ha existido una orden de un órgano jurisdiccional, la publicación efectuada del deudor en contravención a esta última ha implicado un actuar contrario a derecho, y así lo han entendido los tribunales (sentencia rol N° 3170-1999 de la Corte Suprema).

<sup>114</sup> Esta no ha sido la única vía. Se han invocado también el derecho de propiedad (artículo 19, N° 24, de la Constitución) y la libre iniciativa en materia económica (artículo 19, N° 21, de la Carta Fundamental), o una combinación del derecho a la honra y alguno de estos dos últimos. Sin embargo, en la mayor cantidad de los casos ha sido el derecho a la honra (artículo, 19 N° 4, de la Constitución) el que ha sido considerado como vulnerado por los tribunales.

Cuando se ha querido buscar una reparación por el daño causado al prestigio comercial, los recurrentes necesariamente han debido accionar por la vía ordinaria civil, a través del estatuto común de la responsabilidad extracontractual.

<sup>115</sup> C. Suprema, 19 agosto 2015. Rol N° 12873-2015; C. Suprema, 19 noviembre 2007. G.J N° 329, p. 55. L.P. N° 37775. Rol N° 4889-2007; C. Suprema, 31 julio 2007. L.P. N° 36747. Rol N° 2568-2007; C. Suprema, 25 julio 2007. L.P. N° 36890. Rol N° 3079-2007; C. Suprema, 12 junio 2007. G.J. N° 324, p. 31. F. del M. N° 546, sent. 8°, p. 1060. L.P. N° 36570. Rol N° 1635-2007; C. Suprema, 12 septiembre 2000. G.J. N° 243, p. 55. F. del M. N° 502, sent 7°, p. 2896. L.P. N° 17252. Rol N° 3325-2000; C. Suprema, 12 enero 2000. G.J. N° 235, p. 52, F. del M. N°494, sent. 14°, p. 3128. L.P. N° 16526. Rol N° 43-2000; C. Suprema, 1 julio 1999. L.P. N° 16095. Rol N° 1835-1999; C. Suprema, 31 diciembre 1996. F. del M. N° 457, sent. 6°, p. 2586. G.J. N° 198, p. 149. Rol N° 4292-1996; C. Suprema, 21 agosto 1995. G.J N° 182, p. 56. Rol N° 32778-1995; C. Suprema, 28 septiembre 1992. F. del M. N° 406, sent 8°, p. 625. L.P. N° 21822. Rol N° 19684-1992.

<sup>116</sup> C. Suprema, 19 agosto 2015. Rol N° 12873-2015; C. Suprema, 26 septiembre 2013. Rol N° 375-2013; Suprema, 25 enero 2011. Rol N° 3738-2009; C. Suprema, 22 octubre 2007. Rol N° 3436-2007; C. Suprema, 23 junio 2004. F. del M. N° 523, sent. 7ª, p. 970. L.P. N° 30362. Rol N° 4745-2002; C. Suprema, 24 marzo 2004. G.J. N° 285, p.138. Rol N° 3507-2002; C. Suprema, 13 noviembre 2003. G.J. N° 281, p. 104. Rol N° 4410-2003; C. Suprema, 29 junio 2000. L.P. N°17025. Rol N° 876-1999; C. Suprema, 27 julio 1999. Rol N° 3170-1998; C. Suprema, 20 octubre 1994. F. del M. N°431, sent. 1°, p. 657. L.P. N° 13168. Rol N° 18647-1994.

<sup>117</sup> C. Coyhaique, 14 agosto 2006. L.P. N° 34829. Rol N° 71-2006.

<sup>118</sup> C. Suprema, 26 junio 2002. L.P. N° 24700. Rol N° 4875-2001.

En quinto lugar y estrechamente relacionado con lo anterior, se debe tener presente que la relación anotada recién entre el prestigio comercial y el derecho a la honra no sólo tiene un carácter procesal, es decir como un mecanismo para buscar tutela a través del recurso de protección, sino que también viene dada por la naturaleza de uno y otro derecho. Esto se puede apreciar en la sentencia de la Corte de Valdivia, confirmada por la Corte Suprema:

“Que la conducta de ‘DICOM S.A.’ al negarse a eliminar al recurrente del listado de deudores vulnera la garantía contemplada en el artículo 19 N° 4 de la Constitución Política de la República, pues, hace aparecer injustamente a don Francisco Bettenhauser como un sujeto que no cumple con sus obligaciones comerciales, lo que normalmente es considerado desdorado y que, además, repercute y lo afecta en el normal desenvolvimiento de sus actividades económicas.”<sup>119</sup>

Al mirar esta sentencia se ve que el prestigio comercial no sólo es un término cercano al derecho a la honra (en cuanto ambos se refieren a la manera en que nos ven los demás), sino que es una faceta de él. Como indica el diccionario de la Real Academia Española, “desdorado” es algo que deslustra, desluce, mancilla la virtud, reputación o fama.<sup>120</sup> En este sentido, tal como ha indicado el profesor Barros, la honra “se refiere al nombre y fama en nuestros ámbitos relevantes de relación”.<sup>121</sup> Y uno de estos “ámbitos relevantes” son las relaciones económicas. Así, el prestigio comercial constituiría aquella parte del derecho a la honra que se refiere a la regularidad del cumplimiento de las obligaciones económicas y comerciales de una persona, en el contexto de sus relaciones económicas.

En este punto, debe considerarse que el derecho a la honra tiene un aspecto subjetivo y uno objetivo. El primero se refiere a la autoestima o la consideración que cada persona tiene de sí mismo. En su faz objetiva, se refiere a “la buena fama, el

---

<sup>119</sup> C. Valdivia, 7 noviembre 1996. Rol N° 7358-1996, confirmada por la sentencia de la Corte Suprema: C. Suprema, 31 diciembre 1996. F. del M. N° 457, sent. 6°, p. 2586. G.J. N° 198, p. 149. Rol N° 4292-1996. (C. 9°)

<sup>120</sup> Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, voz “desdorar”, [en línea] <<http://dle.rae.es/?id=CnXX8Dk>> [consulta: 14 febrero 2016].

<sup>121</sup> BARROS Bourie, Enrique. Op. Cit., p. 576.

crédito, prestigio o reputación de que una persona goza en el ambiente social, es decir, ante el prójimo o los terceros en general".<sup>122</sup> En el caso del prestigio comercial, este forma parte del aspecto objetivo del derecho a la honra.

Por último, debe considerarse que la protección que se otorga tiene por objeto resguardar la real condición de cumplidor o incumplidor de las obligaciones por parte del titular, pero no permite protegerse de legítimas imputaciones de incumplimientos de obligaciones por parte del titular. Esto se puede ver en aquellas decisiones en que los tribunales han considerado que se ajusta a derecho la publicación de los deudores morosos en boletines de informaciones comerciales.<sup>123</sup>

Una derivación del punto anterior es la conclusión a la que han llegado los tribunales en cuanto a que se vulnera el prestigio comercial de una persona por incluirse en un boletín comercial sus deudas pendientes de pago, pero cuyo incumplimiento no es indubitado.<sup>124</sup> Son los tribunales los llamados a determinar si la obligación existe o no y si ha sido pagada o no, por lo que solamente respecto de aquellos incumplimientos u obligaciones que se encuentran en mora sin duda alguna resulta posible darles publicidad.

Conectando todas estas ideas podemos conceptualizar el prestigio comercial como aquella parte del derecho a la honra que se refiere a la reputación que tiene una persona de ser alguien que cumple o no con las obligaciones económicas que lo vinculan.

---

<sup>122</sup> CEA Egaña, José Luis. Derecho Constitucional Chileno Tomo II. Santiago, Universidad Católica de Chile, 2004, p. 180.

<sup>123</sup> Esto se ve reflejado en las sentencias: C. Suprema, 27 mayo 2004. L.P. N° 30224. Rol N° 1723-2003; y C. Suprema, 28 septiembre 1992. F. del M. N° 406, sent 8°, p. 625. L.P. N° 21822. Rol N° 19684-1992. El criterio contrario al contenido en las sentencias recién indicadas se puede encontrar en las decisiones: C. Suprema, 31 julio 2007. L.P. N° 36747. Rol N° 2568-2007 (C. 4°); C. Suprema, 19 noviembre 2007. G.J N° 329, p. 55. L.P. N° 37775. Rol N° 4889-2007 (C.14); (aunque se debe explicitar que no se señala en ellas si la deuda era indubitada o no, y que una de las principales razones de las sentencias para decidir fue la aplicación de la Ley N° 19.628 sobre Protección de la Vida Privada, que no considera dentro de las deudas posibles de publicarse a aquellas originadas en obligaciones tributarias de las personas naturales). Para ahondar en este punto es posible revisar la vinculación que el prestigio comercial tiene con la libertad de información, lo que se verá más adelante en este trabajo.

<sup>124</sup> Así ha sucedido en las decisiones: C. La Serena, 22 marzo 2007. L.P. N°36108 (C. 10). Rol N° 122-2007; C. Suprema, 26 septiembre 2005. F. del M. N° 537, p. 2332 (C. 11). Rol N° 4676-2005; C. Santiago, 4 diciembre 2003. G.J. N°282, p. 139 (C. 8°). Rol N° 4072-2003.

## 2. Titulares del prestigio comercial.

Como se señaló más arriba, tanto las personas que ejercen el comercio, como aquellas que no, son titulares del prestigio comercial. En otras palabras, no se hace necesario ser comerciante para ser titular de este derecho. Esto se demuestra al revisar todas las sentencias en que los tribunales han considerado vulnerado el derecho al prestigio comercial de una persona por su publicación en el Boletín de Informaciones Comerciales de la Cámara de Comercio de Santiago o en Dicom.<sup>125</sup>

A esto debe agregarse que tanto las personas naturales como jurídicas tienen prestigio comercial. Por ejemplo, en la sentencia de la Corte Suprema de 20 de octubre de 1994, donde la demandante fue una persona natural, la Corte Suprema reconoció que se vulneró la capacidad que ella tenía para contar con la fe de terceros para efectos de celebrar compromisos o transacciones, lo que implicó una disminución efectiva de su capital o patrimonio.<sup>126</sup> En otros fallos de la Corte Suprema<sup>127</sup> y de la Corte de Apelaciones de La Serena,<sup>128</sup> también se ha reconocido el prestigio comercial de las personas naturales.

Por su parte, igualmente se ha reconocido a las personas jurídicas como titulares de este tipo de derecho. Esto ha sucedido en las sentencias de la Corte Suprema<sup>129</sup> y

---

<sup>125</sup> C. Suprema, 19 noviembre 2007. G.J. N° 329, p. 55. L.P. N° 37775. Rol N° 4889-2007; C. Suprema, 31 julio 2007. L.P. N° 36747. Rol N° 2568-2007; C. La Serena, 22 marzo 2007. L.P. N°36108. Rol N° 122-2007; C. Suprema, 26 septiembre 2005. F. del M. N° 537, p. 2332. Rol N° 4676-2005; C. Suprema, 24 marzo 2004. G.J. N° 285, p.138. Rol N° 3507-2002; C. Santiago, 4 diciembre 2003. G.J. N°282, p. 139. Rol N° 4072-2003; C. Suprema, 12 septiembre 2000. G.J. N° 243, p. 55. F del M. N° 502, sent. 7°, p. 2896. L.P. N° 17252. Rol N° 3325-2000; C. Arica, 17 agosto 2000. L.P. N°19406. Rol N° 7089-2000; C. Suprema, 12 enero 2000. G.J. N° 235, p. 52, F. del M. N°494, sent. 14°, p. 3128. L.P. N° 16526. Rol N° 43-2000; C. Suprema, 27 julio 1999. Rol N° 3170-1998; C. Suprema, 1 julio 1999. L.P. N° 16095. Rol N° 1835-1999; C. Suprema, 31 diciembre 1996. F. del M. N° 457, sent. 6°, p. 2586. G.J. N° 198, p. 149. Rol N° 4292-1996.

<sup>126</sup> C. Suprema, 20 octubre 1994. F. del M. N°431, sent. 1°, p. 657. L.P. N° 13168. Rol N° 18647-1994.

<sup>127</sup> C. Suprema, 24 marzo 2004. G.J. N° 285, p.138. Rol N° 3507-2002; C. Suprema, 12 septiembre 2000. G.J. N° 243, p. 55. F del M. N° 502, sent. 7°, p. 2896. L.P. N° 17252. Rol N° 3325-2000; C. Suprema, 12 enero 2000. G.J. N° 235, p. 52, F. del M. N°494, sent. 14°, p. 3128. L.P. N° 16526. Rol N° 43-2000; C. Suprema, 29 junio 2000. L.P. N°17025. Rol N° 876-1999; C. Suprema, 31 diciembre 1996. F. del M. N° 457, sent. 6°, p. 2586. G.J. N° 198, p. 149. Rol N° 4292-1996.

<sup>128</sup> C. La Serena, 22 marzo 2007. L.P. N°36108. Rol N° 122-2007

<sup>129</sup> C. Suprema, 26 septiembre 2005. F. del M. N° 537, p. 2332. Rol N° 4676-2005; C. Suprema, 23 junio 2004. F.

de la Corte de Apelaciones de Santiago.<sup>130</sup>

La amplitud del reconocimiento del prestigio comercial va en la línea de su conceptualización como una parte o faceta del derecho a la honra, ya que forma parte de una garantía que nuestra Constitución y nuestro ordenamiento reconocen a todas las personas.

### **3. Vulneración del prestigio comercial y procedencia de la indemnización de perjuicios.**

La jurisprudencia ha considerado que la vulneración del prestigio comercial puede provocar perjuicios para su titular. En efecto, tal como se indicó por la Corte Suprema, si se provoca un menoscabo en el buen nombre y prestigio profesional y comercial de una persona, y por lo tanto en su crédito, se genera también una desconfianza a su respecto por parte de los demás, lo que a su vez produce un daño que resulta indemnizable.<sup>131</sup>

Este último puede tener tanto carácter patrimonial como moral. Si bien en la mayoría de los casos los tribunales han reconocido que se produce un detrimento de carácter moral por la afectación de este derecho, —lo que parece ser de toda lógica si se considera que el prestigio comercial es una parte del derecho a la honra—, también existen razonamientos en los fallos de nuestros tribunales que permiten considerar un efecto patrimonial de la afectación del prestigio comercial.

A continuación se hará una revisión de ambos tipos de perjuicios.

#### **a. Daño patrimonial**

La jurisprudencia ha reconocido que la transgresión del prestigio comercial puede tener efectos patrimoniales. A este respecto, ello puede producirse por dos vías

---

del M. N° 523, sent. 7ª, p. 970. L.P. N° 30362. Rol N° 4745-2002.

<sup>130</sup> C. Santiago, 4 diciembre 2003. G.J. N°282, p. 139. Rol N° 4072-2003.

<sup>131</sup> C. Suprema, 20 octubre 1994. F. del M. N°431, sent. 1º, p. 657. L.P. N° 13168. Rol N° 18647-1994.

distintas: por un daño patrimonial propiamente tal o a través del llamado “daño moral con consecuencias patrimoniales”.

i. Daño patrimonial propiamente tal.

En cuanto al daño de carácter patrimonial, una decisión que resulta interesante revisar es la sentencia dada por la Corte de Apelaciones de Valdivia de 19 de agosto de 1998.

En este caso, el Banco Sud Americano S.A. requirió la publicación del demandante en el Boletín Comercial, aún cuando existía una medida cautelar de prohibición de efectuar la cobranza y de protestar el documento en que constaba la respectiva obligación. El tribunal de primera instancia dio lugar a la indemnización, considerando que se había provocado un daño moral al actor al publicar tal información.

Posteriormente, la Corte de Apelaciones de Valdivia confirmó el razonamiento del tribunal inferior. Para ello, utilizó el siguiente razonamiento:

“Que es constitutivo de delito civil el hecho ilícito intencional que causa daño. En la especie, al ordenar el Banco Sud Americano al Boletín Comercial la publicación del actor en el listado de deudores morosos, ejecutó voluntariamente un acto ilícito que causó un daño incuestionable al demandante, según se desprende de los testimonios dados a fojas 34 y siguientes por doña Carolina del Carmen Gallardo Mella, don Sergio Antonio Farías Landabur y don Andrés Enrique Nannig Briceño. De tales atestados se infiere la dificultad del señor Urcullú Steffen para adquirir mercaderías de los laboratorios para su actividad de médico veterinario y acceder a créditos de sus habituales proveedores, consecuencia dañosa e injusta derivada de una actuación ilegítima que el Banco demandado debe reparar, teniéndose presente al regular la indemnización, que se trata de un profesional, que cumple cabalmente sus compromisos comerciales, conforme exponen los testigos antes nombrados, que ve

menoscabado su prestigio personal por la conducta absurdamente obstinada del demandado.”<sup>132</sup>

Si bien en esta decisión la Corte de Apelaciones de Valdivia finalmente indemnizó al actor por concepto de daño moral y no por daño patrimonial, y aun cuando la Corte Suprema<sup>133</sup> posteriormente revocó la sentencia debido a que consideró que el acto realizado por el Banco no se encontraba dentro de aquellos prohibidos por la medida precautoria aludida, la idea de que la vulneración del prestigio comercial puede tener consecuencias patrimoniales se encuentra detrás del razonamiento de la Corte de Valdivia.

En este sentido, a partir de un único hecho, que es la publicación del actor en el Boletín Comercial en circunstancias que ello no resultaba procedente, provocó que su prestigio comercial se viera afectado, ya que otras personas cambiaron la visión que tenían de este como un buen pagador y una persona que cumplía con sus obligaciones civiles y comerciales. Esto acarreó que perdiera la posibilidad de acceder a mercaderías, insumos y crédito, ya que sus distribuidores y proveedores habituales consideraron que no era una persona de fiar. Ello, a su vez, le impidió desarrollar su actividad económica habitual, lo que provocó que no pudiera obtener las ganancias correspondientes.

En el caso anterior, si se hubiera probado que efectivamente se dejó de percibir una ganancia por las razones aludidas, o que la sola incapacidad de ejercer su actividad le provocó un perjuicio directo de alguna manera,<sup>134</sup> y además fuese posible cuantificar tales detrimentos, sería procedente que se indemnizara al actor por el daño patrimonial que efectivamente se le causó.

---

<sup>132</sup> C. Valdivia, 19 agosto 1998. Rol N° 8744-1998. (C. 3°)

<sup>133</sup> C. Suprema, 27 julio 1999. Rol N° 3170-1998.

<sup>134</sup> Por ejemplo, si un productor tiene insumos guardados en stock, los cuales cumplen su fecha de expiración sin que pueda elaborar el producto final debido a que sus distribuidores habituales no le dieron crédito para acceder a otros insumos que eran necesarios para producirlo.

## ii. Daño moral con efectos patrimoniales

Además del daño propiamente patrimonial, la Corte Suprema en algunos fallos ha considerado que es posible que, a partir del daño moral provocado a una persona jurídica, se provoquen efectos patrimoniales.

Esta postura, que parece confundir lo que es el daño patrimonial con el moral, se explica por la intención del Máximo Tribunal de objetivizar el perjuicio moral, con el fin de argumentar que puede producirse este tipo de daño a las personas jurídicas.

Como indica el profesor Barros:

“Son daños patrimoniales aquellos que afectan bienes que tienen un significado económico, que se expresa en un valor de cambio. Es daño patrimonial el que se traduce en una disminución del activo (...) o porque el hecho del responsable ha impedido que el activo se incremente (...). La disminución del activo da lugar a un daño emergente, y la imposibilidad de que se incremente, a un lucro cesante”.<sup>135</sup>

Por otra parte, el daño moral se entiende en términos amplios, “de un modo que comprende todos los intereses no patrimoniales que puedan verse afectados por el hecho de un tercero”.<sup>136</sup>

Doctrinariamente entonces, el daño moral se define en términos negativos, justamente como aquellos perjuicios de carácter no patrimonial —por lo que “daño moral es el daño extrapatrimonial o no patrimonial”—.<sup>137</sup> En este sentido, daño patrimonial y daño moral son términos excluyentes: un mismo tipo de perjuicio no puede ser patrimonial y moral a la vez.<sup>138</sup>

Por otra parte, al menos tradicionalmente, el daño moral ha sido (o había sido)

---

<sup>135</sup> BARROS Bourie, Enrique. Op. Cit., p. 231.

<sup>136</sup> Loc. Cit.

<sup>137</sup> Íbid., p. 287.

<sup>138</sup> Esto no quiere decir que a partir de un mismo hecho no puedan originarse perjuicios de carácter patrimonial y moral.

entendido como el *pretium doloris* (aflicción física y mental),<sup>139</sup> siendo asimilado a éste, lo que fue útil para extender en los tribunales de justicia la institución del daño extrapatrimonial.<sup>140</sup> Como indica Barrientos Zamorano, “la expresión ‘daño moral’ se relaciona con un concepto jurídico indeterminado mucho más amplio hoy que el simple *pretium doloris*, que no es sino una especie más de daño moral”.<sup>141</sup> Así, “no todo daño extrapatrimonial es *pretium doloris*, aunque todo *pretium doloris* sí es un daño extrapatrimonial, hay una relación más bien de género a especie”.<sup>142</sup>

Es por ello que; más que hablar de daño moral, que la doctrina tradicionalmente había entendido como *pretium doloris* (es decir limitado únicamente a la aflicción sufrida por la víctima); resulta más acertado “denominar el género como daños extrapatrimoniales o inmateriales”.<sup>143</sup>

Si se entienden así las categorías de daño, debe concluirse que el perjuicio a la imagen comercial de una persona jurídica sí puede producir perjuicios extrapatrimoniales, pero estos nunca podrán constituir un *pretium doloris*, dada su incapacidad para experimentar sufrimiento o pesar. Esto puede suceder si se vulnera un derecho de su personalidad, tal como sería el prestigio comercial, en el entendido de que es una faceta del derecho a la honra.

Todo lo dicho hasta aquí no implica que la fuente del daño no pueda ser la misma, es decir que una determinada acción afecte a la vez a intereses o derechos tanto patrimoniales como extrapatrimoniales.<sup>144</sup> Ello es así porque los daños son producto

---

<sup>139</sup> BARROS Bourie, Enrique. Op. Cit., p. 321.

<sup>140</sup> BARRIENTOS Zamorano, Marcelo. Del daño moral al daño extrapatrimonial: la superación del *pretium doloris*. Revista Chilena de Derecho. 35(1): pp. 85-106, abril 2008, p. 92. En el mismo sentido, BARROS Bourie, Enrique. Op. Cit., p. 321.

<sup>141</sup> BARRIENTOS Zamorano, Marcelo. Op. Cit. p. 90.

<sup>142</sup> BARRIENTOS Zamorano, Marcelo. Op. Cit. p. 90.

<sup>143</sup> BOETSCH Gillet, Cristián. *Daño moral en las personas jurídicas*. [en línea] <<http://derecho.uc.cl/Derecho-UC-en-los-medios/profesor-cristian-boetsch-gillet-dano-moral-en-las-personas-juridicas.html>> [consulta:17 abril 2016].

<sup>144</sup> Es lo que sucede, por ejemplo, en los casos de daños corporales: en ellos se generan consecuencias en los planos patrimonial y extrapatrimonial para la víctima. En el primero de estos campos se producen dos tipos de perjuicios: aquellos derivados de las expensas de los gastos médicos y cuidados de la víctima y el lucro cesante que el afectado sufre al no serle posible generar ingresos. En el plano extrapatrimonial, la víctima sufre perjuicios derivados de la aflicción física o psíquica producto del hecho dañoso, así como a la privación de mejores condiciones de vida. (BARROS Bourie, Enrique. *Tratado de Responsabilidad Extracontractual*. Santiago, Jurídica

de una acción u omisión sobre uno o más derechos o intereses del titular. Dado que una misma lesión puede producir efectos de distinta entidad, es decir diversos tipos de daño, es posible que los perjuicios que se acarreen por un mismo hecho se produzcan tanto en el ámbito patrimonial como extrapatrimonial.

Teniendo claro este marco conceptual podemos analizar entonces la jurisprudencia nacional sobre la materia. La primera decisión a revisar es la sentencia de 31 de julio de 2008 de la Corte Suprema:

“(…) respecto a la suma demandada por concepto de daño moral, es necesario efectuar algunas precisiones al respecto: 1. El daño moral puede definirse como el menoscabo deterioro o perturbación de facultades espirituales, afectos o condiciones sociales o morales inherentes a la personalidad. Como puede observarse la conceptualización del daño moral se fundamenta en el sufrimiento, en el trastorno psicológico, en fin, la afección espiritual. Parte de la doctrina estima que el daño moral se agota en el ámbito de la personalidad, se limita al deterioro de los sentimientos, sin ninguna consecuencia pecuniaria, pero lo cierto es que debe reconocerse que, en la actualidad, la dogmática jurídica reconoce lo que se denomina el daño moral puro y el daño con consecuencias patrimoniales, los cuales serían indemnizables, en la medida que se encuentren acreditados, siendo posible extrapolar lo dicho por el legislador en el artículo 2329 del Código Civil a la responsabilidad contractual. Que en el caso de autos, es posible descartar de plano el daño moral puro, por tratarse de una persona jurídica incapaz de experimentar dolor, sufrimiento o padecimientos, por lo que para evaluar su procedencia es necesario analizar la situación del daño moral con consecuencias patrimoniales, al verse afectado su prestigio, imagen pública o la confianza del usuario de sus servicios. Para que éste sea

---

de Chile, 2008, pp. 233-234).

indemnizable es necesario que revista caracteres de certidumbre y realidad, por lo que aquellos que sólo obedecen a meras conjeturas, especulaciones o una posibilidad, no lo son, pues constituyen específicamente daños patrimoniales indirectos. Que, luego de efectuadas las precisiones que preceden, analizada la prueba rendida en autos en la cual se pretende fundar la indemnización demandada en autos, éstos carecen de la certidumbre y realidad que toda indemnización requiere. Que en este contexto y teniendo el sentenciador cierta laxitud para fijar el daño moral puro, no sucede lo mismo con el daño moral con consecuencias patrimoniales, las que debieron haber sido debidamente acreditadas por medio de las pruebas que franquea la ley, lo que no aconteció con la certidumbre y realidad requeridas.”<sup>145</sup>

Varias cosas relevantes aparecen en esa decisión. En primer término, la Corte Suprema diferencia, dentro de la categoría de daño moral, uno que llama “puro” y otro que denomina “con consecuencias patrimoniales”. Acepta que una persona jurídica no puede experimentar el primero debido a que es incapaz de sufrir, sin embargo sí puede padecer el segundo. A partir de este punto construye su idea sobre el daño moral con consecuencias patrimoniales respecto de las personas jurídicas. Este último tipo de daño moral sería aquel que puede producirse, entre otros casos, al verse afectado el prestigio, imagen pública o la confianza del usuario de los servicios que presta una persona jurídica.

En segundo lugar, la Corte pone dos requisitos para que esta clase de daño sea reparable en el caso de las personas jurídicas: debe ser cierto y real. Si bien no entra en la definición de ninguno de estas dos ideas en el caso concreto, sí descarta que concurren en la situación específica que está resolviendo, ya que “sólo obedecen a meras conjeturas, especulaciones o una posibilidad”, por lo que constituyen daños patrimoniales indirectos, los que no fueron probados en el juicio. Que el daño sea real

---

<sup>145</sup> C. Suprema, 31 julio 2008. L.P. N° 39566. Rol N° 303-2008. (C. 16°)

y cierto son elementos que comúnmente anota la doctrina respecto del daño como requisito para dar lugar a la responsabilidad extracontractual. En este sentido, tal como indica Barros, “el requisito de certidumbre hace referencia a la materialidad del daño, a su realidad”.<sup>146</sup> Así, el fallo en esta parte no agrega requisitos específicos para el presente caso a los comúnmente establecidos por los autores.

Por último, la Corte Suprema establece que el juez no tiene la misma libertad para la determinación del daño moral con consecuencias patrimoniales que aquella que posee para establecer el daño moral puro (donde muchas veces a partir de meras presunciones el juez lo tendrá por demostrado),<sup>147</sup> por lo que las pruebas para su determinación deben pasar un estándar más exigente.

Un comentario debe efectuarse sobre esta decisión. En el presente caso, la Corte Suprema establece que un mismo daño tiene carácter patrimonial y extrapatrimonial a la vez. Esto, al menos desde un punto de vista teórico, es cuestionable, ya que el segundo ha sido definido tradicionalmente de forma negativa respecto del primero: es daño moral todo lo que no es daño patrimonial.

La construcción teórica de la Corte Suprema, si bien permite reparar una situación que puede resultar injusta para una persona jurídica al verse perjudicada su imagen comercial por la acción de terceros, lleva a confusión desde un punto de vista dogmático. Tal como indica la propia sentencia, las personas jurídicas son incapaces de sufrir “dolor, sufrimiento o padecimientos”, por lo que cualquier perjuicio a la imagen de ellas que se pueda producir será de carácter patrimonial, referida al menor valor que tendrá la marca, la empresa misma, o el menor acceso que tendrá a créditos o

---

<sup>146</sup> BARROS Bourie, Enrique. Op. Cit., p. 236.

<sup>147</sup> Como señala BARROS Bourie, Enrique. Op. Cit., pp. 332-333: “En circunstancias que el daño moral no puede ser objeto de una prueba directa, como el patrimonial, sino sólo puede ser inferido, el único medio de prueba disponible son las presunciones judiciales. En definitiva, de la circunstancia de que la prueba directa no sea posible, no se sigue que la prueba en lo absoluto no sea posible ni necesaria. Las presunciones tienen precisamente por antecedente ciertos hechos que permiten inferirlas. Este parece ser la situación probatoria típica del daño moral. Si alguien sufre la pérdida de sus piernas o su honra es afectada por una difamación, no le será posible mostrar al tribunal la sensación que ha experimentado, pero el juez sabrá que de esos hechos típicamente se sigue dolor físico o moral y que, en distintos grados, se puede ver afectada la capacidad de la víctima para disfrutar la vida. La presunción se basa en la experiencia compartida acerca de las fuentes del dolor y la decepción.”

préstamos por parte de sus acreedores y proveedores. Esto siempre tendrá cariz patrimonial, siendo por tanto cuantificable. De ahí que también la Corte concluya la menor laxitud que tiene el juez al determinar la cuantía del perjuicio provocado por un “daño moral con consecuencias patrimoniales”.

El razonamiento de la Corte obvia que si bien el estatuto de la responsabilidad extracontractual se basa en un hecho que lesiona un interés o derecho, una misma acción u omisión puede afectar a más de un interés o derecho, los cuales a su vez pueden ser de carácter patrimonial o extrapatrimonial: si se afectó un interés o derecho patrimonial el daño será patrimonial, si en cambio se afectó un interés o derecho extrapatrimonial el daño será extrapatrimonial. Los tipos de daño que se provoquen dependerán de los derechos o intereses que se afecten.<sup>148</sup> Así, no es posible que existan daños morales con consecuencias patrimoniales, porque el daño se define por el tipo de interés lesionado y la definición de daño moral (extrapatrimonial) es justamente negativa respecto del daño patrimonial.

Al mismo razonamiento ha llegado el profesor Tapia al afirmar que el daño moral con consecuencias patrimoniales es una de dos cosas:

“O se trata de dos daños de naturaleza diversa: por una parte, un daño moral (atentado a un atributo de la personalidad) y, por otra, un daño patrimonial (daño emergente o lucro cesante). O bien se trata de un solo daño patrimonial ‘difuso’, ‘incierto’, que se quiere disfrazar de daño moral. En ambos casos se incurre en un error jurídico.”<sup>149</sup>

Así también lo ha señalado otro autor al señalar que:

“La crítica que ha debido enfrentar esta doctrina es la asimilación de la consecuencia pecuniaria de una conducta dañosa como un asunto extrapatrimonial: si el daño repercute en la esfera del patrimonio,

---

<sup>148</sup> Como indica Barros, “la más amplia clasificación del daño atiende a la *naturaleza del interés* que ha sido lesionado. El concepto de daño se ha bifurcado en el derecho moderno en daños patrimoniales y daños no patrimoniales o morales”. En: BARROS Bourie, Enrique. Op. Cit., p. 230.

<sup>149</sup> TAPIA RODRIGUEZ, Mauricio. Daño Moral de las personas jurídicas en el Derecho Chileno. Revista Crítica de Derecho Privado. La Ley, Uruguay. 11, año 2014, p. 1329.

malamente puede ser catalogado como inmaterial, no tratándose de un perjuicio extrapatrimonial. En razón de lo anterior, hay quienes han llamado a no confundir las consecuencias del hecho: un mismo comportamiento puede dar lugar a resultados perjudiciales tanto patrimoniales como extrapatrimoniales, los que deben ser indemnizados si se dan las condiciones necesarias para ello. Particularmente en el caso de los daños inmateriales, que lesionen objetivamente los derechos de la personalidad de una persona jurídica.”<sup>150</sup>

Esto tiene efectos específicos respecto a las personas jurídicas y su derecho al prestigio comercial, ya que este último posee un carácter extrapatrimonial. Si una acción u omisión de un tercero afecta el prestigio comercial de una persona jurídica el daño que se provocará tendrá carácter extrapatrimonial. Si además ese mismo hecho provoca el menor valor de la marca, la disminución de las ventas de la persona jurídica, la retractación de eventuales celebraciones de contratos que se estaban negociando, el menor acceso a crédito o préstamos, etc., es decir efectos cuantificables y que por tanto tienen carácter patrimonial, ello se deberá a que dicha acción u omisión, además de lesionar el prestigio comercial, vulneró intereses o derechos patrimoniales de la misma persona jurídica.<sup>151</sup>

## **b. Daño moral**

Nuestros tribunales superiores de justicia han reconocido que la vulneración del prestigio comercial puede dar lugar a daños morales. Esto lo han indicado tanto respecto de las personas naturales como respecto de las personas jurídicas.

---

<sup>150</sup> BOETSCH Gillet, Cristián. *Daño moral en las personas jurídicas*. [en línea] <<http://derecho.uc.cl/Derecho-UC-en-los-medios/profesor-cristian-boetsch-gillet-dano-moral-en-las-personas-juridicas.html>> [consulta:17 abril 2016].

<sup>151</sup> Esto implica que la determinación de este tipo de daño debe cumplir el mismo estándar de prueba que el daño patrimonial común, es decir que para demostrar su existencia se deberán usar todos los medios de prueba que franquea el ordenamiento jurídico.

#### i. Daño moral de personas naturales

La afectación del prestigio comercial también puede producir perjuicios de carácter moral propiamente tales (es decir, sin efectos patrimoniales, como los vistos en el acápite anterior). Estos serían provocados por el sufrimiento que una persona natural experimenta por la afectación de un atributo de su personalidad, el cual, en el caso en análisis, es el honor en su fase de prestigio comercial.

Un caso interesante de revisar en este punto es la sentencia del Tercer Juzgado de Letras de Punta Arenas de 6 de octubre de 1998. En ella se reconoce que, con ocasión del incumplimiento de un contrato, es posible que se produzca un daño moral a una persona natural que es una de las partes en dicho pacto:

“Que al decir el artículo 1558 del Código Civil que la indemnización de perjuicios comprende el daño emergente y el lucro cesante, no excluye de un modo categórico, la reparación del daño moral, puesto que en dicha disposición no se ha dicho que la indemnización sólo comprenda los citados rubros. Ni menos aún puede argumentarse que la ley haya prohibido este tipo de indemnización fuera del ámbito de los delitos o cuasidelitos. La reflexión que debe hacerse es que los bienes extrapatrimoniales de una persona como el honor y la fama, tiene un valor que de ordinario sobrepasa el de los bienes materiales, de modo que si con respecto a los perjuicios o daños causados por un delito o cuasidelito se ha dado cabida por la jurisprudencia desde hace tiempo a la indemnización del daño exclusivamente moral, no se justifica el motivo que la niegue en el caso de marras. Al respecto, la Excelentísima Corte Suprema, se ha pronunciado favorablemente en tres ocasiones (fallo del mes N° 431 de octubre de 1994).

En este caso, a la actora producto del término injustificado del contrato, se ha dañado su imagen o fama comercial como transportista, según además se ha acreditado con lo cavilado

precedentemente, por lo que este tribunal dará lugar a la indemnización demandada por este rubro, en los términos que dirá”.<sup>152-153</sup>

Es claro que el daño a bienes de la personalidad puede producir daño moral<sup>154</sup> cuando proviene de un delito o cuasidelito civil (artículo 2314 del Código Civil). Sin embargo, en esta sentencia se reconoce que también puede producirse, a través del incumplimiento de un contrato que provoca a su vez una afectación de un bien de la personalidad como es la honra (en su faz de prestigio comercial), un perjuicio de esta naturaleza.

Es interesante revisar los hechos de este caso para ver cuál fue el razonamiento del tribunal. Una empresa forestal y una persona natural dedicada al transporte de pasajeros celebraron un contrato, en virtud del cual esta última se comprometió a trasladar al personal de la primera desde y hacia su lugar de trabajo a cambio de una suma de dinero por cada viaje. Además, la parte transportista se comprometió, accesoriamente, a dotar al bus de transporte de los trabajadores de un radio para comunicación, de un seguro de viaje para todos los pasajeros, calefacción y servicio de cafetería. Dicho contrato tendría una duración de 3 años, pero la empresa forestal decidió poner término a dicho contrato anticipadamente, dejando de pagar el precio pactado. Lo anterior se debió a que se recibieron reclamos por parte de los trabajadores de la forestal, además de otras situaciones que, en opinión de la empresa, implicaron un incumplimiento de las obligaciones contractuales de la transportista.<sup>155</sup> Sin embargo, tales situaciones no fueron acreditadas por la empresa forestal:

“Que, atendido lo razonado en los considerandos anteriores se

---

<sup>152</sup> Tercer Juzgado de Letras de Punta Arenas, 6 octubre 1998. Rol N° 24.701-1998. Sentencia revocada por la Corte de Apelaciones de Punta Arenas, pero confirmada luego por la Corte Suprema en: C. Suprema, 29 junio 2000. L.P. N°17025. Rol N° 876-1999. (C. 21°).

<sup>153</sup> Otras decisiones en que se ha aceptado la indemnización por el daño extrapatrimonial en sede contractual, debido a que se ha entendido vulnerado el prestigio comercial: C. Suprema, 25 enero 2011. Rol N° 3738-2009; C. Suprema, 29 junio 2000. L.P. N°17025. Rol N° 876-1999; C. Suprema, 20 octubre 1994. F. del M. N°431, sent. 1°, p. 657. L.P. N° 13168. Rol N° 18647-1994.

<sup>154</sup> BARROS Bourie, Enrique. *Tratado de Responsabilidad Extracontractual*. Op. Cit., p. 287.

<sup>155</sup> Tercer Juzgado de Letras de Punta Arenas, 6 octubre 1998. Rol N° 24.701-1998 (C. 16°).

concluye que la terminación anticipada y unilateral del contrato de servicio de transporte celebrado entre las partes fue injustificada, por cuanto, como se ha expresado ut supra la actora dio cumplimiento a su obligación principal de trasladar al personal de Forestal Russfin según recorrido establecido en el contrato. Y la demandada no logró probar lo contrario. Asimismo, aquellas obligaciones adicionales, como tener el bus equipo de radio comunicaciones y seguro de accidentes para los trabajadores, nunca fueron para las partes, sus incumplimientos causales suficientes que ameritaran poner término a la relación contractual. Amén que está probado en autos que efectivamente el bus tenía dicho equipo de radio y seguro obligatorio de accidentes, y desde 1997 un seguro de asientos de pasajeros. Y por otro lado el servicio a bordo también fue adecuado. Es decir, en atención al espíritu del contrato y a la buena fe, con que estos deben ejecutarse resulta desproporcionado e injusto el actuar de la demandada, no habiendo entonces antecedentes serios y graves que permitieran a la Empresa Forestal Russfin poner término anticipado y unilateral a la relación contractual.”<sup>156</sup>

A raíz de lo anterior el tribunal acoge la demanda, teniendo en consideración que el término injustificado, unilateral y anticipado del contrato entre las partes provocó un perjuicio a la transportista en su “imagen o fama comercial” (prestigio comercial) que merece ser reparado. Finalmente, dio lugar a una indemnización por este rubro.<sup>157</sup>

Al margen de la discusión doctrinaria que existe en nuestro país acerca de si corresponde que se indemnice el daño moral en sede contractual, queda claro que incluso en este ámbito que existen dudas al respecto, es posible aceptar que se repare

---

<sup>156</sup> Tercer Juzgado de Letras de Punta Arenas, 6 octubre 1998. Rol N° 24.701-1998 (C. 19°).

<sup>157</sup> Dicha indemnización ascendió a \$2.000.000 (dos millones) de pesos de la época. La transportista señaló, dentro de sus argumentos en el juicio, que “el daño moral se deriva de la situación de incumplimiento de la demandada y la consiguiente mora bancaria y comercial lo que dañado su imagen comercial y ha trasuntado en su seno familiar afectándola considerablemente.” Tercer Juzgado de Letras de Punta Arenas, 6 octubre 1998. Rol N° 24.701-1998 (C. 7°).

este tipo de perjuicio cuando se afecta el prestigio comercial. Para ello se tuvo en consideración, eso sí, que no existe una norma en nuestro ordenamiento que prohíba una reparación en este sentido.

Si, incluso en sede contractual, nuestra jurisprudencia ha considerado que es procedente la indemnización de los perjuicios que se provoquen por la vulneración del prestigio comercial, es lógico que también que este bien jurídico haya sido protegido en sede extracontractual, que es el lugar natural en que se reparan los atentados contra los bienes de la personalidad. Ello ha sido reconocido por las sentencias de la Corte de Apelaciones de Arica y de la Corte Suprema.<sup>158</sup> En la primera de estas sentencias se reconoció explícitamente:

“Que, si bien los testigos del demandante sostienen, como éste en su demanda, que le produjeron un perjuicio patrimonial al no poder acceder a un crédito hipotecario en el Banco de Crédito e Inversiones, como tampoco pudo inscribirse para obtener el subsidio habitacional del SERVIU, ni a optar a créditos de consumo en el Banco de Santiago, institución de la cual es cliente por ser titular de una cuenta corriente bancaria, tales testimonios emanan de los expuestos por el propio actor a esos testigos, y no habiendo allegado el demandante otra prueba con el objeto de acreditar tales hechos, obliga a desechar la demanda respecto del perjuicio patrimonial o daño emergente reclamado.

(...) Que, en cambio, como se sostuvo en el fundamento octavo del fallo de primer grado reproducido, la negligencia de la demandada indudablemente le ha provocado un daño moral al demandante, puesto que ha sufrido un detrimento en su honor y crédito, que debe ser indemnizado, cuyo monto estos sentenciadores fijan en la suman

---

<sup>158</sup>; C. Suprema, 23 junio 2004. F. del M. N° 523, sent. 7ª, p. 970. L.P. N° 30362. Rol N° 4745-2002; C. Suprema, 13 noviembre 2003. G.J. N° 281, p. 104. Rol N° 4410-2003.

de \$ 1.000.000 (un millón de pesos).”<sup>159</sup>

La Corte de Arica no da lugar a la indemnización por concepto de daño emergente, pero sí lo hace respecto al daño moral derivado del perjuicio que se le provocó en su imagen comercial al demandante, dando lugar a su reparación.

## ii. Daño moral de personas jurídicas

Una interrogante distinta es si procede una indemnización por el daño moral que se provoque a una persona jurídica. En este sentido, la sentencia de 26 de septiembre de 2013 de la Corte Suprema se reconoce la posibilidad de que las personas jurídicas sufran un detrimento de carácter moral:

“Que no obstante lo expuesto es suficiente para minar la pretensión invalidatoria, en relación con la alegación relativa a la improcedencia del daño moral por tratarse la víctima de una empresa, es necesario señalar que, como lo ha dicho esta Corte en otras oportunidades, múltiples son los fundamentos y teorías para aceptar la conceptualización del daño moral respecto de las personas jurídicas, alzándose una de carácter Constitucional, como es el principio de igualdad y de no discriminación, además de una de naturaleza legal, derivada de la indemnización de todo daño, que dispone el artículo 2329 del Código Civil y que no existe precepto alguno que la descarte, de manera que toda argumentación que pretenda restringir el derecho a impetrar una indemnización de esta índole a una persona jurídica, resulta improcedente.

(...) En esta dirección, resulta obvio que una persona jurídica, como entidad ontológicamente ficticia no sufre en su ser el dolor o molestia predicable para una persona física, sino que experimenta un detrimento o perjuicio de carácter inmaterial que recae bajo la forma

---

<sup>159</sup> C. Arica, 17 agosto 2000. L.P. N°19406. Rol N° 7089-2000. (C. 3° y 4°).

de un menoscabo en su reputación económica, su imagen, pérdida de fama, honor, prestigio o el crédito que la identifica y que mitigan, o frustran, en definitiva, su capacidad productiva y de las personas que están detrás, ocasionada por un acto ajeno que, una vez acreditado, debe ser objeto de reparación. Esta concepción que amplía y extiende el concepto clásico del daño moral, no sólo es posible, sino que plenamente justificable y reconocible en el texto actual del mencionado artículo, primero porque la voz ‘daño’ que emplea la disposición y que no se encuentra definida en la ley, corresponde, según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, a todo ‘detrimento, perjuicio, menoscabo, dolor o molestia’, es decir, a toda privación de bienes materiales, inmateriales o morales y, porque, como antes quedó consignado, lo preceptuado en el citado artículo no excluye bajo ningún respecto la consideración de otros perjuicios que no sean sólo los materiales.”<sup>160</sup>

Partiendo desde principios contemplados en la Constitución y en el ordenamiento jurídico, específicamente del que establece que “por regla general todo daño que pueda imputarse a malicia o negligencia de otra persona debe ser reparado por ésta” (artículo 2329 del Código Civil), y teniendo presente que ninguna norma jurídica establece un tratamiento distinto para las personas naturales y jurídicas (que podría entenderse como una aplicación del artículo 19 N° 2 de la Constitución), es posible admitir la obligación de reparar aquellos daños de carácter no patrimonial que se provoquen a una persona moral. Ese es el principio que está consagrando la Corte Suprema en esta decisión.

Específicamente respecto al prestigio comercial, la Corte, al aceptar que es posible que las personas jurídicas pueden sufrir un daño extrapatrimonial y que este puede ser reparado, consecuentemente reconoce que la vulneración de su prestigio comercial da lugar a un daño moral indemnizable, ya que es un derecho de carácter

---

<sup>160</sup> C. Suprema, 26 septiembre 2013. Rol N° 375-2013. (C.25°).

extrapatrimonial, específicamente relacionado con el derecho a la honra.<sup>161</sup>

Lo anterior implica reconocer a las personas jurídicas un ámbito extrapatrimonial dentro de su personalidad, en el que se encontraría la confianza de que cumplen con sus obligaciones civiles y comerciales por parte de las demás personas naturales o jurídicas con las que interactúa. La afectación del derecho al prestigio comercial de una persona jurídica, sin embargo, nunca podrá conllevar una aflicción para esta último. A su vez ello implica que la forma de entender el daño moral de una persona jurídica no puede ser igual a la forma como se entiende para las naturales, donde lo que se compensa muchas veces es la aflicción o pesar que les produjo el hecho dañoso.

En el caso de las personas morales, a nuestro entender, lo que produciría el reconocimiento de la posibilidad de que sufran daños extrapatrimoniales es que las reglas de prueba cambian respecto a este tipo de perjuicios. Al igual que el daño moral de las personas naturales, donde la mayor parte de las veces este tipo de perjuicio se presume o se exige un estándar de prueba mucho más laxo por parte de los tribunales, el daño moral que se produciría a una persona jurídica por afectarse su prestigio comercial debería requerir para su determinación de un estándar probatorio mucho más bajo.

Así, la utilidad de aceptar el daño moral en las personas jurídicas no debe implicar forzar la posibilidad de una afectación de atributos de la personalidad, los que son intereses o derechos extrapatrimoniales, sino que debería traducirse en aceptar que aquellos daños patrimoniales que resultan difíciles de cuantificar o demostrar, no requerirán para su indemnización cumplir con el estándar legal común de prueba, sino que requerirá del juez un estándar de prueba mucho menos exigente.<sup>162</sup>

La Corte Suprema ha reconocido que las personas jurídicas pueden sufrir daño

---

<sup>161</sup> La extensión del daño moral a las personas jurídicas es una materia que excede la intención y extensión de este trabajo. Dado ello, no se ahondará mayormente en los efectos que tendría el daño moral que se produce a una persona jurídica por el hecho de afectarse su derecho al prestigio comercial.

<sup>162</sup> Para ello, el juez podrá utilizar las circunstancias del caso, situaciones similares o pruebas que no sean concluyentes pero sí sean útiles como punto de partida a presunciones, o derechamente presunciones judiciales.

moral también en otras sentencias.<sup>163</sup> Así, tal como señala el profesor Mauricio Tapia:

“En lo que concierne al daño moral, puede concluirse que la jurisprudencia chilena muestra una evidente y clara evolución hacia su concesión a las personas jurídicas, vinculando este daño a ciertos atributos de la personalidad y considerándolo como un perjuicio autónomo, independiente de sus consecuencias patrimoniales”.<sup>164</sup>

#### **4. Derechos constitucionales relacionados al prestigio comercial**

Además del derecho a la honra (artículo 19 N° 4 de la Constitución), que es donde el prestigio comercial tiene su domicilio jurídico, el prestigio comercial se relaciona con otros derechos consagrados en el artículo 19 de la Constitución, tales como el derecho a informar, a desarrollar cualquiera actividad económica y el derecho de propiedad.<sup>165</sup>

##### Complemento del prestigio comercial con otros derechos:

El prestigio comercial, que no posee una consagración constitucional ni legal expresa, ha sido protegido, a través del recurso de protección, por dos vías principales: la libertad económica y el derecho de propiedad.

##### **i. Derecho a la libertad económica**

La relación del prestigio comercial con la libertad económica se da principalmente porque una afectación de la primera tiene efectos en el ejercicio de la segunda. Así lo

---

<sup>163</sup> C. Suprema, 19 agosto 2015. Rol N° 12873-2015; C. Suprema, 22 octubre 2007. Rol N° 3436-2007.

<sup>164</sup> TAPIA Rodríguez, Mauricio. Daño Moral de las personas jurídicas en el Derecho Chileno. Op. Cit., p. 1331.

<sup>165</sup> Como consecuencia de su concepción como una faceta del derecho a la honra, la protección del prestigio comercial se admite procesalmente a través del artículo 19 N°4 de la Constitución. Véase lo señalado en el Título 1 de este capítulo y, a mayor abundamiento, véase los siguientes fallos: C. Santiago, 4 diciembre 2003. G. J. N° 282, p. 139; C. Suprema, 31 diciembre 1996. F. del M. N° 457, sent. 6ª, p.2586; C. Suprema, 12 enero 2000. L.P. N°16526; C. Suprema, 12 septiembre 2000. L.P. N°17252.

ha indicado la Corte de Apelaciones de Concepción confirmada por la Corte Suprema:<sup>166</sup>

“Que la conducta del Banco Santiago al efectuar la información y al negarse a eliminar al recurrente del listado de deudores vulnera la garantía constitucional contemplada en el N° 21 del artículo 19 de la Carta Fundamental, pues hace aparecer al sr. Juan Luis Arellano Vaillant como un sujeto que no cumple sus obligaciones comerciales lo que repercute y lo afecta en el normal desenvolvimiento de sus actividades económicas;”<sup>167-168</sup>

Esta decisión permite establecer una conexión relevante entre el prestigio comercial y la libertad económica. El desarrollo de actividades económicas por parte de cualquier sujeto requiere celebrar contratos y acuerdos con otros agentes de mercado, para lo cual es necesario un mínimo de confianza entre los agentes. Si se dan a conocer informaciones falsas respecto de uno de ellos, en cuanto a la diligencia que éste tiene en el cumplimiento de las obligaciones que lo vinculan —es decir, de su prestigio comercial—, se producirá una afectación del desenvolvimiento óptimo de éste en el mercado, lo que constituye una afectación de su garantía consagrada en el artículo 19 N° 21 de la Constitución, es decir la libertad económica.

## ii. Derecho de propiedad

De las sentencias relevantes en cuanto a la relación del prestigio comercial y el derecho de propiedad es posible ver dos vertientes, una mayoritaria que no parece tener sustento jurídico, y una segunda que resulta plausible.

---

<sup>166</sup> C. Suprema, 12 septiembre 2000. G.J. N° 243, p. 55. F del M. N° 502, sent. 7°, p. 2896. L.P. N° 17252. Rol N° 3325-2000.

<sup>167</sup> C. Concepción, 18 agosto 2000. Rol N°424-1999 (C. 6°).

<sup>168</sup> Existen otras sentencias que también se refieren a la libertad económica en relación al prestigio comercial, pero donde los tribunales decidieron que no existía una vulneración de esta garantía constitucional, por ejemplo: C. Suprema, 26 septiembre 2005. F. del M. N° 537, p. 2332. Rol N° 4676-2005; C. Suprema, 27 mayo 2004. L.P. N° 30224. Rol N° 1723-2003; C. Suprema, 31 diciembre 1996. F. del M. N° 457, sent. 6°, p. 2586. G.J. N° 198, p. 149. Rol N° 4292-1996.

La primera hipótesis está constituida por aquellos casos en que los tribunales de justicia han reconocido el prestigio comercial como un derecho respecto del cual existe propiedad, siendo posible protegerlo a través del resguardo Constitucional de dicha prerrogativa. Así lo han señalado los tribunales superiores de justicia de nuestro país:

“Que de lo dicho precedentemente puede concluirse que este acto arbitrario constituye una perturbación y amenaza en el derecho de la recurrente a que sea reconocido su prestigio y seriedad comercial, lo cual ciertamente afecta el derecho de propiedad sobre toda clase de bienes. Este efecto de daño en el prestigio comercial es indudable, toda vez que lo que se pretende con la publicación en lista de morosos es notificar al público en general, y a quienes quieran contratar con el recurrente, que éste no es un contratante cumplidor, efecto que no resulta aceptable si DICOM no ha podido estar seguro que éste sea un contratante incumplidor por el carácter discutido de la obligación en cuestión.”<sup>169</sup>

Como se aprecia, sin mayor reflexión ni profundidad, los tribunales han considerado el prestigio comercial como una cosa, respecto de la cual es posible tener propiedad. Así, han patrimonializado este derecho, sin que se explique mayormente la relación que existe entre uno y otro.

Según lo razonado en el presente Capítulo, la mejor forma de entender el prestigio comercial es considerarlo como una parte del derecho a la honra. La explicación de éste como parte de la propiedad no agrega nada que permita determinar cómo se define, en qué situaciones se afecta y cómo es posible protegerlo.

Además, dado que el prestigio comercial dice relación con la forma cómo nos ven otros en cuanto a la diligencia que tenemos o no para el cumplimiento de nuestras obligaciones, considerarlo como un derecho susceptible de propiedad no se aviene

---

<sup>169</sup> C. La Serena, 22 marzo 2007. L.P. N°36108. Rol N° 122-2007 (C. 11). El mismo criterio ha sido reconocido en las sentencias: C. Suprema, 26 septiembre 2005. F. del M. N° 537, p. 2332. Rol N° 4676-2005 (C. 12); C. Santiago, 4 diciembre 2003. G.J. N°282, p. 139. Rol N° 4072-2003 (C.11).

bien con su naturaleza. Por definición, el prestigio comercial se refiere a una relación de su titular con otras personas, tanto porque dice relación con las obligaciones que tiene con otras personas como porque se refiere a la manera en que nos ven otros en relación a nuestra diligencia en el cumplimiento de obligaciones; a diferencia de lo que sucede con el derecho de propiedad, que por definición implica una relación entre una persona y una cosa.

Otra forma en que se ha entendido el prestigio comercial en relación al derecho de propiedad, aunque de forma muy minoritaria, ha sido considerar que su afectación produce una disminución del crédito al que puede acceder su titular, lo que afecta su derecho de propiedad. Así ha sido considerado por la Corte de Apelaciones de Santiago:

“Que el acto ilegal antes consignado conculca, en grado de amenaza, el derecho del recurrente al honor comercial al poder incluirse como deudor en el Boletín Comercial, previsto en el N° 4 del artículo 19 de la Constitución Política y también respecto de eventuales perjuicios patrimoniales, al restringirse su derecho al crédito, relacionados con la garantía del N° 24 del mencionado precepto constitucional.”<sup>170</sup>

Si bien esta decisión fue revocada posteriormente por la Corte Suprema, no deja de ser interesante su razonamiento. Esta forma de relacionar el derecho de propiedad con el prestigio comercial parece ser sensata, ya que solamente se genera como un efecto de la conculcación de este último, en el ámbito patrimonial. La mala fama que se puede generar injustamente a una persona al divulgar que es un mal pagador, en circunstancia que realmente no lo es, tendrá diversos efectos patrimoniales, pero el primero de ellos probablemente será que los agentes económicos que están en condiciones de otorgarle crédito no lo harán, debido al temor de que no responda por el préstamo que le hicieron.

---

<sup>170</sup> C. Suprema, 1 julio 1999. L.P. N° 16095. Rol N° 1835-1999 (C. 10).

## Colisión del prestigio comercial con el derecho a la libertad de informar

Tal como señalamos anteriormente, el prestigio comercial se relaciona con otros derechos constitucionales, por lo que también podrá verse involucrado con los bienes jurídicos que dichos derechos protegen. Esta relación en algunas ocasiones puede ser de contraposición, y deberán determinarse cuál de los bienes jurídicos protegidos será el de mayor relevancia.

Uno de los derechos con el que colisiona el prestigio comercial es la libertad de informar. El caso paradigmático de pugna entre el derecho de informar y el derecho al prestigio comercial es la publicación de las deudas de una persona o una empresa en el boletín comercial. Este instrumento es un banco de datos de información económica, financiera, bancaria o comercial, administrado por la Cámara de Comercio de Santiago A.G. y tiene por objeto servir como herramienta de apoyo a los procesos de evaluación crediticia y riesgo comercial. Para asegurar la necesaria difusión de la información del Boletín Comercial, la institución referida ha suscrito acuerdos de distribución de esta publicación con las cuatro empresas distribuidoras de información comercial o Burós de Crédito que operan en Chile (EQUIFAX/DICOM, SINACOFI, SIISA y TRANSUNION). De esta manera, según la propia Cámara de Comercio de Santiago, se asegura el acceso a la información del Boletín Comercial a todo el comercio establecido que utiliza esta información en sus procesos de crédito o de evaluación de riesgo comercial.<sup>171</sup>

La tensión tiene su principal reflejo en la gran cantidad de casos en que se han producido conflictos por la inclusión de una persona natural o jurídica en el Boletín Comercial o en Dicom. Ya con razón o sin ella, muchas personas reclaman a los tribunales de justicia al ser incluidas en uno de estos registros, los que buscan que los diversos agentes del mercado puedan celebrar acuerdos con algún grado de conocimiento de la confiabilidad o diligencia de su futura contraparte.

Con la finalidad de contrarrestar la publicidad de estos boletines, se ha

---

<sup>171</sup> Sitio web del boletín comercial la Cámara de Comercio de Santiago [en línea] <<https://www.boletincomercial.cl/>> [consulta: 18 diciembre 2015]

argumentado que éstos pueden constituir vulneraciones a la garantía constitucional establecida en el artículo 19 N°4. Así se ha establecido en sentencia de la Corte Suprema, que confirma el fallo de la Corte de Apelaciones de Temuco, la cual concluye que la publicación de la situación de morosidad del recurrente es contraria a la ley, pues no se enmarca en una de las hipótesis permitidas en la Ley N°19.628, y por tanto, vulnera la protección de la vida privada de éste, que constituye el bien jurídico resguardado por dicha norma.<sup>172</sup>

No obstante lo anterior, en lo que se refiere a la publicación de deudas tributarias, la Corte Suprema ha privilegiado la publicidad de las mismas. Al respecto, resulta ilustradora en ese sentido la sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago, confirmada por la Corte Suprema,<sup>173</sup> que resuelve la pugna entre prestigio comercial y publicidad de la información, adquiriendo especial relevancia en cuanto a este último, la información relativa a datos sobre deudas de una persona jurídica.

Si bien el caso es un recurso de protección, donde se accionó para tutelar el derecho a desarrollar actividades empresariales, lo que fue considerado como vulnerado por el recurrente fue su “prestigio e imagen comercial”, lo que a su vez le provocó problemas para acceder al sistema financiero y bancario y con proveedores y comerciantes en general, debido a que el Servicio de Impuestos Internos informó a Dicom las deudas tributarias del recurrente.

En dicha sentencia el tribunal establece que cuando las deudas tributarias de una persona se encuentran en proceso de cobranza del Servicio, no es aplicable a su respecto el secreto o reserva tributario, y que por tanto su publicación en Dicom no afecta el prestigio comercial.<sup>174</sup> Además, señaló que la información de deuda tributaria es reservada, con fundamento en la protección del interés público, hasta notificación de la demanda respectiva, por lo que “una vez cumplida la respectiva notificación, dicha información de deuda por estar contenida en expediente judicial de cobranza

---

<sup>172</sup> C. Suprema, 19 de noviembre de 2007. L.P. N° 37775. Rol N° 4889-2007. (C. 11°).

<sup>173</sup> C. Suprema, 27 mayo 2004. L.P. N° 30224. Rol N° 1723-2003.

<sup>174</sup> Esto se debe a lo establecido en los artículos 35 y 168 del Código Tributario.

tiene la calidad de pública”.<sup>175</sup> A la misma conclusión llega la Ilustrísima Corte en otro fallo del mismo año.<sup>176</sup>

En los casos descritos la Corte privilegia la publicidad de la información comercial y económica, en caso de deudas o morosidades, por sobre el prestigio comercial, reconociendo que los mercados y las relaciones contractuales entre las personas (tanto naturales como jurídicas) requieren que los participantes tengan información de los demás para funcionar.

Más importante aún, permite concluir algo importante como elemento del prestigio comercial: este no protege la creencia de que el titular del derecho cumple con las obligaciones comerciales que lo vinculan respecto de aquellas que efectivamente han dejado sin cumplir o respecto de las que se encuentra en mora, sino que protege la efectiva condición de cumplidor o incumplidor de su titular. En otras palabras, el prestigio comercial no permite proteger falsas apariencias de diligencia respecto de quien no la posee.

Así, la pretensión de protección del prestigio comercial debe limitarse a permitir al titular defenderse de aquellas imputaciones falsas que se hagan de su persona respecto a ser un sujeto que cumple o no con las obligaciones que lo vinculan, pero no alcanza para proteger la apariencia de un sujeto en cuanto a que cumple con sus obligaciones contractuales, civiles o comerciales respecto de aquellas que no ha satisfecho por negligencia o intención.

---

<sup>175</sup> C. Santiago, 21 abril 2004. Rol N° 6681-2003 (C. 6°).

<sup>176</sup> C. Suprema, 31 de julio de 2007. L.P. N° 36747. Rol N° 2568-2007.

## **CAPÍTULO 5. CONCLUSIONES**

Los antecedentes aquí presentados permiten sostener categóricamente que el ordenamiento jurídico nacional reconoce la existencia y ofrece protección tanto a la propia imagen como al prestigio comercial.

Sin embargo, es necesario prevenir que pese a la similitud que existe en el lenguaje ordinario entre los términos “imagen” y “prestigio” —aquél se puede entender en sentido metafórico para referirse a éste, como por ejemplo en la locución “imagen pública”— ambos términos se usan aquí y por la jurisprudencia en su sentido estricto, refiriéndose la imagen a la representación física, concreta, de la persona y, por tanto, privativa de las personas naturales; mientras el prestigio comercial se encarga de describir a la pública estima que se tiene sobre una persona, fruto de su comportamiento contractual.

Por supuesto ello implica entonces que desde su propia definición ambos derechos apuntan a proteger distintas esferas de la vida en sociedad. De esta forma, el derecho sobre la propia imagen permitirá al sujeto prohibir —y en su caso permitir— a extraños el uso o reproducción de su imagen física, incluso cuando de ello no se sigan invasiones a la privacidad o menoscabos en la honra del individuo, tal como ocurre en los casos de capturas de fotografías en espacios públicos, que por retratar circunstancias completamente ordinarias no perjudican de forma alguna el honor del sujeto. Por su parte, la protección del prestigio corporal reconocerá a las personas — en este caso tanto naturales como jurídicas— la facultad de resguardar la reputación que tiene en cuanto a ser un miembro de la sociedad que cumple con las obligaciones económicas que contrae.

La precisión conceptual indicada en los párrafos anteriores importa además ubicar a las prerrogativas descritas en distintos lugares del ideario normativo. Por un lado, y junto al resto de los argumentos doctrinarios y jurisprudenciales expuestos, el derecho sobre la imagen corporal necesariamente se concibe como una categoría autónoma de derecho de la personalidad, que no cabe dentro de otra facultad —aun cuando se

reconozca su estrecha vinculación con el derecho a la honra y el derecho a la vida privada, especialmente con este último. Por su parte, en estricta correlación con su definición, el concepto de prestigio comercial se puede encasillar completamente dentro de la noción objetiva de honra.

Asentado el reconocimiento y contenido de las facultades descritas, merecen comentario aparte los vehículos normativos a través de los cuales el ordenamiento nacional las ampara.

Así, es posible identificar que la cuestión es significativamente más sencilla en cuanto al prestigio comercial que sobre la propia imagen, atendido que ésta se conceptualiza como un derecho de la personalidad independiente, que además carece de reconocimiento legal, mientras que en relación a aquélla se puede recurrir a los medios que la ley, y en particular la Constitución, franquean a todas las personas para proteger el derecho al honor. Así lo ha entendido también la jurisprudencia, puesto que la mayoría de los casos relacionados al prestigio comercial se resuelven a través del recurso de protección, con fundamento en el artículo 19 N°4 de la Constitución.

Por su parte, la protección del derecho a la imagen corporal plantea un desafío que derechamente aún no se ha resuelto en nuestro país, ya que no hay un modo de resguardarlo que reconozca cabalmente todos los aspectos que lo caracterizan. Así, debe tenerse presente que la regulación más utilizada por la jurisprudencia es, por una parte, el artículo 19 N°4 de la Constitución, que al relacionarlo con el derecho a la privacidad mina su posición como un derecho de la personalidad autónomo; y, por la otra, el artículo 19 N°24 del mismo cuerpo legal, que al concebirlo como un derecho de carácter patrimonial —o a lo menos con contenido patrimonial—, desacredita su investidura como un derecho de la personalidad. En este sentido, si bien dogmáticamente es preferible la utilización del referido artículo 19 N°4 —ya que implica reconocer al menos su carácter de derecho de la personalidad—, desde una perspectiva rigurosamente práctica la recomendación es solicitar su protección ante el aparato jurisdiccional por medio del derecho de propiedad, atendida la mayor probabilidad de éxito que representa esa vía.

De cualquier modo, especialmente en cuanto al derecho a la propia imagen corporal, es necesario reconocer el esfuerzo que la jurisprudencia nacional ha realizado para defender una importante esfera de la individualidad humana reconocida en el Derecho comparado, pese a no contar con las herramientas normativas más idóneas para ello, cuestión que a su vez insinúa la necesidad que existe de legislar sobre la materia, reconociendo abiertamente y de forma expresa el derecho que asiste a toda persona sobre su imagen.

## BIBLIOGRAFÍA

### Doctrina

- ALESSANDRI RODRÍGUEZ, Arturo; SOMARRIVA UNDURRAGA, Manuel; VODANOVIC HAKLICKA, Antonio. Tratado de Derecho Civil. Partes Preliminar y General. Santiago, Jurídica de Chile, 1998.
  
- BARRIENTOS ZAMORANO, Marcelo. Del daño moral al daño extrapatrimonial: la superación del pretium doloris. Revista Chilena de Derecho. 35 (1), 2008.
  
- BARROS BOURIE, Enrique. Tratado de Responsabilidad Extracontractual. Santiago, Jurídica de Chile, 2008.
  
- BOETSCH GILLET, Cristián. Daño moral en las personas jurídicas. [en línea] <<http://derecho.uc.cl/Derecho-UC-en-los-medios/profesor-cristian-boetsch-gillet-dano-moral-en-las-personas-juridicas.html>> [consulta:17 abril 2016].
  
- CEA EGAÑA, José Luis. Derecho Constitucional Chileno Tomo II. Santiago, Universidad Católica de Chile, 2004.
  
- CORRAL TALCIANI, Hernán. La vida privada y la propia imagen como objetos de disposición negocial. Revista de Derecho de la Universidad Católica del Norte. 8, 2001.
  
- DUCCI CLARO, Carlos. Derecho Civil. Parte General. 4° ed. Santiago, Jurídica de Chile, 2005.

- HATTENHAUER, Hans. Conceptos Fundamentales del Derecho Civil. Barcelona, Ariel, 1987.
- NOGUEIRA ALCALÁ, Humberto. El Derecho a la propia imagen como derecho implícito. Fundamentación y caracterización. Ius Et Praxis. Año 13 N° 2.
- NOGUEIRA ALCALÁ, Humberto. Teoría y dogmática de los derechos fundamentales. México, Universidad Autónoma de México, 2003.
- TAPIA RODRIGUEZ, Mauricio. Código Civil 1855-2005: Evolución y Perspectivas. Santiago, Jurídica de Chile, 2005.
- TAPIA RODRIGUEZ, Mauricio. Daño Moral de las personas jurídicas en el Derecho Chileno. Revista Crítica de Derecho Privado. La Ley, Uruguay. N° 11, año 2014.
- VÁSQUEZ FERREYRA, Roberto. Responsabilidad Civil por Lesión a los Derechos de la Personalidad (La protección civil del honor, la intimidad, la propia imagen y la identidad personal). Revista de Derecho Universidad de Concepción. N° 198 año LXIII, 1995.
- VIAL DEL RÍO, Víctor. Teoría General del Acto Jurídico. 5º ed. Santiago, Jurídica de Chile, 2006.

### **Leyes y otros cuerpos normativos**

- CHILE. Ministerio Secretaría General De La Presidencia. 2005. Decreto N° 100: Fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Constitución Política de la República de Chile, septiembre 2005.

- CHILE. Ministerio de Justicia. 2000. DFL N° 1: Fija texto refundido, coordinado y sistematizado del Código Civil; de la ley N° 4.808, sobre Registro Civil; de la ley N° 17.344, que autoriza cambio de nombres y apellidos; de la ley N° 16.618, ley de menores; de la ley N° 14.908, sobre abandono de familia y pago de pensiones alimenticias, y de la ley N° 16.271, de impuesto a las herencias, asignaciones y donaciones, mayo 2000.
- CHILE. Ministerio de Justicia. Decreto N°1212: Fija texto definitivo de la Ley N°16.643 sobre abusos de publicidad, julio 1967.
- CHILE. Ministerio Secretaría General de la Presidencia. Ley N°19.628 sobre protección de la vida privada, agosto 1999.
- CHILE. Ministerio Secretaría General de Gobierno. Ley N°19.733 sobre libertades de opinión e información y ejercicio del periodismo, junio 2001.

## **Jurisprudencia.**

### Sobre prestigio imagen corporal:

- Corte Apelaciones Santiago. Rol N°2563-1992, 17 noviembre 1992.
- Corte Suprema. Rol N°604-1993, 26 abril 1993.
- Corte Suprema. Rol N°2829-1997, 9 septiembre 1997.
- Corte Suprema. Rol N°1028-1997, 1 octubre 1997.
- Corte Suprema. Rol N°3208-1997, 17 noviembre 1997.
- Corte Suprema. Rol N°496-2000, 16 febrero 2000.
- Corte Suprema. Rol N°2373-2000, 3 agosto 2000.
- Corte Suprema. Rol N°4707-2001, 15 enero 2002.
- Corte Suprema. Rol N°127-2002, 30 enero 2002.
- Corte Suprema. Rol N°655-2003, 26 febrero 2003.
- Corte Apelaciones Santiago. Rol N°1004-2003, 8 mayo 2003.
- Corte Apelaciones Santiago. Rol N°6357-2004, 16 noviembre 2004.
- Corte Suprema. Rol N°5292-2004, 25 noviembre 2004.
- Corte Suprema. Rol N°6177-2005, 15 diciembre 2005.

- Corte Apelaciones Valparaíso. Rol N°173-2006, 2 mayo 2006.
- Corte Suprema. Rol N°969-2006, 16 mayo 2006.
- Corte Suprema. Rol N°4393-2006, 12 septiembre 2006.
- Corte Suprema. Rol N°3389-2004, 10 octubre 2006.
- Corte Apelaciones Iquique. Rol N°709-2006, 12 enero 2007.
- Corte Apelaciones Puerto Montt. Rol N°86-2008, 9 junio 2008.
- Corte Apelaciones San Miguel. Rol N°700-2008, 17 junio 2008.
- Corte Suprema. Rol N°4407-2008, 12 agosto 2008.
- Corte Suprema. Rol N°2506-2009, 9 junio 2009.
- Corte Apelaciones Valdivia. Rol N°493-2010, 10 septiembre 2010.

Sobre prestigio comercial:

- Corte Suprema. Rol N°19684-1992, 28 septiembre 1992.
- Corte Suprema. Rol N°18647-1994, 20 octubre 1994.
- Corte Suprema. Rol N°32778-1995, 21 agosto 1995.
- Corte Suprema. Rol N°4292-1996, 31 diciembre 1996.
- Corte Suprema. Rol N°1835-1999, 1 julio 1999.
- Corte Suprema. Rol N°3170-1998, 27 julio 1999.
- Corte Suprema. Rol N°43-2000, 12 enero 2000.
- Corte Suprema. Rol N°876-1999, 29 junio 2000.
- Corte de Apelaciones Arica. Rol N°7089.-2000, 17 agosto 2000.
- Corte Suprema. Rol N°3325-2000, 12 septiembre 2000.
- Corte Suprema. Rol N°4875-2001, 26 junio 2002.
- Corte Suprema. Rol N°4410-2003, 13 noviembre 2003.
- Corte de Apelaciones Santiago. Rol N°4072-2003, 4 diciembre 2003.
- Corte Suprema. Rol N°3507-2002, 24 marzo 2004.
- Corte Suprema. Rol N°1723-2003, 27 mayo 2004.
- Corte Suprema. Rol N°4745-2002, 23 junio 2004.
- Corte Suprema. Rol N°4676-2005, 26 septiembre 2005.
- Corte Suprema. Rol N°71-2006, 14 agosto 2006.

- Corte Apelaciones La Serena. Rol N°122-2007, 22 marzo 2007.
- Corte Suprema. Rol N°1635-2007, 12 junio 2007.
- Corte Suprema. Rol N°3079-2007, 25 julio 2007.
- Corte Suprema. Rol N°2568-2007, 31 julio 2007.
- Corte Suprema. Rol N°4889-2007, 19 noviembre 2007.
- Corte Suprema. Rol N°3436-2007, 22 octubre 2007.
- Corte Suprema. Rol N°303-2008, 31 julio 2008.
- Corte Suprema. Rol N°3738-2009, 25 enero 2011.
- Corte Suprema. Rol N°375-2013, 26 septiembre 2013.
- Corte Suprema. Rol N°12873-2015, 1 diciembre 2015.

### **III. EXTRACTOS SOBRE LA PROPIA IMAGEN Y EL PRESTIGIO COMERCIAL COMO DERECHOS DE LA PERSONALIDAD.**

A continuación y conforme el índice propuesto para la actualización del Repertorio se acompañan los extractos de las sentencias más relevantes de nuestras Cortes entre los años 1992 a 2010.

#### **A. DERECHOS DE LA PERSONALIDAD**

**1. Noción.** Desde una perspectiva jurídica, forman parte del conjunto de los llamados derechos de la personalidad aquellas propiedades o características que son inherentes a toda persona, como la capacidad de goce, la nacionalidad, el domicilio y el estado civil.

C. Suprema, 10 septiembre 2010. L.P. N°45860.

#### **B. PROPIA IMAGEN.**

##### **1. Propia Imagen. Concepto.**

a) El derecho a la propia imagen se refiere a una proyección física de la persona, que le imprime a ésta un sello de singularidad distintiva entre sus congéneres dentro del ámbito de la vida en sociedad y que constituye, junto con el nombre, un signo genuino y natural de identificación de todo individuo.

C. Suprema, 10 septiembre 2010. L.P. N°45860.

b) Tanto la doctrina como la jurisprudencia de nuestros tribunales están contestes que el derecho a la imagen corporal constituye la facultad de la persona para disponer de su imagen.

C. Valparaíso, 2 mayo 2006. L.P. N°34525.

## **2. Naturaleza Jurídica. La imagen es un derecho de la personalidad.**

a) El derecho a la propia imagen es parte del conjunto de los llamados derechos o atributos de la personalidad, esto es, de aquellas propiedades o características que son inherentes a toda persona; y aun cuando no tenga un tratamiento normativo expreso, según ha ocurrido con otros atributos de la personalidad, como la capacidad de goce, la nacionalidad, el domicilio y el estado civil, ello no significa que lo concerniente a ese derecho en particular pueda resultar indiferente al ordenamiento, especialmente, en el aspecto de su protección y amparo, bastando para ello tener presente que en las bases de nuestra institucionalidad se inscribe el principio que el Estado –y por ende su sistema jurídico– debe estar al servicio de las personas, protegiendo y respetando los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana.

C. Suprema, 9 junio 2009. L.P. N°42174.

C. Suprema, 10 septiembre 2010. L.P. N°45860.

b) Cada individuo es dueño de su imagen, como atributo de su personalidad y únicamente puede disponer de la misma su titular, sin que nadie esté facultado para utilizarla sin su consentimiento.

C. Suprema, 12 agosto 2008. G.J. N° 338, p. 27. L.P. N° 39669.

c) Que en el presente caso se trata de la perturbación a la recurrente del legítimo ejercicio de su derecho de propiedad sobre su propia imagen contenida en una fotografía, entendiéndose en este sentido la imagen como un atributo de la personalidad.

C. Iquique, 12 enero 2007. L.P. N° 35754.

d) La imagen corporal es un atributo de la persona, y como tal compete a ésta el uso de su reproducción por cualquier medio con fines publicitarios o lucrativos.

C. Santiago, 16 noviembre 2004. G.J. N° 293, p. 100.

C. Suprema, 16 mayo 2006. G.J. N° 293, p. 100.

e) Toda persona es dueña de su imagen, como emanación de la propia persona.

C. Suprema, 10 octubre 2006. G.J. N° 316, p. 100. L.P. N°35370.

f) El derecho a la propia imagen constituye uno de los atributos de la personalidad, del que se puede disponer sólo por el sujeto mismo, sin que nadie pueda beneficiarse de ello sin su expreso consentimiento.

C. Santiago, 8 mayo 2003. L.P. N°31236.

g) El nombre y la imagen del individuo, como atributos de la personalidad, no han podido ser utilizados como en este caso sin el consentimiento previo y expreso de su titular, ni tampoco en provecho y beneficio exclusivos de un tercero no facultado por la ley para ello.

C. Suprema, 17 noviembre 1997. G. J. N° 209, p. 49. L.P. N°14921.

h) Entre los bienes incorporeales se encuentran aquellos bienes incorporeales que pertenecen a toda persona por el solo hecho de ser de la especie humana, esto es, atributos de la personalidad, entre los cuales está precisamente el derecho a la propia imagen.

C. Suprema, 1 octubre 1997.R. t. XCIV, sec. 5ª 209, p. 245.

**3. Características. La imagen es un derecho subjetivo, incorporeal, y personalísimo.** Tanto la doctrina como la jurisprudencia de nuestros tribunales están contestes que el derecho a la imagen corporal es un derecho subjetivo, incorporeal y personalísimo, ya que le pertenece a la persona.

C. Valparaíso, 2 mayo 2006. L.P. 34525.

**4. Titularidad del derecho a la imagen.** Compete privativamente a cada persona, sin que nadie esté facultado para utilizarla sin el consentimiento de su titular.

a) Esto es, se trata de un atributo de la personalidad, entre los cuales está precisamente el derecho a la propia imagen, del que se puede disponer sólo por el sujeto mismo, sin que nadie se pueda beneficiar de ellos, sin su expreso consentimiento.

C. Suprema, 1 octubre 1997.R. t. XCIV, sec. 5ª 209, p. 245.

b) La imagen corporal es un atributo de la persona y, como tal compete a ésta el uso de su reproducción por cualquier medio con fines publicitarios o lucrativos.

C. Santiago, 16 noviembre 2004. G.J. N° 293, p. 100.

C. Suprema, 16 mayo 2006. F. del M. N° 533, sent. 31ª, p. 1.043.

c) Cada individuo es dueño de su imagen, como atributo de su personalidad y únicamente puede disponer de la misma su titular, sin que nadie esté facultado para utilizarla sin su consentimiento.

C. Suprema, 12 agosto 2008. G.J. N° 338, p. 27. L.P. N° 39669.

### **5. Protección Constitucional del derecho a la imagen por vía de propiedad.**

El derecho a la imagen es un bien incorporal, cuya propiedad está protegida por la Constitución.

a) El uso no autorizado de la imagen propia, conduce necesariamente a abordar el tema de la protección jurídica del derecho correspondiente, cuando en su vulneración resulta agraviado el titular en su interés patrimonial. El mecanismo de resguardo pertinente al caso se suministra al afectado por el artículo 19 n° 24 de la Carta Fundamental, en que se asegura a todas las personas el derecho de propiedad en sus diversas especies sobre toda clase de bienes corporales o incorporales.

C. Valdivia, 10 septiembre 2010. L.P. N°45860 .

C. Suprema, 9 junio 2009. L.P. N°42174 .

b) Conforme a la costumbre, la que debe ser conocida por quienes se dedican a la difusión y a la publicidad, lo natural es que el uso de elementos de grabación o de filmación lo sean por un tiempo determinado y no a perpetuidad; por lo que mediante esta omisión o actuar omisivo, —en la especie, la falta de aviso por parte de la agencia de publicidad a la sociedad anunciante del lapso de tiempo autorizado para la exhibición de un video cassette— se conculcó el derecho de propiedad que tiene la actriz sobre su imagen para fines publicitarios.

C. Suprema, 9 septiembre 1997. G. J. N° 207, p. 57. L.P. N°14773.

c) El derecho a la propia imagen queda comprendido en el derecho de propiedad consagrado en el artículo 19 N° 24 de la Constitución Política de la República, que se refiere a la propiedad en sus diversas especies, sobre toda clase de bienes corporales o incorporales.

C. Suprema, 1 octubre 1997.R. t. XCIV, sec. 5ª, 209, p. 245.

d) No puede caber duda alguna que con aquella difusión de la imagen de la recurrente y el mensaje anexo, se ha atentado contra el derecho de propiedad toda vez que su imagen forma parte de su personalidad y que le es propia.

C. Suprema, 30 enero 2002. R., t. 99, sec. 5ª, p. 20.

e) La facultad constitucional que se le entrega al tribunal de protección por el artículo 20 de la Carta Fundamental, obliga a éste a adoptar de inmediato las providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado, por lo que en concepto de estos sentenciadores no habría íntegra cautela o resguardo de derechos fundamentales si no se adoptaran todas las medidas tendientes a conservar o preservar el derecho a la privacidad y a la honra de la recurrente y, además su derecho a la propia imagen que también tiene reconocimiento implícito en el ordenamiento constitucional (arts. 1°, 5° inciso 2°, 19 N°4 en relación al N° 24 del mismo artículo).

C. Suprema, 26 marzo 2003. L.P. N° 29534.

f) En virtud de lo expuesto precedentemente queda claro que la fotografía del aludido deportista ha sido expuesta sin contar con su anuencia, y, como resulta que el

derecho a la propia imagen de una persona natural queda amparado por el derecho de propiedad consagrado en el artículo 19 N° 24 de la Constitución Política de la República, que se refiere a la propiedad en sus diversas especies, sobre toda clase de bienes corporales e incorporeales; entre estos últimos se encuentran aquellos bienes incorporeales que pertenecen a las personas por el sólo hecho de pertenecer a la especie humana.

C. Santiago, 8 mayo 2003. L.P. N°31236.

g) El artículo 19 N° 24 de la Carta Fundamental, que se ha estimado vulnerado, establece: "La Constitución asegura a todas las personas... el derecho de propiedad en sus diversas especies sobre toda clase de bienes corporales o incorporeales...". La imagen corporal es un atributo de la persona y, como tal compete a ésta el uso de su reproducción por cualquier medio con fines publicitarios o lucrativos; conforma en consecuencia, un derecho incorporeal protegido por la norma constitucional señalada.

C. Santiago, 16 noviembre 2004. G.J. N° 293, p. 100.

C. Suprema, 16 mayo 2006. F. del M. N° 533, sent. 31<sup>a</sup>, p. 1.043.

h) El derecho a la imagen corporal se encuentra amparado por el artículo 19 N° 24 de la Constitución Política de la República, que garantiza a todos los habitantes del país el derecho de propiedad en sus diversas especies sobre toda clase de bienes corporales e incorporeales.

C. Valparaíso, 2 mayo 2006. L.P. 34525.

C. Suprema, 12 agosto 2008. G.J. N° 338, p. 27.

i) El actuar de la recurrida – en la especie, la utilización de una fotografía con fines publicitarios— ha vulnerado tanto el derecho de propiedad sobre la propia imagen de

la actora, amparado constitucionalmente por el número 24 del artículo 19 de la Carta Fundamental, que no sólo se refiere al dominio sobre los bienes corporales sino también se extiende al bien incorporal consistente en la imagen del individuo y sus consecuencias patrimoniales, las cuales por cierto son susceptibles de disposición por parte de su titular.

C. Suprema, 12 septiembre 2006. G.J., N° 315, p. 49.

j) Que visto todo lo precedentemente expuesto, es un hecho que la empresa no le pidió a la recurrente su consentimiento para insertar su imagen en forma destacada en este aviso comercial, por lo cual no cabe sino concluir que ha infringido la garantía constitucional contenida en el N° 24 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, en lo referente a la propiedad que cada persona tiene sobre su imagen.

C. Iquique, 12 enero 2007. L.P. N° 35754.

## **6. Protección Constitucional del derecho a la imagen por vía de privacidad.**

a) El hecho de no haberse obtenido la debida autorización para que personal ajeno a las necesidades del examen médico que se ejecutaba ingresara al recinto donde se practicaba y se haya filmado éste y la parte del cuerpo señalado, implica una acción ilícita pues contraviene el derecho a toda persona a que se le respete y proteja su privacidad, garantía asegurada por la Constitución Política de la República en su artículo 19 N° 4°.

C. Santiago, 17 noviembre 1992. L.P. N° 29358.

b) La sola circunstancia de aparecer las fotografías de la menor Macarena Pilar en primera plana, en bikini, mas no fuera en forma recatada, sin contar con su

conocimiento y menos con su anuencia, y/o de sus padres, afecta inevitablemente a su vida privada y a su honra, en el círculo de quienes la conocen y pudieren percatarse de que era ella, y sólo entre éstos, pues no se la identifica en el recuadro, cuidando el periódico de su anonimato, al quedar expuesta a que se la asocie, en alguna medida, con aquellas mujeres que exhiben su cuerpo en forma liviana y aun provocativa, situación que resulta inconfortable e inconveniente.

C. Santiago, 26 abril 1993. L.P. N°20157.

c) Aunque como manifiesta el recurrido no puede efectivamente afirmarse que con la sola publicación de la fotografía en referencia –seguida de la ya expresada leyenda–, se haya afectado la honra de la recurrente, no es menos cierto que, al haberse procedido a ello sin su consentimiento previo, se ha perturbado sin embargo el derecho que al respecto y protección de su vida privada y pública le asegura la Constitución. En efecto, el nombre y la imagen del individuo, como atributos de la personalidad, no han podido ser utilizados como en este caso sin el consentimiento previo y expreso de su titular, ni tampoco en provecho y beneficio exclusivos de un tercero no facultado por la ley para ello.

C. Suprema, 17 noviembre 1997. G. J. N° 209, p. 49.

d) En lo tocante al resguardo constitucional del derecho a la propia imagen, a que precisamente tiende la acción propuesta en autos, es cierto que el artículo 20 de la Carta Fundamental no lo enumera determinadamente entre las garantías susceptibles de ampararse por ese arbitrio cautelar; empero, tanto la doctrina, como la jurisprudencia coinciden en que su protección deviene procedente y encuadra en el artículo 19 N° 4 de la Constitución, por encontrarse implícitamente comprendida en el atributo de privacidad de la persona, que esa norma se encarga de tutelar.

C. Suprema, 9 junio 2009. L.P. N°42174.

C. Valdivia, 10 septiembre 2010. L.P. N°45860

**7. Protección Constitucional del derecho a la imagen por vía de Honra.** De este modo, resulta que la recurrida ha conculcado con su acción – en la especie, la utilización de fotografías sin autorización de las personas retratadas, en campañas de prevención por parte de organismos públicos— la garantía contemplada en el N° 4 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, esto es, el respeto y protección a la honra de una persona, entendida esta última como la buena opinión y la fama adquiridas con el mérito y la virtud, razón por la cual la acción tutelar de que se trata debe ser acogida a objeto de restablecer el imperio del derecho.

C. Suprema, 3 agosto 2000. R., t. XCVII, sec. 5ª, p.166.

C. Suprema, 25 noviembre 2004. F. del M. N°528, sent. 22ª, p. 2877.

**8. Protección del derecho a la imagen por vía civil ordinaria.** Toda persona es dueña de su imagen, como emanación de la propia persona, de modo que nadie pueda abstraerse de las consecuencias jurídicas producidas por la utilización de la imagen de otra persona, por el eventual daño que ello le pudiere significar a esta última. Al no haber demostrado la demandada contar con autorización para publicar la fotografía con la imagen del demandante en el reportaje sobre la eyaculación precoz, ha incurrido en un acto negligente, puesto que tratándose de una revista que habitualmente publica reportajes con fotografías de terceros, se presume que conoce la manera de cómo opera el medio en esta materia, y más aún en que una cosa es ser dueño de una fotografía y otra es ser dueño de la imagen que ésta contiene y es evidente que la foto en cuestión tiene una imagen, distinta a la de quien afirma ser su dueño. Tal actuar negligente le ha causado al demandante un daño moral, que corresponde indemnizar.

C. Suprema, 10 octubre 2006. G. J. N° 316, p. 100.

**9. Posición minoritaria. Protección Constitucional no procede respecto del derecho a la imagen.** El derecho a la propia imagen es protegido por otras vías o

acciones recogidas en determinados cuerpos legales específicos, que garantizan "el derecho a la imagen", incluso en los casos que se efectúen por medios de comunicación de masas, como pueden ser: los periódicos, revistas, radios, TV, etc., por lo que el recurso de protección escapa al ámbito o margen que ha establecido el legislador para este tipo de acción cautelar, por existir vías aptas para resguardar los derechos impetrados por la recurrente.

C. Suprema, 15 diciembre 2005. L.P. N° 33620.

## **C. PRESTIGIO COMERCIAL.**

**1. Prestigio Comercial. Concepto.** El prestigio profesional y comercial, entendido como la capacidad de un comerciante para contar con la fe de terceros para los efectos de celebrar compromisos o transacciones en su ramo, constituye un bien de muchísima significación, tan real como potencial en el mundo de los negocios.

C. Suprema, 20 octubre 1994. L.P. N°13168.

### **2. Naturaleza Jurídica.**

**a) El prestigio comercial es honra objetiva.** Si bien no existe norma legal que reglamente la recolección y publicidad de las bases de datos comerciales de las personas jurídicas, toda vez que la ley N° 19.628 sólo se refiere al tratamiento de los datos de las personas naturales, no significa que tal actividad carezca absolutamente de normativa aplicable. En efecto, se debe tener especialmente en consideración los principios generales del derecho en la materia. Con tal objeto, cabe tener presente que se deben conciliar los principios, por una parte, de autonomía privada, de libertad de emitir opinión y la de informar; y por otra parte, los de respeto a la privacidad, al honor, en su dimensión objetiva de prestigio, y de no dañar a otro.

C. Santiago, 4 diciembre 2003. G. J. N° 282, p. 139.

**b) Posición minoritaria. El prestigio comercial tiene carácter patrimonial.** El detrimento del prestigio comercial implica una disminución efectiva del capital o patrimonio, apreciado éste como el conjunto de valores con traducción material y económica inmediata y directa en el área mercantil, por lo que su lesión viene a ser un perjuicio asimilable al daño emergente.

C. Suprema, 20 octubre 1994. L.P. N°13168.

### **3. Protección Constitucional del prestigio comercial por vía de Honra.**

**Publicación ilegal o arbitraria en registros públicos de deudores atenta contra el prestigio comercial entendido como dimensión objetiva de la Honra.** La conducta de la recurrida al negarse a eliminar al recurrente del listado de deudores vulnera la garantía contemplada en el artículo 19 N° 4 de la Constitución Política de la República, pues, hace aparecer a éste como un sujeto que no cumple con sus obligaciones comerciales, lo que normalmente es considerado desdoroso y que, además, repercute y lo afecta en el normal desenvolvimiento de sus actividades económicas.

C. Suprema, 31 diciembre 1996. F. del M. N° 457, sent. 6ª, p.2586.

**Protesto arbitrario afecta prestigio comercial.** El hecho de aparecer en el Boletín Informativo de la Cámara de Comercio de Santiago y en los registros de la Sociedad Central de Documentación e Informes Financieros, DICOM, provoca la natural desconfianza de las instituciones de crédito frente a una persona que figura como morosa en el cumplimiento de sus obligaciones mercantiles y, valga la redundancia, el descrédito de este supuesto incumplidor frente al resto de la sociedad, cuestión que vulnera la garantía del artículo 19 N°4 de la Constitución cuando se materializa a través de un acto ilegal o arbitrario, como la presentación a protesto de un pagaré suficientemente asegurado por el recurrente.

C. Suprema, 12 enero 2000. L.P. N°16526.

**Señalar como deudor de una obligación que no es efectiva afecta honra comercial.** Si bien el recurrente no adujo la vulneración de la garantía constitucional prevista en el N° 4 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, ello no es óbice para que la Corte se pronuncie sobre dicho punto, ya que para la procedencia del recurso es esencial la determinación de los hechos constitutivos del agravio, correspondiendo al Tribunal aplicar la norma constitucional atinente a la situación planteada. Así, la defensa de los derechos garantizados por la Carta Fundamental importa no sólo un acto de privación efectiva, sino también una eventual amenaza o privación, cuestión que en la especie se configura a través de la actuación del recurrido, que al señalar como deudor respecto de una obligación que no es efectiva, amenaza seriamente la honra comercial del recurrente.

C. Suprema, 12 septiembre 2000. L.P. N°17252.

**4. Protección Constitucional del prestigio comercial por vía de libertad económica. Protesto arbitrario afecta prestigio comercial.** El hecho de informar al Boletín de Informaciones Comerciales de una obligación que no es efectiva vulnera la garantía constitucional contemplada en el N° 21 del artículo 19 de la Carta Fundamental, pues hace aparecer al recurrente como un sujeto que no cumple sus obligaciones comerciales, lo que repercute y lo afecta en el normal desenvolvimiento de sus actividades económicas.

C. Suprema, 12 septiembre 2000. L.P. N°17252.

**5. Protección Constitucional del prestigio comercial por vía de propiedad. Publicación arbitraria en registro de morosos afecta prestigio comercial.** No resulta en absoluto prudente ni racional, publicar en un sistema de base de datos de morosos, a quien no haya pagado una o más facturas, atendido que éstas o no

constituyen un instrumento que acredite una deuda indubitada; en consecuencia, dicho acto arbitrario constituye una perturbación y amenaza en el derecho de la recurrente a que sea reconocido su prestigio y seriedad comercial, lo cual ciertamente afecta al derecho de propiedad que la recurrente tiene sobre toda clase de bienes. Este efecto de daño en el prestigio comercial es indudable, toda vez que justamente lo que se pretende con la publicación en lista de morosos es notificar al público general, y a quienes pudieran contratar con la recurrente, que éste no es un contratante cumplidor; efecto que no resulta aceptable, si el recurrido no ha podido estar seguro que aquél sea un contratante incumplidor por el carácter discutido de la obligación en cuestión.

C. Santiago, 4 diciembre 2003. G. J. N° 282, p. 139.

C. La Serena. 22 marzo 2007. L.P. N° 36108.

**Publicación de obligaciones controvertidas en registro de morosos afecta prestigio comercial.** El accionar de la recurrida, obedece a un acto de auto tutela, por cuanto justificó la solicitud de inclusión de la recurrente en el registro de deudores morosos en el hecho de que veía como inviable la posibilidad de cobro judicial de la obligación en análisis, dada su falta de escrituración y de recepción por parte de la recurrida de la referida factura. En casos como éste, son los tribunales de justicia los llamados a resolver las controversias entre las partes, no siéndoles lícita la utilización de medios de información de por sí legítimos, como una forma de presión de pago de una obligación que reconocen como controvertida. Así entonces, el proceder de la recurrida no puede sino tildarse de arbitrario y contrario a los principios generales del Derecho. Con su proceder se afecta el prestigio comercial de la recurrente, lo cual conculca el derecho de propiedad que ésta tiene sobre toda clase de bienes, garantía protegida en el número 24 del artículo 19 de la Constitución Política de la República.

C. Suprema, 26 septiembre 2005. Rol 4676-2005, [www.pjud.cl](http://www.pjud.cl)

**6. Protección del prestigio comercial por vía civil ordinaria. Procedencia de**

**indemnización de perjuicios con motivo de vulneración al prestigio comercial.**

Es un hecho notorio que cualquier persona normal de la posición del actor, que se vea sometida al descrédito público al aparecer mencionada erróneamente en una publicación mercantil como deudora morosa, experimenta un sufrimiento o daño, el que debe ser indemnizado, sin perjuicio que la naturaleza y entidad del daño sea determinado en el cumplimiento de esta sentencia.

C. Suprema, 24 marzo 2004. G.J. N° 285, p. 138.

**Procedencia de indemnización de perjuicios por daño moral con motivo de vulneración al prestigio comercial.** La terminación anticipada y unilateral de un contrato de prestación de servicios que perjudica al contratante cumplidor, por cuanto le significa a éste constituirse en mora respecto de diversas obligaciones comerciales y bancarias, constituye un daño en la imagen o fama comercial de la actora, que da lugar a indemnización de perjuicios por concepto de daño moral.

C. Suprema, 29 junio 2000. L.P. N°17025.

La inclusión de la actora como morosa en los informes comerciales de DICOM, producto de un error administrativo de la demanda, indudablemente le ha provocado un daño moral a aquella, puesto que ha sufrido un detrimento en su honor y crédito que debe ser indemnizado.

C. Arica, 17 agosto 29 junio 2000. L.P. N°19406.

Con el mérito de la prueba testimonial es posible tener por acreditado el daño moral alegado por la sociedad, esto es, el desprestigio comercial sufrido a consecuencia del actuar del banco, que cerró la cuenta corriente de la actora y protestó un pagaré anexado a una operación de crédito inexistente. Lo razonado precedentemente lleva a concluir que la empresa demandante sufrió molestias, descrédito y daño en su

imagen comercial por la pérdida de credibilidad como agente responsable y cumplidor de sus obligaciones mercantiles.

C. Suprema, 23 junio 2004. F. del M. N° 523, sent. 7ª, p. 970.

**7. Límite. Difusión de Información pública y veraz no afecta prestigio comercial.**

La información de morosidad entregada en el caso de marras por Tesorerías a DICOM no tiene la naturaleza de reservada o secreta, por cuanto ella ya se encuentra en alguna de las etapas de procedimiento de cobro ejecutivo a que se refiere el Título V del Libro III del Código Tributario. En consecuencia, tratándose de información pública, no existe actuación ilegal o arbitraria de parte de la recurrida que afecte o amenace el prestigio o imagen comercial de la empresa recurrente.

C. Suprema, 12 septiembre 2000. L.P. N°1725

## **ANEXO. FICHAS DE ANÁLISIS DE SENTENCIAS**

En este apartado se acompañan las fichas de análisis de jurisprudencia que se realizaron en el marco del taller de memoria “Personas”, que engloban diversas temáticas y no necesariamente aquellas relativas a la propia imagen o al prestigio comercial.

**FICHA DE ANÁLISIS DE SENTENCIAS**  
**TALLERES DE ACTUALIZACIÓN DEL REPERTORIO DE LEGISLACIÓN**  
**Y JURISPRUDENCIA CHILENAS DEL CÓDIGO CIVIL Y LEYES COMPLEMENTARIAS**

<b>LEYES Y ARTÍCULOS CITADOS:</b>		
<b>Ley</b>	<b>Artículo</b>	
Constitución Política de la República.	19 N° 4, 19 N° 12.	
<b>TEMAS CLAVE:</b>		
<b>Tema Clave</b>	<b>Tribunal</b>	<b>Considerando</b>
Protección de la vida privada y pública.	C.A.	1°, 4°, 6°.
Libertad de información.	C.A.	4°, 5°.

## 1. HECHOS

- Hacia fines de 1990, Carlos Berríos González, comerciante, fue entrevistado en relación a su opinión sobre el problema del tráfico de drogas en Arica por un columnista de la revista Qué Pasa.

- Con posterioridad, en la edición N° 1024 de la publicación periodística, se le señala como un empresario sospechoso que niega vínculos con drogas, agregándose que en el pasado fue condenado a cinco años de cárcel por tráfico ilícito de estupefacientes, que su hermano Jesús murió durante un motín en una cárcel peruana donde estaba acusado de traficante y que su hermano Luis murió en una explosión de su laboratorio de cocaína en Quilpué.

- El entrevistado considera que ha sido víctima de imputaciones falsas e injuriosas que atentan contra su honra y la de su familia, por lo que recurre de protección en contra de la publicación.

## 2. HISTORIA PROCESAL

### 2.1. Primera Instancia

Tribunal:	C. Santiago.
Acción:	Recurso de protección.
Recurrente:	Carlos Alejandro Berríos González.

Fecha recurso: No consta.  
Recurrido: Roberto Pulido Espinoza como director de la revista “Qué Pasa”.  
Decisión: Rechaza el recurso.  
Sala: No consta.  
Ministros: Mario Garrido, Raquel Camposano y Sergio Guzmán.  
Voto Disidente: No hay.  
Rol: 568-1990.  
Fecha sentencia: 22 enero 1991.  
Publicación física: C. Suprema, 19 marzo 1991, F. del M. N° 388, sent. 10ª, p. 30. R., t. 88, sec. 5ª, p.62.  
Publicación electrónica: C. Apelaciones, 19 marzo 1991. L.P. N°11178.

## 2.2. Corte Suprema

Recurso: Recurso de Apelación.  
Decisión: Revoca lo resuelto por la Corte de Apelaciones.  
Sala: No consta.  
Ministros: Arnaldo Toro, Efrén Araya, Marco Perales, Alejandro Silva y Patricio Mardones.  
Voto Disidente: No hay.  
Rol: 16769-1991.  
Fecha: 19 marzo 1991.  
Publicación física: C. Suprema, 19 marzo 1991, F. del M. N°388, sent. 10ª, p. 30. R., t. 88, sec. 5ª, p.62.  
Publicación electrónica: C. Suprema, 19 marzo 1991. L.P. N° 11178.

## 3. RELACIÓN TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA

### 3.1. Argumentos recurrente:

- Señala que en la revista se le imputa ser uno de los principales sospechosos en el tráfico de cocaína en Arica, además de un lavador de dólares coca, ambas imputaciones falsas e injuriosas que atentan contra su honra y la de su familia.
- Solicita que se adopten las medidas necesarias para restituir el imperio de derecho, y en concreto, que se incaute de inmediato la publicación referida.

### 3.2. Argumentos recurrido:

- No hay.

### 3.3. Resolución:

- Se declara que no ha lugar al recurso deducido, por cuanto determinar si las afirmaciones

señaladas son falsas, calumniosas e injuriosas como señala el recurrente, es propio del juicio por calumnia e injuria, por lo que no se pueden tomar las medidas solicitadas, lo que dadas las condiciones señaladas implicaría coartar la libertad de información consagrada en el artículo 19 N° 12.

3.4. Considerandos relevantes:

“5º) Que determinar si en el reportaje de que se trata, las expresiones objetadas por el recurrente son falsas, calumniosas e injuriosas como lo sostiene éste, es propio del juicio por calumnia e injurias que el actor afirma que seguirá paralelamente, por lo que no se pueden tomar medidas de inmediato que en el hecho coartarían la libertad de información, sin perjuicio de los derechos que le asisten al recurrente si se prueba que ha sido injustamente aludido.”

3.5. Voto disidente: No hay.

#### **4. JURISPRUDENCIA CORTE SUPREMA**

4.1. Argumentos recurrente:

- No consta.

4.2. Argumentos recurrido:

- No consta.

4.3. Resolución:

- Dado que la publicación señalada hace referencia a condenas anteriores del recurrente, y que estas no tienen relación con lo señalado en los certificados de antecedentes correspondientes, se revoca la sentencia apelada y se acoge el recurso sólo en cuanto la revista Qué Pasa estará obligada a efectuar una publicación de desmentido al respecto.

4.4. Considerandos relevantes:

“Que la publicación de que se trata hace **referencia a condenas anteriores** del recurrente, las que **no guardan relación con los certificados de antecedentes** tanto para fines particulares como especiales que rolan a fojas 2 y 3 de autos, de manera que tal aseveración **vulnera la garantía constitucional contemplada en el artículo 19 N° 4** de la Constitución Política de la República referente al respeto y protección a la vida privada y pública y honra de las personas”.

4.5. Voto disidente: No hay.

**FICHA DE ANÁLISIS DE SENTENCIAS**  
**TALLERES DE ACTUALIZACIÓN DEL REPERTORIO DE LEGISLACIÓN**  
**Y JURISPRUDENCIA CHILENAS DEL CÓDIGO CIVIL Y LEYES COMPLEMENTARIAS**

<b>LEYES Y ARTÍCULOS CITADOS:</b>		
<b>Ley</b>	<b>Artículo</b>	
Reglamento de Extranjería.	49, 50, 174.	
Ley de Seguridad Interior.	3.	
Convención Americana sobre Derechos Humanos.	17 N° 51, 17 N° 24, 17 N° 25.	
Constitución Política de la República.	1, 5 y 19.	
<b>TEMAS CLAVE:</b>		
<b>Tema Clave</b>	<b>Tribunal</b>	<b>Considerando</b>
Domicilio, residencia.	C.S.	3°
Procedencia del recurso.	C.S.	7°

**1. HECHOS**

- Alfredo Matthusen Draheim y Eleonore Gerlach Schritt, ambos de nacionalidad alemana, contrajeron matrimonio en Chile el año 1968.
- De su matrimonio nacieron cuatro hijos, todos en Chile, entre los años 1969 y 1976.
- En 1986, por razones de trabajo, dejaron el país, regresando con visa de turista en noviembre de 1990.
- En enero de 1991 solicitaron visa temporaria, ante lo que se les respondió con un decreto de expulsión, contra el cual reclaman.

**2. HISTORIA PROCESAL**

**2.1. Primera Instancia**

Tribunal: C. Suprema.  
 Acción: Recurso de reclamación.

Recurrente: Alfredo Matthusen Draheim y Eleonore Gerlach Schritt.  
Fecha recurso: No consta.  
Recurrido: No hay.  
Decisión: Se acoge el recurso.  
Sala: No consta.  
Ministros: Marcos Aburto Ochoa, Servando Jordán López, Enrique Zurita Campos, Osvaldo Faúndez Vallejos y el Abogado Integrante señor Alvaro Rencoret Silva.  
Voto Disidente: No hay.  
Rol: 28812-1992.  
Fecha sentencia: 19 marzo 1992.  
Publicación física: C. Suprema, 19 marzo 1992. F. del M. N° 400, sent. 8ª, p. 34.  
Publicación electrónica: C. Suprema, 19 marzo 1992. L.P. N°11791.

## 2.2. Corte Suprema

Recurso: No hay.  
Decisión: No hay.  
Sala: No hay.  
Ministros: No hay.  
Voto Disidente: No hay.  
Rol: No hay.  
Fecha sentencia: No hay.  
Publicación física: No hay.  
Publicación electrónica: No hay.

## 3. RELACIÓN TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA

### 3.1. Argumentos recurrente:

- El decreto reclamado infringe los artículos 1º, 5º y 19º de la Constitución, además de los artículos 49 y 50 del reglamento de extranjería, el 3º de la Ley de Seguridad Interior y 17 números 51, 24 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

### 3.2. Argumentos recurrido:

- Ministro del Interior señala que el recurso de reclamación del artículo 174 del Reglamento de Extranjería procede solamente cuando la expulsión ocurre por Decreto Supremo, lo que en la especie no sucede ya que sólo que se rechazaron las solicitudes de permiso de residencia temporaria, disponiéndose que los recurrentes hicieran abandono del país dentro del plazo de 30 días.

- En cuanto a la Convención Americana sobre Derechos humanos, señala que todo extranjero que solicita visa ve revisados sus antecedentes bajo requisitos objetivos.

- Sobre el artículo 3º de la Ley de Seguridad Interior del Estado, dice que tal disposición implica

sentencia condenatoria contra un extranjero por alguno de los delitos contemplados en la misma ley, situación en la que los reclamantes no se encuentran por lo que debe declararse inadmisibles el recurso.

### 3.3. Resolución:

- Se acoge el recurso de reclamación, dejando sin efecto la resolución reclamada, por cuanto ella ha infringido los artículos 49 y 51 del Reglamento de Extranjería, los artículos 1º, 5º y 19 de la Constitución, además de los números 1, 24 y 25 del artículo 17 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

- En ningún momento se han señalado las razones que harían inconveniente o no recomendable la permanencia de los reclamantes en el país.

- Pese a que el artículo 174 del Reglamento de Extranjería considera el recurso de reclamación para el caso de los extranjeros que se ven afectados por la medida de expulsión por decreto supremo, ello no excluye la posibilidad de reclamar por una resolución como la identificada en autos.

### 3.4. Considerandos relevantes:

“ 4º. Que conforme al artículo 13 del decreto N° 597, Reglamento de Extranjería, las visaciones, cambios, prórrogas y trasposos de las mismas, salvo las diplomáticas y oficiales y la permanencia definitiva de extranjeros que se encuentren en el territorio nacional, serán resueltas o concedidas por el Ministerio del Interior. Agrega aquel precepto que dichas atribuciones serán ejercidas discrecionalmente, atendiéndose en especial a la conveniencia o utilidad que reporte al país la concesión de estos permisos y a la reciprocidad internacional; y conforme al artículo 49 del mismo Reglamento, se otorgará visación de residente temporario al extranjero que tenga el propósito de radicarse en Chile, siempre que acredite tener vínculos de familia o intereses en el país, o cuya residencia sea estimada útil o ventajosa.”

“ 5º. Que la circunstancia de haberse concedido visas a las personas de que se trata; y la de haber sido ellos titulares del beneficio de permanencia definitiva por aproximadamente 25 años, permiten presumir fundadamente que los recurrentes han reunido los requisitos para ello. Aparte de lo cual el hecho de haber contraído matrimonio en Chile hace 24 años y ser padres de cuatro hijos nacidos en Chile, acredita que tienen vínculos de familia y, por lo tanto, intereses en el país. ”

### 3.5. Voto disidente:

- No hay.

## **4. JURISPRUDENCIA CORTE SUPREMA**

### 4.1. Argumentos recurrente:

- No hay.

4.2. Argumentos recurrido:

- No hay.

4.3. Resolución:

- No hay.

4.4. Considerandos relevantes:

- No hay.

4.5. Voto disidente:

- No hay.

**FICHA DE ANÁLISIS DE SENTENCIAS  
TALLERES DE ACTUALIZACIÓN DEL REPERTORIO DE LEGISLACIÓN  
Y JURISPRUDENCIA CHILENAS DEL CÓDIGO CIVIL Y LEYES COMPLEMENTARIAS**

<b>LEYES Y ARTÍCULOS CITADOS:</b>		
<b>Ley</b>	<b>Artículo</b>	
Código Orgánico de Tribunales.	546 N° 3.	
Constitución Política de la República.	19 N° 4, 19 N° 20, 19 N° 21.	
<b>TEMAS CLAVE:</b>		
<b>Tema Clave</b>	<b>Tribunal</b>	<b>Considerando</b>
Honra.	C.S.	2°.
„	C.A.	2°.

## 1. HECHOS

- Marcelo Torche Suárez, licenciado en Derecho, tramita con el correspondiente patrocinio y poder los protestos de ciertos cheques.
- Ante esto el abogado Francisco Escobar Riffo escribe una carta, con tintes de amenaza, dirigida a Marcelo Torche, en la que lo cita a su oficina.
- Entendiendo que la misiva constituye una amenaza que en definitiva va en contra de la dignidad de su persona, Marcelo Torche recurre de protección contra Francisco Escobar.

## 2. HISTORIA PROCESAL

### 2.1. Primera Instancia

Tribunal:	C. Santiago.
Acción:	Recurso de protección.
Recurrente:	Marcelo Torche Suárez.
Fecha recurso:	No consta.
Recurrido:	Francisco Escobar Riffo.
Decisión:	Rechaza el recurso.
Sala:	No consta.

Ministros: Enrique Paillas, Arnoldo Dreyse y Arturo Montes.  
Voto Disidente: No hay.  
Rol: 839-1992.  
Fecha sentencia: 6 mayo 1992.  
Publicación física: C. Santiago, 6 mayo 1992. F. del M. N° 403, sent. 10ª, p. 317.  
Publicación electrónica: No hay.

## 2.2. Corte Suprema

Recurso: Recurso de apelación.  
Decisión: Revoca la sentencia apelada.  
Sala: 1ª sala.  
Ministros: Marco Perales, Hernán Alvarez, Oscar Carrasco, Alejandro Silva y Luis Cousiño.  
Voto Disidente: No hay.  
Rol: 18897-1992.  
Fecha: 11 junio 1992.  
Publicación física: C. Suprema, 11 junio 1992. F. del M. N° 403, sent. 10ª, p.317.  
Publicación electrónica: No hay.

## 3. RELACIÓN TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA

### 3.1. Argumentos recurrente:

- Señala que se le ha intimidado tanto a través de una carta como por llamados telefónicos con la intención de que entregue los cheques que son objeto de su tramitación, bajo la amenaza de mermar sus futuros trámites para jurar como abogado, lo que en la práctica implica una violación de las garantías establecidas en los artículos 19 N° 4, N° 20 y N° 21 de la Constitución.

### 3.2. Argumentos recurrido:

- Niega haber llamado por teléfono al recurrente, a la vez que señala que los cheques fueron girados por una víctima de un préstamo usurario, por lo que considera que no es lícito que el Marcelo Torche pretenda cobrarlos.

### 3.3. Resolución:

- Se rechaza el recurso de protección, pues que se entable una querrela por usura o que se comuniquen a la Corte Suprema los antecedentes del caso no son acciones que constituyan una amenaza, dado que en definitiva sería el tribunal quién valore los hechos que se pongan en su conocimiento.

### 3.4. Considerandos relevantes:

“ 2º - (...) La circunstancia de que el abogado señor Escobar entable una querrela por usura no constituye aquellos atropellos a que se alude en el recurso, y en cuanto al hecho de que pueda

comunicar al más alto tribunal los antecedentes referidos, no hay tampoco una amenaza, ya que será ese tribunal, llegado el caso, el que tendrá que valorar los antecedentes que se pongan en su conocimiento.”

.

3.5. Voto disidente: No hay.

#### **4. JURISPRUDENCIA CORTE SUPREMA**

4.1. Argumentos recurrente:

- No consta.

4.2. Argumentos recurrido:

- No consta.

4.3. Resolución:

- Se acoge el recurso de apelación, revocando la sentencia apelada y se declara que se acoge el recurso de protección apercibiendo al recurrido con medidas disciplinarias conforme al N° 3 del Art. 546 del Código Orgánico de Tribunales para el caso de que incurra nuevamente en conductas semejantes.

4.4. Considerandos relevantes:

“1.- Que el agravio en que se funda el recurso de protección consiste en el contenido de la carta enviada por don Francisco Escobar Riffo. A don Marcelo Torche Suárez, que rola a fs. 3, cuyo tenor es el siguiente: ‘De mi consideración: Por una especial deferencia a un eventual abogado lo cito a las 12:00 horas de hoy, en mi estudio de Catedral 1233, oficina 206, para tratar una gravísima situación que lo afecta. Su no concurrencia me obligará a formalizar la correspondiente querrela por usura, la petición de ministro en visita a la I. Corte de Apelaciones de Santiago y a poner en conocimiento de la Excma. Corte Suprema los hechos desdorosos para la profesión que Ud. pretende llegar a ejercer’.”

“2.- Que dicha carta contiene una amenaza que va en contra de la dignidad de la persona del recurrente, amparada por el Art. 19 N° 4 de la Constitución Política de la República”.

.

4.5. Voto disidente: No hay.

**FICHA DE ANÁLISIS DE SENTENCIAS**  
**TALLERES DE ACTUALIZACIÓN DEL REPERTORIO DE LEGISLACIÓN**  
**Y JURISPRUDENCIA CHILENAS DEL CÓDIGO CIVIL Y LEYES COMPLEMENTARIAS**

<b>LEYES Y ARTÍCULOS CITADOS:</b>		
<b>Ley</b>	<b>Artículo</b>	
Código Civil.	222, 235.	
Constitución Política de la República.	19 N° 4, 19 N° 12, 20.	
<b>TEMAS CLAVE:</b>		
<b>Tema Clave</b>	<b>Tribunal</b>	<b>Considerando</b>
Honra, vida privada y pública.	C.A.	5°.
Derecho a informar.	C.A.	7°.
Derecho de los padres a educar a sus hijos.	C.A.	6°.

## 1. HECHOS

- Durante el verano de 1993, en tres ocasiones distintas -18 de febrero, 1 y 15 de marzo- aparecieron en la portada del diario La Cuarta fotografías en traje de baño de la menor Macarena Pilar Díaz Castaño, las que fueron captadas y publicadas sin su consentimiento ni autorización.
- A raíz de lo señalado, y por cuanto a juicio del padre de la menor, Juan José Díaz Colom, se ha pasado a llevar la el respeto a la vida privada y a la honra de su hija y su familia, este recurre de protección en contra del periódico.

## 2. HISTORIA PROCESAL

### 2.1. Primera Instancia

Tribunal:	C. Santiago
Acción:	Recurso de protección.
Recurrente:	Juan José Díaz Colom.
Fecha recurso:	No consta.
Recurrido:	Diario La Cuarta, representante legal Juan Carlos Larraín

Wormald.  
Decisión: Acoge el recurso.  
Sala: No consta.  
Ministros: Guillermo Navas Bustamante, Víctor Montiglio Rezzio y Abogado Integrante Arturo Montes Rodríguez.  
Voto Disidente: No hay.  
Rol: 604-1993.  
Fecha sentencia: 26 abril 1993.  
Publicación física: C. Santiago, 26 abril 1993. G.J. N° 160, p. 143.  
Publicación electrónica: C. Santiago, 26 abril 1993. L.P. N°20157.

## 2.2. Corte Suprema

Recurso: No hay.  
Decisión: No hay.  
Sala: No hay.  
Ministros: No hay.  
Voto Disidente: No hay.  
Rol: No hay.  
Fecha: No hay.  
Publicación física: No hay.  
Publicación electrónica: No hay.

## 3. RELACIÓN TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA

### 3.1. Argumentos recurrente:

- La publicación de las fotografías de Macarena Pilar Díaz Castaño en un espacio con fines proxenetistas, en el que se añaden leyendas reñidas con la moral y las buenas costumbres, ha provocado enormes perjuicios a su hija y a su familia traducidos en constantes burlas, menosprecios y ofensas, por lo que se ha menoscabado su derecho al respeto y protección de la vida privada y a su honra.

- Solicita que se decreten ciertas medidas cautelares al efecto, las que no se individualizan en el texto de la sentencia.

### 3.2. Argumentos recurrido:

- Las fotografías y las leyendas asociadas no tienen nada de desdoroso, siendo totalmente normal que durante el verano un periódico publique fotografías de bañistas.

- Señala que está haciendo uso, de buena fe, de su derecho a informar.

### 3.3. Resolución:

- Se declara que ha lugar el recurso, ya que la sola circunstancia de aparecer las fotografías de la menor en primera plana del periódico La Cuarta afecta su vida privada y su honra entre

quienes la conocen, por lo que se prohíbe en forma absoluta el que aparezca una nueva publicación con fotografías de la menor en el diario en cuestión, a la vez que el representante legal de la publicación deberá entregar todos los negativos de las fotografías a su padre, y un certificado de que las fotografías fueron publicadas sin el consentimiento de la afectada.

#### 3.4. Considerandos relevantes:

“Quinto: Que, por tanto, la sola circunstancia de aparecer las fotografías de la menor Macarena Pilar en primera plana, en bikini, mas no fuera en forma recatada, sin contar con su conocimiento y menos con su anuencia, y/o de sus padres, afecta inevitablemente a su vida privada y a su honra, en el círculo de quienes la conocen y pudieren percatarse de que era ella, y sólo entre éstos, pues no se la identifica en el recuadro, cuidando el periódico de su anonimato, al quedar expuesta a que se la asocie, en alguna medida, con aquellas mujeres que exhiben su cuerpo en forma liviana y aun provocativa, situación que resulta inconfortable e inconveniente;”

“Séptimo: Que el derecho a informar que hace valer el recurrido en su defensa, también de rango constitucional, cede, en este caso, ante la preeminencia de la garantía en estudio, con la cual aparece en pugna, al tenor de la propia norma que la contempla, en su número 12, inciso 1º, del artículo 19 de la Carta Fundamental, que pone un marco a su ejercicio, al agregar, sin perjuicio de responder de los... abusos que se cometan en el ejercicio de esta libertad, lo cual conduce a desestimar esta excusa.”

#### 3.5. Voto disidente: No hay.

### **4. JURISPRUDENCIA CORTE SUPREMA**

#### 4.1. Argumentos recurrente:

- No hay.

#### 4.2. Argumentos recurrido:

- No hay.

#### 4.3. Resolución:

- No hay.

#### 4.4. Considerandos relevantes:

- No hay.

#### 4.5. Voto disidente:

- No hay.

**FICHA DE ANÁLISIS DE SENTENCIAS**  
**TALLERES DE ACTUALIZACIÓN DEL REPERTORIO DE LEGISLACIÓN**  
**Y JURISPRUDENCIA CHILENAS DEL CÓDIGO CIVIL Y LEYES COMPLEMENTARIAS**

<b>LEYES Y ARTÍCULOS CITADOS:</b>		
<b>Ley</b>	<b>Artículo</b>	
Código Sanitario.	82 letra a), 89 letra b).	
Constitución Política de la República.	19 N° 1, 19 N° 8, 19 N° 16, 20.	
<b>TEMAS CLAVE:</b>		
<b>Tema Clave</b>	<b>Tribunal</b>	<b>Considerando</b>
Integridad física y psíquica.	C.A.	3°.
„	C.S.	1°.
Medio ambiente libre de contaminación.	C.A.	3°.
„	C.S.	1°.
Libertad de trabajo.	C.A.	3°.
„	C.S.	2°.

## **1. HECHOS**

- En las dependencias del Edificio Centenario de la ciudad de Temuco, se encuentran numerosas oficinas, además del local comercial Ripley.
- En el techo del edificio hay instalados motores de aire acondicionado, de propiedad del local comercial Ripley, los que se encuentran averiados, produciendo molestos ruidos que afectan a los trabajadores de las oficinas 311, 313 y 314.
- Así las cosas, un grupo de los trabajadores afectados recurre de protección contra la multitienda por considerar que se ven afectados su integridad física y síquica, además de su derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación y el derecho a la libertad de trabajo.

## **2. HISTORIA PROCESAL**

### **2.1. Primera Instancia**

Tribunal: C. Temuco.  
Acción: Recurso de protección.  
Recurrente: Hernán Berner Mutzel, Rafael Spencer Guerrero y Enrique Navarrete Suárez.  
Fecha recurso: No consta.  
Recurrido: Erwin Schalper Schwenke, representante de la Comercial Eccsa Sociedad Anónima Multitiendas Ripley.  
Decisión: Se acoge el recurso.  
Sala: No consta.  
Ministros: Héctor Toro Carrasco, Antonio Castro Gutiérrez y Alfredo Meynet González.  
Voto Disidente: No hay.  
Rol: 510-1993.  
Fecha sentencia: 30 agosto 1993.  
Publicación física: C. Temuco, 30 agosto 1993. F. del M. N° 418, sent. 19ª, p. 746.  
Publicación electrónica: C. Temuco, 30 agosto 1993. L.P. N°12529.

## 2.2. Corte Suprema

Recurso: Recurso de apelación.  
Decisión: Confirma lo resuelto por la Corte de Apelaciones, con declaración.  
Sala: No consta.  
Ministros: Hernán Álvarez García, Guillermo Navas Bustamante, Ricardo Gálvez Blanco, y los Abogados Integrantes Alejandro Silva Bascuñán y Juan Infante Philippi.  
Voto Disidente: No hay.  
Rol: 21695-1993.  
Fecha sentencia: 28 septiembre 1993.  
Publicación física: C. Suprema, 28 septiembre 1993. F. del M. N° 418, sent. 19ª, p. 746.  
Publicación electrónica: C. Suprema, 28 septiembre 1993. L.P. N°12529.

## 3. RELACIÓN TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA

### 3.1. Argumentos recurrente:

- El ruido de los motores defectuosos de Ripley merma la integridad física y el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación de los trabajadores de las oficinas 311, 313 y 314, así como también afecta su derecho a la libertad de trabajo.

### 3.2. Argumentos recurrido:

- Los daños en los motores de aire acondicionado fueron reparados, y el problema ya estaría superado.

### 3.3. Resolución:

- Se acoge el recurso, con costas, señalando que Erwin Schalper Schwenke, como representante legal de Ripley, deberá abstenerse de vulnerar los derechos constitucionales vulnerados por el ruido.

### 3.4. Considerandos relevantes:

“3º) Que la conducta del recurrido es arbitraria y ha vulnerado las garantías constitucionales consagradas en el artículo 19 N°s. 1 y 8 de la Constitución Política del Estado ya que ha afectado la integridad física de las personas por las cuales se recurre, los que tienen derecho a ejercer en un medio libre de contaminación y se ha vulnerado también el derecho a la libertad de trabajo el que se le priva con la contaminación acústica que producen los motores de Ripley, por lo que no puede ejercer en forma normal sus actividades; por lo que, debe acogerse el recurso de protección instaurado.”

### 3.5. Voto disidente: No hay.

## **4. JURISPRUDENCIA CORTE SUPREMA**

### 4.1. Argumentos recurrente:

- No consta.

### 4.2. Argumentos recurrido:

- No consta.

### 4.3. Resolución:

- Se confirma la sentencia apelada, con declaración de que la recurrida deberá mantener los motores del equipo de aire acondicionado en buen estado de funcionamiento, de manera que no produzcan ruidos que puedan exceder los máximos tolerados de acuerdo a la normativa vigente.

### 4.4. Considerandos relevantes:

- No hay.

### 4.5. Voto disidente:

- No hay.

**FICHA DE ANÁLISIS DE SENTENCIAS  
TALLERES DE ACTUALIZACIÓN DEL REPERTORIO DE LEGISLACIÓN  
Y JURISPRUDENCIA CHILENAS DEL CÓDIGO CIVIL Y LEYES COMPLEMENTARIAS**

<b>LEYES Y ARTÍCULOS CITADOS:</b>		
<b>Ley</b>	<b>Artículo</b>	
Constitución Política de la República.	19 N° 1 inciso 4°, 19 N° 2 inciso 3° (sic).	
<b>TEMAS CLAVE:</b>		
<b>Tema Clave</b>	<b>Tribunal</b>	<b>Considerando</b>
Derecho a la vida y a la integridad física y psíquica.	C.A.	5°.
Apremios ilegítimos.	C.A.	5°.

## 1. HECHOS

- Durante el mes de noviembre de 1993, las autoridades del Colegio Carlos Cousiño de Valparaíso le exigen verbalmente un corte de pelo de acuerdo al reglamento interno del establecimiento a Carlos Javier Lea Carrasco, alumno de 4° año medio.
- Ante la negativa del menor, se dispone que no asista más a clases, permitiéndole sí rendir las evaluaciones, exámenes, etcétera.
- Entendiendo que tal situación constituye un atentado a la integridad física y psíquica y un apremio ilegítimo, la madre del menor recurre de protección contra el establecimiento educacional, en representación de su hijo.

## 2. HISTORIA PROCESAL

### 2.1. Primera Instancia

Tribunal:	C. Valparaíso.
Acción:	Recurso de protección.
Recurrente:	Delia Carrasco Díaz, madre del menor.
Fecha recurso:	No consta.
Recurrido:	Colegio Carlos Cousiño.

Decisión: Rechaza el recurso.  
Sala: No consta.  
Ministros: Domingo Yurac Soto, Dinorah Cameratti Ramos y Julio Campo  
Herreros.  
Voto Disidente: No hay.  
Rol: 475-1993.  
Fecha sentencia: 4 enero 1994.  
Publicación física: C. Valparaíso, 4 enero 1994. G.J. N° 163, p. 60.  
Publicación electrónica: No hay.

## 2.2. Corte Suprema

Recurso: No hay.  
Decisión: No hay.  
Sala: No hay.  
Ministros: No hay.  
Voto Disidente: No hay.  
Rol: No hay.  
Fecha: No hay.  
Publicación física: No hay.  
Publicación electrónica: No hay.

## 3. RELACIÓN TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA

### 3.1. Argumentos recurrente:

- Señala que la suspensión del menor, junto a su exclusión de la ceremonia de licenciatura constituyen una transgresión de las garantías señaladas en los artículos 19 N° 1, inciso 4° y 19 N° 2 inciso 3° (sic).

### 3.2. Argumentos recurrido:

- Indica que efectivamente se le suspendió de clases durante aproximadamente 2 semanas, pero que nunca se le excluyó de la licenciatura, sino que el menor se marginó de forma voluntaria.

- De todas formas, los hechos relatados no constituirían violación, perturbación o amenaza de las garantías alegadas por la recurrente.

### 3.3. Resolución:

- Se declara no ha lugar el recurso deducido, pues no se ve cómo la obligación de un corte de pelo normal, de conformidad al Reglamento Interno y de Higiene y Seguridad del establecimiento educacional, constituiría una diferencia arbitraria que suponga una desigualdad ante la ley, ni mucho menos un atentado al derecho a la vida, o a la integridad física o psíquica de una persona, o un apremio ilegítimo.

#### 3.4. Considerandos relevantes:

“5º) Que, en tal virtud, la exigencia de un corte de pelo acorde con lo estipulado en el Reglamento Interno y de Higiene y Seguridad del establecimiento educacional recurrido, no puede significar una privación, perturbación o amenaza, arbitraria e ilegal por añadidura, a ninguna garantía o derecho constitucional del recurrente. No se divisa la forma como la obligación de un corte de pelo normal, establecida en el reglamento con un fin análogo, por decirlo así, al que significa a su vez la imposición del uso de uniforme, podría ser atentatorio al derecho a la vida, o a la integridad psíquica o física de una persona, o un apremio ilegítimo, o una diferencia arbitraria que entrañe desigualdad ante la ley.

Más bien el aceptar que un alumno llevase un corte de pelo extravagante, significaría precisamente una desigualdad injusta y arbitraria, porque tan inmoral como sería tratar desigualmente a los iguales, lo es tratar igualmente a los desiguales.”

#### 3.5. Voto disidente:

- No hay.

### **4. JURISPRUDENCIA CORTE SUPREMA**

#### 4.1. Argumentos recurrente:

No hay.

#### 4.2. Argumentos recurrido:

No hay.

#### 4.3. Resolución:

No hay.

#### 4.4. Considerandos relevantes:

No hay.

#### 4.5. Voto disidente:

No hay.

**FICHA DE ANÁLISIS DE SENTENCIAS  
TALLERES DE ACTUALIZACIÓN DEL REPERTORIO DE LEGISLACIÓN  
Y JURISPRUDENCIA CHILENAS DEL CÓDIGO CIVIL Y LEYES COMPLEMENTARIAS**

<b>LEYES Y ARTÍCULOS CITADOS:</b>		
<b>Ley</b>	<b>Artículo</b>	
Constitución Política de la República	19 N° 4, 19 N° 12 inciso 3°.	
<b>TEMAS CLAVE:</b>		
<b>Tema Clave</b>	<b>Tribunal</b>	<b>Considerando</b>
Honor y Honra.	C.A.	1°, 2°, 3°, 7°
Medios de comunicación social.	C.A.	1°, 2°, 3°, 8°

## 1. HECHOS

- Durante el año 1978, el Carlos González Montenegro crea en Santiago el grupo musical “Los Hijos de Putre”, con un estilo que se caracteriza por el doble sentido y la picardía.
- Con el paso de los años, producen siete cassettes bajo el sello “Sony Entertainment Chile Ltda.”, alcanzando notoriedad a nivel nacional.
- Dada la naturaleza de sus letras y que no tienen vinculación alguna con la localidad aymará de Putre, ubicada en la región de Arica, algunos de sus habitantes se sienten pasados a llevar, por lo que el “Club Social, Cultural y Recreativo, Hijos de Putre” recurre de protección contra el grupo musical y la compañía discográfica.

## 2. HISTORIA PROCESAL

### 2.1. Primera Instancia

Tribunal:	C. Santiago.
Acción:	Recurso de protección.
Recurrente:	Rubén Mamani Lara y otros.
Fecha recurso:	No consta.
Recurrido:	Carlos González Montenegro, representante del conjunto musical

y Ramón Muñoz López, representante legal de Sony Entertainment Chile Ltda.

Decisión: Rechaza el recurso.  
Sala: No consta.  
Ministros: José Benquis Cahmi, María Morales Villagrán y Sonia Araneda Briones.  
Voto Disidente: No hay.  
Rol: 1948-1994.  
Fecha sentencia: 23 agosto 1994.  
Publicación física: No hay.  
Publicación electrónica: C. Santiago, 23 agosto 1994. L.P. N°22805.

## 2.2. Corte Suprema

Recurso: Recurso de apelación.  
Decisión: Confirma lo resuelto por la Corte de Apelaciones.  
Sala: No consta.  
Ministros: Servando Jordán López, Germán Valenzuela Erazo, Hernán Álvarez García y los Abogados Integrantes Manuel Daniel Argandoña y Eugenio Velasco Letelier.  
Voto Disidente: Germán Valenzuela Erazo.  
Rol: 23662-1994.  
Fecha: 8 septiembre 1994.  
Publicación física: No hay.  
Publicación electrónica: C. Suprema, 8 septiembre 1994. L.P. N°22805.

## 3. RELACIÓN TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA

### 3.1. Argumentos recurrente:

- La alusión nominativa al pueblo aymará de Putre se ha hecho de forma maliciosa, con el objeto de encubrir la palabra “Putra”, lo que unido a los tintes pornográficos de la producción musical, constituye una transgresión a las garantías constitucionales de los números del 4 y 12 inciso 3° del artículo 19, generando un daño al honor y a la honra de las familias de los recurrentes.

- Solicita que se ordene el retiro del mercado los cassettes y videos del conjunto requerido, se disponga la cancelación de la marca de los mismos, se prohíba la enajenación y difusión de las ideas del grupo, se modifique su nombre, y se publique en la prensa una declaración de los recurridos disculpándose por el daño producido y anunciando el cambio de denominación.

### 3.2. Argumentos recurrido:

- A través de su representante legal, el conjunto musical señala que la marca “Los Hijos de Putre” fue debidamente inscrita y publicada el 6 de diciembre de 1984, a la vez que no se ofende a persona o agrupación alguna a través de las producciones aludidas.

- El representante legal de Sony Music Entertainment Chile Limitada señala que se ha cumplido con la ley de propiedad intelectual, que no se ofende a persona o agrupación alguna, y que los recurrentes suponen expresiones e ideas no dichas ni escritas, y que no les es aplicable el número 12 inciso 3° pues sólo fabrican fonogramas y no difunden la música, es decir, no son un medio de comunicación social.

### 3.3. Resolución:

- Se declara sin lugar el recurso deducido, señalando que no se infiere de los hechos que se hubiese incurrido en alguna acción u omisión ilegal o delictiva que haga proceder el recurso, tomando en consideración que en la producción musical no se ofende o menciona a persona o agrupación alguna, y que la denominación del grupo es un nombre artístico debidamente inscrito que lleva el nombre de la ciudad de Putre, pero en ningún caso ello significa que se encubra la expresión sinónima de prostituta, pues significaría suponer una intención ofensiva que no se ha exteriorizado.

### 3.4. Considerandos relevantes:

“Séptimo: (...) La referida producción musical no puede constituir en sí misma un acto ilegal pues en ella **no se ofende o menciona a persona o agrupación alguna**, de Putre, o cualquier población de origen aymará, y **no existe** como lo quiere el recurso una clara **relación de causa a efecto** entre los actos u omisiones ilegales o arbitrarios atribuidos a la agrupación musical "Los Hijos de Putre" y la privación o perturbación de las garantías constitucionales del artículo 19 N° 4 de la Carta Fundamental. Y menos puede serlo la denominación de los recurridos, pues se trata de un nombre artístico que lleva el de la ciudad de Putre, pero ello no significa, que se encubra la expresión sinónima de prostituta o barragana. Ello impone **suponer una intención ofensiva que no se ha exteriorizado por ningún medio.**”

3.5. Voto disidente: No hay.

## 4. JURISPRUDENCIA CORTE SUPREMA

### 4.1. Argumentos recurrente:

- No consta.

### 4.2. Argumentos recurrido:

- No consta.

### 4.3. Resolución:

- Se confirma la sentencia apelada.

### 4.4. Considerandos relevantes:

- No hay.

4.5. Voto disidente:

- No hay.

**FICHA DE ANÁLISIS DE SENTENCIAS**  
**TALLERES DE ACTUALIZACIÓN DEL REPERTORIO DE LEGISLACIÓN**  
**Y JURISPRUDENCIA CHILENAS DEL CÓDIGO CIVIL Y LEYES COMPLEMENTARIAS**

<b>LEYES Y ARTÍCULOS CITADOS:</b>		
<b>Ley</b>	<b>Artículo</b>	
Constitución Política de la República.	19 N° 4, 19 N° 10, 19 N° 24.	
<b>TEMAS CLAVE:</b>		
<b>Tema Clave</b>	<b>Tribunal</b>	<b>Considerando</b>
Vida privada y pública, honra.	C.A.	1°, 5°, 13°.
Derecho a la educación.	C.S.	1°, 5°, 10°.
Derecho de propiedad.	C.A.	13°.

## 1. HECHOS

- Con fecha 27 de junio de 1994, se le comunica al padre del menor Edgardo Müller Canales, el señor Carlos Müller Reyes, que el Consejo de Profesores del Colegio Alemán de Valparaíso decidió tomar la medida disciplinaria de condicionar la matrícula del menor.
  
- Tanto el colegio como el Rector exigieron que el menor tuviera nota siete en conducta durante el segundo semestre de 1994 a efectos de poder continuar estudiando el próximo año en el establecimiento.
  
- Finalmente, el 20 de diciembre de 1994 se le indica al padre del menor que la matrícula de su hijo se ha cancelado, lo que a su juicio constituye una decisión arbitraria y abusiva, que afecta tanto la vida pública y privada como la honra de su familia, por lo que recurre de protección contra el establecimiento.

## 2. HISTORIA PROCESAL

### 2.1. Primera Instancia

Tribunal: C. Valparaíso.  
 Acción: Recurso de protección.

Recurrente: Carlos Müller Reyes.  
Fecha recurso: No consta.  
Recurrido: Clemens Mayer-Schuchard, Rector del Colegio Alemán de Valparaíso.  
Decisión: Acoge el recurso.  
Sala: No consta.  
Ministros: Iris González Acevedo, Manuel Silva Ibáñez y por el Abogado Integrante Alex Avsolomovich Calleja.  
Voto Disidente: No hay.  
Rol: 641-1994.  
Fecha sentencia: 9 marzo 1995.  
Publicación física: C. Valparaíso, 9 Marzo 1995. G.J. N° 179, p. 45.  
Publicación electrónica: No hay.

## 2.2. Corte Suprema

Recurso: Recurso de apelación.  
Decisión: Confirma lo resuelto por la Corte de Apelaciones.  
Sala: No consta.  
Ministros: Osvaldo Faúndez Vallejos, Arnaldo Toro Leiva, Germán Valenzuela Erazo y los Abogados Integrantes Manuel Daniel Argandoña y Álvaro Rencoret Silva.  
Voto Disidente: Abogado Integrante Rencoret Grenis (sic).  
Rol: 24655-1995.  
Fecha: 17 mayo 1995.  
Publicación física: C. Apelaciones, 9 marzo 1995. G.J. N° 179, p. 45.  
Publicación electrónica: No hay.

## 3. RELACIÓN TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA

### 3.1. Argumentos recurrente:

- La decisión de cancelar la matrícula es gravísima y desproporcionada a las faltas mínimas que ha cometido el menor, a la vez que es arbitraria y vulnera las garantías constitucionales de los números 4 y 10 del artículo 19 de la Constitución Política de la República.

- Solicita que se acoja el recurso y se ordenen las providencias del caso para el necesario restablecimiento del imperio del derecho.

### 3.2. Argumentos recurrido:

- Si bien se canceló la matrícula del menor, ello se hizo con estricto apego a las normas contenidas en el Reglamento General e Interno del Colegio, por lo que no se puede hablar de actuación ilegal ni arbitraria, debiendo desestimarse el recurso.

### 3.3. Resolución:

- Corresponde acoger el recurso, aun considerando que no se ha vulnerado la garantía del artículo 19 N° 4 y que el recurso de protección no procede respecto de la garantía del 19 N° 10, dado que de la exposición de los hechos se desprende que la medida adoptada por el colegio es arbitraria, pues es desproporcionada en relación a las infracciones cometidas por el menor, y, en definitiva, se ha transgredido la garantía constitucional del número 24, esto es, que se respete el derecho de propiedad que tiene el menor sobre su condición de estudiante.

- Por lo tanto, se deja sin efecto la cancelación de matrícula del menor, pero dejándole en carácter de condicional, sin perjuicio de las medidas que a futuro pueda tomar el establecimiento si este mantuviera una conducta reprochable.

### 3.4. Considerandos relevantes:

“Décimo: Que si bien es cierto que el Consejo de Profesores estaría facultado para la cancelación de matrícula, conforme al Reglamento General, en relación al Reglamento de Disciplina, no lo es menos que esta medida de acordar un retiro de un alumno, de carácter excepcional, **debe ser interpretado en forma restrictiva** de manera que sólo podría hacerse uso de ella en el caso que de continuar el alumno en el colegio causara por su conducta un grave daño al establecimiento y demás compañeros, lo que no aparece que se haya producido en este caso;”

“Decimotercero: Que aunque **las medidas**, objeto del recurso, **no afectan la honra del menor y de su familia**, protegido por la garantía del número 4 del artículo 19 de la Constitución Política, en todo caso, transgrede la garantía constitucional del número 24 del mismo artículo, que si bien no fue mencionada como vulnerada por el recurrente, basta la exposición de los hechos para que el Juez aplique la normativa adecuada. En efecto, el alumno tiene el derecho a que se respete su condición de estudiante sobre el cual tiene derecho de propiedad que, como se ha dicho en diversos fallos, no sólo puede recaer en bienes corporales, sino también en incorporales, como sucede en la situación expuesta;”

### 3.5. Voto disidente: No hay.

## 4. JURISPRUDENCIA CORTE SUPREMA

### 4.1. Argumentos recurrente:

- No consta.

### 4.2. Argumentos recurrido:

- No consta.

#### 4.3. Resolución:

- Se confirma la sentencia apelada.

#### 4.4. Considerandos relevantes:

- No hay.

#### 4.5. Voto disidente:

- “Acordada con el voto en contra del Abogado Integrante Sr. Rencoret Grenis quien fue de opinión de rechazar el recurso de protección de que se trata pues de los documentos y antecedentes agregados en autos consta que el recurrido tomó la medida de cancelación de matrícula actuando acorde con los Reglamentos Generales y de Disciplina pertinentes, lo cual representa un actuar que no puede catalogarse ni de arbitrario ni de ilegal.”

**FICHA DE ANÁLISIS DE SENTENCIAS**  
**TALLERES DE ACTUALIZACIÓN DEL REPERTORIO DE LEGISLACIÓN**  
**Y JURISPRUDENCIA CHILENAS DEL CÓDIGO CIVIL Y LEYES COMPLEMENTARIAS**

**LEYES Y ARTÍCULOS CITADOS:**

<b>Ley</b>	<b>Artículo</b>
Código Civil	3, 13, 19, 20, 338, 339, 340, 342, 442, 443, 445, 544, 767, 1446, 1698, 1699, 1700 y 1713.
Código de Procedimiento Civil	342, 346, 346, 426, 428, 782.

**TEMAS CLAVE:**

<b>Tema Clave</b>	<b>Tribunal</b>	<b>Considerando</b>
Capacidad.	Ordinario Civil.	25°, 26°.
Interdicción.	Ordinario Civil.	26°.
Disipación.	Ordinario Civil.	26°, 28°.
Normas de Derecho Público.	Ordinario Civil.	26°.

**1. HECHOS**

- A propósito de la muerte del empresario y jefe de familia Silvio Stagnaro Carniglia, y luego de la liquidación de la sociedad conyugal y la partición de la herencia, doña Virginia Lotti, quien fuera la cónyuge del difunto, recibió más de 400 millones de pesos.

- Según el hijo mayor del matrimonio, doña Virginia ha dilapidado sus bienes y se encuentra viviendo en una condición inferior a las que le corresponde en atención a su situación económica, por lo que, en definitiva, deduce demanda de interdicción por disipación en contra de su madre.

**2. HISTORIA PROCESAL**

2.1. Demanda

Demandante: Silvio Guillermo Stagnaro Lotti.

Acción: Interdicción por disipación.

Fecha: 19 octubre 1992.

## 2.2. Contestación demanda

Demandado: Virginia Lotti Paul.

Excepción: No hay.

Fecha: No consta.

## 2.3. Reconvención:

Acción: No hay.

## 2.4. Primera Instancia

Tribunal: No consta.

Decisión: Rechaza la demanda.

Rol: 1946-1992.

Fecha: 27 diciembre 1993.

## 2.5. Segunda Instancia

Tribunal: C. Santiago.

Recurso: Recurso de apelación.

Decisión: Rechazo el recurso.

Sala: No consta.

Ministros: Alfredo Pfeiffer Richter, Juan Guzmán Tapia, y el Abogado Integrante Oscar Lizana S.

Voto Disidente: No hay.

Rol: No consta.

Fecha: 28 marzo 1996.

Publicación física: C. Santiago, 28 marzo 1996. R. t. 93, sec. 1ª, p.79.

Publicación electrónica: No hay.

## 2.6. Corte Suprema

Recurso: Recurso de casación en el fondo.

Decisión: Rechaza el recurso.

Sala: No consta.

Ministros: Marcos Aburto O., Efrén Araya V., Eugenio Velasco L., Emilio Pfeiffer P.

Voto Disidente: No hay.

Rol: No consta.

Fecha: 5 junio 1996.

Publicación física: C. Suprema, 05 junio 1996. R. t. 93, sec. 1ª, p.79.

Publicación electrónica: No hay.

# 3. RELACIÓN TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA

## 3.1. Argumentos demandante:

- La demandada ha entregado sus bienes a personas que se han apoderado de ellos, dejándola en una situación económica menoscabada, por lo que en virtud del artículo 445 del Código Civil y su calidad de hijo legítimo, está en condiciones de demandar la declaración de interdicción de Virginia Lotti Paul.

### 3.2. Argumentos demandado:

- No son efectivos los hechos de la demanda, pues no es mujer disipadora, a la vez que su patrimonio se encuentra íntegro, en depósitos bancarios y sociedades de inversión.

- Jamás ha entregado bienes cuantiosos sin el fin de lucrar, no participa en juegos de azar, ni ha realizado gastos ruinosos o donaciones cuantiosas, por lo que solicita el rechazo de la demanda.

### 3.3. Argumentos reconvención:

- No hay.

### 3.4. Argumentos contestación reconvención:

- No hay.

### 3.5. Resolución tribunal:

- Dado que la entrega del patrimonio de la demandada a sus hijos menores no constituye un traspaso de dominio, sino que sólo se les ha encargando su administración, no son verídicos los hechos que fundan la demanda por lo que en definitiva corresponde rechazarla, con costas.

## **4. JURISPRUDENCIA CORTE DE APELACIONES**

### 4.1. Argumentos recurrente:

- No consta.

### 4.2. Argumentos recurrido:

- No consta.

### 4.3. Resolución:

- Se confirma, con costas, la sentencia apelada.

### 4.4. Considerandos relevantes:

- No hay.

4.5. Voto disidente:

- No hay.

## **5. JURISPRUDENCIA CORTE SUPREMA**

5.1. Argumentos recurrente:

- No consta.

5.2. Argumentos recurrido:

- No consta.

5.3. Resolución:

- Se rechaza el recurso de casación en el fondo deducido contra la sentencia de Corte de Apelaciones, pues ataca los hechos del fallo, que son inamovibles mientras no se invoquen infracciones a las leyes reguladoras de la prueba.

5.4. Considerandos relevantes:

- No hay.

5.5. Voto disidente:

- No hay.

**FICHA DE ANÁLISIS DE SENTENCIAS**  
**TALLERES DE ACTUALIZACIÓN DEL REPERTORIO DE LEGISLACIÓN**  
**Y JURISPRUDENCIA CHILENAS DEL CÓDIGO CIVIL Y LEYES COMPLEMENTARIAS**

<b>LEYES Y ARTÍCULOS CITADOS:</b>		
<b>Ley</b>	<b>Artículo</b>	
Ley de Matrimonio Civil	9, 31 y 39.	
Código Civil.	308.	
<b>TEMAS CLAVE:</b>		
<b>Tema Clave</b>	<b>Tribunal</b>	<b>Considerando</b>
Prueba del Estado Civil.	C.A.	10°.
Nulidad.	C.S.	6°.

**1. HECHOS**

- El día 30 de julio de 1987, Rosa Tarky y Luis Degeri contrajeron matrimonio ante el Oficial del Registro Civil de la Circunscripción de San Miguel.
- Según Rosa Tarky ambos contrayentes tenían domicilio en Santiago y Recoleta respectivamente, fuera de los límites jurisdiccionales de la Circunscripción de San Miguel, por lo que demanda la nulidad del matrimonio.

**2. HISTORIA PROCESAL**

**2.1. Demanda**

Demandante: Rosa Alejandra Tarky Osorio.  
 Acción: Nulidad de matrimonio.  
 Fecha: según formato No consta.

**2.2. Contestación demanda**

Demandado: Luis Humberto Degeri Grandon.  
 Excepción: No hay.  
 Fecha: No consta.

**2.3. Reconvención:**

Acción: No hay.

#### 2.4. Primera Instancia

Tribunal: Vigésimo séptimo Jusg. Letras de Santiago.  
Decisión: Acoge la demanda.  
Rol: 459-1994.  
Fecha: 4 julio 1994.

#### 2.5. Segunda Instancia

Tribunal: C. Santiago.  
Recurso: No hay, (elevado en consulta).  
Decisión: Revoca la sentencia.  
Sala: No consta.  
Ministros: Ricardo Gálvez, Gloria Ponce y el Abogado Integrante Patricio Novoa.  
Voto Disidente: Gloria Ponce.  
Rol: 3839-1994.  
Fecha: 19 abril 1995.  
Publicación física: No hay.  
Publicación electrónica: C. Santiago, 19 abril 1995. L.P. N°13950.

#### 2.6. Corte Suprema

Recurso: Recurso de casación en el fondo.  
Decisión: Rechaza el recurso.  
Sala: No consta.  
Ministros: Marcos Aburto, Efrén Araya, Óscar Carrasco, Eleodoro Ortiz y el Abogado Integrante Fernando Castro.  
Voto Disidente: Óscar Carrasco y Eleodoro Ortiz.  
Rol: 32041-1995.  
Fecha: 2 julio 1996.  
Publicación electrónica: C. Suprema, 2 julio 1996. L.P. N°13950.

### **3. RELACIÓN TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA**

#### 3.1. Argumentos demandante (demanda y réplica):

- Ambas partes tenían domicilios fuera de la competencia del Oficial del Registro Civil, por lo que de acuerdo al artículo 31 de la Ley de Matrimonio Civil, el matrimonio es nulo.

#### 3.2. Argumentos demandado (contestación y réplica):

- Se limita a manifestar que los hechos de la demanda son efectivos.

#### 3.3. Argumentos reconvenición:

- No hay.

#### 3.4. Argumentos contestación reconvenición:

- No hay.

#### 3.5. Resolución tribunal:

-Acoge la demanda de nulidad del matrimonio, ordenando la subinscripción correspondiente, por considerar que los testigos presentados en autos son más veraces que los testigos que constan en el Acta de Manifestación Matrimonial.

### **4. JURISPRUDENCIA CORTE DE APELACIONES**

#### 4.1. Argumentos recurrente:

- No hay.

#### 4.2. Argumentos recurrido:

- No hay.

#### 4.3. Resolución:

- Dado que no se ha logrado desvirtuar las actas de matrimonio en cuanto al domicilio de los contrayentes, no puede prosperar la demanda de nulidad que se basa en la incompetencia del Oficial del Registro Civil, por lo que se reoca la sentencia retenida y se declara que se rechaza la demanda.

#### 4.4. Considerandos relevantes:

10°. Que, también es útil recordar que el acta de información y la inscripción matrimonial son instrumentos públicos en lo que respecta a las declaraciones que en ellas hagan los contrayentes y los testigos acerca del domicilio o residencia de los primeros, toda vez que esos documentos están destinados por ley a consignar tal domicilio o residencia, y el Oficial Civil es, por lo mismo, competente para recibir y autorizar semejante declaración. Dichos instrumentos podrán impugnarse, conforme establece el artículo 308 del Código Civil, haciendo constar que fue falsa la declaración en el punto de que se trata, lo que no ha ocurrido en el presente caso, sino por el contrario el propio actor los acompañó con citación de la demandada, quien tampoco los impugnó y objetó. (...)

#### 4.5. Voto disidente:

(...) estuvo por confirmar el fallo de que se trata, en atención a los fundamentos contenidos en él. misma regla de considerandos relevantes.

## **5. JURISPRUDENCIA CORTE SUPREMA**

### 5.1. Argumentos recurrente:

- El fallo recurrido desconoce la fuerza probatoria de los medios acompañados, vulnerando así el artículos 308 del Código Civil, el 31 de la Ley de Matrimonio Civil y el 384 N°2 de Código de Procedimiento Civil.

### 5.2. Argumentos recurrido:

- No hay.

### 5.3. Resolución:

- Rechaza el recurso por cuanto el vicio alegado por la parte recurrente no se verifica en la especie.

### 5.4. Considerandos relevantes:

6°. Que resulta procedente acreditar por los distintos medios de prueba legales los vicios de nulidad que un acto presente; es así como se podrán desvirtuar, en un caso concreto, lo afirmado por quienes lo celebraron o concurran al mismo, pero si de acuerdo a la prueba rendida no se logra establecer el hecho contrario, no se infringen las normas que regulan tanto la nulidad de dicho acto, como tampoco las que permiten su impugnación.

### 5.5. Voto disidente:

3°. Que se incurre en error de derecho, al estimar lo sentenciadores que el acta de fojas 2 no se encuentra impugnada en la veracidad de las declaraciones que contiene, desde el momento que constituye su nulidad el objeto de la pretensión, en lo cual no existe controversia entre las partes, y aparece ella desvirtuada, como se ha dicho por la prueba testimonial constituida por la declaración de cuatro personas contestes en los hechos y sus circunstancias esenciales, no tachados, los que fueron legalmente examinados y dan razón de sus dichos misma regla que Corte de Apelaciones.

**FICHA DE ANÁLISIS DE SENTENCIAS**  
**TALLERES DE ACTUALIZACIÓN DEL REPERTORIO DE LEGISLACIÓN**  
**Y JURISPRUDENCIA CHILENAS DEL CÓDIGO CIVIL Y LEYES COMPLEMENTARIAS**

<b>LEYES Y ARTÍCULOS CITADOS:</b>		
<b>Ley</b>	<b>Artículo</b>	
Código Civil	20, 64.	
Constitución Política de la República	10 N° 1, 12.	
<b>TEMAS CLAVE:</b>		
<b>Tema Clave</b>	<b>Tribunal</b>	<b>Considerando</b>
Nacionalidad.	C.S.	3°

## 1. HECHOS

- Kevin Evans, de nacionalidad canadiense, se encuentra en Chile desde diciembre de 1995 con visa de trabajo sujeta a contrato.
- Con fecha 14 de junio de 1996, nació en Chile su hija Madison Evans.
- La partida de nacimiento de la menor señala que es hija de extranjeros transeúntes, anotación que por resolución del 30 de diciembre de 1996 el Registro Civil e Identificación no accedió a eliminar.
- Ante la negativa del Registro Civil, Kevin Evans reclama ante la Corte Suprema de acuerdo a lo señalado en el artículo 12 de la Constitución.

## 2. HISTORIA PROCESAL

### 2.1. Corte Suprema

Recurso:	Reclamo de nacionalidad.
Decisión:	Acoge el recurso.
Sala:	No hay.
Ministros:	Presidente Servando Jordán L., los Ministros Marcos Aburto O., Enrique Zurita C., Osvaldo Faúndez V., Roberto Dávila D., Lionel Béraud P., Arnaldo Toro L., Efrén Araya V., Germán Valenzuela

E., Hernán Alvarez G., Adolfo Bañados C., Oscar Carrasco A., Mario Garrido M, Marcos Libedinsky T. y Eleodoro Ortiz S.

Voto Disidente: No hay.  
Rol: 442-1997.  
Fecha: 14 mayo 1997.  
Publicación física: C. Suprema, 14 mayo 1997, G. J. N° 203, p. 59.  
Publicación electrónica: No hay.

### **3. JURISPRUDENCIA CORTE SUPREMA**

#### 3.1. Argumentos recurrente:

- Dado que detenta la calidad de extranjero residente y no de extranjero transeúnte, según la presunción del artículo 64 del Código Civil, su hija legítima tiene derecho a que se le reconozca la nacionalidad chilena.

#### 3.2. Argumentos recurrido:

- No hay.

#### 3.3. Resolución:

- Acoge el reclamo de nacionalidad, señalando que Madison June Evans Melvie no es hija de extranjeros transeúntes, sino de extranjeros residentes en Chile, por lo que debe reconocérsele la nacionalidad chilena.

#### 3.4. Considerandos relevantes:

- 2°.- Que el artículo 10 N° 1 de la Constitución Política establece que son chilenos los nacidos en el territorio de Chile, con excepción de los hijos de extranjeros que se encuentren en el país al servicio de su gobierno, y de los hijos de extranjeros transeúntes, todos los que, sin embargo, podrán optar por la nacionalidad chilena.

3°.- Que de acuerdo a la norma recién citada, la regla general es que todo el que nace en el territorio del Estado de Chile adquiere la nacionalidad chilena, en virtud del principio del “jus solis”. (...) el extranjero a quien se le ha concedido una visa de trabajo se convierte en residente en el territorio nacional y, por lo tanto, no puede ser considerado transeúnte.

#### 3.5. Voto disidente: misma regla que Corte de Apelaciones.

- No hay.

**FICHA DE ANÁLISIS DE SENTENCIAS  
TALLERES DE ACTUALIZACIÓN DEL REPERTORIO DE LEGISLACIÓN  
Y JURISPRUDENCIA CHILENAS DEL CÓDIGO CIVIL Y LEYES COMPLEMENTARIAS**

<b>LEYES Y ARTÍCULOS CITADOS:</b>		
<b>Ley</b>	<b>Artículo</b>	
Constitución Política de la República	19 N° 4, 19 N° 20 y 20.	
<b>TEMAS CLAVE:</b>		
<b>Tema Clave</b>	<b>Tribunal</b>	<b>Considerando</b>
Dignidad	C.A.	7°.
Honra	C.A.	3°.
„	C.S.	5°
Amenazas	C.A.	7°.
Personas Jurídicas.	C.S.	5°.

**1. HECHOS**

- A través de un contrato, Ingemad Ltda. se obligó a prestar servicios propios de su giro a Comercial Industrial Casagrande Ltda., que a su vez se obligó a pagar un precio por tales labores.
- Con posterioridad, se emitieron las facturas correspondientes, pero Casagrande Ltda. se niega a pagar el precio pactado pues considera que los servicios no se prestaron de forma adecuada.
- A raíz de la negativa de pago, Ingemad Ltda. entrega la información de las facturas a Dicom Ltda., que procede a publicar la morosidad de Casagrande Ltda. Además, Ingemad Ltda. envía un fax a Casagrande Ltda., notificándole el haber remitido los antecedentes a Dicom Ltda., y señalando que tal información será eliminada una vez que se reciba el pago de la prestación de servicios adeudado.
- La situación descrita, a juicio de la sociedad Casagrande Ltda., constituye una violación a la garantía Constitucional del artículo 19 N° 4, por lo que recurre de protección en contra de Dicom Ltda. e Ingemad Ltda.

## **2. HISTORIA PROCESAL**

### **2.1. Primera Instancia**

Tribunal: C. Temuco.  
Acción: Recurso de protección.  
Recurrente: Jorge Casagrande Rojas, en representación de la Sociedad Industrial Comercial Casagrande Ltda.  
Fecha recurso: No consta.  
Recurrido: Carlos Plaza Bórquez en representación de Dicom S.A, y Martín Galdames Casorzo, en representación de Ingemad Ltda.  
Decisión: Acoge el recurso.  
Sala: 1ª.  
Ministros: Antonio Castro Gutiérrez y Archibaldo Loyola López.  
Voto Disidente: Luis Roberto De la Fuente Leclerc.  
Rol: 809 -1996.  
Fecha sentencia: 9 septiembre 1996.  
Publicación física: C. Temuco, 9 septiembre 1996. G. J. N° 204, p. 55  
Publicación electrónica: C. Temuco, 9 septiembre 1996. L.P. N°14617.

### **2.2. Corte Suprema**

Recurso: Recurso de apelación.  
Decisión: Acoge el recurso.  
Sala: No consta.  
Ministros: Osvaldo Faúndez V., Lionel Bérau P., Germán Valenzuela E., y los Abogados Integrantes José Fernández R. y Arnaldo Gorziglia B.  
Voto Disidente: No hay.  
Rol: 3602-1996.  
Fecha: 3 junio 1997.  
Publicación física: C. Suprema, 3 junio 1997. G. J. N° 204, p. 55.  
Publicación electrónica: C. Suprema, 3 junio 1997. L.P. N°14617.

## **3. RELACIÓN TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA**

### **3.1. Argumentos recurrente:**

- El trabajo encomendado no se ha realizado en forma adecuada, alejándose de las necesidades técnicas del servicio, por lo que el pago es improcedente -cuestión que está dispuesto a discutir en juicio de lato conocimiento.
- La publicación de la supuesta deuda le genera un perjuicio que no está obligado a soportar, en relación a los créditos en Bancos, los que se ven lesionados por tal publicación.

### **3.2. Argumentos recurrido:**

- No se ha privado al recurrente de su derecho a la honra, ni se le ha causado perjuicio alguno pues no consta que el desarrollo normal de su giro se haya visto mermado.

### 3.3. Resolución:

- Se acoge el recurso de protección, declarando que los recurridos deben abstenerse de hacer publicación en su registro de datos de las supuestas facturas impagas, reservándose el derecho de cada una de las partes a accionar por la vía judicial o administrativa que corresponda.

### 3.4. Considerandos relevantes:

7º. Que, dicho fax contiene una amenaza que va en contra de la dignidad de la Sociedad Industrial Comercial Casagrande Ltda. y que está amparado en el N° 4 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, acto que aparece arbitrario de parte de los recurridos porque ha sido ejecutado o fruto de un mero capricho de ellos y a su vez ilegal porque no se ha acreditado en autos que Dicom tenga facultades legales para la publicación de tales documentos (...).

### 3.5. Voto disidente:

La acción en que se funda el recurso no ha sido arbitrario, ilegal ni afecta a la honra de las personas.

## **4. JURISPRUDENCIA CORTE SUPREMA**

### 4.1. Argumentos recurrente:

-No consta.

### 4.2. Argumentos recurrido:

- No consta.

### 4.3. Resolución:

- Se revoca la sentencia apelada, rechazándose el recurso de protección, en atención a que la conducta de los recurridos no es ilegal, a la vez que la honra es un derecho que sólo tienen las personas naturales, no las personas jurídicas.

### 4.4. Considerandos relevantes:

5º) Que, a mayor abundamiento, los hechos que la recurrente estima ilegales o arbitrarios y que, como ya se dijo, no lo son, no han podido privarla, perturbarla o amenazarla en el legítimo ejercicio de la garantía establecida en el N° 4 del artículo 19 de la Constitución Política de la

República desde que se trata de una persona jurídica, siendo la honra un derecho que sólo tienen las personas naturales.

4.5. Voto disidente:

- No hay.

**FICHA DE ANÁLISIS DE SENTENCIAS**  
**TALLERES DE ACTUALIZACIÓN DEL REPERTORIO DE LEGISLACIÓN**  
**Y JURISPRUDENCIA CHILENAS DEL CÓDIGO CIVIL Y LEYES COMPLEMENTARIAS**

<b>LEYES Y ARTÍCULOS CITADOS:</b>		
<b>Ley</b>	<b>Artículo</b>	
Código de Procedimiento Civil	186.	
Constitución Política de la República	19 N° 4, 19 N° 24 y 20.	
<b>TEMAS CLAVE:</b>		
<b>Tema Clave</b>	<b>Tribunal</b>	<b>Considerando</b>
Patrimonio	C.A.	6°
Vida Privada	C.A.	7°

## 1. HECHOS

- Con fecha 31 de diciembre de 1996, en la notaría de Juan Espinoza Bancalari, se protestó una letra de cambio, la que posteriormente fue enviada al Boletín de Informaciones Comerciales, consignando –por un error de la notaría- como R.U.T. del aceptante el N° 9.234.179-8, cuando en realidad debía decir 9.234.179-9.

- A raíz de lo sucedido, el sistema computacional de Dicom S.A., que procesa la información en función al R.U.T. de las personas, ingresó en sus bases de datos la letra impaga bajo el nombre de Carlos Jiménez Fuentes, quien luego de constatar la situación, recurre de protección en contra del notario y la sociedad que publicó la errada información.

## 2. HISTORIA PROCESAL

### 2.1. Primera Instancia

Tribunal:	C. Concepción.
Acción:	Recurso de protección.
Recurrente:	Carlos Jiménez Fuentes.
Fecha recurso:	No consta.
Recurrido:	Juan Espinoza Bancalari, notario público, y Marco Álvarez Meza.

Decisión: Como representante de Dicom S.A.  
Acoge el recurso.  
Sala: No consta.  
Ministros: Fidel Henríquez Saavedra, la Ministro Interina María Verdugo Podlech y el Abogado Integrante René Ramos Pazos.  
Voto Disidente: No hay.  
Rol: 93-1998.  
Fecha sentencia: 9 de Julio de 1998.  
Publicación física: C. Concepción, 9 Julio 1998. R. t. 95, sec. 5ª, p.190. F. del M. N° 477, sent. 14ª, p.131. G.J. N° 218, p. 56.  
Publicación electrónica: C. Concepción, 9 Julio 1998. L.P. N°15436.

## 2.2. Corte Suprema

Recurso: Recurso de apelación.  
Decisión: Acoge el recurso, con declaración.  
Sala: No consta.  
Ministros: Guillermo Navas B., Alberto Chaigneau del C., Enrique Cury U., José Luis Pérez Z. y el Abogado Integrante Vivian Bullemore G.  
Voto Disidente: No hay.  
Rol: 2509-98.  
Fecha: 27 agosto 1998.  
Publicación física: C. Suprema, 27 agosto 1998. R. t. 95, sec. 5ª, p.190. F. del M. N° 477, sent. 14ª, p.131. G.J. N° 218, p. 56.  
Publicación electrónica: C. Suprema, 27 agosto 1998. L.P. N°15436.

## 3. RELACIÓN TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA

### 3.1. Argumentos recurrente:

- Nunca ha tenido ni tiene deudas atrasadas o documentos protestados, a pesar de lo cual aparece en el registro de Dicom como moroso, lo que le ha ocasionado problemas tanto con entidades bancarias como con locales comerciales que se niegan a aceptar sus cheques.
- La situación descrita importa una vulneración de las garantías consagradas en el artículo 19 N° 4 y 24 de la Constitución Política de la República, por lo que solicita se declaren las medidas adecuadas para restablecer su honra y patrimonio personal.

### 3.2. Argumentos recurrido:

Abogado Jaime Guerrero Pavez, en representación de Dicom S.A.:

- La sociedad demandada se limitó a recopilar y reproducir lo que el Boletín de Informaciones Comerciales de la Cámara de Comercio de Santiago publicó, en donde se indicaba el R.U.T del recurrente, lo que produjo la confusión en el sistema computacional.

- Las garantías constitucionales del artículo 19 N° 4 y 24 no amparan los hechos de la vida privada comercial, pues de no conocerse terminarían generando perjuicios a terceros.
- Ya se ha eliminado la asociación entre el protesto y el R.U.T. del recurrente, por lo que el recurso debe ser rechazado.

Notario público Juan Espinoza Bancalari:

- No hay forma de conocer anticipadamente el R.U.T. de una persona, por lo que el cambio en el dígito verificador se produjo automáticamente conforme al programa computacional que detectó que no podía existir el R.U.T. sino con el dígito verificador del recurrente.
- En cuanto se tomó conocimiento de la situación, se le entregó una nota aclaratoria al recurrente, y además se envió una carta al Supervisor de Agencias del Boletín de Informaciones Comerciales de Santiago.

### 3.3. Resolución:

- En cuanto a la vulneración del N° 14 (sic), esta debe rechazarse, contrario a lo que ocurre respecto a la garantía del N° 4, puesto que se ha violentado la vida privada del recurrente, por lo que se acoge el recurso, con costas.

### 3.4. Considerandos relevantes:

6.- Que las garantías del N° 14 (sic) del artículo 19 de la Constitución Política que ha sido invocado, no aparecen vulneradas por los recurridos, puesto que la perturbación no es ni siquiera relativa, mucho menos absoluta.

7.- Que diferente es la situación de las garantías del N° 4, por cuanto se ha determinado que la deuda morosa resultó inexistente y que por lo tanto la vida privada del recurrente ha sido violentada por un hecho arbitrario del notario público don Juan Espinoza Bancalari al enviar dentro de la nómina de letras protestadas, consignando erróneamente el R.U.T. del recurrente, ingresando posteriormente a la base de datos de DICOM S.A. como impaga una letra, razones todas por las que habrá de acogerse el recurso, con costas, debiendo Dicom S.A. consignar en sus registros computacionales que la inclusión del recurrente se ha debido a un error notarial y no a morosidad.

### 3.5. Voto disidente:

No hay.

## **4. JURISPRUDENCIA CORTE SUPREMA**

### 4.1. Argumentos recurrente:

- No consta.

#### 4.2. Argumentos recurrido:

- No consta.

#### 4.3. Resolución:

- Se revoca lo resuelto en cuanto al notario público Juan Espinoza Bancalari, quien actuó bajo el marco legal, debiéndose el error a una falla en la nomenclatura del R.U.T. en la letra de cambio, por lo que en definitiva se ordena que la empresa recurrida Dicom S.A. deberá eliminar de sus registros al recurrente Carlos Jiménez Fuentes, incluyendo el llamado Registro Histórico.

#### 4.4. Considerandos relevantes:

- No hay.

#### 4.5. Voto disidente:

- No hay.

**FICHA DE ANÁLISIS DE SENTENCIAS**  
**TALLERES DE ACTUALIZACIÓN DEL REPERTORIO DE LEGISLACIÓN**  
**Y JURISPRUDENCIA CHILENAS DEL CÓDIGO CIVIL Y LEYES COMPLEMENTARIAS**

**LEYES Y ARTÍCULOS CITADOS:**

<b>Ley</b>	<b>Artículo</b>
Código Civil	553 y 554.
Constitución Política de la República	19 N° 15, 19 N° 24 y 20.

**TEMAS CLAVE:**

<b>Tema Clave</b>	<b>Tribunal</b>	<b>Considerando</b>
Honra.	C.A.	11°.

**1. HECHOS**

- A fines de los años 80', se constituyó la Sociedad Española de Socorros Mutuos y Beneficencia, corporación de derecho privado sin fines de lucro, de duración indefinida y de limitado número de socios, que tiene por objeto practicar la mutualidad entre los socios, y la beneficencia con la comunidad, en la forma prescrita por sus estatutos.

- En marzo de 1996 uno de sus socios, Froilán Tapia Llanos, es designado junto a 2 personas más como parte de la Comisión Revisora de Cuentas de la Corporación, sin embargo, enfrentó una serie de dificultades para que se Constituyera la Comisión Revisora, la que finalmente emitió un informe de forma irregular, cuestión que notificó al Ministerio de Justicia.

- Luego de que la investigación ordenada por la Subsecretaría de Justicia aclarara lo sucedido, sin que se ameritaran sanciones, la Comisión de Disciplina y posteriormente el Directorio de la Corporación deciden expulsar a Froilán Tapia Llanos, lo que a juicio de este último es un acto ilegal y arbitrario por lo que recurre de protección.

**2. HISTORIA PROCESAL**

**2.1. Primera Instancia**

Tribunal: C. Santiago.  
Acción: Recurso de protección.

Recurrente: Froilán Tapia Llanos.  
Fecha recurso: No consta.  
Recurrido: Salvador Calera González, como representante de la Sociedad Española de Socorro Mutuo y Beneficencia.  
Decisión: Acoge el recurso.  
Sala: No consta.  
Ministros: María Antonia Morales Villagrán y los Abogados Integrantes Luis Ducos Kappes y Alma Wilson Gallardo.  
Voto Disidente: No hay.  
Rol: 4856-1998.  
Fecha sentencia: 4 marzo 1999.  
Publicación física: C. Santiago, 4 marzo 1999. F. del M. N° 485, sent., p. 390. G.J. N° 226, p. 36.  
Publicación electrónica: C. Santiago, 4 marzo 1999. L.P. N°15883.

## 2.2. Corte Suprema

Recurso: Recurso de apelación.  
Decisión: Rechaza el recurso.  
Sala: No consta.  
Ministros: Osvaldo Faúndez V., Ricardo Gálvez B., Orlando Alvarez H., Domingo Yurac S. y Humberto Espejo Z.  
Voto Disidente: No hay.  
Rol: 806-1999.  
Fecha: 6 abril 1999.  
Publicación física: C. Suprema, 6 abril 1999. G.J. N° 226, p. 36.  
Publicación electrónica: C. Suprema, 6 abril 1999. L.P. N°15883.

## 3. RELACIÓN TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA

### 3.1. Argumentos recurrente:

- La medida de expulsión de la que ha sido víctima es arbitraria e ilegal.

### 3.2. Argumentos recurrido:

- El acto de expulsión se ajusta a derecho, por lo que el recurso de protección es improcedente.

- El recurso es vago e impreciso, no señala de qué forma es ilegal la resolución del Directorio de la Corporación, y no señala qué garantía constitucional se habría vulnerado.

### 3.3. Resolución:

- La propuesta de expulsión y posterior decisión del Directorio constituyen actos arbitrarios e ilegales, pues se alejan del adecuado y razonable uso de las facultades otorgadas por la ley,

transgrediendo los artículo 19 N° 15 y 24 de la Constitución Política de la República, por lo que se acoge el recurso.

3.4. Considerandos relevantes:

Undécimo: (...) no es posible considerar como altamente descalificatorias y ofensivas para algunos miembros del Directorio, las aseveraciones del recurrente formuladas como críticas a la administración de la Corporación, que encontraron respaldo en el informe de un auditor externo, cuya lectura, ordenada por el Ministerio de Justicia ante la Asamblea General, debió ser colocada como punto de la tabla en la citación respectiva, lo que no se hizo

3.5. Voto disidente: misma regla de considerandos relevantes.

- No hay.

#### **4. JURISPRUDENCIA CORTE SUPREMA**

4.1. Argumentos recurrente:

- No consta.

4.2. Argumentos recurrido:

- No consta.

4.3. Resolución:

- Rechaza el recurso, confirmando la sentencia dealzada.

4.4. Considerandos relevantes:

- No hay.

4.5. Voto disidente:

- No hay.

**FICHA DE ANÁLISIS DE SENTENCIAS**  
**TALLERES DE ACTUALIZACIÓN DEL REPERTORIO DE LEGISLACIÓN**  
**Y JURISPRUDENCIA CHILENAS DEL CÓDIGO CIVIL Y LEYES COMPLEMENTARIAS**

**LEYES Y ARTÍCULOS CITADOS:**

<b>Ley</b>	<b>Artículo</b>
Código Tributario.	162.
Ley sobre Cuentas Corrientes Bancarias y Cheques.	1.
Constitución Política de la República.	19 N° 5, 19 N° 24, 20.

**TEMAS CLAVE:**

<b>Tema Clave</b>	<b>Tribunal</b>	<b>Considerando</b>
Privacidad.	C.A.	7°
Secreto Bancario.	C.A.	7°

**1. HECHOS**

- En el marco de una causa contra Héctor Arroyo Chaparro, la Segunda Fiscalía Militar de Santiago emite un oficio en virtud del cual el Banco A. Edwards entrega al Servicio de Impuestos Internos las cartolas de la cuenta corriente del señor Arroyo.
- Con posterioridad, el Servicio de Impuestos Internos notifica a Héctor Arroyo, a través la citación N° 73 con fecha 28 de abril de 1999, para que justifique el origen de ciertos movimientos en su cuenta corriente, cuestión que a juicio del Señor Arroyo constituye una violación al secreto bancario y el deber de reserva de su cuenta, por lo que recurre de protección contra la entidad bancaria y el Servicio de Impuestos Internos.

**2. HISTORIA PROCESAL**

**2.1. Primera Instancia**

Tribunal: C. Santiago.  
 Acción: Recurso de protección.  
 Recurrente: Hector Miguel Arroyo Chaparro.  
 Fecha recurso: No consta.  
 Recurrido: Javier Etcheberry Celhay en su calidad de Director Nacional del

Servicio de Impuestos Internos, Paola Valenzuela Torres en su calidad de Fiscalizadora del Servicio de Impuestos Internos, y Gustavo Favre Doínguez como representante del Banco de A. Edwards.

Decisión: Rechaza el recurso.  
Sala: No consta.  
Ministros: Gloria Olivares Godoy, Humberto Cisternas Rocha y el Abogado Integrante Domingo Hernández Emparanza.  
Voto Disidente: No hay.  
Rol: 2138-1999.  
Fecha sentencia: 16 agosto 1999.  
Publicación física: C. Suprema, 9 septiembre 1999. G.J. N° 231, p. 170.  
Publicación electrónica: No hay.

## 2.2. Corte Suprema

Recurso: Recurso de apelación.  
Decisión: Rechaza el recurso.  
Sala: No consta.  
Ministros: Osvaldo Faúndez V., Orlando Álvarez H., Domingo Yurac S., Humberto Espejo Z. y el Abogado Integrante Manuel Daniel A.  
Voto Disidente: No hay.  
Rol: 3068-1999.  
Fecha: 9 de septiembre de 1999.  
Publicación física: C. Suprema, 9 septiembre 1999. G.J. N° 231, p. 170.  
Publicación electrónica: No hay.

## 3. RELACIÓN TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA

### 3.1. Argumentos recurrente:

- La notificación del Servicio de Impuestos Internos vulnera el secreto bancario establecido en el artículo 1° de la Ley sobre Cuentas Corrientes Bancarias y Cheques, pues sólo autoriza la exhibición de tales cuentas a los tribunales de justicia en determinadas causas contra el librador, y no en el caso de que sea una entidad administrativa ajena a jurisdicción, como ocurre en la especie.

-Agrega que la situación descrita implica una vulneración de los artículos 19 N° 5 y 24 de la Constitución Política de la República.

### 3.2. Argumentos recurrido:

- Niegan haber incurrido en acto antijurídico alguno, o que su actuación vulnere alguna de las garantías protegidas por la Constitución.

### 3.3. Resolución:

- Se rechaza la acción deducida pues la presunta ilegalidad no puede haberse cometido en la citación del Servicio de Impuestos Internos, sino en el oficio de la 2ª Fiscalía Militar, por lo que el recurso de protección no es la vía idónea para impugnarla.

#### 3.4. Considerandos relevantes:

7º.- Que la reserva de la cuenta corriente bancaria y demás operaciones a que la ley da el carácter de confidencial, no obsta a que la justicia ordinaria pueda ordenar el examen de las cuentas corrientes en el caso de procesos por delitos que digan relación con el cumplimiento de obligaciones tributarias, según lo autoriza el artículo 162 del Código Tributario, que es la norma hecha valer por el Servicio de Impuestos Internos ante la Fiscalía Militar para obtener el conocimiento del sumario seguido contra el recurrente de autos, y al que dicha entidad accedió, como consta a fs. 32 de estos autos.

#### 3.5. Voto disidente:

- No hay.

### **4. JURISPRUDENCIA CORTE SUPREMA**

#### 4.1. Argumentos recurrente:

- No consta.

#### 4.2. Argumentos recurrido:

- No consta.

#### 4.3. Resolución:

- Se confirma la sentencia apelada.

#### 4.4. Considerandos relevantes:

- No hay.

#### 4.5. Voto disidente:

- No hay.

**FICHA DE ANÁLISIS DE SENTENCIAS**  
**TALLERES DE ACTUALIZACIÓN DEL REPERTORIO DE LEGISLACIÓN**  
**Y JURISPRUDENCIA CHILENAS DEL CÓDIGO CIVIL Y LEYES COMPLEMENTARIAS**

**LEYES Y ARTÍCULOS CITADOS:**

<b>Ley</b>	<b>Artículo</b>
Ley de Registro Civil	4 N° 4.
Ley de Matrimonio Civil	19, 20, 21, 24, 25, 26.
Código Civil	76, 102, 305, 306, 1698, 1700 y 1713.
Código de Procedimiento Civil	160, 170, 223, 342, 348, 356, 384 N° 2, 385, 394, 399, 402, 428, 429, 764 y 767.

**TEMAS CLAVE:**

<b>Tema Clave</b>	<b>Tribunal</b>	<b>Considerando</b>
Época del Nacimiento	C.A.	4°

**1. HECHOS**

- El matrimonio compuesto por Carlos Ramírez y Gladys Álvarez se separó de hecho en el año 1986.
- Desde entonces, ambas partes han mantenido relaciones con otras personas, de las que incluso han nacido hijos extramatrimoniales.
- Al estar aún unidos por el vínculo matrimonial, Carlos Ramírez demanda el divorcio perpetuo por la causal de adulterio, fundado en el hecho de que Gladys Álvarez fue madre de una criatura cuyo padre no es Carlos.

**2. HISTORIA PROCESAL**

2.1. Demanda

Demandante: Carlos Ramírez Garreton.  
 Acción: Divorcio perpetuo.  
 Fecha: 6 junio 1997.

## 2.2. Contestación demanda

Demandado: Gladys Álvarez Fernández.  
Excepción: Prescripción.  
Fecha: No consta.

## 2.3. Reconvención:

Acción: No hay.

## 2.4. Primera Instancia

Tribunal: Tercer Juzg. Letras Antofagasta.  
Decisión: Rechaza la demanda.  
Rol: 30879-1997.  
Fecha: 30 julio 1998.

## 2.5. Segunda Instancia

Tribunal: C. Antofagasta.  
Recurso: Recurso de apelación.  
Decisión: Acoge el recurso de apelación.  
Sala: 2ª.  
Ministros: Helvetia Castrillón Cofré, Enrique Álvarez Giralt y Marta Carrasco Arellano  
Voto Disidente: No hay.  
Rol: 11941-1998.  
Fecha: 12 marzo 1999.  
Publicación física: No hay.  
Publicación electrónica: C. Antofagasta, 12 marzo 1998. L.P. N°16495.

## 2.6. Corte Suprema

Recurso: Recurso de casación en el fondo.  
Decisión: Rechaza el recurso.  
Sala: No consta.  
Ministros: Servando Jordán L., Eleodoro Ortiz S., Enrique Tapia W., Jorge Rodríguez A. y el Abogado Integrante Franklin Geldres A.  
Voto Disidente: No hay.  
Rol: 1230-1999.  
Fecha: 19 enero 2000.  
Publicación física: No hay.  
Publicación electrónica: C. Suprema, 19 enero 2000. L.P. N°16495.

## 3. RELACIÓN TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA

### 3.1. Argumentos demandante (demanda y réplica):

- La demandada ha confesado en la absolución de posiciones de una causa de alimentos el hecho de haber sido madre de una criatura cuyo padre no es el demandante, por lo que se configura la

causal de adulterio para solicitar el divorcio perpetuo.

### 3.2. Argumentos demandado (contestación y réplica):

- De acuerdo al artículo 24 de la Ley de Matrimonio Civil, la acción deducida sólo tiene como sujeto activo al cónyuge inocente, por lo que si el marido ha dado lugar también a la causa de divorcio perpetuo –como ocurre en la especie-, la acción debe ser rechazada.

- La acción de divorcio perpetuo tiene un plazo de prescripción de un año, por lo que de acuerdo a lo señalado en el artículo 26 de la Ley de Matrimonio Civil, se encontraría prescrita.

### 3.3. Argumentos reconvenición:

- No hay.

### 3.4. Argumentos contestación reconvenición:

- No hay.

### 3.5. Resolución tribunal:

- Dado que la acción no solo se encuentra prescrita, sino que además no concurren los presupuestos legales necesarios para dar lugar a la demanda, por lo que esta se rechaza, con costas.

## **4. JURISPRUDENCIA CORTE DE APELACIONES**

### 4.1. Argumentos recurrente:

- No consta.

### 4.2. Argumentos recurrido:

- No consta.

### 4.3. Resolución:

- Dado que la acción de divorcio corresponde al cónyuge inocente respecto a los hechos que constituyen la causal, aunque este haya incurrido en causales diversas, y considerando también que la demandada no logró acreditar la prescripción alegada, se revoca la sentencia apelada, decretándose en consecuencia el divorcio perpetuo.

### 4.4. Considerandos relevantes:

4º.- (...) de acuerdo con la presunción de derecho contenida en la norma del artículo 76 del

Código Civil, de la época del nacimiento, se colige la concepción, según la regla que en dicha disposición se indica, esto es, que la concepción ha precedido al nacimiento no menos de ciento ochenta días cabales, y no más de trescientos, contados hacia atrás desde la media noche en que principia el día del nacimiento (...)

#### 4.5. Voto disidente:

misma regla de considerandos relevantes.

### **5. JURISPRUDENCIA CORTE SUPREMA**

#### 5.1. Argumentos recurrente:

- El fallo atacado incurre en error de derecho al infringir los artículos artículos 24, 25 y 26 de la Ley de Matrimonio Civil, en relación a los artículos 1698, 305, 306, 1700 y 1713 del Código Civil, y artículos 356, 384 N° 2, 385, 394, 428 y 429 del de Procedimiento Civil.

- El demandante ha confesado fictamente la existencia de diversas uniones extraconyugales, de las que han nacido hijos no matrimoniales, por lo que no podría detentar la categoría de cónyuge inocente.

#### 5.2. Argumentos recurrido:

- No consta.

#### 5.3. Resolución:

- Dado que el recurso plantea la anulación del fallo impugnado fundado en aseveraciones y fundamentos incompatibles e inconciliables entre sí, el recurso debe ser desestimado.

#### 5.4. Considerandos relevantes:

- No hay.

#### 5.5. Voto disidente: misma regla que Corte de Apelaciones.

- No hay.

**FICHA DE ANÁLISIS DE SENTENCIAS**  
**TALLERES DE ACTUALIZACIÓN DEL REPERTORIO DE LEGISLACIÓN**  
**Y JURISPRUDENCIA CHILENAS DEL CÓDIGO CIVIL Y LEYES COMPLEMENTARIAS**

<b>LEYES Y ARTÍCULOS CITADOS:</b>		
<b>Ley</b>	<b>Artículo</b>	
19.628	No hay.	
Constitución Política de la República.	19 N° 4 y 20.	
<b>TEMAS CLAVE:</b>		
<b>Tema Clave</b>	<b>Tribunal</b>	<b>Considerando</b>
Honra.	C.A.	2°.

## 1. HECHOS

- Milena Inostroza, el día 3 de abril de 2000 intentó hacer una compra con un cheque, el cual fue rechazado por un protesto de ella en Dicom.
- Tal protesto corresponde a un pagaré suscrito a favor de la Universidad de Valparaíso, que posteriormente comprobó que el protesto fue un error pues el pagaré nunca existió.
- Ante la situación descrita, solicitó la entrega por parte de la Universidad de Valparaíso de un certificado en que constara el error cometido, sin embargo se le entrega un certificado en el que consta que pagó la deuda suscrita, lo que en definitiva es falso y daña su honra, máxime si la situación de morosidad se mantendrá en el “Boletín Financiero y Comercial” durante 3 años, por lo que recurre de protección solicitando se elimine toda información de la supuesta deuda morosa y se le otorgue certificado acorde a la realidad.

## 2. HISTORIA PROCESAL

### 2.1. Primera Instancia

Tribunal:	C. Valparaíso.
Acción:	Recurso de protección.
Recurrente:	Milena Cecilia Inostroza Rojas.
Fecha recurso:	19 abril 2000.

Recurrido: Universidad de Valparaíso y Dicom S.A.  
Decisión: Acoge el recurso.  
Sala: No consta.  
Ministros: Dinorah Cameratti R., Julio Campo H., y Patricio Martínez S.  
Voto Disidente: No hay.  
Rol: 286-2000.  
Fecha sentencia: 5 junio 2000.  
Publicación física: C. Suprema, 11 julio 2000. R. t. 97, sec. 5ª, p.116. F. del M. N° 500, sent.14ª, p. 1699.  
Publicación electrónica: No hay.

## 2.2. Corte Suprema

Recurso: Recurso de apelación.  
Decisión: Rechaza el recurso.  
Sala: No consta.  
Ministros: Mario Garrido M., Marcos Libedinsky T., José Benquis C., Urbano Marín V. y el Abogado Integrante Patricio Novoa F.  
Voto Disidente: No hay.  
Rol: 2101-2000.  
Fecha: 11 julio 2000.  
Publicación física: C. Suprema, 11 julio 2000. R. t. 97, sec. 5ª, p.116. F. del M. N° 500, sent.14ª, p. 1699.  
Publicación electrónica: No hay.

## 3. RELACIÓN TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA

### 3.1. Argumentos recurrente:

- La situación descrita es totalmente arbitraria e ilegal, implica un grave riesgo a su situación laboral pues se desempeña como Directora de Finanzas de la Ilustre Municipalidad de Quilpué y daña su honra y la de su familia.

### 3.2. Argumentos recurrido:

Dicom S.A.:

- No le cabe participación alguna en el acto impugnado, que es el otorgamiento del certificado por parte de la Universidad recurrida.

- El recurso es extemporáneo pues conoció de los hecho el 3 de abril, presentando el recurso el 19 de abril.

- Las controversias de este tipo deben zanjarse de acuerdo al procedimiento de la ley 19.628 y no a través de la acción de protección de garantías constitucionales.

Universidad de Valparaíso:

- Al constatarse el error, se contactó con Dicom S.A. para eliminar los datos de la supuesta mora, recibiendo un certificado en el que consta tal eliminación.

- Respecto al segundo certificado solicitado, no consta que efectivamente se haya pedido tal documento por lo que no existe arbitrariedad ni ilegalidad en torno a tal certificado, pues no es obligación del encargado emitir certificados de oficio. Sin perjuicio de lo señalado, se le acaba de emitir por correo certificado un documento que se adapta a su petición.

### 3.3. Resolución:

- Se hace lugar al recurso, ordenando a las recurridas a eliminar toda deuda de la recurrente, dejando constancia de que nunca ha tenido deuda morosa con la Universidad y que el certificado original no corresponde a la realidad.

### 3.4. Considerandos relevantes:

Segundo: (...) N° 4 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, esto es, el respeto y protección a la honra de una persona, entendida esta última como la buena opinión y la fama adquiridas con el mérito y la virtud, razón por la cual la acción tutelar de que se trata debe ser acogida a objeto de restablecer el imperio del derecho.

### 3.5. Voto disidente:

- No hay.

## **4. JURISPRUDENCIA CORTE SUPREMA**

### 4.1. Argumentos recurrente:

- No consta.

### 4.2. Argumentos recurrido:

- No consta.

### 4.3. Resolución:

- Rechaza el recurso de apelación, confirmando la sentencia apelada, con declaración de que habiéndose solucionado la situación que originó el recurso, no existen medidas que adoptar por esta vía.

### 4.4. Considerandos relevantes:

-No hay.

4.5. Voto disidente:

-No hay.

**FICHA DE ANÁLISIS DE SENTENCIAS**  
**TALLERES DE ACTUALIZACIÓN DEL REPERTORIO DE LEGISLACIÓN**  
**Y JURISPRUDENCIA CHILENAS DEL CÓDIGO CIVIL Y LEYES COMPLEMENTARIAS**

<b>LEYES Y ARTÍCULOS CITADOS:</b>		
<b>Ley</b>	<b>Artículo</b>	
Código Civil.	363, 372, 497 y 1713.	
Código de Procedimiento Civil.	384, 399, 764, 765, 766, 767, 768 y 823.	
<b>TEMAS CLAVE:</b>		
<b>Tema Clave</b>	<b>Tribunal</b>	<b>Considerando</b>
Curaduría.	C.S.	1º, 8º.

**1. HECHOS**

- Domingo Zambrano Pérez es declarado interdicto por demencia, en virtud de lo cual su hermano, Rolando, solicita la curaduría del interdicto, cuestión a la que Inés Carrasco Zambrano se opone.

**2. HISTORIA PROCESAL**

**2.1. Demanda**

Solicitante: Rolando Zambrano Pérez.  
 Acción: Curatela.  
 Fecha: No consta.

**2.2. Contestación demanda**

Oponente: Inés Carrasco Zambrano.  
 Excepción: No consta.  
 Fecha: No consta.

**2.3. Reconvención:**

Acción: No hay.

**2.4. Primera Instancia**

Tribunal: No consta.  
Decisión: Concede la curaduría general.  
Rol: No consta.  
Fecha: No consta.

#### 2.5. Segunda Instancia

Tribunal: No consta.  
Recurso: Recurso de apelación  
Decisión: Rechaza el recurso.  
Sala: No consta.  
Ministros: No consta.  
Voto Disidente: No consta.  
Rol: No consta.  
Fecha: 16 agosto 1999.  
Publicación física: No hay.  
Publicación electrónica: No hay.

#### 2.6. Corte Suprema

Recurso: Recurso de casación en el fondo y en la forma.  
Decisión: Rechaza los recursos.  
Sala: No consta.  
Ministros: Oscar Carrasco A., Jorge Rodríguez A., Humberto Espejo Z., José Fernández R., y Franklin Geldres A.  
Voto Disidente: No hay.  
Rol: 12624-1997.  
Fecha: 31 julio 2000.  
Publicación física: C.Suprema, 31 de julio de 2000. R. t.97, sec. 1ª, P.141.  
Publicación electrónica: C.Suprema, 31 de julio de 2000. M.J. N° MJJ3098.

### **3. RELACIÓN TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA**

#### 3.1. Argumentos demandante:

- No consta.

#### 3.2. Argumentos demandado:

- No consta.

#### 3.3. Argumentos reconvención:

- No hay.

#### 3.4. Argumentos contestación reconvención:

- No hay.

### 3.5. Resolución tribunal:

- Acoge la solicitud y nombra curador general a Rolando Zambrano Pérez.

## **4. JURISPRUDENCIA CORTE DE APELACIONES**

### 4.1. Argumentos recurrente:

- No consta.

### 4.2. Argumentos recurrido:

- No consta.

### 4.3. Resolución:

- Rechaza el recurso de apelación, confirmando la sentencia de primer grado.

### 4.4. Considerandos relevantes:

- No hay.

### 4.5. Voto disidente:

- No consta.

## **5. JURISPRUDENCIA CORTE SUPREMA**

### 5.1. Argumentos recurrente:

- La sentencia impugnada incurre en la causal cuarta del 768 del Código de Procedimiento Civil, ultrapetita, pues el solicitante requirió ser nombrado curador, y se le designó como curador general y, además, al producirse oposición el tribunal sólo puede referirse a esta y no a la guarda, por lo que en definitiva debe acogerse el recurso de casación en la forma; en subsidio, concurre la causal novena del mismo artículo pues se ha omitido un trámite esencial al fallar la gestión voluntaria, debiendo haberse fallado sólo la oposición.

- Al fallar sobre la guarda se vulnera también el artículo 823 del Código de Procedimiento Civil, por lo que procedería la casación en el fondo, y procedería la misma sanción en virtud del artículo 372 del Código Civil, pues no se citó a los parientes del pupilo tal como la ley lo prescribe.

### 5.2. Argumentos recurrido:

-No consta.

### 5.3. Resolución:

- En cuanto a la casación en la forma, al tratarse de un recurso de derecho estricto, atenta contra su naturaleza el fundarlo sobre causales subsidiarias, tal como ha ocurrido en la especie, por lo que el recurso debe ser desestimado.

- En cuanto al recurso de casación en el fondo, el artículo 372 del Código Civil opera sólo en caso de guardas dativas, situación que no ocurre en autos, mientras que no opera el artículo 823 del Código de Procedimiento Civil en la forma que pretende la recurrente, pues la resolución de la guarda se suspendió hasta la resolución de la oposición.

### 5.4. Considerandos relevantes:

Ocatavo: (...) el artículo 372 del Código Civil, que expresa que "el Magistrado, para la elección del tutor o curador dativo, deberá oír a los parientes del pupilo, y podrá en caso necesario nombrar dos o más, y dividir entre ellos las funciones, como en el caso del artículo 363", obliga a citar a los parientes del pupilo sólo tratándose de guardas dativas, cuyo no es el caso de autos, en que la curatela que se solicita es legítima.

### 5.5. Voto disidente:

- No hay.

**FICHA DE ANÁLISIS DE SENTENCIAS**  
**TALLERES DE ACTUALIZACIÓN DEL REPERTORIO DE LEGISLACIÓN**  
**Y JURISPRUDENCIA CHILENAS DEL CÓDIGO CIVIL Y LEYES COMPLEMENTARIAS**

<b>LEYES Y ARTÍCULOS CITADOS:</b>		
<b>Ley</b>	<b>Artículo</b>	
N° 17.336 Propiedad Intelectual.	No hay.	
N° 19.070	No hay.	
N° 10.070.	No hay.	
Código Civil.	1445, 1489, 1545, 1546, 1560, 1698 y 1700.	
Código de Procedimiento Civil.	144, 160, 170, 342 N° 3, 346 N° 3, 358 N° 5, 358 N° 6, 358 N° 7, 680 N° 3, y 690.	
<b>TEMAS CLAVE:</b>		
<b>Tema Clave</b>	<b>Tribunal</b>	<b>Considerando</b>
Honor	C.A.	3°.

**1. HECHOS**

- Con fecha 16 de agosto de 1996 Darío Cárdenas, profesor, celebró con INPER Ltda. un contrato a honorarios, de carácter innominado, en virtud del cual INPER Ltda. contrató al señor Cárdenas a objeto de que lleve a cabo de un curso a distancia (del cual es el autor intelectual) el que se inició el 10 de junio de 1996, pactándose como honorarios el 50% de los ingresos brutos que se perciban materialmente por concepto del valor del mismo.
  
- Con posterioridad, se acordó realizar nuevamente el mismo curso, por una segunda y tercera vez, además de dos nuevos cursos sobre los cuales el señor Cárdenas también posee la autoría intelectual.
  
- Sin embargo, en relación a los cursos adicionales, no se escrituró el contrato y la sociedad INPER Ltda. modificó las condiciones del contrato en cuanto a los honorarios, rebajándolos a un 30%, lo que produjo una serie de disputas entre las partes que en definitiva llevaron a Darío Cárdenas a demandar el cumplimiento forzado de la obligación, con indemnización de perjuicios.

## 2. HISTORIA PROCESAL

### 2.1. Demanda

Demandante: Darío Enrique Cárdenas Berné.  
Acción: Cumplimiento forzado e indemnización.  
Fecha: No consta.

### 2.2. Contestación demanda

Demandado: Mariano Varas Hernández,  
Excepción: No hay.  
Fecha: No consta.

### 2.3. Reconvención:

Acción: Indemnización.

### 2.4. Primera Instancia

Tribunal: Cuarto Juzg. Letras. de Talca.  
Decisión: Acoge la demanda.  
Rol: 6186-1997.  
Fecha: 27 julio 1998.

### 2.5. Segunda Instancia

Tribunal: C. Talca.  
Recurso: Recurso de Apelación.  
Decisión: Acoge el recurso.  
Sala: 1ª.  
Ministros: Rodrigo Biel Melgarejo, y los Abogados Integrantes Juan Carlos Álvarez Valderrama y Sergio Barrientos Bravo.  
Voto Disidente: No hay.  
Rol: 55280-1998.  
Fecha: 15 diciembre 1999.  
Publicación física: No hay.  
Publicación electrónica: C. Talca, 15 diciembre 1999. L.P. N° 17201.

### 2.6. Corte Suprema

Recurso: Recurso de Casación en el Fondo.  
Decisión: Declara el desistimiento del recurso.  
Sala: No consta.  
Ministros: Óscar Carrasco Acuña, Eleodoro Tapia Witting., Jorge Rodríguez Ariztía, y el Abogado Integrante José Fernández Richards.  
Voto Disidente: No hay.  
Rol: 2534-2000.  
Fecha: 28 septiembre 2000.  
Publicación física: No hay.  
Publicación electrónica: C. Suprema, 28 septiembre 2000. L.P. N° 17201.

### **3. RELACIÓN TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA**

#### **3.1. Argumentos demandante (demanda y réplica):**

- La demandada ha utilizado sin autorización su nombre y ha comprometido su prestigio profesional al no permitirle corregir y calificar los cursos, prohibiéndosele incluso el ingreso a las dependencias del Instituto demandado.
- Ha cumplido las prestaciones a que se obligó hasta donde la demandada se lo ha permitido, al contrario de lo que ocurre con el Instituto que se niega a pagar el 50% pactado a título de honorarios.
- Niega la existencia de un acuerdo verbal en cuanto el 30% de las utilidades como honorarios u obligarse a pagar gasto alguno.
- El hecho de que los cursos hayan sido examinados por CPEIP no implica que el actor haya aprobado la ejecución o venta de sus cursos, cuestión que la demandada realizó unilateralmente.
- La propiedad de los cursos es del actor, según inscripción a su nombre en el Registro de Propiedad Intelectual bajo el N° 100902.

#### **3.2. Argumentos demandado (contestación y réplica):**

- El contrato escriturado en el que consta la fórmula de 50% de las ventas brutas, se refiere exclusivamente a ese curso en particular, no siendo posible extender sus prestaciones a los siguientes contratos celebrados por las partes.
- Dado que con el paso del tiempo INPER Ltda. se dio cuenta de que la ejecución de los cursos implicaba una serie de otros gastos que en la práctica ascienden a un 40% de las ventas brutas, quedándose en la práctica con un 10% frente a un 50% que recibía el actor, decidieron reestructurar el acuerdo en cuanto a que en la realización de cursos sucesivos, los gastos se dividirían en partes iguales, a lo que el demandante estuvo de acuerdo.
- El Centro de Perfeccionamiento, Experimentación e Investigaciones Pedagógicas, entidad que supervisa la labor de capacitación, rechazó varios de los cursos que ya se habían publicitado debido a su baja calidad, cuestión que significó una importante pérdida de prestigio para la sociedad INPER Ltda.
- Los cursos inscritos en el Registro Nacional de Perfeccionamiento son de propiedad y responsabilidad de la institución ejecutora, en este caso INPER Ltda.

#### **3.3. Argumentos reconvenición:**

- Se dio inicio a un curso acordando una participación de 30% para cada parte, con un 40%

destinado a gastos de ejecución, a pesar de lo cual el demandado reconvencional se negó a firmar el contrato y comenzó a incumplir lo acordado, como medida de presión ilegítima, por lo que previa autorización del CPEIP, se decidió contratar a otras personas para que hicieran el trabajo que el demandado reconvencional se negó a hacer.

- Además, se acordó la realización de nuevos cursos, los que entregados al CPEIP se rechazaron por deficientes, lo que produjo un perjuicio económico y de imagen institucional.

#### 3.4. Argumentos contestación reconvención:

- No se ve de qué forma se causó un perjuicio a la demandante reconvencional, dado que antes que los cursos fueran aprobados los publicitó y los comercializó en circunstancias que ello está prohibido y además se hizo sin la autorización de su parte como autor intelectual por lo que en definitiva no cabe atribuírsele responsabilidad a Darío Cárdenas por el rechazo de los cursos.

#### 3.5. Resolución tribunal:

- Acoge la demanda principal sólo en cuanto se condena al Instituto demandado a pagar la proporción del 50% de los cursos y manuales hasta el mes de julio de 1997, y en cuanto se le condena al pago de los perjuicios que el demandante haya experimentado por el uso indebido de los cursos “Política y gestión para la supervisión y administración de aulas y centros eficientes” y “Política y gestión metodológica para la calidad, desarrollo e innovación en el aula y centro.”

- Rechaza, con costas, la demanda reconvencional.

- Se acoge la solicitud del actor en cuanto se declara que hay mérito para proceder criminalmente por las imputaciones formuladas por la testigo Iris Olivia Guevara Martínez en contra del demandante.

### **4. JURISPRUDENCIA CORTE DE APELACIONES**

#### 4.1. Argumentos recurrente:

- No consta.

#### 4.2. Argumentos recurrido:

- No consta.

#### 4.3. Resolución:

- Se revoca la sentencia en cuanto a la declaración de proceder criminalmente por las declaraciones formuladas por la testigo Iris Oivia Guevara Martínez, y en su lugar se señala que no hay mérito para proceder criminalmente.

4.4. Considerandos relevantes:

3° (...) Es evidente que la testificación tiene un límite, el honor de la persona a quien se refiere, y para proceder criminalmente ese honor debe ser mancillado gravemente, lo que a juicio de estos falladores no acontece en la especie. (...)

4.5. Voto disidente:

- No hay.

**5. JURISPRUDENCIA CORTE SUPREMA**

5.1. Argumentos recurrente:

-No hay.

5.2. Argumentos recurrido:

- No hay.

5.3. Resolución:

- Téngase por desistida a la recurrente de casación en el fondo.

5.4. Considerandos relevantes:

- No hay.

5.5. Voto disidente:

- No hay.

**FICHA DE ANÁLISIS DE SENTENCIAS**  
**TALLERES DE ACTUALIZACIÓN DEL REPERTORIO DE LEGISLACIÓN**  
**Y JURISPRUDENCIA CHILENAS DEL CÓDIGO CIVIL Y LEYES COMPLEMENTARIAS**

**LEYES Y ARTÍCULOS CITADOS:**

<b>Ley</b>	<b>Artículo</b>
Ley S/N sobre Registro Civil de 1884	20.
Ley N° 4.808 sobre Registro Civil	4 transitorio y 24.
Código Civil	270, 271, 304, 305 inciso 2°, 309, 951, 991 inc. 2°, 993, 1264, 1698, 1837 y 1843.
Código de Procedimiento Civil	17, 144, 160, 170, 342, 426, 427, 430 y 785.

**TEMAS CLAVE:**

<b>Tema Clave</b>	<b>Tribunal</b>	<b>Considerando</b>
Prueba del Estado Civil	C.A.	3°, 4°, 8°.
„	C.S.	4°.
„	C.S. reemplazo	2°, 3°, 4°.

**1. HECHOS**

- Con fecha 11 de mayo de 1990, a raíz del fallecimiento de doña Ada Bringas Arriagada, se concedió por el Primer Juzgado Civil de Melipilla la posesión efectiva de la herencia en cuestión al Fisco de Chile, por no haberse acreditado en autos la existencia de parientes de la causante con grado preferente.
- En consecuencia, el 26 de junio de 1990 se realizaron las inscripciones respectivas en el Conservador de Bienes Raíces de Melipilla.
- Así las cosas, Óscar y Manuel, que pretenden la calidad de hermanos legítimos de la causante, demandan al Fisco de Chile para que se reconozca su derecho preferente sobre la herencia, a la vez que deducen acción reivindicatoria en contra de Nelly Zavala Jerez, quien adquirió un inmueble, parte de la herencia, a través de una compraventa con el Fisco de Chile.

**2. HISTORIA PROCESAL**

### 2.1. Demanda

Demandante: Óscar Raúl Bringas Arriagada y Manuel Bringas Arriagada.  
Acción: Petición de herencia y reivindicatoria.  
Fecha: No consta.

### 2.2. Contestación demanda

Demandado: Fisco de Chile y Nelly de las Mercedes Zavala Jerez.  
Excepción: Evicción.  
Fecha: No consta.

### 2.3. Reconvención:

Acción: No hay.

### 2.4. Primera Instancia

Tribunal: Décimo Séptimo Juzg. Letras de Santiago.  
Decisión: Acoge la demanda principal, no se pronuncia sobre reivindicatoria.  
Rol: 1624-1995.  
Fecha: 10 mayo 1996.

### 2.5. Segunda Instancia

Tribunal: C. Santiago.  
Recurso: Recurso de apelación.  
Decisión: Rechaza el recurso, con declaración.  
Sala: No consta.  
Ministros: Haroldo Brito Cruz y los Abogados Integrantes José Luis Ramaciotti Fracchia y Alma Wilson Gallardo.  
Voto Disidente: No hay.  
Rol: 4987-1996.  
Fecha: 6 agosto 1999.  
Publicación física: No hay.  
Publicación electrónica: C. Santiago, 6 agosto 1999. L.P. N°17783.

### 2.6. Corte Suprema

Recurso: Recurso de casación en el fondo.  
Decisión: Acoge el recurso.  
Sala: No consta.  
Ministros: Oscar Carrasco A., Jorge Rodríguez A., Urbano Marin V., y los Abogados Integrantes José Fernández R. y Juan Infante P.  
Voto Disidente: No hay.  
Rol: 3317-1999.  
Fecha: 11 diciembre 2000.  
Publicación física: No hay.  
Publicación electrónica: C. Suprema, 11 diciembre 2000. L.P. N°17783.

### **3. RELACIÓN TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA**

#### 3.1. Argumentos demandante (demanda y réplica):

- Al detentar la calidad de hermanos legítimos de la causante, siendo ésta soltera, habiendo fallecido la totalidad de sus ascendientes y no habiendo tenido descendientes, corresponde la totalidad de la herencia a ellos, según el artículo 991 inciso 2° del Código Civil, por lo que solicitan que se deje sin efecto la resolución que concedió la posesión efectiva al Fisco de Chile.
- La compraventa del bien raíz entre el Fisco de Chile y Nelly Zavala, si bien es válida, solo tiene el efecto de transferir la posesión, dado que la demandada no pudo adquirir más derechos de los que tenía su tradente -en este caso, el Fisco-, por lo que se solicita la restitución de los derechos sobre el bien raíz, en caso de acogerse la demanda principal.
- De acuerdo a las normas al efecto que contiene el Código Civil, el estado civil puede probarse de diversas formas.

#### 3.2. Argumentos demandado (contestación y réplica):

Fisco de Chile:

- Los documentos acompañados no son suficientes para acreditar el parentesco invocado, pues no se ha agregado ningún documento emitido por el Servicio de Registro Civil e Identificación.
- Objeta todos los documentos acompañados por los demandantes, por no constar su autenticidad ni integridad, y por emanar de terceros ajenos al pleito.

Nelly de las Mercedes Zavala Jerez:

- Solicita se cite de evicción al vendedor del bien raíz, el Fisco de Chile, de acuerdo a los artículos 1837 y siguientes del Código Civil, pues de acogerse la demanda sería privada a su derecho sobre el inmueble por causas anteriores al tiempo de adquisición.

#### 3.3. Argumentos reconvenición:

- No hay.

#### 3.4. Argumentos contestación reconvenición:

- No hay.

#### 3.5. Resolución tribunal:

- Acoge la acción principal, declarándose el derecho preferente de los demandantes respecto del Fisco, debiendo dejarse sin efecto la posesión efectiva impugnada, condenando al demandado

principal a la restitución de los efectos hereditarios.

- Acoge parcialmente la objeción documental opuesta por el demandado, sólo respecto de uno de los documentos –Certificado Parroquial de fojas 62.

- No emite pronunciamiento respecto de la acción reivindicatoria, al dejarse sin efecto lo obrado, de acuerdo al artículo 17 del Código de Procedimiento Civil.

#### **4. JURISPRUDENCIA CORTE DE APELACIONES**

4.1. Argumentos recurrente:

- No consta.

4.2. Argumentos recurrido:

- No consta.

4.3. Resolución:

- Reproduce la sentencia de primera instancia, con declaración de que se desestima también la objeción documental respecto del Certificado Parroquial.

4.4. Considerandos relevantes:

“Tercero: Que en cuanto a los restantes documentos, en especial, los certificados parroquiales acompañados, del mérito de los antecedentes se aprecia que **los hechos de que ellos dan cuenta ocurrieron antes de la dictación de la ley N° 4.808, que crea el Registro Civil, por lo que no puede exigirse, para acreditar el estado civil en el caso sub lite, certificados exigidos por dicho organismo, aplicándose en esta materia, lo dispuesto por el artículo 309 del Código Civil**, en cuanto la falta de dichos documentos podrá suplirse por otros documentos auténticos. De los acompañados, se hace evidente para este Tribunal la autenticidad de los signados bajo los números 8) y 9) en la demanda, que pese a no emanar de funcionarios públicos, han sido suscritos por autoridades eclesiales reconocidas por el Derecho Canónico, que les otorga la facultad de certificar los hechos a que los documentos en comento hacen referencia. En efecto, **dichos certificados caben también, a juicio de este Tribunal, en lo que se define como Documentos Oficiales, instrumentos que gozan de una presunción de autenticidad que debe destruirse por quien los ataque**, lo que en autos no ha ocurrido.”

“Cuarto: Que respecto de la objeción efectuada a fotocopia simple de la Libreta de Matrimonio de don Óscar Raúl Bringas Arriagada, pese a no cumplir los requisitos exigidos por la ley para valer como instrumento público, para considerar su valor probatorio ha de tenerse en cuenta lo expresado por el mismo Fisco de Chile en su escrito de contestación de la demanda, donde señala que de dicho documento consta efectivamente que el Sr. Óscar Raúl Bringas Arriagada es hijo de don Manuel Alberto Bringas Jara y de doña Adriana Arriagada Miranda. **Tal**

**expresión constituye, a juicio de este Tribunal, un expreso reconocimiento de la validez del documento acompañado,** y que deja sin efecto, en este punto, la objeción que en términos tan genéricos se ha hecho a la prueba documental presentada.”

“Octavo: Que de los documentos acompañados, en especial, **los Certificados de Partida de Bautismo de la causante y de don Manuel Bringas Arriagada y la copia simple de la Libreta de Matrimonio** de don Óscar Bringas Arriagada, reconocida por el Fisco como se ha expuesto en el considerando cuarto, aparece demostrado que doña Ada Elsa Adriana Bringas Arriagada y los demandantes **son todos hijos** de don Manuel Alberto Bringas y de doña Adriana Arriagada.”

4.5. Voto disidente:

- No hay.

## **5. JURISPRUDENCIA CORTE SUPREMA**

5.1. Argumentos recurrente:

- La sentencia atacada ha cometido un error de derecho al dar por acreditado el parentesco de los actores con documentos emanados de distintas parroquias del país, pues el argumento de que los hechos son anteriores a la creación del Registro Civil –servicio que según los actores, data de 1930- vulnera abiertamente lo dispuesto en el artículo 20 de la ley que crea el Registro Civil el 16 de julio de 1884, norma que se reitera en el artículo 24 de la Ley 4.808, actualmente en vigencia.

5.2. Argumentos recurrido:

- No consta.

5.3. Resolución:

- Acoge el recurso de casación, dictando la sentencia de reemplazo en la que en definitiva se rechaza la demanda en todas sus partes.

5.4. Considerandos relevantes:

“Cuarto: Que sin duda alguna, el razonamiento que antecede constituye un grueso error de derecho, desde que el **Servicio de Registro Civil e Identificación fue creado en el siglo XIX,** específicamente por la Ley promulgada el 16 de julio de 1884 y publicada en el Diario Oficial N° 2.184 del 27 de julio de ese año. Y tanto es así, que la ley N° 4.808, publicada en el Diario Oficial de 10 de febrero de 1930, a que alude la sentencia recurrida, que es la actualmente vigente sobre Registro Civil, dispuso en su artículo 4° transitorio: Derógase, en todas sus partes, la ley de Registro Civil de 27 de julio de 1884 y todas las disposiciones legales que fueren contrarias a la presente. De este modo, no habiéndose demostrado en el proceso que los

demandantes y la causante hubieren nacido con anterioridad a esta última data y habiendo señalado éstos, por el contrario que nacieron después de esa fecha y antes de 1930, **ha de haberse resuelto este conflicto aplicando la norma del artículo 20 de la citada ley de 27 de julio de 1884, que señalaba que: Solamente los certificados que espidan el notario conservador que esté a cargo del archivo y los oficiales del Registro Civil surtirán los efectos de las partidas de que habla el artículo 305 del Código Civil, norma que aparece reiterada en el artículo 24 de la ley N° 4.808, hoy vigente.**”

“3º) Que entonces, desde la fecha señalada en el numeral anterior, el estado civil y también el **parentesco sólo es posible acreditarlo con las partidas o certificados que expida el Registro Civil.** Y no constando en autos que los actores o la causante hayan nacido con anterioridad al 27 de julio de 1884, ningún valor puede darse a los certificados emitidos por los curas de las parroquias de la Inmaculada Concepción de Maipo, de la Basílica del Corazón de María de Santiago y de Cobquecura, acompañados por los demandantes.”

“4º) Que la **copia simple de la libreta de familia de Óscar Raúl Bringas Arriagada, también acompañada por los demandantes, no demuestra que éste es hijo** de Manuel Alberto Bringas y de Adriana Arriagada Miranda, pues a pesar que ello figura en el referido instrumento, constituye una mera declaración del contrayente en el acto del matrimonio y no un certificado o partida del Registro Civil acreditando tal parentesco.”

5.5. Voto disidente:

- No hay.

**FICHA DE ANÁLISIS DE SENTENCIAS**  
**TALLERES DE ACTUALIZACIÓN DEL REPERTORIO DE LEGISLACIÓN**  
**Y JURISPRUDENCIA CHILENAS DEL CÓDIGO CIVIL Y LEYES COMPLEMENTARIAS**

<b>LEYES Y ARTÍCULOS CITADOS:</b>		
<b>Ley</b>	<b>Artículo</b>	
Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones	2.6.3, 3.1.4, 5.1.3.	
Ley General de Urbanismo y Construcción	4, 12, 40, 3 transitorio.	
Constitución Política de la República	19 N° 2, 19 N° 4, 19 N° 24.	
<b>TEMAS CLAVE:</b>		
<b>Tema Clave</b>	<b>Tribunal</b>	<b>Considerando</b>
Igualdad ante la ley.	C.A.	1°, 2°.
Vida privada.	C.A.	1°, 2°.
Derecho de Propiedad.	C.A.	1°, 2°, 8°.
Facultad interpretativa del Director de Obras Municipales.	C.A.	1°, 2°, 7°.

## **1. HECHOS**

- Los propietarios del sitio ubicado en Av. Santa María 7940, Vitacura, con objeto de construir en él un condominio de cuatro pisos útiles, solicitaron el correspondiente Certificados de Línea e Informaciones Previas, indispensable para la aprobación del anteproyecto y los permisos de construcción, el cual fue otorgado el 29 de julio de 1999, y en el que se señalaba que el agrupamiento en el sector estaba no definido.
- En diciembre del mismo año, vuelven a solicitar un Certificado de Líneas e Informaciones Previas, el que fue otorgado con fecha 28 de diciembre de 1999, remitiéndose esta vez a las normas generales de la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones, por lo que su contenido varía sustancialmente con el certificado anterior.
- En consideración a este nuevo certificado, se aprobó el anteproyecto del condominio.

- Por considerar que se está frente a un acto ilegal y arbitrario, José Echeverría Bascuñán, propietario del inmueble contiguo al proyecto, recurre de protección en contra del Jefe de la División de Desarrollo Urbano del Ministerio de la Vivienda y Urbanismo y contra el Director de Obras de la I. Municipalidad de Vitacura.

## **2. HISTORIA PROCESAL**

### **2.1. Primera Instancia**

Tribunal: C. Santiago.  
Acción: Recurso de protección.  
Recurrente: José Rafael Echeverría Bascuñán.  
Fecha recurso: 13 octubre 2000.  
Recurrido: Carla González Maier, Jefe de la División de Desarrollo Urbano del Ministerio de la Vivienda y Urbanismo, y José Ignacio Cañas Estévez, Director de Obras de la I. Municipalidad de Vitacura.  
Decisión: Acoge el recurso.  
Sala: No consta.  
Ministros: Haroldo Brito Cruz, Jorge Dahm Oyazún y Luis Orlandini Molina.  
Voto Disidente: No hay.  
Rol: 5129-2000.  
Fecha sentencia: 10 enero 2002.  
Publicación física: C. Santiago, 10 enero 2001. R. t. 99, sec. 5ª, p. 51.  
Publicación electrónica: C. Santiago, 10 enero 2001. M.J. N°MJJ7458.

### **2.2. Corte Suprema**

Recurso: Recurso de apelación.  
Decisión: Rechaza el recurso.  
Sala: No consta.  
Ministros: No consta.  
Voto Disidente: No hay.  
Rol: 389-2002.  
Fecha: 14 febrero 2002.  
Publicación física: No hay.  
Publicación electrónica: C. Suprema, 14 febrero 2002. Rol N°389-2002, [www.poderjudicial.cl](http://www.poderjudicial.cl).

## **3. RELACIÓN TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA**

### **3.1. Argumentos recurrente:**

- El cambio en el criterio del certificado se explica, según el Director de Obras, en la circular ordinaria 964 de 22 de enero de 1999, que contiene instrucciones sobre la aplicación de la Ordenanza General en relación con los sistemas de agrupamiento, pretendiendo subsanar la ausencia de norma específica al respecto, lo que constituye un acto ilegal y arbitrario.

- Agrega que el Director de Obras no está en condiciones de conceder el permiso de edificación por no existir normas que definan el agrupamiento del sector.

- Indica que ha visto vulneradas las garantías constitucionales consagradas en el artículo 19 N° 2, igualdad ante la ley; 19 N° 4, respeto de la vida privada; y 19 N° 24, derecho de propiedad.

### 3.2. Argumentos recurrido:

Jefa de la División de Desarrollo Urbano del Ministerio de Vivienda:

- Señala que el artículo 40 de la Ley General de Urbanismo y Construcción la faculta para impartir instrucciones a través de circulares, como la que se ha impugnado.

- En ausencia de Plan Regulador Comunal, como era el caso de la comuna de Vitacura, corresponde ceñirse al marco establecido en la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones en lo relativo a determinación de superficies de rasantes y distanciamientos.

- Si el Plan Regulador no contiene exigencias respecto del agrupamiento, no corresponde que dichas condiciones sean creadas por la autoridad, lo que tampoco significa que no deban respetar ninguna restricción, pues debe respetarse lo dispuesto en la Ley General de Urbanismo y Construcciones.

- Ninguna de las garantías constitucionales señaladas como vulneradas se han violentado directa o indirectamente por el actuar del Ministerio.

Director de Obras de la Municipalidad de Vitacura:

- Señala que las normas de la Ley General de Urbanismo y Construcciones y Ordenanza General del ramo son aplicables a todo tipo de construcciones, por lo que siguiendo la lógica del recurrente, no podrían construirse ni siquiera aquellas de carácter aislado, como la que el propio recurrente posee.

- Agrega que hubiera entregado el permiso de edificación aún con el Certificado de Línea primitivo, pues que las condiciones de agrupamiento no estén establecidas no significa que tales condiciones no existan, sólo que no están precisadas en el instrumento de planificación.

### 3.3. Resolución:

- Se acoge el recurso deducido, y en consecuencia se deja sin efecto la autorización para construir contenida en el Certificado de Línea e Informaciones Previas impugnado, al igual que el permiso de edificación que es su consecuencia.

- Al no existir norma específica respecto al agrupamiento, el Director de Obras Municipales de Vitacura debió rechazar el anteproyecto de edificación.

- La Circular que funda la resolución del Director de Obras Municipales se dictó teniendo en consideración la facultad interpretativa del organismo, por lo que no puede operar en este caso concreto, pues dada la ausencia de norma específica, no hay nada que interpretar.

- En razón de lo señalado, se ha vulnerado la garantía del artículo 19 N° 24 de la Constitución Política de la República, al permitirse la construcción en altura en una zona en que tales edificaciones no están permitidas.

3.4. Considerandos relevantes:

“2° (...) Asimismo, en lo que se refiere a la violación del derecho establecido en el artículo 19 N° 4 de nuestra Carta Fundamental, de la sola lectura de la citada circular, queda claramente establecido que en la situación planteada en las diversas consultas, se está dando aplicación a la legislación vigente en la materia destinada a resguardar la privacidad de las propiedades vecinas a una edificación, vale decir, lo que se ha pretendido con dicha instrucción es velar por la adecuada protección y no violar el derecho a la privacidad, en lo que compete a sus atribuciones.” (De los argumentos del recurrido).

3.5. Voto disidente: No hay.

#### **4. JURISPRUDENCIA CORTE SUPREMA**

4.1. Argumentos recurrente:

- No consta.

4.2. Argumentos recurrido:

- No consta.

4.3. Resolución:

- Se confirma la resolución de la Corte de Apelaciones.

4.4. Considerandos relevantes:

- No hay.

4.5. Voto disidente:

-No hay.

**FICHA DE ANÁLISIS DE SENTENCIAS**  
**TALLERES DE ACTUALIZACIÓN DEL REPERTORIO DE LEGISLACIÓN**  
**Y JURISPRUDENCIA CHILENAS DEL CÓDIGO CIVIL Y LEYES COMPLEMENTARIAS**

**LEYES Y ARTÍCULOS CITADOS:**

<b>Ley</b>	<b>Artículo</b>
Reglamento del Registro Conservatorio de Bienes Raíces	7, 8 y 49.
Ley N° 19.628	4 inciso 5°.
Código Orgánico de Tribunales.	446 y 452.
Constitución Política de la República	19 N° 2, 19 N° 12, 19 N° 21, 19 N° 24, 19 N° 25 y 20.

**TEMAS CLAVE:**

<b>Tema Clave</b>	<b>Tribunal</b>	<b>Considerando</b>
Vida privada	C.A.	10°.
Bases de datos	C.A.	10°.

**1. HECHOS**

- Con el objeto de formar una base de datos con el contenido de los índices de los Registros de Propiedades, Cristián Palma se dedicó a fotografiar tales documentos entre los meses de septiembre y octubre del 2001.

- Ante la situación descrita, el Conservador de Bienes Raíces de Santiago, Luis Maldonado, señaló a Cristián Palma que no podía continuar capturando tales datos a través de fotografías, lo que a juicio de este último constituye una violación de garantías fundamentales, por lo que en definitiva recurre de protección en contra del Conservador.

**2. HISTORIA PROCESAL**

**2.1. Primera Instancia**

Tribunal: C. Santiago.  
 Acción: Recurso de protección.  
 Recurrente: Cristián Alonso Palma Riveros.

Fecha recurso: según formato.  
Recurrido: Luis Alberto Maldonado Croquevielle, en su calidad de Conservador de Bienes Raíces de Santiago.  
Decisión: Rechaza el recurso.  
Sala: No consta.  
Ministros: Haroldo Brito Cruz, Jorge Oyarzún, y la Abogada Integrante Ángela Radovic Schoepen.  
Voto Disidente: No hay.  
Rol: 6272-2001.  
Fecha sentencia: 9 abril 2002.  
Publicación física: No hay.  
Publicación electrónica: C. Santiago, 9 abril 2002. L.P. N°24356.

## 2.2. Corte Suprema

Recurso: Recurso de apelación.  
Decisión: Rechaza el recurso.  
Sala: No consta.  
Ministros: Ricardo Gálvez B., Humberto Espejo Z., María Antonia Morales V., y los Abogados Integrantes Patricio Novoa F., y Arnaldo Gorziglia B.  
Voto Disidente: No hay.  
Rol: 1325-2002.  
Fecha: 30 abril 2002.  
Publicación física: No hay.  
Publicación electrónica: C. Suprema, 30 abril 2002. L.P. N°24356.

## 3. RELACIÓN TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA

### 3.1. Argumentos recurrente:

- Al negársele el acceso a registros que son esencialmente públicos, se vulnera lo dispuesto en los numerales 2, 12, 21, 23, 24 y 25 del artículo 19 de la Constitución Política de la República.

### 3.2. Argumentos recurrido:

- Si bien los registros son públicos, y es permitido a cualquiera consultarlos y tomar los apuntes que crea convenientes, corresponde al Conservador y no a un particular la tuición de los registros, siendo responsable de conformidad a la ley de su guardia y custodia.

### 3.3. Resolución:

- Rechaza el recurso de protección, dado que el Conservador ha actuado correctamente de acuerdo a sus facultades legales.

#### 3.4. Considerandos relevantes:

“Décimo : Que el sentido y alcance de la ley N° 19.628, de 28 de agosto de 1999 que legisla sobre la protección de la **vida privada** en lo concerniente a datos de carácter personal en registros o bancos de datos por organismos públicos o por particulares se determina de su propio contexto, el cual no se contradice con las atribuciones que corresponden al Conservador de Bienes Raíces manifestados en la historia fidedigna de su establecimiento, pues si bien aquella expresa en su artículo 4°, inciso quinto, que no requiere autorización el tratamiento de datos personales que provengan o que se recolecten de fuentes accesibles al público, cuando sean de carácter económico, financiero, bancario o comercial, no es menos cierto que en la especie, **el origen de los antecedentes que se pretende extraer y procesar por el recurrente corresponde a los índices de Registros de Propiedad elaborados por el propio Conservador de Bienes Raíces como Auxiliar de la Administración de Justicia**, a cuyo cargo, administración y custodia, se encuentran los mencionados registros;”

#### 3.5. Voto disidente:

- No hay.

### **4. JURISPRUDENCIA CORTE SUPREMA**

#### 4.1. Argumentos recurrente:

- No consta.

#### 4.2. Argumentos recurrido:

- No consta.

#### 4.3. Resolución:

- Confirma la sentencia apelada, pues ninguna de las garantías constitucionales invocadas por el recurrente se han vulnerado.

#### 4.4. Considerandos relevantes:

- No hay.

#### 4.5. Voto disidente:

- No hay.

**FICHA DE ANÁLISIS DE SENTENCIAS**  
**TALLERES DE ACTUALIZACIÓN DEL REPERTORIO DE LEGISLACIÓN**  
**Y JURISPRUDENCIA CHILENAS DEL CÓDIGO CIVIL Y LEYES COMPLEMENTARIAS**

<b>LEYES Y ARTÍCULOS CITADOS:</b>		
<b>Ley</b>	<b>Artículo</b>	
Constitución Política de la República	19 N° 4, 19 N° 21 y 20.	
<b>TEMAS CLAVE:</b>		
<b>Tema Clave</b>	<b>Tribunal</b>	<b>Considerando</b>
Honra	-	No hay.
Persona Jurídica	-	No hay.

**1. HECHOS**

- La Sociedad Faenadora de Carnes Ltda. y HNS Factoring S.A. celebraron un contrato de factoring, en virtud del cual fue suscrito un pagaré por \$50.000.000, el que fue protestado por esta última sociedad por la suma de \$855.000.

- De acuerdo a la Sociedad Faenadora de Carnes Ltda., no se adeuda dinero alguno, por lo que recurre de protección en atención a que se han vulnerado las garantías a la honra y al derecho de desarrollar cualquier actividad económica.

**2. HISTORIA PROCESAL**

**2.1. Primera Instancia**

Tribunal:	C. Santiago.
Acción:	Recurso de protección.
Recurrente:	Francisco Moraga Mollenhauer, por la Sociedad Faenadora de Carnes Limitada.
Fecha recurso:	No consta.
Recurrido:	HNS Factoring S.A.
Decisión:	Rechaza el recurso.
Sala:	No consta.
Ministros:	Gabriela Pérez Paredes, Haroldo Brito Cruz y el Abogado

Integrante Luis Orlandini Molina.  
Voto Disidente: No hay.  
Rol: 2882-2001.  
Fecha sentencia: 24 julio 2002.  
Publicación física: No hay.  
Publicación electrónica: C. Santiago, 24 julio 2002. L.P. N°25874.

## 2.2. Corte Suprema

Recurso: Recurso de apelación.  
Decisión: Rechaza el recurso.  
Sala: No hay.  
Ministros: Eleodoro Ortiz S., Ricardo Gálvez B., María Antonia Morales V., Adalís Oyarzún M. y el Abogado Integrante René Abeliuk M.  
Voto Disidente: No hay.  
Rol: 2940-2002.  
Fecha: 10 septiembre 2002.  
Publicación física: No hay.  
Publicación electrónica: C. Suprema, 10 septiembre 2002. L.P. N°25874.

## 3. RELACIÓN TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA

### 3.1. Argumentos recurrente:

- La exigencia de la recurrida, consistente en condicionar la aclaración del protesto de pagaré a una renuncia de acciones y reconocimiento de deuda, es un acto ilegal y arbitrario que afecta su honra y derecho a desarrollar cualquier actividad económica, por lo que solicita se ordene a la recurrida a realizar la aclaración correspondiente ante la Cámara de Comercio.

### 3.2. Argumentos recurrido:

- Existe una obligación pendiente, a la vez que no es efectivo que se haya hecho la exigencia que la recurrente señala.

### 3.3. Resolución:

- Rechaza el recurso, pues el fundamento fáctico del mismo –la existencia o no de la deuda- no se ha probado con los antecedentes entregados, cuestión que de todas formas es propia de un juicio de lato conocimiento y excede el sentido de la acción cautelar de garantías constitucionales.

### 3.4. Considerandos relevantes:

- No hay.

3.5. Voto disidente:

- No hay.

#### **4. JURISPRUDENCIA CORTE SUPREMA**

4.1. Argumentos recurrente:

- No consta.

4.2. Argumentos recurrido:

- No consta.

4.3. Resolución:

- Confirma la sentencia apelada.

4.4. Considerandos relevantes:

- No hay.

4.5. Voto disidente:

- No hay.

**FICHA DE ANÁLISIS DE SENTENCIAS**  
**TALLERES DE ACTUALIZACIÓN DEL REPERTORIO DE LEGISLACIÓN**  
**Y JURISPRUDENCIA CHILENAS DEL CÓDIGO CIVIL Y LEYES COMPLEMENTARIAS**

<b>LEYES Y ARTÍCULOS CITADOS:</b>		
<b>Ley</b>	<b>Artículo</b>	
Código Civil	19, 1698, 2314, 2317 y 2329.	
Código de Procedimiento Civil	764 y 767.	
<b>TEMAS CLAVE:</b>		
<b>Tema Clave</b>	<b>Tribunal</b>	<b>Considerando</b>
Honra	-	No hay.
Bases de datos	-	No hay.

## 1. HECHOS

- El Banco Citibank N.A., consignó erróneamente la información en las actas de protesto de 10 cheques, anotando en ellas el rol único tributario de Elías Zaror, en circunstancias de que debió anotar el de su padre.

- Las actas viciadas fueron entregadas al Boletín Comercial, de donde DICOM S.A. tomó la información, publicando el r.u.t. y nombre de Elías Zaror, quién demandó en juicio ordinario indemnización por el daño moral que tal situación le produjo.

## 2. HISTORIA PROCESAL

### 2.1. Demanda

Demandante: Elías Zaror Zaror.  
 Acción: Indemnización de perjuicios.  
 Fecha: No consta.

### 2.2. Contestación demanda

Demandado: Banco Citibank N.A. y DICOM S.A.  
 Excepción: No consta.  
 Fecha: No consta.

### 2.3. Reconvención:

Acción: No hay.

### 2.4. Primera Instancia

Tribunal: Primer Juzg. Letras de Concepción.

Decisión: Acoge la demanda.

Rol: 105238-1997.

Fecha: 18 marzo 1999.

### 2.5. Segunda Instancia

Tribunal: C. Concepción.

Recurso: Recurso de apelación.

Decisión: Rechaza el recurso.

Sala: No consta.

Ministros: No consta.

Voto Disidente: No consta.

Rol: 545-1999.

Fecha: 8 enero 1999.

Publicación física: C. Suprema, 3 abril 2003. F. del M. N° 509, sent. 11ª, p. 389.

Publicación electrónica: No hay.

### 2.6. Corte Suprema

Recurso: Recurso de casación en el fondo.

Decisión: Rechaza el recurso.

Sala: No consta.

Ministros: No consta.

Voto Disidente: No hay.

Rol: 839-2002.

Fecha: 3 abril 2003.

Publicación física: C. Suprema, 3 abril 2003. F. del M. N° 509, sent. 11ª, p. 389.

Publicación electrónica: C. Santiago, 3 abril 2003. Rol N°839-2002, [www.poderjudicial.cl](http://www.poderjudicial.cl)

## 3. RELACIÓN TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA

### 3.1. Argumentos demandante (demanda y réplica):

- No consta.

### 3.2. Argumentos demandado (contestación y réplica):

- No consta.

### 3.3. Argumentos reconvención:

- No hay.

#### 3.4. Argumentos contestación reconvención:

- No hay.

#### 3.5. Resolución tribunal:

- Acoge la demanda de indemnización de perjuicios por daño moral, condenando a ambos demandados de forma solidaria.

### **4. JURISPRUDENCIA CORTE DE APELACIONES**

#### 4.1. Argumentos recurrente:

- No consta.

#### 4.2. Argumentos recurrido:

- No consta.

#### 4.3. Resolución:

- Confirma la sentencia apelada.

#### 4.4. Considerandos relevantes:

- No consta.

#### 4.5. Voto disidente:

- No consta.

### **5. JURISPRUDENCIA CORTE SUPREMA**

#### 5.1. Argumentos recurrente:

Citibank N.A.:

- La sentencia atacada ha incurrido en diversos errores de derecho, vulnerando el artículo 1698 del Código Civil al no haberse acreditado en autos un daño moral cierto y real; los artículos 2314 y 2329 del mismo cuerpo legal, puesto que no existe relación de causalidad entre su error y el daño; y por último, el artículo 2317, dado que para que opere la solidaridad, es necesario que el ilícito haya sido cometido simultáneamente por dos o más personas, y que se trate de un mismo y único acto.

DICOM S.A.:

- Se han vulnerado las leyes reguladoras de la prueba y los artículos 2314 y 2329, puesto que el daño moral afecta a valores no patrimoniales, sin incidencia económica, por lo que el daño sufrido en la especie, de naturaleza patrimonial, no puede ser apreciado libremente por el juez.

5.2. Argumentos recurrido:

- No hay.

5.3. Resolución:

- Rechaza el recurso de casación en el fondo, pues los errores de derecho alegados por los recurrentes no se verifican en la especie.

5.4. Considerandos relevantes:

- No hay.

5.5. Voto disidente:

- No hay.

**FICHA DE ANÁLISIS DE SENTENCIAS**  
**TALLERES DE ACTUALIZACIÓN DEL REPERTORIO DE LEGISLACIÓN**  
**Y JURISPRUDENCIA CHILENAS DEL CÓDIGO CIVIL Y LEYES COMPLEMENTARIAS**

<b>LEYES Y ARTÍCULOS CITADOS:</b>		
<b>Ley</b>	<b>Artículo</b>	
Constitución Política de la República	19 N° 4, 19 N° 12, y 19 N° 25	
<b>TEMAS CLAVE:</b>		
<b>Tema Clave</b>	<b>Tribunal</b>	<b>Considerando</b>
Honor	C.A.	4°, 7°, 8°.
Vida privada	C.A.	6°

## 1. HECHOS

- Patricio Orlando Torres Reyes, abogado, fue víctima de robo con homicidio, y el posterior incendio de su oficina.
- A partir de esos hechos, se llevó una causa penal en el Segundo Juzgado del Crimen, cuya sentencia de primera instancia indicó como autora a Marcela Imil Toledo.
- Con posterioridad a la sentencia, la hermana de la condenada, Beatriz Imil Toledo, confesó ser la autora material del crimen, al contrario de lo que determinó el Tribunal, lo que suscitó gran interés en la opinión pública.
- Los hechos relatados fueron tratados por el programa de Televisión Nacional de Chile “Enigma”, lo que a juicio de la familia del occiso constituye una violación de la garantía consagrada en el artículo 19 N° 4 de la Constitución, por lo que recurre de protección en contra del canal, la productora y un periodista, solicitando que se impida la difusión del programa referido.

## 2. HISTORIA PROCESAL

### 2.1. Primera Instancia

Tribunal: C. Santiago.  
 Acción: Recurso de protección.

Recurrente: Alejandro Cuevas Arriagada, en nombre de los menores Carolina Paz, Ignacio José y Andrés Manuel Torres Hevia, y de la madre de los menores Eugenia Hevia Hevia.  
Fecha recurso: 22 julio 2003.  
Recurrido: Televisión Nacional de Chile, productora de Televisión “Nuevo Espacio” y el periodista Guillermo Muñoz Rodríguez.  
Decisión: Rechaza el recurso.  
Sala: 5ª.  
Ministros: Jaime Rodríguez Espoz, Raúl Héctor Rocha Pérez, y el Abogado Integrante Gonzalo Figueroa Yáñez.  
Voto Disidente: No hay.  
Rol: 4743-2003.  
Fecha sentencia: 30 septiembre 2003.  
Publicación física: No hay.  
Publicación electrónica: C. Suprema, 30 septiembre 2003. L.P. N°28839.

## 2.2. Corte Suprema

Recurso: Recurso de apelación.  
Decisión: Rechaza el recurso.  
Sala: 3ª.  
Ministros: Ricardo Gálvez, Domingo Yurac, Humberto Espejo, María Antonia Morales y Adalis Oyarzún.  
Voto Disidente: No hay.  
Rol: 4354-2003.  
Fecha: 27 octubre 2003.  
Publicación física: No hay.  
Publicación electrónica: C. Suprema, 27 octubre 2003. L.P. N°28839.

## 3. RELACIÓN TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA

### 3.1. Argumentos recurrente:

- La difusión del programa de televisión conculcaría la garantía constitucional contemplada en el artículo 19 N° 4 de la Carta Fundamental, máxime si jamás se obtuvo el consentimiento de los recurrentes para transmitir la vida de su padre y cónyuge fallecido, por lo que en definitiva se solicita que se impida la difusión por televisión del programa referido, con costas.

### 3.2. Argumentos recurrido:

Televisión Nacional de Chile:

- Los hechos que se van a transmitir en el programa impugnado son de público conocimiento, por lo que el recurso interpuesto implicaría una especie de censura previa no autorizada por la ley, lo que afectaría la garantía constitucional del N° 12 del art. 19 de la Constitución.

Productora “Nuevo Espacio”

- El recurso es extemporáneo, pues ha transcurrido con exceso el plazo de 15 días para interponerlo, pues los recurrentes tomaron conocimiento de la realización del programa durante el año 2002, cuando se les solicitó una entrevista sobre la materia.

Marcela Imil Toledo

- Se hace parte la detenida y condenada en primera instancia por el crimen en cuestión, solicitando su rechazo por cuanto de acogerse se atentaría contra el derecho garantizado en el artículo 19 N° 12 de la Carta Fundamental, esto es, la libertad de emitir su opinión y la de informar sin censura previa, más aún considerando que estima haber sido condenada injustamente en el juicio criminal correspondiente.

3.3. Resolución:

- Rechaza el recurso dado que no se ha afectado el honor del abogado fallecido ni el de su cónyuge o hijos, puesto que tal derecho fundamental exige para su vulneración que se impute a una persona falsedad, cuestión que en la especie no ocurre pues la cinta de video se apega a la verdad que emana del expediente criminal respectivo.

3.4. Considerandos relevantes:

“4°. Que el **derecho al honor** está en íntima relación con el concepto de verdad. Tanto es así que el art. 19 N° 4 de nuestra Carta Fundamental distingue en su inciso 2° si el hecho o el acto que produjo el descrédito o deshonra del afectado era verdadero o falso, admitiendo la excepción de verdad por parte del presunto violador, si éste fuere un medio de comunicación social. Una persona puede tener a honor algún rasgo de su personalidad que desee conservar o resaltar porque lo estima valioso, de manera que si se desvirtúa ese rasgo con falsedades, puede sentir afectado ese honor. En cambio, **si se dice de alguna persona la verdad de lo que realmente es, no es posible que ella sienta afectado su honor, sin perjuicio que la ley pueda entregarle acciones penales en caso de injuria.**

“6°. Que por medio del **derecho a la intimidad**, reserva o secreto, contenido en el art. 19 N° 4 de la Constitución, se reconoce la existencia de una esfera privada en cada ser humano, constituida a menudo por sucesos de su vida afectiva, por defectos físicos o psíquicos, esfera relacionada con el pudor o con la utilización del tiempo del ocio, ámbitos en los cuales los individuos esperan encontrar respeto y comprensión, algún grado de serenidad y paz emocional. La existencia de una esfera privada implica el reconocimiento de actos públicos, que pueden y deben ser conocidos por la ciudadanía toda, como son los actos de gobierno, las deliberaciones y acuerdos parlamentarios, las leyes que se hayan promulgado, las sentencias judiciales que se hayan dictado y algunos delitos de interés social. En virtud de estas consideraciones, parece incontestable que **un robo con homicidio seguido de un delito de incendio, que son los hechos que el programa de televisión denominado "Enigma" pensaba transmitir, no quedan amparados por el derecho a la intimidad, reserva o secreto referido en este**

**Considerando, y caen en la esfera pública.**

3.5. Voto disidente:

- No hay.

#### **4. JURISPRUDENCIA CORTE SUPREMA**

4.1. Argumentos recurrente:

- No consta.

4.2. Argumentos recurrido:

- No consta.

4.3. Resolución:

- Rechaza el recurso, confirmando la sentencia apelada.

4.4. Considerandos relevantes:

- No hay.

4.5. Voto disidente:

- No hay.

**FICHA DE ANÁLISIS DE SENTENCIAS**  
**TALLERES DE ACTUALIZACIÓN DEL REPERTORIO DE LEGISLACIÓN**  
**Y JURISPRUDENCIA CHILENAS DEL CÓDIGO CIVIL Y LEYES COMPLEMENTARIAS**

<b>LEYES Y ARTÍCULOS CITADOS:</b>		
<b>Ley</b>	<b>Artículo</b>	
D.S. 663-1998 del Ministerio de Justicia	-	
Ley N° 18.959	17.	
Constitución Política de la República	19 N° 3, y 20.	
<b>TEMAS CLAVE:</b>		
<b>Tema Clave</b>	<b>Tribunal</b>	<b>Considerando</b>
Persona Jurídica	C.A.	3°

## 1. HECHOS

- Durante los meses de enero y mayo de 2003, la Cuarta Compañía de Bomberos de Arauco gastó 476 litros de petróleo en un solo carro bomba, lo que constituye una dilapidación de fondos, considerando que la Primera y Segunda Compañías gastaron durante el mismo período, con tres carros bomba, 430 litros de petróleo realizando, sólo la Primera Compañía, un 21% más de viajes que la Cuarta.

- Por la dilapidación descrita, con fecha 12 de julio de 2003, fueron sancionados con expulsión el Capitán y el Director de la Cuarta Compañía de Bomberos de Arauco, quienes consideran que se han sido juzgados por una comisión especial por lo que recurren de protección en contra del Cuerpo de Bomberos de Arauco.

## 2. HISTORIA PROCESAL

### 2.1. Primera Instancia

Tribunal: C. Concepción.  
 Acción: Recurso de protección.  
 Recurrente: Carlo Arturo Levacini García, Capitán de la Cuarta Compañía de Bomberos de Arauco, y Alex Alberto Araneda Ruiz, Director de la misma institución.

Fecha recurso: No consta.  
Recurrido: Cuerpo de Bomberos de Arauco, persona jurídica de derecho privado, representada por su Superintendente Claudio Espinoza Pereira.  
Decisión: Rechaza el recurso.  
Sala: No consta.  
Ministros: Silvia Oneto Peirano, Diego Simpertigue Limare y el Abogado Integrante Marcelo Contreras Hauser.  
Voto Disidente: No hay.  
Rol: 2533-2003.  
Fecha sentencia: 20 noviembre 2003.  
Publicación física: No hay.  
Publicación electrónica: C. Concepción, 20 noviembre 2003. L.P. N°29673.

## 2.2. Corte Suprema

Recurso: Recurso de apelación.  
Decisión: Rechaza el recurso.  
Sala: 2ª.  
Ministros: Enrique Cury U., José Luis Pérez Z., Milton Juica A., y los Abogados Integrantes José Fernández R. y Fernando Castro A.  
Voto Disidente: No hay.  
Rol: 5314-2003.  
Fecha: 20 enero 2004.  
Publicación física: No hay.  
Publicación electrónica: C. Suprema, 20 enero 2004. L.P. N°29673.

## 3. RELACIÓN TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA

### 3.1. Argumentos recurrente:

- La medida disciplinaria de expulsión se llevó a cabo sin observarse ningún procedimiento, rindiéndose prueba con la más absoluta reserva e informalidad, y por ilícitos que no se encuentran tipificados, lo que constituye un agravio a la garantía establecida en el artículo 19 N° 3 de la Carta Fundamental.

### 3.2. Argumentos recurrido:

- Los recurrentes no fueron juzgados por una comisión especial, sino en conformidad al procedimiento y causales establecidas en el reglamento general del Cuerpo de Bomberos de Arauco, que en su artículo 7 letra c) consagra como falta muy grave, castigada con expulsión, el "Dilapidar fondos del Cuerpo o de la Compañía".

### 3.3. Resolución:

- Rechaza el recurso al no haber vulneración de artículo 19 N° 3 de la Constitución Política de la República, considerando que la conducta de los recurrentes se encuentra claramente tipificada en los estatutos y reglamentos del Cuerpo de Bomberos.

3.4. Considerandos relevantes:

“

3°. Que el artículo 17 de la ley 18.959 dispone: "La Junta Nacional de Cuerpos de Bomberos de Chile y **los Cuerpos de Bomberos**, son servicios de utilidad pública, que **se rigen por las disposiciones sobre las personas jurídicas a que se refiere el Título XXXIII del Libro I del Código Civil** en lo que fueren compatible con sus fines, naturaleza y organización jerárquica y disciplinada";

3.5. Voto disidente:

- No hay.

#### **4. JURISPRUDENCIA CORTE SUPREMA**

4.1. Argumentos recurrente:

- No consta.

4.2. Argumentos recurrido:

- No consta.

4.3. Resolución:

- Rechaza el recurso, confirmando la sentencia apelada.

4.4. Considerandos relevantes:

- No hay.

4.5. Voto disidente:

- No hay.

**FICHA DE ANÁLISIS DE SENTENCIAS**  
**TALLERES DE ACTUALIZACIÓN DEL REPERTORIO DE LEGISLACIÓN**  
**Y JURISPRUDENCIA CHILENAS DEL CÓDIGO CIVIL Y LEYES COMPLEMENTARIAS**

<b>LEYES Y ARTÍCULOS CITADOS:</b>		
<b>Ley</b>	<b>Artículo</b>	
Ley N° 19.628	12 inciso 1°, 13 y 14.	
Constitución Política de la República	19 N° 4 y 20.	
<b>TEMAS CLAVE:</b>		
<b>Tema Clave</b>	<b>Tribunal</b>	<b>Considerando</b>
Vida privada	C.A.	6°.
Bases de datos	C.A.	5°, 6°, 7°.

## 1. HECHOS

- El día 21 de enero de 2004, Jorge Enrique Correa Reyes concurrió al Restaurant La Tasca en la comuna de Las Condes, donde intentó pagar la cuenta con un cheque de su cuenta corriente.
- La administración del local le comunica que no podía aceptar el documento, porque Telecheque S.A. le informó que no garantizaba el pago del mismo por registrar morosidad en el sistema financiero y de Casas Comerciales.
- El día siguiente, Jorge Correa concurre al banco de su cuenta corriente, donde le informan que no registra protesto aclarados o sin aclarar.
- A raíz de lo sucedido, envía comunicación vía correo electrónico al abogado de Telecheque S.A., requiriendo datos sobre el antecedente que fundó la información entregada al Restaurant La Tasca, información que no le fue entregada, por lo que recurre de protección solicitando se le conceda la información contenida en la base de datos.

## 2. HISTORIA PROCESAL

### 2.1. Primera Instancia

Tribunal: C. Santiago.

Acción: Recurso de protección.  
Recurrente: Jorge Enrique Correa Reyes.  
Fecha recurso: No consta.  
Recurrido: Telecheque S.A., representada por Felipe Espíndola de la Vega.  
Decisión: Acoge el recurso.  
Sala: No consta.  
Ministros: Sergio Valenzuela Patiño, Juan Eduardo Fuentes Belmar y el Abogado Integrante José Espinoza Valledor.  
Voto Disidente: No hay.  
Rol: 768-2004.  
Fecha sentencia: 24 marzo 2004.  
Publicación física: C. Santiago, 24 marzo 2004. G.J. N° 286, p. 92.  
Publicación electrónica: C. Santiago, 24 marzo 2004. Rol N°768-2004, [www.poderjudicial.cl](http://www.poderjudicial.cl).

## 2.2. Corte Suprema

Recurso: No hay.  
Decisión: No hay.  
Sala: No hay.  
Ministros: No hay.  
Voto Disidente: No hay.  
Rol: No hay.  
Fecha: No hay.  
Publicación física: No hay.  
Publicación electrónica: No hay.

## 3. RELACIÓN TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA

### 3.1. Argumentos recurrente:

- La decisión de no entregar la información sobre su persona contenida en la base de datos de la recurrida conculca su garantía constitucional del derecho al respeto y protección de la vida privada.

### 3.2. Argumentos recurrido:

- No existe negativa a entregar la información a los usuarios, puesto que para ello está habilitado el servicio telefónico "Servicio 211", con cargo a la cuenta telefónica, y que incluye respaldo vía fax.

### 3.3. Resolución:

- Acoge el recurso, por cuanto la empresa Telecheque S.A. incurrió en un acto ilegal o arbitrario al negarse sistemáticamente a entregar al recurrente los antecedentes financieros sobre su persona.

### 3.4. Considerandos relevantes:

“5°.- Que encontrándose acreditado que la recurrida no entregó al recurrente la información solicitada, corresponde determinar, para el debido acierto del fallo, dilucidar si ese comportamiento debe estimarse ilegal o arbitrario de acuerdo a lo exigido en el recurso de protección. Sobre este punto debe tenerse en consideración lo que al respecto se dispone en la ley N° 19.628 de 1999, sobre Protección de la Vida Privada. Al respecto, el artículo 12 en su inciso primero, dispone "Toda persona tiene derecho a exigir a quien sea responsable de un banco, que se dedique en forma pública o privada al tratamiento de datos personales, información sobre los datos relativos a su persona, su procedencia y destinatario, el propósito del almacenamiento y la individualización de las personas u organismos a los cuales sus datos son transmitidos regularmente". Por su parte el número 13 señala: El derecho de las personas a la información, modificación, cancelación o bloqueo de sus datos personales no puede ser limitado por medio de ningún acto o convención. Y por último el artículo 14 indica: Si los datos personales están en un banco de datos al cual tienen acceso diversos organismos, el titular puede requerir información a cualquiera de ellos.

“6°.- Que, de acuerdo al mandato de las normas transcritas debe tenerse por acreditado que la empresa Telecheque S.A., representada por don Luis Felipe Espíndola de la Vega, incurrió en un acto ilegal o arbitrario al negarse sistemáticamente a entregar al recurrente señor Correa, los antecedentes financieros que sobre su persona tuvo en consideración para informar al establecimiento La Tasca, que presenta protesto o morosidad en el sistema financiero y de Casas Comerciales, conculcando con su comportamiento el derecho al respeto y protección a su vida privada que favorece al recurrente, derecho constitucional debidamente resguardado en el artículo 19 N° 4° de la Constitución Política de la República.”

“7°.- Que, a mayor abundamiento, resulta por lo demás inexcusable, que una empresa que se lucra legítimamente con la información de todos los usuarios del sistema financiero se exima de entregar a éstos la información que mantiene en su registro histórico, con la justificación de que esa información debe requerirse únicamente por vía telefónica a la empresa con la cual tiene un contrato de prestación de servicios, cuando precisamente con esa información se causó la perturbación, que por lo demás resulta indispensable para aclarar su situación comercial y no verse nuevamente expuesto a los sucesos descritos en su recurso.”

### 3.5. Voto disidente:

- No hay.

## **4. JURISPRUDENCIA CORTE SUPREMA**

### 4.1. Argumentos recurrente:

- No hay.

4.2. Argumentos recurrido:

- No hay.

4.3. Resolución:

- No hay.

4.4. Considerandos relevantes:

- No hay.

4.5. Voto disidente:

- No hay.

**FICHA DE ANÁLISIS DE SENTENCIAS**  
**TALLERES DE ACTUALIZACIÓN DEL REPERTORIO DE LEGISLACIÓN**  
**Y JURISPRUDENCIA CHILENAS DEL CÓDIGO CIVIL Y LEYES COMPLEMENTARIAS**

<b>LEYES Y ARTÍCULOS CITADOS:</b>		
<b>Ley</b>	<b>Artículo</b>	
Constitución Política de la República	19 N° 4.-	
<b>TEMAS CLAVE:</b>		
<b>Tema Clave</b>	<b>Tribunal</b>	<b>Considerando</b>
Imagen	C.A.	8°, 9°.

**1. HECHOS**

- En el año 1998, Guillermo Vargas fotografió a Néstor Bustamante, con objeto de incluir la fotografía en un calendario de desnudo del año 1999.
- Con posterioridad, se utilizó la misma fotografía, esta vez sin consentimiento del modelo, en el reportaje de la revista Elle sobre la eyaculación precoz.
- En vista de la situación, Néstor Bustamante recurrió a la justicia ordinaria para demandar la indemnización de los perjuicios causados.

**2. HISTORIA PROCESAL**

2.1. Demanda

Demandante: Néstor Fabián Bustamante.  
 Acción: Indemnización de perjuicios.  
 Fecha: 3 agosto 2000.

2.2. Contestación demanda

Demandado: Editorial Televisa Chile S.A.  
 Excepción: No consta.  
 Fecha: No consta.

2.3. Reconvención:

Acción: No hay.

#### 2.4. Primera Instancia

Tribunal: Vigésimo Juzg. Letras de Santiago.

Decisión: Rechaza la demanda.

Rol: 3385-2000.

Fecha: 28 agosto 2001.

#### 2.5. Segunda Instancia

Tribunal: C. Santiago.

Recurso: Recurso de apelación

Decisión: Acoge el recurso.

Sala: No consta.

Ministros: Jaime Rodríguez Espoz, Jorge Dahm Oyarzún y la Abogada Integrante Paulina Veloso Valenzuela.

Voto Disidente: No hay.

Rol: 7754-2001.

Fecha: 4 junio 2004.

Publicación física: C. Santiago, 4 junio 2001. G.J. N° 288, p. 65.

Publicación electrónica: C. Santiago, 4 junio 2001. Rol N°7754-2001, [www.poderjudicial.cl](http://www.poderjudicial.cl).

#### 2.6. Corte Suprema

Recurso: No hay.

Decisión: No hay.

Sala: No hay.

Ministros: No hay.

Voto Disidente: No hay.

Rol: No hay.

Fecha: No hay.

Publicación física: No hay.

Publicación electrónica: No hay.

### 3. RELACIÓN TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA

#### 3.1. Argumentos demandante (demanda y réplica):

- No consta.

#### 3.2. Argumentos demandado (contestación y réplica):

- No consta.

#### 3.3. Argumentos reconvención:

- No hay.

#### 3.4. Argumentos contestación reconvención:

- No hay.

#### 3.5. Resolución tribunal:

- Rechaza la demanda.

### 4. JURISPRUDENCIA CORTE DE APELACIONES

#### 4.1. Argumentos recurrente:

- Señala que no otorgó su consentimiento para la publicación de su imagen en la revista de la editorial demandada, ni tampoco puede pretenderse que el fotógrafo sea dueño de la fotografía en cuestión, a efectos de cederla libremente a terceros, por lo que se le ha provocado un daño que no está obligado a soportar.

#### 4.2. Argumentos recurrido:

- Guillermo Óscar Vargas Pohl, fotógrafo y testigo de la demandada, señala que solicitó la autorización al demandante para utilizar la fotografía en un medio distinto al del calendario de 1999.

#### 4.3. Resolución:

- Acoge el recurso, revocando la sentencia apelada, y en definitiva acogiendo la demanda de indemnización de perjuicios por cuanto a través de la prueba rendida en autos no se ha podido demostrar la autorización del actor para publicar la fotografía en la revista de la editorial demandada.

#### 4.4. Considerandos relevantes:

“8º) Que sin perjuicio de lo antes considerado, **si el demandado fuera efectivamente dueño de la fotografía, ello no podría significar de que en tal calidad lo sea también de la imagen**, al menos cuando tal imagen sea de una persona, de modo que pudiera el dueño de la foto publicarla en cualquier medio y respecto de cualquier asunto, sin autorización de la persona cuya imagen aparece en la foto.”

“9º) Que es preciso a este respecto hacer presente que **toda persona es dueña de su imagen**, como emanación de la propia persona de modo que nadie pueda abstraerse de las consecuencias jurídicas producidas por la utilización de la imagen de otra persona, por el eventual daño que ello le pudiere significar a esta última.”

4.5. Voto disidente:

- No hay.

## **5. JURISPRUDENCIA CORTE SUPREMA**

5.1. Argumentos recurrente:

- No hay.

5.2. Argumentos recurrido:

- No hay.

5.3. Resolución:

- No hay.

5.4. Considerandos relevantes:

- No hay.

5.5. Voto disidente:

- No hay.

**FICHA DE ANÁLISIS DE SENTENCIAS**  
**TALLERES DE ACTUALIZACIÓN DEL REPERTORIO DE LEGISLACIÓN**  
**Y JURISPRUDENCIA CHILENAS DEL CÓDIGO CIVIL Y LEYES COMPLEMENTARIAS**

<b>LEYES Y ARTÍCULOS CITADOS:</b>		
<b>Ley</b>	<b>Artículo</b>	
D.F.L. 707 Sobre Cuentas Corrientes Bancarias y Cheques	22 inciso 8°.	
Código Penal	24.	
Código Civil	545, 1437, 1448, 1522, 1610, 1698 y 2317.	
Código de Procedimiento Penal	39, 42, 408 N° 6.	
Código de Procedimiento Civil	160, 170, 208, 434, 435, 436, 437, 438, 464 N° 7, 470, 471, 764, 765, 767 y 785.	
<b>TEMAS CLAVE:</b>		
<b>Tema Clave</b>	<b>Tribunal</b>	<b>Considerando</b>
Persona Jurídica	C.S.	5°, 7°.

## **1. HECHOS**

- La sociedad anónima cerrada “Clínica Diez S.A.”, con objeto de garantizar deudas con Banestado Leasing e Inmobiliaria Trieste S.A., giró 4 cheques por una suma cercana a los 15 millones de pesos.
- Los cuatro cheques fueron girados conjuntamente por Ivo Sapunar y Alejandro Araya, en representación de “Clínica Diez S.A.”.
- Con posterioridad, se incoaron ante el Quinto Juzgado del Crimen de Viña del Mar sendas causas criminales por el delito de giro doloso de cheques, las que fueron sobreseídas definitivamente cuando Ivo Sapunar pagó el total del dinero adeudado en conformidad a los 4 cheques.
- En virtud de lo anterior, el señor Sapunar exige la repetición del 50% de la deuda, que correspondía pagar al señor Araya.

## 2. HISTORIA PROCESAL

### 2.1. Demanda

Demandante: Ivo Sapunar Dubravcic.  
Acción: Ejecutiva.  
Fecha: No consta.

### 2.2. Contestación demanda

Demandado: Alejandro Marcelo Araya Rosales.  
Excepción: Falta de requisitos para que el título tenga fuerza ejecutiva.  
Fecha: No consta.

### 2.3. Reconvención:

Acción: No hay.

### 2.4. Primera Instancia

Tribunal: Primer Juzg. Letras de Valparaíso.  
Decisión: Rechaza la demanda.  
Rol: 1652-1997.  
Fecha: 13 marzo 2000.

### 2.5. Segunda Instancia

Tribunal: C. Valparaíso.  
Recurso: Recurso de apelación.  
Decisión: Acoge el recurso.  
Sala: No consta.  
Ministros: Rafael Lobos Domínguez, Hugo Fuenzalida Cerpa y el Abogado Integrante Eduardo Uribe Mutis.  
Voto Disidente: No hay.  
Rol: 4099-2000.  
Fecha: 10 julio 2003.  
Publicación física: No hay.  
Publicación electrónica: C. Valparaíso, 10 julio 2003. L.P. N°30586.

### 2.6. Corte Suprema

Recurso: Recurso de casación en el fondo.  
Decisión: Acoge el recurso.  
Sala: 1ª.  
Ministros: Hernán Alvarez G., Enrique Tapia W., Jorge Rodríguez A., Domingo Kokisch M. y el Abogado Integrante Oscar Carrasco A.  
Voto Disidente: No hay.  
Rol: 3382-2003.  
Fecha: 28 julio 2004.  
Publicación física: No hay.  
Publicación electrónica: C. Suprema, 28 julio 2004. L.P. N°30586.

### **3. RELACIÓN TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA**

#### 3.1. Argumentos demandante (demanda y réplica):

- El demandado reconoció como suyas las firmas de los cuatros cheques en que se fundan los hechos, los que fueron girados conjuntamente por ambos pero pagados íntegramente por el demandante, en circunstancias de que sólo le correspondía responder por el 50% del total de la deuda, según los artículo 39 del Código de Procedimiento Penal y 1522 del Código Civil.

- De acuerdo al artículo 436 del Código de Procedimiento Civil, ha quedado preparada la vía ejecutiva al reconocerse la firma de los cheques por el demandado.

#### 3.2. Argumentos demandado (contestación y dúplica):

- Los cheques en cuestión perteneces a la cuenta corriente de la sociedad anónima cerrada “Clínica Diez S.A.”, persona de derecho privado distinta a las partes, firmando ambos – demandante y demandado- en calidad de mandatarios de la sociedad, por lo que en definitiva no adeuda cantidad alguna.

#### 3.3. Argumentos reconvenición:

- No hay.

#### 3.4. Argumentos contestación reconvenición:

- No hay.

#### 3.5. Resolución tribunal:

-Rechaza la demanda, pues no concurren en la especie los requisitos o condiciones legales para que el título tenga fuerza ejecutiva, dado que no se acreditó la existencia de una obligación líquida actualmente exigible, pues la deuda fue contraída por una persona distinta a la del demandado.

### **4. JURISPRUDENCIA CORTE DE APELACIONES**

#### 4.1. Argumentos recurrente:

- La obligación que subyace en la preparación de la vía ejecutiva que mediante el reconocimiento de firma y confesión de deuda se llevó a cabo, es la que emana del delito de giro doloso de cheques, por lo que al pagar los efectos civiles del ilícito, desapareció tanto la responsabilidad penal como la responsabilidad civil.

- En definitiva, el fundamento de la demanda es la extinción de la responsabilidad penal, la que sí alcanza a la persona natural ejecutada.

#### 4.2. Argumentos recurrido:

- Lo que se está cobrando ejecutivamente es la deuda civil, deuda que no es suya sino de la persona jurídica que representaba junto al ejecutante.

#### 4.3. Resolución:

- Se revoca la sentencia apelada, en cuanto se acogió la excepción del artículo 464 número 7 del Código de Procedimiento Civil, resolviendo en su lugar que se ordena seguir adelante la ejecución hasta el entero y cumplido pago de lo demandado.

#### 4.4. Considerandos relevantes:

-No hay.

#### 4.5. Voto disidente:

- No hay.

### **5. JURISPRUDENCIA CORTE SUPREMA**

#### 5.1. Argumentos recurrente:

- La sentencia ha sido dictada con error de derecho, vulnerando los artículos 39 inciso 2° y 42 del Código de Procedimiento Penal, 24 del Código Penal, 1.448, 1.610 N° 5, 1.437 y 545 del Código Civil, 436, 464 N° 7 del Código de Procedimiento Civil y 22 inciso 8° del D.F.L. 707 sobre Cuentas Corrientes Bancarias y Cheques en relación con el artículo 408 N° 6 del Código de Procedimiento Penal.

#### 5.2. Argumentos recurrido:

- No consta.

#### 5.3. Resolución:

- Acoge el recurso, dictando la sentencia de reemplazo en la que en definitiva se confirma la sentencia apelada, no dando lugar a la ejecución.

#### 5.4. Considerandos relevantes:

“Quinto: Que la deuda pagada por el demandante señor Ivo Sapunar no corresponde a una deuda propia del demandado Sr. Araya, sino a una obligación de una persona jurídica, calidad que

posee "Clínica Diez S.A.", sujeto de derecho, legalmente capaz y titular de la cuenta corriente respecto de la cual se giraron los cheques que no fueron pagados a sus beneficiarios y en cuyo patrimonio, en consecuencia, debe hacerse efectivo el cumplimiento de dicha obligación; en conformidad con lo dispuesto en los artículos 545 y 1.448 del Código Civil.”

“Séptimo: Que en consecuencia, la sentencia impugnada al revocar la de primera instancia que acogía la excepción del N° 7 del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil, y que en definitiva, rechazó, disponiendo que debía seguirse adelante la ejecución en contra del demandado don Alejandro Araya Rosales, ha incurrido en error de derecho, por cuanto lo condena al pago de una suma de dinero en circunstancias que se trata de una persona distinta del deudor, esto es, de la persona que verdaderamente debe concurrir al pago de la obligación que en estos autos se demanda.”

#### 5.5. Voto disidente:

- No hay.

**FICHA DE ANÁLISIS DE SENTENCIAS**  
**TALLERES DE ACTUALIZACIÓN DEL REPERTORIO DE LEGISLACIÓN**  
**Y JURISPRUDENCIA CHILENAS DEL CÓDIGO CIVIL Y LEYES COMPLEMENTARIAS**

<b>LEYES Y ARTÍCULOS CITADOS:</b>		
<b>Ley</b>	<b>Artículo</b>	
Código del Trabajo	221 y 231.	
Constitución Política de la República	19 N° 2, 19 N° 4, 19 N° 24 y 20.	
<b>TEMAS CLAVE:</b>		
<b>Tema Clave</b>	<b>Tribunal</b>	<b>Considerando</b>
Honra	-	-

**1. HECHOS**

- Con fecha 22 de diciembre de 2004, se aprobaron los estatutos del Sindicato Inter-empresa de Trabajadores Contratistas Unión Minera, eligiendo a la vez como presidente del Sindicato a Manuel Henríquez Riquelme.

- Entre agosto y septiembre de 2005, se sanciona al señor Henríquez con la expulsión del sindicato, sin respetar el procedimiento que consagra el Estatuto respectivo, por lo que el afectado recurre de protección en contra de quién ahora detenta la calidad de Presidente de facto del Sindicato, solicitando se declare sin efecto la sanción de la que fue objeto.

**2. HISTORIA PROCESAL**

**2.1. Primera Instancia**

Tribunal:	C. Rancagua.
Acción:	Recurso de protección.
Recurrente:	Manuel Henríquez Riquelme.
Fecha recurso:	No consta.
Recurrido:	Samuel Díaz Navarro.
Decisión:	Acoge el recurso.
Sala:	No consta.
Ministros:	Carlos Bañados Torres.

Voto Disidente: No hay.  
Rol: 1161-2005.  
Fecha sentencia: 2 noviembre 2005.  
Publicación física: C. Rancagua, 2 noviembre 2005. R. t. CII, sec. 5ª, p. 1188.  
Publicación electrónica: C. Rancagua, 22 noviembre 2005. Rol N°1161-2005, www.poderjudicial.cl.

## 2.2. Corte Suprema

Recurso: Recurso de apelación.  
Decisión: Rechaza el recurso.  
Sala: 2ª.  
Ministros: Alberto Chaigneau, Enrique Cury, Nibaldo Segura, Jaime Rodríguez, y Rubén Ballesteros.  
Voto Disidente: No hay.  
Rol: 5847-2005.  
Fecha: 22 noviembre 2005.  
Publicación física: C. Suprema, 22 noviembre 2005. R. t. CII, sec. 5ª, p. 1188.  
Publicación electrónica: C. Suprema, 22 noviembre 2005. Rol N°5847-2005, www.poderjudicial.cl.

## 3. RELACIÓN TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA

### 3.1. Argumentos recurrente:

- La medida disciplinaria que se aplicó en su contra no se ajustó a la ley ni a los Estatutos del Sindicato, además de carecer de fundamentos fácticos, por lo que es completamente arbitraria, lo que en definitiva implica una vulneración de las garantías establecidas en el artículo 19 N° 2 y N° 4 de la Carta Fundamental.

### 3.2. Argumentos recurrido:

- No corresponde su legitimación pasiva, por cuanto la decisión la tomó el sindicato y no su persona en forma particular.  
- Se ha observado la ley y los estatutos pertinentes, por lo que no se ve de qué forma se vulneran las garantías constitucionales alegadas.

### 3.3. Resolución:

- Acoge el recurso, pero por la causal del artículo 19 N° 24 de la Constitución Política de la República, pese a que no fue alegada de forma expresa, en atención a la falta de observancia de las formalidades consagradas en el Estatuto del Sindicato.

### 3.4. Considerandos relevantes:

- No hay.

3.5. Voto disidente:

- No hay.

#### **4. JURISPRUDENCIA CORTE SUPREMA**

4.1. Argumentos recurrente:

- No consta.

4.2. Argumentos recurrido:

- No consta.

4.3. Resolución:

- Rechaza el recurso, confirmando la sentencia apelada.

4.4. Considerandos relevantes:

- No hay.

4.5. Voto disidente:

- No hay.

**FICHA DE ANÁLISIS DE SENTENCIAS**  
**TALLERES DE ACTUALIZACIÓN DEL REPERTORIO DE LEGISLACIÓN**  
**Y JURISPRUDENCIA CHILENAS DEL CÓDIGO CIVIL Y LEYES COMPLEMENTARIAS**

<b>LEYES Y ARTÍCULOS CITADOS:</b>		
<b>Ley</b>	<b>Artículo</b>	
Constitución Política de la República	19 N° 4, 19 N° 21 y 20.	
<b>TEMAS CLAVE:</b>		
<b>Tema Clave</b>	<b>Tribunal</b>	<b>Considerando</b>
Honra.	C.A.	4°, 6°, 7°.

## 1. HECHOS

- Ximena Palma, abogada, ha asumido en tribunales la defensa en sede penal de Juan Carlos Quiroga Alarcón, por el presunto delito de estafa cometido como consecuencia de los hechos que ocurrieron en 1997 a propósito de la compraventa de un inmueble.
  
- A raíz de lo anterior, Birna Rojas y Verónica Pedreros, partes en el juicio penal, se han manifestado públicamente en diversas ocasiones, no sólo en contra de Juan Quiroga sino también en contra de Ximena Palma, por ser “abogada del estafador”, lo que a juicio de esta última constituye una vulneración de garantías constitucionales, por lo que en definitiva recurre de protección en contra de las manifestantes.

## 2. HISTORIA PROCESAL

### 2.1. Primera Instancia

Tribunal:	C. Concepción.
Acción:	Recurso de protección.
Recurrente:	Ximena Palma Luengo.
Fecha recurso:	No consta.
Recurrido:	Birna Estela Rojas Pedreros y Verónica Pedreros Concha.
Decisión:	Rechaza el recurso.
Sala:	No consta.
Ministros:	María Leonor Sanhueza Ojeda, Carlos Aldana Fuentes y la

Abogado Integrante Teresa Lobos del Fierro.  
Voto Disidente: No hay.  
Rol: 2288-2005.  
Fecha sentencia: 17 enero 2006.  
Publicación física: No hay.  
Publicación electrónica: C. Concepción, 17 enero 2006. L.P. N°34039.

## 2.2. Corte Suprema

Recurso: Recurso de apelación.  
Decisión: Rechaza el recurso.  
Sala: 2ª.  
Ministros: Alberto Chaigneau, Enrique Cury, Nibaldo Segura y los Abogados Integrantes Fernando Castro y Carlos Kunsemuller.  
Voto Disidente: No hay.  
Rol: 712-2006.  
Fecha: 22 marzo 2006.  
Publicación física: No hay.  
Publicación electrónica: C. Suprema, 22 marzo 2006. L.P. N°34039.

## 3. RELACIÓN TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA

### 3.1. Argumentos recurrente:

- El actuar de las recurridas ha mancillado su honra y afectado el ejercicio de su profesión, lo que a todas luces constituye una actuación ilegal y arbitraria que vulnera las garantías constitucionales consagradas en los artículos 19 N° 4 y 19 N° 21 de la Constitución.

### 3.2. Argumentos recurrido:

- Es cierto que se han realizado diversas manifestaciones en contra de quién, sienten, los estafó, pero tales protestas se han llevado a cabo sin agredir físicamente ni coartando el derecho de la recurrente a desarrollar libremente su profesión, reprochándosele solamente el hecho de hacer uso incorrecto de sus conocimientos jurídicos.

- No se ha vulnerado el artículo 19 N° 4, dado que las manifestaciones públicas se han desarrollado con las autorizaciones concedidas por la autoridad, y nunca se ha hecho referencia a la vida privada de la recurrente o su familia.

### 3.3. Resolución:

- Rechaza el recurso por no probarse en autos de forma fehaciente la concurrencia de acto ilegal o arbitrario alguno que efectivamente provoque una privación, perturbación o amenaza de las garantías constitucionales.

#### 3.4. Considerandos relevantes:

“4º. Que como lo ha establecido la doctrina el término "**honra**" **tiene dos acepciones**; una **subjetiva**, que consiste en el aprecio que cada uno siente por sí mismo y una **objetiva**, que es la reputación o buena fama que los terceros tienen de una persona, **siendo esta última la amparada constitucionalmente** ya que la primera queda en el fuero interno del sujeto, en cambio la acepción objetiva forma parte de la convivencia social y constituye la proyección de la dignidad de la persona, razón por la que es regulada por el derecho. (...)"

“6º. (...) Preciso es tener en cuenta que no existe vulneración de las garantías constitucionales, invocadas pues no se ha imputado hechos falsos o calumniosos ni se ha acreditado que la recurrente haya tenido una merma en su desarrollo profesional, social o familiar.”

“7º. Que no aparece afectar a un profesional abogado el que se lo vincule como defensor de un sujeto que aparezca acusado por la comisión de un delito toda vez que es de la esencia de esta profesión el prestar asesoría y defensa a personas acusadas de cualquier clase de delitos.”

#### 3.5. Voto disidente:

- No hay.

### 4. JURISPRUDENCIA CORTE SUPREMA

#### 4.1. Argumentos recurrente:

- No consta.

#### 4.2. Argumentos recurrido:

- No consta.

#### 4.3. Resolución:

- No consta.

#### 4.4. Considerandos relevantes:

- No hay.

#### 4.5. Voto disidente:

- No hay.

**FICHA DE ANÁLISIS DE SENTENCIAS**  
**TALLERES DE ACTUALIZACIÓN DEL REPERTORIO DE LEGISLACIÓN**  
**Y JURISPRUDENCIA CHILENAS DEL CÓDIGO CIVIL Y LEYES COMPLEMENTARIAS**

**LEYES Y ARTÍCULOS CITADOS:**

<b>Ley</b>	<b>Artículo</b>
Decreto N° 140-2004, Reglamento Orgánico de los Servicios de Salud	46.
D.L. 2763	20 letra g) y 20 letra m).
Ley 18.834	154.
Ley 19.286 de Protección de la Vida Privada	1, 2, 2 letra m), 4, 10 y 20.
Ley 10.336 L.O.C. de la Contraloría Regional	1, 5, 6 y 9.
Constitución Política de la República	19 N° 2, 19 N° 3, 19 N° 4, 19 N° 26, 20, 87 y 88.

**TEMAS CLAVE:**

<b>Tema Clave</b>	<b>Tribunal</b>	<b>Considerando</b>
Vida privada	C.A.	6°
Bases de datos	C.A.	-

**1. HECHOS**

- Hacia fines del año 2005, se implementó en el Hospital Base de Valdivia un sistema de control horario llamado “nuevo sistema de reloj biométrico de asistencia”, el cual está conformado por cuatro módulos computacionales, en la que los funcionarios deben ingresar una clave de 4 números y su huella digital para acceder a su ficha personal digital, la que comprende entre otros datos su fotografía, rol único tributario, domicilio, etc.

- Leopoldo Ardiles, médico, luego de consentir en el uso de sus datos personales en la base de datos descrita, requirió por escrito su eliminación de la misma, siendo rechazada su solicitud, por ser parte el sistema del proceso de modernización del recinto hospitalario.

- A raíz de la situación descrita, se consultó a la Contraloría Regional de Los Lagos sobre la legalidad de la medida implementada por el servicio hospitalario, quién a través del dictamen

nº 228 de 12 de enero de 2006 declaró la legalidad del nuevo sistema y la obligación de los funcionarios del Hospital Base de Valdivia de inscribirse, lo que a juicio de Leopoldo Ardiles y la Asociación de Funcionarios Médicos del Hospital Base de Valdivia constituye una violación de sus garantías fundamentales, por lo que recurren de protección en contra de la Contraloría.

## **2. HISTORIA PROCESAL**

### **2.1. Primera Instancia**

Tribunal: C. Santiago.  
Acción: Recurso de protección.  
Recurrente: Leopoldo Ardiles Arnaiz y Asociación de Funcionarios Médicos del Hospital Base de Valdivia, representada por Tito Herrera de la Fuente.  
Fecha recurso: No consta.  
Recurrido: Priscila Jara Fuentes en su calidad de Contralor de la Región de Los Lagos.  
Decisión: Rechaza el recurso.  
Sala: No consta.  
Ministros: Sylvia Aguayo Vicencio, Hernán Crisosto Greisse y el Abogado Integrante Pedro Campos Latorre.  
Voto Disidente: No hay.  
Rol: 29-2006.  
Fecha sentencia: 13 abril 2006.  
Publicación física: No hay.  
Publicación electrónica: C. Valdivia, 13 abril 2006. L.P. N°34516.

### **2.2. Corte Suprema**

Recurso: Recurso de apelación.  
Decisión: Rechaza el recurso.  
Sala: 3ª.  
Ministros: Ricardo Gálvez, Milton Juica, María Antonia Morales y señora Margarita Herreros; y el Abogado Integrante José Fernández.  
Voto Disidente: No hay.  
Rol: 1879-2006.  
Fecha: 25 mayo 2006.  
Publicación física: No hay.  
Publicación electrónica: C. Suprema, 25 mayo 2006. L.P. N°34516.

## **3. RELACIÓN TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA**

### **3.1. Argumentos recurrente:**

- El dictamen de Contraloría que declara la legalidad de la inscripción obligatoria de los

funcionarios del establecimiento hospitalario en una base de datos, constituye una violación de las garantías constitucionales consagradas en el artículo 19 N° 2 de la Constitución Política de la República, por cuanto se discrimina arbitraria e ilegalmente a los funcionarios médicos del Hospital Base de Valdivia., y el artículo 19 N° 4 por cuanto se pone en peligro la protección a la vida privada y a la honra pues cualquier persona puede acceder a los módulos computacionales y revisar la ficha del funcionario.

### 3.2. Argumentos recurrido:

- El dictamen fue emitido en respuesta a la propia presentación del Director del Hospital Base de Valdivia y el recurrente, en función de las facultades que le corresponde de acuerdo a los artículos 87 y 88 de la Carta Fundamental, y 1, 5, 6, y 9 de su L.O.C., dando en todo momento cumplimiento a su obligación de velar por el irrestricto respeto al ordenamiento jurídico, por lo que mal podría llamarse su accionar como arbitrario o ilegal.

- De acuerdo al D.L. 2763 de 1979, entre las facultades de los servicios de salud se encuentra la de aplicar normas de orden administrativo como tratamiento de datos personales, las que pueden delegar en los directores de hospitales, a la vez que el Decreto 140 de 2004, que contiene el Reglamento Orgánico de los Servicios de Salud, dispone que corresponde a los directores de hospitales ejercer las funciones de administración del personal destinado al establecimiento respectivo.

### 3.3. Resolución:

- Rechaza el recurso, pues no se divisa vulneración alguna a las garantías alegadas.

### 3.4. Considerandos relevantes:

“Sexto: Que en lo relativo a la garantía establecida en el N° 4 del artículo 19 de la Carta Fundamental, esto es, el derecho a la protección de la vida privada, no puede estimarse vulnerada por el solo hecho de emitir un dictamen que le fue solicitado y declarar la legalidad de la aplicación de los mecanismos empleados para fiscalizar el horario de asistencia y salida del personal, teniendo especialmente presente que el hecho de estampar un dígito secreto y una huella dactilar, es un mecanismo de seguridad suficiente para evitar el acceso de terceros a la información señalada.”

### 3.5. Voto disidente:

- No hay.

## **4. JURISPRUDENCIA CORTE SUPREMA**

### 4.1. Argumentos recurrente:

- No hay.

4.2. Argumentos recurrido:

- No hay.

4.3. Resolución:

- No hay.

4.4. Considerandos relevantes:

- No hay.

4.5. Voto disidente:

- No hay.

**FICHA DE ANÁLISIS DE SENTENCIAS**  
**TALLERES DE ACTUALIZACIÓN DEL REPERTORIO DE LEGISLACIÓN**  
**Y JURISPRUDENCIA CHILENAS DEL CÓDIGO CIVIL Y LEYES COMPLEMENTARIAS**

<b>LEYES Y ARTÍCULOS CITADOS:</b>		
<b>Ley</b>	<b>Artículo</b>	
Ley N° 18.216	4	
Código Penal	1, 3, 10, 11 N° 3, 11 N° 6, 14, 15, 18, 21, 24, 30, 50, 51, 62, 67, 69, 76, 79, 416, 417 N° 5, 418.	
Código Civil	2314, 2322, 2329 y 2330.	
Código de Procedimiento Penal	318, 425, 427, 432, 471, 481, 505, 509 bis, 514, 527, 535, 546, 546 N° 4 y 547	
Pacto de San José de Costa Rica	11	
Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos	19.3	
Constitución Política de la República	19 N° 4 y 19 N° 12.	
<b>TEMAS CLAVE:</b>		
<b>Tema Clave</b>	<b>Tribunal</b>	<b>Considerando</b>
Honra	C.A	4°, 5°
„	C.S.	4°, 5°

**1. HECHOS**

- El 31 de mayo de 1996, durante la transmisión radial en directo del programa deportivo “Viva el Deporte”, conducido por el periodista Milton Millas, René Orozco, entrevistado en su calidad de presidente de la Corporación de Fútbol Universidad de Chile, se refirió a Edgardo Marín utilizando expresiones tales como “cobarde” y “finito para decir las cosas”.

- Dada la situación descrita, el señor Orozco es procesado ante el Decimosegundo Juzgado del Crimen de Santiago, por el delito de injurias graves y con publicidad, deduciéndose también la acción civil de indemnización de perjuicios.

**2. HISTORIA PROCESAL**

### 2.1. Demanda

Demandante: Arturo Edgardo Marín Méndez.  
Acción: Penal e indemnización de perjuicios  
Fecha: No consta.

### 2.2. Contestación demanda

Demandado: Sergio René Orozco Sepúlveda.  
Excepción: No hay.  
Fecha: No consta.

### 2.3. Reconvención:

Acción: No hay.

### 2.4. Primera Instancia

Tribunal: Decimosegundo Juzg. Crimen Santiago  
Decisión: Acoge la demanda.  
Rol: 60357-1997.  
Fecha: 29 febrero 2000.

### 2.5. Segunda Instancia

Tribunal: C. Santiago.  
Recurso: Recurso de apelación.  
Decisión: Acoge el recurso.  
Sala: No consta.  
Ministros: Juan Eduardo Fuentes Belmar, Joaquín Billard Acuña y el Abogado Integrante Angel Andrés Cruchaga Gandarillas.  
Voto Disidente: No hay.  
Rol: 43081-2001.  
Fecha: 23 noviembre 2004  
Publicación física: No hay.  
Publicación electrónica: C. Santiago, 23 noviembre 2004. L.P. N°35934.

### 2.6. Corte Suprema

Recurso: Recurso de casación en el fondo.  
Decisión: Rechaza el recurso.  
Sala: 2ª.  
Ministros: Alberto Chaigneau del C., Nibaldo Segura P., Jaime Rodríguez E. y los Abogados Integrantes Ricardo Peralta V. y Domingo Hernández E.  
Voto Disidente: Abogados Integrantes Ricardo Peralta V. y Domingo Hernández E.  
Rol: 5893-2004.  
Fecha: 22 enero 2007.  
Publicación física: No hay.  
Publicación electrónica: C. Suprema, 22 enero 2007. L.P. N°35934.

### **3. RELACIÓN TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA**

#### **3.1. Argumentos demandante (demanda y réplica):**

- Los hechos descritos, que constan en cintas magnetofónicas, constituyen el delito de injurias graves de conformidad con lo dispuesto en los artículos 416 y 417 del Código Penal, pues la expresión “cobarde” es sinónimo de sin valor, de pusilánime, lo que constituye una una expresión de deshonra.

- El ánimo de injuriar es patente dada la pertinacia con que reitera el calificativo de cobarde.

- En cuanto a la acción civil, pide a título de indemnización de perjuicios la suma de dos mil U.F., o la suma que el tribunal estime.

#### **3.2. Argumentos demandado (contestación y dúplica):**

- Señala el demandado que procedió sólo a defenderse de un ataque asolapado que se le había hecho previamente por el señor Marín en su columna deportiva, en ningún momento pretendía injuriarlo, sino defender su propio honor.

- Cuando se refiere a que es “delicado y fino”, se está refiriendo a su modo de escribir y no a su persona, por lo que no considera que lo haya insultado, y nunca dijo ni insinuó que fuera afeminado.

- En cuanto a la indemnización de perjuicios, pide tener en consideración que no existe ilícito, y que por lo tanto la demanda civil debe ser rechazada, pues no se reúnen los requisitos del artículo 2314 del Código Civil.

#### **3.3. Argumentos reconvencción:**

- No hay.

#### **3.4. Argumentos contestación reconvencción:**

- No hay.

#### **3.5. Resolución tribunal:**

- Acoge la demanda civil, con costas, fijando la indemnización de perjuicios en \$5.000.000, a la vez que se condena a Sergio René Orozco Sepúlveda a la pena de sesenta y un días de reclusión menor en su grado mínimo, y multa de once U.T.M., más las costas de la causa, remitiéndose la pena impuesta según la ley 18.216, debiendo quedar sujeto al control de Gendarmería de Chile por el lapso de un año.

#### **4. JURISPRUDENCIA CORTE DE APELACIONES**

##### 4.1. Argumentos recurrente:

- No consta.

##### 4.2. Argumentos recurrido:

- No consta.

##### 4.3. Resolución:

- Se revoca la sentencia apelada, y se declara que se absuelve al procesado de la acusación formulada, y en consecuencia, se rechaza la demanda civil en todas sus partes.

##### 4.4. Considerandos relevantes:

“4°. Que, tratándose de un programa en vivo, es dable considerar la posibilidad de que se cometan excesos lingüísticos pues no todas las personas están en condiciones de controlar las turbaciones que algunas situaciones les producen y que se reflejan en las expresiones utilizadas en el discurso oral o escrito, aunque principalmente en el primero, por la espontaneidad e inmediatez que le son propias. Sin embargo de las dos declaraciones transcritas que corresponden a dos testigos presenciales, no aparece la más mínima calificación de que las expresiones vertidas por el querellado hayan sido fuertes o injuriosas. Por el contrario, se llega al extremo de no recordarlas.”

“5°. Que a la luz de esa reflexión, es dable concluir que en aquellos dichos no estuvo presente el ánimo de injuriar al querellante Marín, por lo cual no se ha afectado el honor del querellante.”

##### 4.5. Voto disidente: misma regla de considerandos relevantes.

- No hay.

#### **5. JURISPRUDENCIA CORTE SUPREMA**

##### 5.1. Argumentos recurrente:

- Duce recurso de casación en el fondo, fundado en la causal cuarta del artículo 546 del Código de Procedimiento Penal, es decir, que en la sentencia se absuelva a un acusado, calificando como lícito un hecho que la ley pena como delito.

##### 5.2. Argumentos recurrido:

- No consta.

### 5.3. Resolución:

- No se configuran en la especie todos los elementos de tipicidad del delito, por lo que los Jueces del fondo han efectuado una correcta aplicación del derecho, lo que en definitiva lleva a rechazar el recurso de casación deducido.

### 5.4. Considerandos relevantes:

“Cuarto: Que el delito de injurias supone para su configuración un elemento subjetivo, cual es, el animus injuriandi, o la “intencionalidad ofensiva de las expresiones proferidas. Que tal requisito del tipo, no concurre en el caso de autos pues, como ha quedado consignado en el fallo impugnado, tratándose de un programa en vivo, es dable considerar que se cometan excesos lingüísticos, pues no todas las personas están en condiciones de controlar las turbaciones que algunas situaciones les producen y que se reflejan en las expresiones utilizadas en el discurso oral o escrito, aunque principalmente en el primero, por la espontaneidad e inmediatez que le son propias. Sin embargo, agregan los Jueces del fondo, de las declaraciones de los testigos presenciales, no aparece la más mínima calificación de que las expresiones vertidas por el querellado hayan sido fuertes o injuriosas. A la luz de dicha reflexión, sostienen, es dable concluir que en aquellos dichos no estuvo presente el ánimo de injuriar al querellante Marín, por lo cual no se ha afectado su honor, y sin ánimo de injuriar, no puede existir el delito.”

“Quinto: Que también resulta relevante consignar, como lo recoge el fallo atacado y jurisprudencia de este Tribunal, para valorar las expresiones vertidas no es posible tomar y usar frases aisladas sino que deben ser escuchadas en conjunto interpretando su sentido en el contexto. Lo anterior resulta relevante desde que para apreciar la concurrencia del ánimo de injuriar no sólo hay que estarse a la significación gramatical de las palabras, sino el propósito del que las emplea, la oportunidad y el contexto en el que son vertidas.”

### 5.5. Voto disidente:

“3°. Que, entonces, el derecho a la libertad de expresión, pilar esencial de toda sociedad democrática, encuentra su límite en el derecho de los demás, y, en particular, en el derecho a la honra, también garantizado constitucionalmente en el ordinal 4° del artículo 19 de la Ley Suprema y 11 del Pacto de San José de Costa Rica (aprobado por decreto supremo N° 873, de Relaciones Exteriores, publicado en el Diario Oficial de 5 de enero de 1991), que lo integran como un bien inherente a la personalidad, perteneciente al ámbito de la vida privada, y que deriva de la dignidad de las personas.”

“4°. Que el derecho al honor se encuentra protegido a través de los tipos penales de la injuria y la calumnia. El primero de ellos, cuya errónea aplicación se discute en el recurso de casación de autos, se define en el artículo 416 del Código Penal en los siguientes términos: “es injuria toda expresión proferida o acción ejecutada en deshonra, descrédito o menosprecio de otra persona.”

**FICHA DE ANÁLISIS DE SENTENCIAS**  
**TALLERES DE ACTUALIZACIÓN DEL REPERTORIO DE LEGISLACIÓN**  
**Y JURISPRUDENCIA CHILENAS DEL CÓDIGO CIVIL Y LEYES COMPLEMENTARIAS**

**LEYES Y ARTÍCULOS CITADOS:**

<b>Ley</b>	<b>Artículo</b>
Decreto N° 37 del Min. RREE	4.
D.S. N° 597-1984 Reglamento de Extranjería	35.
D.L. N° 1.094	23.
Ley N° 16.744	-
Ley N° 18.156	1.
Código del Trabajo	1, 2, 4, 5, 7, 9, 22, 63, 160 N° 1 a), 160 N° 1 d), 160 N° 7, 161, 162, 168, 168 letra c), 172, 173, 177, 419, 420, 425, 439, 439 N° 3, 455, 456, 458, 458 N° 4, 458 N° 5, 463.
Código Civil	1563, 1566 y 1698.
Código de Procedimiento Civil	144, 303 N° 4, 346 N° 3, 468, 764, 765, 767, 768 N° 5, 771, 772 y 783.
Código Orgánico de Tribunales	319.
Constitución Política de la República	1 y 19 N° 2.

**TEMAS CLAVE:**

<b>Tema Clave</b>	<b>Tribunal</b>	<b>Considerando</b>
Vida privada	-	-
Nacionalidad	-	-

**1. HECHOS**

- Con fecha 3 de agosto de 2004, se celebró un contrato de trabajo entre Edgar Huere y Falconbridge Chile Ltda, cuya duración era indefinida.
- Durante el tiempo que estuvo en vigencia la relación laboral, el trabajador se involucró con una prostituta, Daniela Olea, lo que le produjo diversos problemas en su vida personal.
- A raíz de tal relación, el dependiente utilizó recursos asignados por la empleadora -computador

portátil y teléfono celular- para fines individuales no vinculados a las labores encomendadas por ésta, facilitándoselos a Daniela para ejercer la prostitución.

- La tormentosa relación culminó con una llamada telefónica de Daniela a Falconbridge Chile Ltda., denunciando conductas acosadoras del dependiente, además de una serie de faltas a la probidad, como el mal uso de los equipos ya señalados.

- En virtud de las acusaciones, las que a juicio del empleador configuran las causales de falta de probidad del trabajador en el desempeño de sus funciones, conducta inmoral del trabajador que afecte a la empresa donde se desempeña e incumplimiento grave de las obligaciones del contrato, se le pone término a la relación laboral en el mes de septiembre de 2005.

- A juicio de Edgar Huere, el despido es injustificado y nulo, por lo que recurre a los tribunales de justicia en la materia exigiendo las indemnizaciones legales correspondientes.

## **2. HISTORIA PROCESAL**

### **2.1. Demanda**

Demandante: Edgar Luis Huere Guri.  
Acción: Despido injustificado, nulidad del despido y cobro de prestaciones.  
Fecha: No consta.

### **2.2. Contestación demanda**

Demandado: Falconbridge Chile Limitada.  
Excepción: Ineptitud del líbello.  
Fecha: No consta.

### **2.3. Reconvención:**

Acción: No hay.

### **2.4. Primera Instancia**

Tribunal: Primer Juzg. Trabajo Antofagasta.  
Decisión: Acoge la demanda.  
Rol: 5437-2005.  
Fecha: 29 agosto 2006.

### **2.5. Segunda Instancia**

Tribunal: C. Antofagasta.  
Recurso: Recurso de apelación y casación en la forma.  
Decisión: Acoge el recurso de apelación, rechaza la casación.  
Sala: 2ª.  
Ministros: Oscar Clavería Guzmán, Laura Soto Torrealba, Gabriela Soto Chandia.  
Voto Disidente: No hay.

Rol: 214-2006.  
Fecha: 24 noviembre 2006.  
Publicación física: No hay.  
Publicación electrónica: C. Antofagasta, 24 noviembre 2006. L.P. N°37804.

### 2.6. Corte Suprema

Recurso: Recurso de casación en la forma y en el fondo.  
Decisión: Rechaza ambos recursos.  
Sala: 4ª.  
Ministros: Marcos Libedinsky T., Orlando Alvarez H., Carlos Kunsemuller L., y los Abogados Integrantes Roberto Jacob Ch., y Ricardo Peralta V.  
Voto Disidente: No hay.  
Rol: 269-2007.  
Fecha: 15 noviembre 2007.  
Publicación física: No hay.  
Publicación electrónica: C. Suprema, 15 noviembre 2007. L.P. N°37804.

## 3. RELACIÓN TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA

### 3.1. Argumentos demandante (demanda y réplica):

- El despido se ha llevado a cabo sin causa justificada, pues los hechos que se le imputan no concurren o son inidóneos para poner término a la relación laboral, por lo que exige las indemnizaciones legales del artículo 168 del Código del Trabajo.
- Pide la sanción del artículo 162 del Código Laboral, la llamada nulidad del despido, por no estar el empleador al día en el pago de las cotizaciones previsionales, además de otras prestaciones como el feriado proporcional y el pago de remuneraciones.

### 3.2. Argumentos demandado (contestación y dúplica):

- Al concurrir las causales de los números 1 a), d) y 7 del artículo 160 del Código del Trabajo - falta de probidad, conducta inmoral del trabajador que afecte a la empresa donde se desempeña e incumplimiento grave del contrato-, no corresponde al dependiente pago de indemnización alguna.

### 3.3. Argumentos reconvencción:

- No hay.

### 3.4. Argumentos contestación reconvencción:

- No hay.

### 3.5. Resolución tribunal:

- Rechaza la excepción de ineptitud del líbello y acoge la demanda en cuanto a que declara el despido como injustificado, dando lugar a las prestaciones e indemnizaciones que corresponden.

## **4. JURISPRUDENCIA CORTE DE APELACIONES**

### 4.1. Argumentos recurrente:

- En cuanto al recurso de casación en la forma, solicita la nulidad de la sentencia de primera instancia por cuanto el juez a quo no aplicó correctamente la normativa correspondiente a los trabajadores extranjeros.
- En cuanto a la apelación, señala que lo escrito en el finiquito por el actor constituye una cláusula ambigua, y por lo tanto no hace perder el poder liberatorio del documento.
- No corresponde la sanción de nulidad del despido porque a la fecha, según el artículo 1° de la ley 18.156 que establece una excepción de cotizaciones previsionales a los técnicos extranjeros y a las empresas internacionales, el demandado no tenía obligación alguna de dejar constancia del pago de imposiciones en Chile.
- Por último, insiste en la justificación del despido, pues según su criterio, las causales alegadas en primera instancia sí concurrieron.

### 4.2. Argumentos recurrido:

- No consta.

### 4.3. Resolución:

- Revoca, sin costas del recurso, la sentencia de primera instancia, en la parte que acoge la demanda, declara injustificado el despido, acepta implícitamente la nulidad del despido, y ordena pagar las prestaciones que indica, y en su lugar se declara que se rechaza la demanda ordinaria por despido injustificado, nulidad del despido y cobro de prestaciones, por cuanto se probaron las causales de incumplimiento contractual y falta de probidad.

### 4.4. Considerandos relevantes:

- No hay.

### 4.5. Voto disidente:

- No hay.

## **5. JURISPRUDENCIA CORTE SUPREMA**

### 5.1. Argumentos recurrente:

- En cuanto al recurso de casación en la forma, denuncia la omisión de requisitos establecidos por ley para la dictación de la sentencia, según el artículo 458 N° 4 del Código del Trabajo, que en este caso se trataría del análisis de toda la prueba rendida; y además, funda el recurso en el N° 5 de la disposición citada, por carecer de consideraciones de hecho y de derecho que sirven de fundamento al fallo.

- En cuanto al recurso de casación en el fondo, alega el error de derecho que se constituiría por la errónea aplicación de los artículos 1 de la ley N° 18.156, 2, 5, 160, 162, 455 y 456 del Código del Trabajo, 4° del Decreto N° 37 del Ministerio de Relaciones Exteriores, 1 y 19 N° 2 de la Constitución Política, todos ellos en relación a la sanción de nulidad del despido.

### 5.2. Argumentos recurrido:

- No consta.

### 5.3. Resolución:

Rechaza ambos recursos pues las causales de nulidad invocadas no concurren en la especie.

### 5.4. Considerandos relevantes:

- No hay.

### 5.5. Voto disidente:

- No hay.

**FICHA DE ANÁLISIS DE SENTENCIAS**  
**TALLERES DE ACTUALIZACIÓN DEL REPERTORIO DE LEGISLACIÓN**  
**Y JURISPRUDENCIA CHILENAS DEL CÓDIGO CIVIL Y LEYES COMPLEMENTARIAS**

<b>LEYES Y ARTÍCULOS CITADOS:</b>		
<b>Ley</b>	<b>Artículo</b>	
DS N° 484-1980 Ministerio del Interior	2	
DL 3.063 Ley de Rentas Municipales	23, 24 y 27	
Ley 18.695 Orgánica Constitucional de Municipalidades	140	
Constitución Política de la República	19 N° 20	
<b>TEMAS CLAVE:</b>		
<b>Tema Clave</b>	<b>Tribunal</b>	<b>Considerando</b>
Persona Jurídica?	C.A.	2°

**1. HECHOS**

- Con fecha 5 de mayo de 2008, a través de la Resolución N° 707 de la Ilustre Municipalidad de Vitacura, se otorgó patente municipal a “Inmobiliaria e Inversiones La Sierra Ltda.”, cobrándole a dicha sociedad una suma superior a los 10 millones de pesos.

- Ante la situación descrita, y por considerar la sociedad que de acuerdo a su naturaleza jurídica no le corresponde el pago de patente municipal, reclama en sede judicial la ilegalidad de la resolución señalada.

**2. HISTORIA PROCESAL**

**2.1. Primera Instancia**

Tribunal:	C. Santiago.
Acción:	Reclamo de ilegalidad.
Recurrente: nombre	Inmobiliaria e Inversiones La Sierra Ltda., representada por María Cecilia Prats Canepa.
Fecha recurso:	No consta.
Recurrido:	Ilustre Municipalidad de Vitacura, representada por su alcalde

Decisión: Raúl Torrealba Del Pedregal.  
Rechaza el recurso.  
Sala: 5ª.  
Ministros: Omar Astudillo Contreras, Gloria Solís Romero y el Abogado Integrante Carlos López.  
Voto Disidente: Carlos López.  
Rol: 41349-2008.  
Fecha sentencia: 10 noviembre 2008.  
Publicación física: No hay.  
Publicación electrónica: C. Concepción, 10 noviembre 2008. L.P. N°41349.

## 2.2. Corte Suprema

Recurso: No hay.  
Decisión: No hay.  
Sala: No hay.  
Ministros: No hay.  
Voto Disidente: No hay.  
Rol: No hay.  
Fecha: No hay.  
Publicación física: No hay.  
Publicación electrónica: No hay.

## 3. RELACIÓN TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA

### 3.1. Argumentos recurrente:

- La sociedad no realiza actividades secundarias ni terciarias en relación con el artículo 23 del DL 3603 Ley de Rentas Municipales; ni cuenta con un local, oficina, establecimiento, kiosko o lugar determinado según el tenor del artículo 24, por lo que no debería cobrarse patente municipal.

### 3.2. Argumentos recurrido:

- El artículo 27 de la Ley de Rentas Municipales señala las personas jurídicas que se eximirían de la obligación de pagar patente municipal, entre las que se encuentran aquellas sin fines de lucro que realicen acciones de beneficencia, culto religioso, culturales, de ayuda mutua, artísticas o deportivas no profesionales; lo que en definitiva implica que una sociedad con fines de lucro, debe pagar patente municipal.

### 3.3. Resolución:

- Rechaza la reclamación de ilegalidad, declarándose que las actividades lucrativas del giro de la sociedad reclamante están afectas al pago de una patente municipal.

#### 3.4. Considerandos relevantes:

“2º) (...) según lo dispuesto en el artículo 27 de La Ley de Rentas Municipales sólo están exentas del pago de la contribución de patente municipal las personas jurídicas sin fines de lucro que realicen acciones de beneficencia, de culto religioso, culturales, de ayuda mutua de sus asociados, artísticas o deportivas no profesionales y de promoción de intereses comunitarios.

#### 3.5. Voto disidente:

- Si bien a la luz del artículo 23 de la Ley discutida hay una actividad que debiera pagar patente municipal, en la especie no se cumple el requisito del artículo 24 –llevar las actividades lucrativas a cabo en un lugar determinado- del mismo cuerpo legal, por lo que en definitiva debe acogerse el reclamo de ilegalidad.

### **4. JURISPRUDENCIA CORTE SUPREMA**

#### 4.1. Argumentos recurrente:

- No hay.

#### 4.2. Argumentos recurrido:

- No hay.

#### 4.3. Resolución:

- No hay.

#### 4.4. Considerandos relevantes:

- No hay.

#### 4.5. Voto disidente:

- No hay.

**FICHA DE ANÁLISIS DE SENTENCIAS  
TALLERES DE ACTUALIZACIÓN DEL REPERTORIO DE LEGISLACIÓN  
Y JURISPRUDENCIA CHILENAS DEL CÓDIGO CIVIL Y LEYES COMPLEMENTARIAS**

<b>LEYES Y ARTÍCULOS CITADOS:</b>		
<b>Ley</b>	<b>Artículo</b>	
Constitución Política de la República.	19 N° 4, 24.	
<b>TEMAS CLAVE:</b>		
<b>Tema Clave</b>	<b>Tribunal</b>	<b>Considerando</b>
Imagen.	C.A.	9°.
“	C.S.	5°, 6°, 7°, 8°, 9°, 10°, 11°.

## 1. HECHOS

Con fecha 27 de diciembre de 2008, Christian Antonio Caroca Rodríguez, estudiante de comunicaciones audiovisuales, se encontró con la sorpresa de que en la vitrina de una tienda de electrónica se exhibían unos audífonos modelo multimedia digital de la marca Fujitel, en cuya caja se había utilizado una de las fotografías de su autoría sin su consentimiento y sin retribución por ese concepto.

Atendido que la fotografía corresponde a un autorretrato, deduce recurso de protección en contra de la empresa Electrónica Sudamérica Limitada, por la vulneración de su derecho a la propia imagen y el de propiedad que le asiste como autor de su obra artística, garantizados en los numerales 4° y 24 de la Carta Fundamental.

## 2. HISTORIA PROCESAL

### 2.1. Primera Instancia

Tribunal:	Corte de Apelaciones de Santiago.
Acción:	Recurso de Protección.
Recurrente:	Christian Antonio Caroca Rodríguez.
Fecha recurso:	No consta.
Recurrido:	Christian Antonio Caroca Rodríguez.
Decisión:	Rechaza el recurso.

Sala: Primera Sala.  
Ministros: Raúl Héctor Rocha Pérez e integrada por la Ministro señora Jéssica González Troncoso y el Abogado Integrante señor Angel Cruchaga Gandarillas  
Voto Disidente: No hay.  
Rol: N° 127–2009.  
Fecha sentencia: 24 marzo 2009.  
Publicación física: No hay.  
Publicación electrónica: C. Suprema, 9 junio 2009. L.P. N°42174.

## 2.2. Corte Suprema

Recurso: Apelación.  
Decisión: Acoge recurso.  
Sala: Tercera Sala.  
Ministros: Adalis Oyarzún Miranda, Héctor Carreño Seaman, Pedro Pierry Arrau, señora Sonia Araneda Briones y el Abogado Integrante señor Nelson Pozo Silva..  
Voto Disidente: No hay.  
Rol: N° 2506–2009.  
Fecha: 9 junio 2009.  
Publicación física: No hay.  
Publicación electrónica: C. Suprema, 9 junio 2009. L.P. N°42174.

## 3. RELACIÓN TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA

### 3.1. Argumentos recurrente:

Accionar de la demandada vulnera su derecho a la propia imagen y derecho de propiedad.

### 3.2. Argumentos recurrido:

El supuesto autorretrato del recurrente usado por la recurrida en uno de sus productos, no permite el reconocimiento y menos indubitado de éste, circunstancia que por lo demás tampoco ha sido acreditada, lo que trae como consecuencia, que el uso no afecta la honra ni la imagen del señor Christian Caroca Rodríguez, por lo que no se ha vulnerado el derecho de propiedad del recurrente.

### 3.3. Resolución:

Rechaza el recurso.

### 3.4. Considerandos relevantes:

9º.– Que, sin perjuicio de lo anterior, de acuerdo a los hechos asentados, es dable anotar que la imagen tiene claramente dos proyecciones, una de dimensión personalísima, no patrimonial y otra personal y patrimonial. La primera se encuentra protegida constitucionalmente ya que deriva de la dignidad humana en estrecha relación con el derecho al honor y a la intimidad

personal y familiar. Se protege que los individuos puedan decidir que aspectos de su persona desean hacer público y cuáles quedan en el ámbito privado. La segunda, se enmarca en la explotación comercial de la imagen y aunque digna de protección, lo es por otros medios y se encuentra comprendida como una modalidad más dentro del derecho a ejercer toda actividad comercial lícita. En el caso de autos, el recurrente dio a conocer un trabajo en su galería personal de una determinada página web y reclama autoría en su creación sobre la cual dice tener derechos, es decir, por un acto propio del recurrente, su imagen, en los términos artísticos y comerciales consignados, queda fuera del derecho a la propia imagen personalísimo y forma parte del ámbito patrimonial.

### 3.5. Voto disidente:

No hay.

## **4. JURISPRUDENCIA CORTE SUPREMA**

### 4.1. Argumentos recurrente:

No hay.

### 4.2. Argumentos recurrido:

No hay.

### 4.3. Resolución:

No hay.

### 4.4. Considerandos relevantes:

Quinto: Que el derecho a la propia imagen, desde una perspectiva jurídica, forma parte del conjunto de los llamados derechos de la personalidad, esto es, de aquellas propiedades o características que son inherentes a toda persona; y si bien no han merecido un tratamiento normativo determinado, según ha ocurrido con otros atributos de la personalidad, como la capacidad de goce, la nacionalidad, el domicilio y el estado civil, ello no significa que lo concerniente a ese derecho en particular pueda resultar indiferente al ordenamiento, especialmente, en el aspecto de su protección y amparo, bastando para ello tener presente que en las bases de nuestra institucionalidad se inscribe el principio que el Estado –y por ende su sistema normativo– debe estar al servicio de las personas, protegiendo y respetando los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana;

Sexto: Que, en lo tocante al resguardo constitucional del derecho a la propia imagen, a que precisamente tiende la acción propuesta en autos, es cierto que el artículo 20 de la Carta Fundamental no lo enumera determinadamente entre las garantías susceptibles de ampararse por ese arbitrio cautelar; empero, tanto la doctrina, como la jurisprudencia coinciden en que su

protección deviene procedente y encuadra en el artículo 19 N° 4 de la Constitución, por encontrarse implícitamente comprendida en el atributo de privacidad de la persona, que esa norma se encarga de tutelar;

Séptimo: Que del derecho a la propia imagen se ha dicho que constituye uno de los atributos más característicos y propios de la persona que, por configurar su exterioridad física visible, obra como signo de identidad natural de la misma; y en cuya virtud "cada persona dispone de la facultad exclusiva de determinar cuándo, cómo y por quién y en qué forma se capten, reproduzcan y publiquen sus rasgos fisonómicos, controlando el uso de dicha imagen por terceros, impidiendo así su captación, reproducción y publicación por cualquier procedimiento mecánico o tecnológico, sin su consentimiento expreso" (Humberto Nogueira Alcalá. "El derecho a la propia imagen como derecho implícito. Fundamentación y caracterización". Revista Jurídica "Ius Et Praxis". Año 13 N° 2 página 261);

Octavo: Que del enunciado precedente es dable distinguir en el derecho a la propia imagen dos aspectos o dimensiones que interesan a la cuestión planteada en el recurso de autos; uno, de orden positivo, en virtud del cual, su titular se encuentra facultado para obtener, reproducir y publicar su propia imagen, adscribiéndola a cualquier objeto lícito; y otro, de carácter negativo, expresado en su derecho a impedir que terceros, sin su debida autorización, capten, reproduzcan o difundan esa imagen, cualquiera sea la finalidad tenida en consideración para ello;

Noveno: Que ambas facetas del derecho a la propia imagen, a que se viene de hacer alusión, resultan patentes en el caso que aquí se trata, pues, de una parte, consta que el actor Christian Caroca Rodríguez hizo uso de la facultad de captar la imagen de su persona plasmándola en una fotografía y luego la reprodujo, publicándola en su sitio de internet; y, por la otra, ante el hecho de haberse utilizado sin su consentimiento esa misma fotografía por la empresa recurrida en la comercialización de productos electrónicos, se opuso a dicha difusión no autorizada, requiriendo la protección de su derecho en sede jurisdiccional;

Décimo: Que cabe, a este respecto, señalar que la circunstancia de haber la persona mencionada subido su fotografía a la red, espacio público en que era observable por quien accediera al sitio donde ella se exhibía, no puede entenderse como una renuncia de la disponibilidad sobre la misma por parte de su titular, traducida en una autorización tácita para su utilización por parte de terceros, máxime cuando ello se realiza con una finalidad lucrativa;

#### 4.5. Voto disidente:

No hay.

